

AÑO **2021**

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

Ley N°. **VI-1053-2021**

ASUNTO:.....

ÁPRUÉBESE EL "CODIGO PROCESAL DE

FAMILIA, NIÑEZ, Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE

SAN LUIS.-

FECHA DE SANCION:..... 11de agosto de 2021

Consta de (168) folios

H. Cámara de Diputados SAN LUIS

H.C.D. Nº 054 FOLIO 164 AÑO 2021

Fecha de presentación 03.08.21 w)

H.C.D. Nº FOLIO..... AÑO

Fecha de presentación.....

INICIADO POR:

Nota N° 287 - Mes 2021. Comisión de Leodes
(Nota N° 4-PE-2021 Poder Ejecutivo)

EXD 8977-3230658/21

ASUNTO:

Proyecto de ley - Código Procesal de Familia,
niñez y Adolescencia de la provincia de San Luis -

Preferencia con Despacho con prioridad y
subsecuente.

TRAMITE

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ENTRADA

Fecha: 3 de Agosto 2021

Comisión de: AC

Fecha de despacho: 10.08.2021

Despacho N°: 26/21-U del orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:

SEGUNDA SANCION

Fecha:

ULTIMA REVISION

Fecha:

H. CAMARA DE SENADORES

ENTRADA

Fecha:

Comisión de:

Fecha de despacho:

Despacho N°: del orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:

SEGUNDA SANCION

Fecha:

ULTIMA REVISION

Fecha:

SANCION N°

PROMULGADA EL

CONSTA DE..... FOLIOS.....



CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

ARTÍCULO 1º.- Apruébese el CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, contenido en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente Ley.-

ARTÍCULO 2º.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Cámara de Senadores de la provincia de San Luis, a tres días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.-

**ANEXO I
LIBRO I
PARTE GENERAL**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

- ARTÍCULO 1º.-** Objeto. El presente Código tiene por objeto establecer la normativa procesal para hacer efectivos los derechos y deberes establecidos en las Leyes de fondo, regulando los procesos de familia y de violencia familiar.-
- ARTÍCULO 2º.-** Interpretación y aplicación de las normas procesales. Las disposiciones de este Código deben ser interpretadas y aplicadas de conformidad con la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales ratificados por la Nación Argentina, las Leyes de la Nación y la Constitución de la Provincia de San Luis.-
- ARTÍCULO 3º.-** Características. El proceso establecido en el presente Código tendrá los siguientes caracteres y principios generales:
- a) Especialidad en familia y violencia familiar;
 - b) Interés superior del niño;
 - c) Tutela judicial efectiva: las normas que rigen el procedimiento de familia deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables. Se debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de vulnerabilidad afecte el desarrollo o resultado del proceso;
 - d) Participación en el proceso de personas con capacidad restringida y de niñas, niños y adolescentes: las personas mayores con capacidad restringida y las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser oídos en todos los procesos que los afectan directamente. Su opinión debe ser tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso;
 - e) Prueba: los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba;
 - f) Cargas probatorias dinámicas: la carga de la prueba recae en quien está en mejores condiciones de probar. Los parientes y allegados a las partes pueden ser ofrecidos como testigos;
 - g) Resolución consensuada de los conflictos;
 - h) No se aplica el instituto de caducidad de instancia, salvo que se trate de acciones exclusivamente patrimoniales, entre personas



ATIVO

- mayores de edad o que la misma favorezca a niñas, niños y adolescentes y/o personas con discapacidad;
- i) Principio de Oralidad e Inmediación: El proceso de familia se desarrolla mediante audiencias orales, estando las partes del proceso, en contacto personal con la Jueza o Juez, facilitando la interacción de las mismas, escuchando activamente; además se debe mantener contacto directo y comunicación personal con los órganos de prueba y miembros del Cuerpo Profesional Forense.
- Es obligatorio en todo proceso que tenga como parte a una niña, niño o adolescente, que el mismo sea escuchado en forma directa por la Jueza o Juez según su madurez y capacidad progresiva o por un equipo interdisciplinario según corresponda;
- j) Principio de Oficiosidad: El impulso procesal será compartido por la Jueza o Juez y las partes en procura de su propio interés. La Jueza o Juez debe evitar toda dilación o diligencia innecesaria y tomar las medidas pertinentes para impedir la paralización de las actuaciones.
- La Jueza o Juez podrá oficiosamente ordenar, denegar, desestimar pruebas y/o disponer medidas urgentes, cautelares y no cautelares, sin que el ejercicio de tal facultad implique suplir la negligencia probatoria de las partes, garantizando la igualdad en el proceso y respetando el principio de bilateralidad y contradictorio.
- El impulso oficioso no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas plenamente capaces;
- k) Principio de Buena Fe y Lealtad Procesal: las partes deben proceder de buena fe y abstenerse de utilizar medios fraudulentos en el proceso. La Jueza o Juez puede aplicar astreintes y/o cualquier otra medida legal cuando las partes incurran en desobediencia a un mandato judicial;
- l) Principio de Gratuidad: los procedimientos regulados por esta Ley carentes de contenido económico son gratuitos.
- En los demás procesos con contenido económico a excepción del proceso de alimentos, quien alegue insuficiencia de bienes e ingresos debe realizar el trámite correspondiente de Beneficio de Litigar sin gastos;
- m) Acceso limitado al expediente: el acceso al expediente está limitado a las partes, sus representantes, letradas y letrados;
- n) Plazos: En el proceso de familia los plazos son fatales, el plazo para resolver la causa comienza a correr una vez firme el decreto de autos;
- ñ) Economía procesal: la Jueza o Juez de Familia tiene el deber de arbitrar medidas para que el juicio sea diligenciado con la



5

mayor economía procesal y celeridad, evitando todo costo económico o de tiempo que resulte innecesario.

Los actos procesales de las partes se adquieren para el proceso, y el acceso a las etapas posteriores implica la preclusión de las anteriores;

- o) Lenguaje: los actos y resoluciones judiciales deben redactarse mediante construcciones sintácticas sencillas y comprensibles que respondan a la situación particular de las partes, sin perjuicio de su rigor técnico;
- p) Aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.-

TÍTULO II ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA DE FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y VIOLENCIA

ARTÍCULO 4°.- Organización. La Justicia de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia estará a cargo de los Tribunales que prevea la Constitución Provincial, la Ley Orgánica de Administración de Justicia o determinen las leyes especiales.-

TÍTULO III ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REGLAS DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 5°.- Competencia material. Los Juzgados de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia, entenderán en las siguientes causas, las que tramitarán por los procedimientos Ordinario, Abreviado, Urgente y Especial, según se indica:

1. Proceso Ordinario:
 - a) Acciones resarcitorias derivadas de las relaciones de filiación;
 - b) Privación de la responsabilidad parental;
 - c) Separación judicial de bienes;
 - d) Los que no tengan fijado otro trámite;
2. Proceso Abreviado:
 - a) Acciones derivadas del parentesco;
 - b) Acciones derivadas de la filiación por naturaleza y por técnicas de reproducción humana asistida;
 - c) Acciones derivadas de la guarda y de la tutela;
 - d) Acciones derivadas del régimen patrimonial del matrimonio, excepto la etapa de la liquidación si se ha declarado el concurso o la quiebra de uno o ambos cónyuges o que se produzca la muerte de alguno/a de los cónyuges;

- e) Proceso de comunicación, cuidado personal, obligaciones de hacer o no hacer;
 - f) Trámite de exequátur para la ejecución de sentencias o soluciones en las materias enumeradas en este Artículo emanadas de tribunales extranjeros;
 - g) Uniones convivenciales y las acciones derivadas de la misma;
 - h) Venia judicial para contraer matrimonio;
 - i) Desacuerdos en el ejercicio de la responsabilidad parental;
 - j) Nulidad de matrimonio;
 - k) Cualquier cuestión conexas o accesorias de las enumeradas en los Incisos anteriores;
3. Proceso Urgente:
- a) Acciones derivadas de la inscripción de nacimientos, nombre de las personas, estado civil y sus registraciones;
 - b) Acciones derivadas de la identidad de género;
 - c) Cuestiones vinculadas con las directivas médicas anticipadas;
 - d) Cuestiones que se susciten con posterioridad al deceso de las personas sobre disponibilidad de su cuerpo o alguno de sus órganos;
 - e) Medidas urgentes (precautorias y no precautorias), preparatorias, y provisionales en las relaciones de familia;
4. Procesos Especiales:
- a) Acciones derivadas de la violencia familiar con el alcance previsto en la ley;
 - b) Control de legalidad de las medidas de protección excepcional de derechos requeridas por los Órganos Administrativos de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y el dictado de las medidas conexas solicitadas por los mismos;
 - c) Acciones derivadas de la capacidad de las personas humanas y su restricción;
 - d) Autorización supletoria para salir del País;
 - e) Autorización supletoria para actos de carácter patrimonial entre cónyuges o convivientes;
 - f) Alimentos;
 - g) Ejecución del régimen de comunicación y cuidado personal, obligaciones de hacer y no hacer;
 - h) Divorcio y las acciones derivadas del mismo;
 - j) Filiación;
 - k) Adopción;
 - l) Acciones por restitución nacional e internacional de niñas, niños o adolescentes y demás cuestiones de derechos internacional privado en las relaciones de familia.-

ARTÍCULO 6°.- Competencia territorial. Carácter. La competencia territorial atribuida a las Juezas o Jueces, es improrrogable. Los Juzgados, Cámaras, Defensores de Niñez, Adolescencia e Incapaces y Fiscales ejercerán la función jurisdiccional en el territorio que indiquen las Leyes de su creación, el presente Código y la Ley Orgánica de Tribunales.-

ARTÍCULO 7°.- Competencia por prevención y por conexidad:

a) Competencia por prevención:

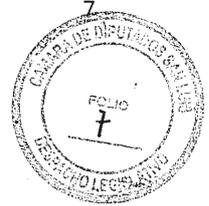
1. El criterio de acumulación que rige en los casos de competencia por conexión es el de la prevención, es decir, que la Jueza o Juez que primero intervenga será ante quien se tramitarán todas las demás acciones que se hagan valer referidas al grupo familiar que generó el conflicto por el cual se abrió la jurisdicción;
2. En las acciones derivadas de la violencia familiar, será competente la Jueza o Juez que, según las reglamentaciones del presente Código, se encuentre de turno de violencia familiar al momento de formularse la denuncia, salvo que exista un antecedente judicial por violencia familiar en trámite o archivado y que no hayan transcurrido CINCO (5) años desde que se ordenó el archivo;

b) Competencia por conexidad:

La Jueza o Juez de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia que hubiere entendido en medidas urgentes, precautorias o no precautorias, preliminares, preparatorias y provisionales, intervendrá en el proceso principal, salvo cuando las mismas hayan sido revocadas antes de deducirse la demanda principal. Debe seguir interviniendo en los demás procesos conexos o que deriven del mismo conflicto familiar, excepto que haya tomado esas medidas sin ser competente, o exista disposición expresa en contrario, o que se haya modificado el centro de vida en relación a las nuevas demandas principales o incidentales que se deduzcan.

Todas las acciones referidas al grupo familiar implicado en el conflicto por el cual se abrió la jurisdicción tramitan ante la Jueza o Juez de Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia que intervino primero en el tiempo, salvo en los casos en que se haya modificado en forma legal y legítima, el centro de vida o cuando la competencia haya quedado definitivamente fijada en el Juzgado que ha entendido con posterioridad, de conformidad a lo regulado por la normativa correspondiente.-

ARTÍCULO 8°.- Incompetencia por razón de la materia. La incompetencia por razón de la materia puede ser declarada por el Tribunal, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del juicio.-



ARTÍCULO 9º.- Indelegabilidad. La competencia de los Tribunales de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia es indelegable. En caso necesario podrá encomendarse a las magistradas o magistrados de otra competencia y circunscripción la realización de diligencias determinadas.-

ARTÍCULO 10.- Recusación. Las y los miembros de la Magistratura de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia sólo pueden ser recusados con causa legal.-

ARTÍCULO 11.- Constituyen causas legales de recusación:

- a) Ser pariente de uno de los litigantes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o adoptivo;
- b) Tener la magistrada o magistrado o sus parientes consanguíneos, afines o adoptivos, dentro de los grados expresados, interés en el pleito o en otro semejante;
- c) Tener la magistrada o magistrado o sus parientes consanguíneos, afines o adoptivos, dentro de los grados expresados, sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, salvo que la sociedad fuera por acciones;
- d) Tener pleito pendiente con el recusante, a no ser que hubiera sido iniciado por éste después que el recusado hubiera empezado a conocer el asunto;
- e) Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes;
- f) Haber sido denunciante, acusador o acusadora del recusante o haber sido, antes de comenzar el pleito, acusado, acusada o denunciado por éste;
- g) Haber promovido alguna de las partes, antes de comenzar el proceso, juicio de destitución en su contra;
- h) Haber sido patrocinante o apoderado de alguna de las partes, o emitido dictamen sobre el pleito como letrada o letrado, o intervenido en él como Fiscal, Defensora o Defensor de Niñez Adolescencia e Incapaces, o Perita o Perito, o dado recomendaciones sobre la causa o conocido el hecho como testigo;
- i) Haber recibido o recibir la magistrada o magistrado, sus parientes consanguíneos, afines o adoptivos, dentro de los grados expresados, beneficio de importancia, en cualquier tiempo, de alguno de los litigantes, o si después de iniciado el proceso él o ella ha recibido presentes o dádivas aunque sean de poco valor;
- j) Ser o haber sido tutor, tutora, sistema de apoyo o curador o curadora de alguna de las partes, haber estado bajo su tutela o curatela;

- k) Haber manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el pleito a alguno de las y/o los litigantes;
 - l) Tener amistad o enemistad manifiesta con alguno de las y los litigantes, patrocinantes o apoderados/apoderadas;
 - m) Haber producido en el procedimiento, nulidad que haya sido declarada judicialmente;
 - n) Haber dado lugar a la queja por retardo justicia ante el superior, y dejado vencer el nuevo término fijado, o
 - ñ) Por parcialidad manifiesta.-
- El parentesco no será causa de recusación sino cuando esté reconocido o comprobado con autenticidad.-

ARTÍCULO 12.- Toda magistrada o magistrado que se encontrara comprendido en alguna de las causales de recusación debe inhibirse. Asimismo, podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.-

ARTÍCULO 13.- Las magistradas y magistrados no son recusables:

- a) En las diligencias preparatorias de los juicios;
- b) En los trámites seguidos para obtener medidas cautelares, y
- c) En los trámites de ejecución de la sentencia, a no ser por causas nacidas con posterioridad a ella.-

ARTÍCULO 14.- Las y los miembros del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, que estuvieran comprendidos en algunas de las causales de los Artículos 11 y/o 12 de este Código, podrán ser recusadas o recusados, y deben excusarse cuando tuvieren algún impedimento para ejercer su ministerio. Ello es sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

ARTÍCULO 15.- Las Secretarias o Secretarios y Auxiliares pueden ser recusados por las mismas causas expresadas, o por omisión o falta grave en el cumplimiento de sus deberes, y la Jueza o Juez o Tribunal a que pertenezcan averiguará verbalmente el hecho y resolverá lo correspondiente, sin recurso alguno.-

ARTÍCULO 16.- Cuando la causa de recusación sea anterior al pleito y la o el recusante tenga conocimiento de ella, debe proponerla en la primera actuación que realice ante el Tribunal, designando aquella en que se funda y ofreciendo la prueba de que se ha de valer. Cuando sea posterior o aunque anteriormente la parte no la hubiera conocido, la propondrá con los mismos requisitos dentro de los TRES (3) días de haber tenido conocimiento de ella, bajo juramento.-

- ARTÍCULO 17.-** Es inadmisibles la recusación que no se funde determinadamente en alguna de las causales previstas en los Artículos 11 y/o 12 de este Código, o que se presente fuera de la oportunidad debida. Tampoco se admitirá prueba que no haya sido ofrecida en el acto de proponerse la recusación.-
- ARTÍCULO 18.-** El trámite de la recusación o la inhibitoria de las Magistradas o los Magistrados tramita según las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.-
- ARTÍCULO 19.-** Si la magistrada o magistrado reconociera la causa alegada, se inhibirá. En caso contrario informará sobre ella y se pasarán los autos a quien corresponda.-
- ARTÍCULO 20.-** Si durante la tramitación del incidente fuera necesario dictar medidas urgentes, el Tribunal que conozca de la recusación podrá disponerlas.-
- ARTÍCULO 21.-** Deberes y Atribuciones de las Juezas y Jueces. Son deberes y atribuciones de la Jueza o Juez sin perjuicio de los que se le atribuyan las leyes especiales o específicas, los siguientes:
- a) Ejercer la dirección del proceso y resolver las causas dentro de los plazos fijados;
 - b) Incentivar la resolución consensuada del conflicto;
 - c) Asumir una actitud dinámica y responsable, respetuosa de la intimidad familiar y la autonomía personal, utilizando razonablemente los instrumentos jurídicos procesales que se regulan;
 - d) Sancionar el fraude procesal;
 - e) Recurrir al Cuerpo Profesional Forense en los casos no reglados cuando lo considere conveniente;
 - f) Disponer oficiosamente medidas de saneamiento para evitar la indefensión de las partes o subsanar nulidades;
 - g) Informar a los intervinientes en el proceso la finalidad de los actos procesales y los derechos y deberes que les asisten;
 - h) Dirigirse y exigir de y a las partes, sus abogadas y/o abogados y demás intervinientes con respeto y mediante la utilización de un lenguaje claro y sencillo;
 - i) Escuchar de manera directa a las niñas, niños y adolescentes involucrados y valorar su opinión según su edad y grado de madurez;
 - j) Escuchar de manera directa a las personas en relación con su capacidad y valorar su opinión conforme su posibilidad de comprensión del tema a decidir;
 - k) Mantener relación directa con las personas respecto a su capacidad;

- l) Utilizar los recursos y medios tecnológicos que considere pertinentes;
- m) Ordenar la realización de estudios y dictámenes, y solicitar la colaboración de organismos e instituciones especializados para procurar una solución integral y efectiva de los conflictos de familia; y
- n) Disponer la remisión de la causa a Mediación, siempre que exista acuerdo de las partes, y sólo a pedido de ellas, hasta tanto no se haya dictado el decreto de autos para sentencia. La remisión de la causa implicará la suspensión de los plazos procesales.-

TÍTULO IV PATROCINIO LETRADO

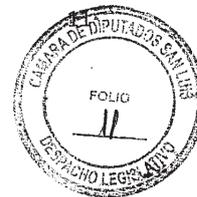
ARTÍCULO 22.- Patrocinio letrado. La representación en juicio podrá instrumentarse mediante acta labrada ante la Secretaria o el Secretario del Tribunal interviniente con la comparecencia del o la poderdante y la acreditación de su identidad por ante el actuario.-
En los procesos de violencia regulados por el presente Código, las víctimas cuyos ingresos sean inferiores a TRES (3) salarios mínimos, vitales y móviles, podrán optar por la designación de una Defensora o un Defensor Oficial. Si la Jueza o Juez, constatará que la víctima no cuenta con letrado patrocinante procederá de oficio a la designación de la Defensora o Defensor Oficial u otro que propusieren entidades que provean asistencia letrada gratuita.-

TÍTULO V ACTOS PROCESALES. NOTIFICACIONES.

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 23.- Las actuaciones procesales tramitarán en expedientes electrónicos despapelizados, mediante el uso de documentos electrónicos, de comunicaciones electrónicas, de firma digital y de domicilio electrónico, con idéntica validez jurídica y valor probatorio que sus anteriores equivalentes en soporte papel, conforme se determine en la Ley Orgánica de Administración de Justicia y lo que Reglamente el Superior Tribunal de Justicia.-

ARTÍCULO 24.- Las actuaciones deben cumplirse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. En caso necesario podrán habilitarse los días y horas que fueren menester.-



CAPÍTULO II DOMICILIOS

ARTÍCULO 25.- Las y los litigantes, en su primer escrito o presentación, por sí o por medio de sus mandatarias, mandatarios o representantes legales, tienen la obligación de denunciar el domicilio real y sus cambios, y podrán denunciar una dirección electrónica de dominio del Poder Judicial que deberán obtener a esos efectos.-
Si así no lo hicieren se tendrá por domicilio, el procesal electrónico, y a falta de este último, se notificarán las resoluciones por Ministerio de la Ley.-

ARTÍCULO 26.- El domicilio procesal electrónico no requerirá constitución y será el de la abogada o el abogado que patrocina al litigante, de dominio del Poder Judicial. En caso de co-patrocinio, deberá indicarse la dirección electrónica que se tendrá como único domicilio procesal electrónico.-
En dicho domicilio se practicarán todas las notificaciones que correspondan al domicilio procesal.-
Este domicilio subsistirá para los efectos legales mientras no se sustituya al profesional, o cese el patrocinio, el expediente no haya sido archivado o se encuentre paralizado por más de SEIS (6) meses.-

CAPÍTULO III NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 27.- Toda providencia judicial quedará notificada por Ministerio de la Ley, los días martes y viernes o el día siguiente hábil si alguno de estos no lo hubiera sido, con excepción de los casos que la ley o el tribunal establezcan que deba notificarse a domicilio.-

ARTÍCULO 28.- Las providencias dictadas en las audiencias quedan notificadas en el mismo acto.-

ARTÍCULO 29.- Deben notificarse al domicilio real o a la dirección electrónica de parte:

- a) La citación de comparendo y las audiencias que requieran la participación personal de las partes;
- b) La providencia que declare la rebeldía de alguno de las o los litigantes;
- c) El proveído que ordene la absolución de posiciones cuando la parte no intervenga personalmente en el juicio;
- d) Cuando las actuaciones hubieren estado paralizadas por más de SEIS (6) meses o se hubiere ordenado su archivo; y

- e) Toda petición que tenga como fin modificar acuerdos homologados o resoluciones firmes.-

ARTÍCULO 30.- Las notificaciones de la citación de comparendo podrán, excepcionalmente, ser realizadas por otros medios electrónicos disponibles, si a criterio de la Jueza o Juez el medio propuesto garantiza que la notificación asegurará el derecho de defensa y se realizará y conservará en condiciones susceptibles de garantizar su integridad, recepción y no repudio. Los documentos que se remitieren deberán estar firmados digitalmente.-

ARTÍCULO 31.- Serán notificadas personalmente o por cédula al domicilio electrónico las siguientes resoluciones:

- a) Las providencias o resoluciones que fijen audiencias;
- b) Las providencias que dispongan traslados o vistas, salvo aquellas que fuesen dictadas durante el transcurso de una audiencia;
- c) El decreto de apertura a prueba o su denegatoria;
- d) El decreto que ordene la recepción de la prueba ofrecida o su denegatoria;
- e) Los autos y las providencias que concedan o denieguen recursos;
- f) Las que ordenen intimación de cualquier índole;
- g) El proveído que ordene la ejecución de sentencia;
- h) El decreto de autos a estudio cuando correspondiere;
- i) Las sentencias;
- j) Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley o que el tribunal, por su naturaleza, importancia o carácter excepcional así lo disponga.

Todos los actos y providencias enumeradas en los Incisos precedentes serán notificadas por impulso procesal del Juzgado o Tribunal dentro de los TRES (3) días de dictadas, salvo disposición en contrario.-

ARTÍCULO 32.- Las notificaciones al domicilio procesal electrónico deberán ser realizadas por medios electrónicos o informáticos firmados digitalmente. De las notificaciones electrónicas, deberá constar el correspondiente reporte técnico que acredite su envío, identificando debidamente la persona del que emana y su destinatario. La notificación se realizará y conservará en condiciones susceptibles de garantizar su integridad y recepción.-

Las y los profesionales intervinientes también podrán notificar al domicilio procesal electrónico a las demás partes intervinientes en el proceso, utilizando los medios electrónicos o informáticos que reglamente al efecto el Superior Tribunal de Justicia de manera de

garantizar la acreditación del envío y la identificación de la persona del que emana y su destinatario.-

ARTÍCULO 33.- Sólo se notificarán por cédula papel las siguientes resoluciones:

- la primera notificación con respecto al sujeto a notificar; y
- la citación de terceros y de aquellas personas que no han sido tenidas como partes.-

Las copias acompañadas deberán ser firmadas por quien suscribe la cédula.-

ARTÍCULO 34.- La visualización mediante la consulta Web del expediente en Internet cumplirá el requisito de copias para traslado, cuando las notificaciones se realicen al domicilio procesal electrónico o a la dirección electrónica de la o el litigante, ambos de dominio del Poder Judicial de la provincia de San Luis.-

TÍTULO VI AUDIENCIAS. PRUEBAS

CAPÍTULO I REGLA GENERAL

ARTÍCULO 35.- Siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiere conformidad entre las partes, la Jueza o Juez recibirá la causa a prueba. En tal caso, la etapa probatoria se regirá por las disposiciones del presente Título, con excepción de las especialmente previstas para los procesos especiales.-

CAPÍTULO II AUDIENCIAS

ARTÍCULO 36.- Audiencias. Excepto disposición en contrario o normativa específica, las audiencias se regirán por las siguientes reglas:

- Se realizarán a puertas cerradas, pudiendo asistir las partes, la o el representante del Ministerio Público, sus defensoras o defensores y las personas que el Tribunal estime conveniente;
- Deberán ser notificadas con anticipación de TRES (3) días, sin perjuicio de los casos en que este Código disponga un plazo inferior; o que sean dictadas por habilitación de día y horas por el Tribunal;
- La notificación podrá ser por medios electrónicos o informáticos, a través de documentos firmados digitalmente o electrónicamente;
- Toda vez que proceda la suspensión de una audiencia, en el mismo acto deberá fijarse la fecha de su reanudación, el que no

- podrá exceder el plazo de CINCO (5) días, notificándose a los presentes en el acto, y al resto de los citados conforme el Inciso c);
- e) Toda audiencia debidamente notificada se realizará con las y los comparecientes, que deberán concurrir con asistencia letrada;
 - f) La Jueza o Juez deberá concentrar en una misma audiencia todas las actuaciones que sea necesario realizar;
 - g) Todas las audiencias se registrarán mediante audio o videograbación o por el medio tecnológico que se disponga a los fines de las audiencias por el Superior Tribunal de Justicia, debiendo incorporarse el archivo en el sistema informático pertinente;
 - h) Si se arribase a un acuerdo, la Jueza o Juez lo homologará en la audiencia, resolviendo sobre costas y honorarios en el mismo acto.-

ARTÍCULO 37.- En cualquier estado de la causa la Jueza o Juez o el tribunal puede convocar, de oficio o a petición de parte, audiencia de conciliación tantas veces como lo estime conveniente. La petición de parte no obliga a fijar tales audiencias, salvo que exista manifestación expresa de conformidad de todas las partes.-

ARTÍCULO 38.- La ausencia injustificada a la audiencia fijada por la Jueza o Juez puede ser valorada como una conducta procesal disvaliosa.-

CAPÍTULO III PRUEBA

ARTÍCULO 39.- Prueba. Principio de colaboración. Las partes deberán prestar colaboración para la efectiva y adecuada producción de la prueba, rigiendo el principio de carga probatoria dinámica.-

ARTÍCULO 40.- Ofrecimiento de prueba. Con la demanda, reconvención, oposición de excepciones y sus respectivas contestaciones, las partes tendrán la carga de acompañar la documental y ofrecer la totalidad de las pruebas de la que intentarán valerse, o en la primera actuación procesal. Rigen supletoriamente los medios de prueba previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 41.- Atribuciones judiciales. Por decisión fundada, de oficio o a pedido de parte, la Jueza o Juez podrá desestimar la prueba inadmisibile, impertinente, manifiestamente innecesaria o inconducente.-
Excepcionalmente, y sin que implique suplir la negligencia probatoria de las partes o caducidad de la prueba que haya operado en el proceso, la Jueza o Juez podrá al momento de dictar sentencia ordenar diligencias tendientes a conocer la verdad de los hechos,

respetando el derecho de defensa de las partes. La resolución será apelable en relación con efecto devolutivo.-

ARTÍCULO 42.- Carga de la prueba. Corresponde la prueba de los hechos constitutivos a quien los invoca como base de su pretensión; las de los hechos extintivos e impeditivos, a quien los invoca como base de su resistencia.-
La carga en la producción de la prueba se regirá por lo estipulado en el Artículo 3º Inciso e).-

ARTÍCULO 43.- Pertinencia de la prueba. El tribunal deberá rechazar, de oficio, la prueba prohibida por la ley y la notoriamente impertinente e innecesaria.-
La providencia que admite pruebas ofrecidas dentro del respectivo término probatorio o en la oportunidad legal para hacerlo, como asimismo las que resuelvan sobre la procedencia o improcedencia de preguntas o repreguntas a testigos y absolventes son inapelables.-

ARTÍCULO 44.- Medios de prueba. Son medios de prueba: los documentos, la confesión, el dictamen e informe de Peritas o Peritos y Expertas o Expertos, la declaración de testigos, el examen judicial, y cualquier otro no prohibido por la ley en general o para casos particulares, que sea idóneo y pertinente.-

SECCIÓN PRIMERA PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 45.- Los documentos ofrecidos como prueba y las cartas, notas, telegramas dirigidos a la contraria, que no fueran observadas en el plazo de traslado de ley, se tendrán como auténticos.-
Cuando se hubieran acompañado copias simples o referencias de documentos obrantes en otras reparticiones o expedientes judiciales, se procederá en la siguiente forma:

- a) Si el documento se encontrare en archivo o repartición pública o se tratare de actuaciones judiciales o administrativas en formato papel, se solicitará su remisión y si no fuere legal o materialmente posible, el envío de testimonio del mismo o de sus partes pertinentes;
- b) Si se encontrare en un expediente cuya documentación se encuentre debidamente digitalizada o se hiciera referencia a una actuación del mismo deberá requerirse al juzgado donde tramita, que se permita su visualización o acompañe copia digitalizada de los mismos;
- c) Si se encontrare en poder de terceros, se les intimará para que lo presenten, pudiendo solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente. Sólo podrá negarse a dar

cumplimiento a tal intimación bajo justos motivos, los que deberán acreditarse ante el Juzgado en el término de TRES (3) días, todo ello bajo apercibimiento de ley;

- d) Si se encontrare en poder de la contraria, se le intimará para que lo presente en el plazo que el tribunal señale. Si no lo presentare, sin negar poseerlo sin su culpa, el tribunal podrá tener por exacto su contenido, cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido. La negativa a presentarlo, constituirá una presunción grave en su contra.-

La Jueza o Juez deberá sancionar con astringentes el desconocimiento de documental manifiestamente improcedente, por cual se vulnere la Buena Fe y Lealtad Procesal.-

ARTÍCULO 46.- Redargución de falsedad. La redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de CINCO (5) días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tener a quien la formule como desistida.- Será inadmisibile si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad. Admitido el requerimiento, la Jueza o Juez suspenderá el pronunciamiento definitivo de la sentencia, para resolver el incidente juntamente con ésta.-

Será parte la o el oficial público que extendió el instrumento.-

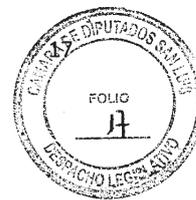
El mismo procedimiento se aplicará para la impugnación de documentos públicos que sean electrónicos firmados digitalmente y los reproducidos en formato digital firmados digitalmente.-

ARTÍCULO 47.- En la sentencia que resuelva la redargución de falsedad, podrá disponerse hacer conocer el hecho al tribunal en materia penal que correspondiere, por si la conducta de algunos de los litigantes configurara un supuesto delito.-

SECCIÓN SEGUNDA PRUEBA CONFESIONAL

ARTÍCULO 48.- En la oportunidad que lo determine el juzgado, las y los litigantes están obligados a comparecer y a declarar, con juramento o promesa de decir verdad, de las posiciones concernientes a la cuestión que se ventilan.-

ARTÍCULO 49.- Declaración de las partes. Según el tipo de proceso de que se trate la Jueza o Juez podrá desestimar la prueba confesional cuando esta sea manifiestamente impertinente o inconducente a los hechos u objetos del proceso.-



- ARTÍCULO 50.-** Citación para absolver posiciones o ser interrogado. Sanciones. La o el que deba declarar será citado por cédula con la anticipación necesaria, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa será tenido por confesa o confeso. No procede citar por edictos para la absolución de posiciones. La cédula deberá notificarse con TRES (3) días de anticipación por lo menos. En casos de urgencia debidamente justificada ese plazo podrá ser reducido por la Jueza o Juez, mediante resolución que, en su parte pertinente, se transcribirá en la cédula. En este supuesto la anticipación en su diligenciamiento no podrá ser inferior a un día.-
- ARTÍCULO 51.-** Reserva del pliego e incomparecencia del ponente. La parte que pusiese las posiciones podrá reservarlas hasta la audiencia en que deba tener lugar la declaración, limitándose a pedir la citación del absolvente. El pliego podrá ser enviado a Secretaría por alguno de los medios digitales y electrónicos provistos, con antelación suficiente, nunca más allá de MEDIA (1/2) hora antes de la audiencia fijada al efecto. En su caso, se formará INR el que será incorporado a los autos, al momento de la absolución de posiciones. Si la parte que pidió las posiciones no compareciere sin justa causa a la audiencia, ni hubiese dejado pliego, y compareciese el citado, perderá el derecho de exigir las.-
- ARTÍCULO 52.-** Pliego de posiciones. No se exigirá forma determinada a las posiciones y preguntas, pero cada una de ellas no contendrán más de una cuestión y serán claras y concretas, pudiendo versar sobre cualquier hecho controvertido.-
El pliego de posiciones y preguntas podrá ser ampliado en el acto de la audiencia y la Jueza o Juez, y/o proponente podrán interrogar libremente al citado.-
- ARTÍCULO 53.-** Forma de la declaración de los litigantes. La o el absolvente prestará juramento de decir verdad y será examinado por la Jueza o Juez, pudiendo delegar tal facultad en la Secretaria o el Secretario.-
Contestará directamente, sin consultar apuntes o notas, salvo autorización expresa de la Jueza o Juez, en caso de fechas o de cifras u otros datos de difícil retención en la memoria. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos, a cuyo efecto la o el absolvente deberá concurrir a la audiencia munido de ellos.-
- ARTÍCULO 54.-** Contenido de las contestaciones. Si las posiciones se refieren a hechos personales, las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas. La o el absolvente podrá agregar las explicaciones que estime necesarias. Cuando la o el absolvente manifestare no recordar el hecho acerca del que se le pregunta, a pesar del apercibimiento que se le formulare, la Jueza o Juez la tendrá por confesa o por



confeso en la sentencia, siempre que las circunstancias hicieren inverosímil la contestación.-

ARTÍCULO 55.- Posición impertinente. Si la parte estimare impertinente una pregunta, podrá negarse a contestarla en la inteligencia de que la Jueza o Juez podrá tenerla por confesa si al sentenciar la juzgare procedente. De ello sólo se dejará constancia en el acta, sin que la cuestión pueda dar lugar a incidente o recurso alguno.-

ARTÍCULO 56.- Preguntas recíprocas. La Jueza o Juez podrá interrogar de oficio a las partes en cualquier estado del proceso y éstas podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgaren convenientes, en la audiencia que corresponda, siempre que la Jueza o Juez no las declare superfluas o improcedentes por su contenido o forma.-

ARTÍCULO 57.- Forma del acta. Las declaraciones serán extendidas por la Secretaria o Secretario a medida que se presten, conservando, en cuanto sea posible, el lenguaje de los que hubieren declarado. Terminado el acto, la Jueza, Juez, Secretaria o Secretario hará leer y preguntará a las partes si tienen algo que agregar o rectificar.-
Lo que agregaren o rectificaren se expresará a continuación, firmando las partes con la Magistratura, si tuviese presente y, la Secretaria o el Secretario. Deberá consignarse cuando ocurra, la circunstancia de que alguna de ellas no hubiere querido o podido firmar.-

ARTÍCULO 58.- Confesión ficta. Si el citado no compareciere a declarar dentro de la MEDIA (1/2) hora de la fijada para la audiencia, o si habiendo comparecido rehusare responder o respondiere de una manera evasiva, a pesar del apercibimiento que se le hiciere la Jueza o Juez al sentenciar, lo tendrá por confesa/confeso sobre los hechos personales, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas. En caso de incomparecencia de la o el absolvente, aunque no se hubiere extendido acta, se aplicará lo establecido en el párrafo anterior, si el ponente hubiere presentado oportunamente el pliego de posiciones y la o el absolvente estuviere debidamente notificada/notificado.-

SECCIÓN TERCERA PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 59.- Dictámenes e informes de peritas o peritos y expertas o expertos. Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada y estará a



cargo de una perita única o un perito único designado de oficio por la Jueza o Juez, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto.-

- ARTÍCULO 60.-** Designación. Puntos de pericia. Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener la perita o el perito y se propondrán los puntos de pericia; si la parte ejerciera la facultad de designar consultora técnica o consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.-
La otra parte, podrá proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de la prueba, y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció; si ejerciese la facultad de designar consultora técnica o consultor técnico deberá indicar su nombre, profesión y domicilio.-
Si se hubiesen presentado otros puntos de pericia u observado la procedencia de los propuestos por la parte que ofreció la prueba, se otorgará traslado a ésta.-
- ARTÍCULO 61.-** Determinación de los puntos de pericia. Plazo. La Jueza o Juez designará la perita o el perito y fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señalará el plazo dentro del cual la perita o el perito deberá cumplir su cometido. Si la resolución no fijase dicho plazo se entenderá que es de QUINCE (15) días.-
- ARTÍCULO 62.-** Idoneidad. Si la profesión estuviese reglamentada, la perita o el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse y además encontrarse debidamente matriculada o matriculado.-
En caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perita o perito con título habilitante, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia.-
- ARTÍCULO 63.-** Recusación. La perita o el perito podrá ser recusada o recusado por justa causa, dentro del tercer día de notificado el nombramiento.-
Son causas de recusación de la perita o el perito las previstas respecto de las Juezas o Jueces; también, la falta de título o incompetencia en la materia de que se trate, salvo el segundo párrafo del Artículo 62.-
- ARTÍCULO 64.-** Aceptación del cargo. La perita o perito aceptará el cargo ante la Secretaria o Secretario, dentro del tercer día de la notificación de su designación; en el caso de no tener título habilitante, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. Se lo citará por cédula u otro medio autorizado por este Código.-

Si la perita o perito no aceptare, o no concurriere dentro del plazo fijado, la Jueza o Juez nombrará otro en su reemplazo, de oficio y sin otro trámite.-

El Superior Tribunal de Justicia determinará el plazo durante el cual quedarán excluidos de la lista las peritas o los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieren negado a aceptar el cargo, o incurrieren en la situación prevista por el Artículo 65.-

ARTÍCULO 65.- Remoción. Será removido la perita o el perito que, después de haber aceptado el cargo renunciare sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente. La Jueza o Juez de oficio, nombrará otro en su lugar y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclamasen.-

Las consultoras técnicas o los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado a la perita o el perito podrán presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.-

ARTÍCULO 66.- Traslado. Explicaciones. Nueva Pericia. Del dictamen de la perita o el perito se dará traslado a las partes, que se notificará por ministerio de la ley. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, la Jueza o Juez podrá ordenar que la perita o el perito de las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.-

Si el acto se cumpliere en audiencia y las consultoras técnicas o consultores técnicos estuvieren presentes, con autorización de la Jueza o Juez, podrán observar lo que fuere pertinente; si no comparecieren esa facultad podrá ser ejercida por las letradas o letrados.-

Si las explicaciones debieran presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por la perita o el perito podrán ser formuladas por las consultoras técnicas y/o consultores técnicos o, en su defecto, por las partes dentro del tercer día de notificadas por ministerio de la ley.-

Cuando la Jueza o Juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo profesional u otro de su elección.-

La perita o el perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.-

ARTÍCULO 67.- Dictamen inmediato. Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita a la perita o el perito dictaminar inmediatamente, podrá dar su informe por escrito o en audiencia; en

el mismo acto las consultoras técnicas y/o consultores técnicos podrán formular las observaciones pertinentes.-

ARTÍCULO 68.- Eficacia probatoria del dictamen. La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por la Jueza o Juez teniendo en cuenta la competencia de la perita o el perito, los principios científicos o técnicos en que se funda la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por las consultoras técnicas y los consultores técnicos, y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.-

ARTÍCULO 69.- Impugnación. Desinterés. Cargo de los gastos y honorarios. Las Juezas y Jueces deberán regular los honorarios de las Peritas o Peritos y demás Auxiliares de la justicia, conforme a los respectivos aranceles, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos.-

ARTÍCULO 70.- Práctica de la pericia. La pericia estará a cargo de la perita o el perito designado por la Jueza o Juez. El perito designado de oficio luego de haber aceptado el cargo fijará fecha para la realización de la pericia que será notificada a las partes.-
Las consultoras técnicas y los consultores técnicos, podrán presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideraren pertinentes.-
Las consultoras técnicas, los consultores técnicos, letradas y/o letrados de la partes podrán participar de las operaciones técnicas que se desarrollen en la Cámara Gesell.-

ARTÍCULO 71.- Presentación del dictamen. La perita o el perito presentará su dictamen por escrito, con copias para las partes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde.-

SECCIÓN CUARTA PRUEBA TESTIMONIAL

ARTÍCULO 72.- Testigos. Puede ser testigo y está obligada comparecer, declarar y decir la verdad, toda persona mayor de CATORCE (14) años, que no tenga restringida su capacidad de ejercicio para hacerlo salvo las excepciones establecidas por Ley.-

ARTÍCULO 73.- Datos. En oportunidad de su ofrecimiento deberá indicarse el nombre y los datos personales que se conozcan a los fines de su individualización.-
Es facultativo acompañar pliego interrogatorio.-

ARTÍCULO 74.- Número de testigos. El número de testigos ofrecidos por los litigantes podrá ser hasta TRES (3) por cada parte; pero si la naturaleza del juicio lo justificare podrá admitirse un número mayor. En el mismo acto podrá proponerse igual número de testigos para reemplazar a quienes no pudieren declarar por causa de fallecimiento, incapacidad o ausencia. No serán computables dentro del máximo legal los terceros citados a reconocer documentos.-

ARTÍCULO 75.- Audiencia. Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, la Jueza o Juez mandará recibirla en la audiencia que señalará para el examen, en el mismo día, de todas las y los testigos. Cuando el número de las y los ofrecidos por las partes permitiere suponer la imposibilidad de que todos declaren en la misma fecha, deberá habilitarse hora y, si aún así fuere imposible completar las declaraciones en un solo día, se señalarán tantas audiencias como fueren necesarias en días seguidos, determinando cuáles testigos depondrán en cada una de ellas, de conformidad con la regla establecida en el Artículo 43. El juzgado preverá una audiencia supletoria con carácter de segunda citación, en fecha próxima, para que declaren las y los testigos que faltaren a las audiencias preindicadas. Al citar a la o el testigo se le notificarán ambas audiencias, con la advertencia de que, si faltare a la primera, sin causa justificada, se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública y se le impondrá una multa de entre el DIEZ POR CIENTO (10%) del sueldo de una Jefa o Jefe de Despacho y hasta un sueldo de una Jueza o Juez de Primera Instancia.-

ARTÍCULO 76.- Caducidad de la prueba. A pedido de parte y sin sustanciación alguna, se tendrá por desistida del testigo a la parte que lo propuso si:

- a) No hubiere activado la citación de la o el testigo y éste no hubiese comparecido por esa razón; o
- b) Fracasada la segunda audiencia por motivos no imputables a la parte, ésta no solicitare nueva audiencia dentro de quinto día.-

ARTÍCULO 77.- Forma de la citación. Las y los testigos serán citados al menos con TRES (3) días de anticipación o dentro de un plazo menor en caso de urgencia, por medio de cédula en que se transcriba el Artículo 78, la obligación de comparecer y a su sanción.-

ARTÍCULO 78.- Carga de la citación. - La parte que ofreció la o el testigo, tendrá a su cargo la confección de la cédula para su citación, diligenciamiento y notificación.-

En este caso, si la o el testigo no concurriere sin justa causa, de oficio o a pedido de parte y sin sustanciación alguna se la o lo tendrá por desistido.-

ARTÍCULO 79.- Excusación del Testigo. Además de las causas de excusación libradas a la apreciación judicial, lo serán las siguientes:

- a) Si la citación fuere nula;
- b) Si la o el testigo hubiese sido citado con intervalo menor al prescripto en el Artículo 77, salvo que la audiencia se hubiese anticipado por razones de urgencia, y constare en el texto de la cédula esa circunstancia.-

ARTÍCULO 80.- Incomparecencia y falta de interrogatorio. Si la parte que ofreció la o el testigo no concurriere a la audiencia por sí o por apoderado/apoderada y tampoco lo hiciese la contraria y ninguno hubiese dejado interrogatorio, se la tendrá por desistida de aquél, sin sustanciación.-

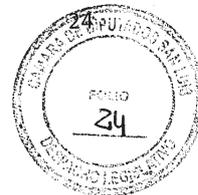
ARTÍCULO 81.- Pedido de explicaciones a las partes. Si las partes estuviesen presentes, la Jueza o Juez o la Secretaria o el Secretario, en su caso, podrá pedirles las explicaciones que estimare necesarias sobre los hechos. Asimismo, las partes podrán formularse recíprocamente las preguntas que estimaren convenientes.-

ARTÍCULO 82.- Juramento o promesa de decir verdad. Antes de declarar, las y/o los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad, a su elección, y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.-

ARTÍCULO 83.- Interrogatorio preliminar. Aunque las partes no lo pidan, las o los testigos serán siempre preguntados:

- a) Por su nombre, edad, estado civil, profesión y domicilio;
- b) Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, y en qué grado;
- c) Si tiene interés directo o indirecto en el pleito;
- d) Si es amiga íntima o amigo íntimo o enemiga o enemigo;
- e) Si es dependiente, acreedora o acreedor, deudora o deudor de alguna de las partes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.-

Aunque las circunstancias individuales declaradas por la o el testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, se recibirá su declaración si indudablemente fuere la misma persona y, por las circunstancias del caso, la contraria no hubiere podido ser inducida en error.-



ARTÍCULO 84.- Forma del examen. Las y los testigos serán libremente interrogados, por las partes, acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos, respetando la sustancia de los interrogatorios propuestos. La parte contraria a la que ofreció la o el testigo, podrá solicitar que se formulen las preguntas que sean pertinentes, aunque no tengan estricta relación con las indicadas por quien lo propuso. Se podrá prescindir de continuar interrogando al testigo cuando las preguntas que se propongan, o las respuestas dadas, demuestren que es ineficaz proseguir la declaración.-

ARTÍCULO 85.- Forma de las preguntas. Las preguntas no contendrán más de UN (1) hecho; serán claras y concretas; no se formularán las que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias. No podrán contener referencias de carácter técnico, salvo si fueren dirigidas a personas especializadas.-

ARTÍCULO 86.- Negativa a responder. La o el testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal.-

ARTÍCULO 87.- Forma de las respuestas. La o el testigo contestará sin poder leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta, se le autorizara. En este caso, se dejará constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura. Deberá siempre dar la razón de su dicho; si no lo hiciere, la parte podrá exigirlo.-

ARTÍCULO 88.- Falso testimonio u otro delito. Si las declaraciones ofreciesen indicios de falso testimonio u otro delito, la Jueza o Juez correrá vista al Fiscal en turno con todo lo actuado.-

SECCIÓN QUINTA PRUEBA INFORMATIVA

ARTÍCULO 89.- Informes. Procedencia. Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso.-
Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros del informante.-
Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.-

ARTÍCULO 90.- Prueba informativa. Será pasible de sanción el profesional que solicite informes en los términos del Artículo 89 y no haya transcripto fielmente el pedido de informes oportunamente ofrecido.-

- ARTÍCULO 91.-** Cuando los Oficios estén dirigidos a organismos de la estructura del Poder Ejecutivo de la Provincia y a cualquier otra entidad o sujeto público o privado con los que el Poder Judicial cuente con interacción entre sistemas informáticos, serán diligenciados por tal medio por las Secretarias, Secretarios, Prosecretarias o Prosecretarios.-
- ARTÍCULO 92.-** Los oficios también podrán diligenciarse por medios electrónicos por las y los Funcionarios Judiciales o Profesionales, a entidades públicas que dispongan de direcciones electrónicas oficiales habituales, y a empresas o particulares que dispongan de direcciones electrónicas de uso habitual constituidas ante organismos estatales. Siempre se deberá asegurar que la comunicación se realizará y conservará en condiciones susceptibles de garantizar su integridad, recepción y no repudio. Los documentos que se remitieren deberán estar firmados digitalmente.-
A los fines de las comunicaciones interjurisdiccionales se seguirá el procedimiento establecido en el Convenio aprobado por la Ley Nacional N° 22.172, y en el Convenio de Comunicación Electrónica Interjurisdiccional y su Protocolo Técnico, acordados en el seno de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-
- ARTÍCULO 93.-** Justificación de la no contestación. Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión del expediente sólo podrá ser negado si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del juzgado dentro de quinto día de recibido el oficio.-
- ARTÍCULO 94.-** Recaudos y plazos para la contestación. Las oficinas públicas no podrán establecer recaudos o requisitos para los oficios sin previa aprobación por el Poder Ejecutivo, ni otros aranceles que los que determinen las leyes, decretos u ordenanzas.-
Deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de DIEZ (10) días hábiles y las entidades privadas dentro de CINCO (5), salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales.-
- ARTÍCULO 95.-** Retardo. Si por circunstancias atendibles el requerimiento no pudiese ser cumplido dentro del plazo, se deberá informar al juzgado, antes del vencimiento de aquél, sobre las causas y la fecha en que se cumplirá.-
Cuando la Jueza o Juez advirtiere que determinada repartición pública, sin causa justificada, incumple reiteradamente el deber de

contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Justicia, Gobierno y Culto o a quien en el futuro lo reemplace, a los efectos que corresponda, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar.-

A las entidades privadas que sin causa justificada no contestaren oportunamente, se les impondrá multa de entre el CINCO POR CIENTO (5%) y hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del sueldo de una Jefa o Jefe de Despacho por cada día de retardo.-

La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará en expediente por separado.-

ARTÍCULO 96.- Atribuciones de los letrados patrocinantes. Cuando interviniera una letrada y/o letrado patrocinante, los pedidos de informes, expedientes, testimonios y certificados, ordenados en el juicio, serán requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por aquél, con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán expedirse. Deberá, asimismo, consignarse la prevención que establece el último párrafo del Artículo 95.-

Deberá otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente a la Secretaría con transcripción o copia del oficio.-

Cuando en la redacción de los oficios las o los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales; su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte.-

ARTÍCULO 97.- Caducidad. Si la parte no acreditase el diligenciamiento del oficio dentro de CINCO (5) días de notificada la providencia que lo ordenó se la tendrá por desistida de esa prueba sin sustanciación alguna.-

En el caso de oficios que deban ser presentados para su control y firma por ante el Juzgado, si la parte interesada no lo presentase dentro de los CINCO (5) días de notificada la providencia que lo ordena, se lo tendrá por desistido sin sustanciación alguna.-

En ambos supuestos, si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no lo hubiere remitido y la parte no solicitare a la Jueza o Juez la reiteración del mismo dentro de CINCO (5) días se lo tendrá desistido sin sustanciación alguna.-

ARTÍCULO 98.- Impugnación por falsedad. Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se requerirá la exhibición de los asientos, registro o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación. La impugnación sólo podrá ser formulada dentro del

quinto día de notificada por ministerio de la ley la providencia que ordena la agregación del informe, requiriendo los antecedentes mencionados precedentemente.-

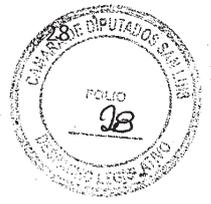
SECCIÓN SEXTA PRUEBA DIGITAL

ARTÍCULO 99.- Conforme a los principios de libertad, amplitud y flexibilidad establecidos, la Jueza o Juez podrá admitir en el inicio de la demanda la evidencia digital como medio probatorio necesario para el esclarecimiento de los hechos, y posteriormente a pedido de partes o de oficio, equiparable a la prueba documental, la que según el caso, deberá ser valorada en forma indiciaria y apreciada en conjunto con otros elementos de prueba oportunamente aportados que tornen verosímil la existencia o inexistencia del hecho controvertido y alegado por las partes.-

TÍTULO VII RESOLUCIONES JUDICIALES. COSTAS.

ARTÍCULO 100.- Resoluciones. Plazos. Excepto norma específica que prevea un plazo menor, la Jueza o Juez o el Tribunal deberá dictar las resoluciones dentro de los siguientes términos:

- a) Los decretos, dentro de TRES (3) días, a contar desde la fecha del cargo; e inmediatamente, si debiesen dictarse en audiencia o no admitiesen aplazamiento alguno;
- b) Los autos en los procesos por audiencias orales, deberán dictarse en el término establecido para cada tipo de proceso que dispone este Código;
- c) Las sentencias homologatorias en las audiencias orales, deberán dictarse en la audiencia y leerse tan sólo la parte dispositiva con mención de las normas legales aplicadas;
- d) Las sentencias homologatorias en procesos escritos deberán dictarse dentro de los CINCO (5) días desde la presentación del acuerdo;
- e) Las sentencias definitivas en proceso ordinario por audiencias, deberán dictarse dentro de los VEINTE (20) días de finalizada o concluida la audiencia final quedando la causa en estado de autos a resolver;
- f) Las sentencias definitivas en los procesos abreviados o especiales, deberán dictarse dentro de los DIEZ (10) días de finalizada o concluida la audiencia final quedando la causa en estado de autos a resolver.-



ARTÍCULO 101.- Costas. La parte vencida en el juicio deberá abonar las costas, aun cuando la contraria no lo hubiese solicitado.-

ARTÍCULO 102.- Solución consensuada del conflicto. Si el juicio terminase por solución consensuada del conflicto, excepto acuerdo en contrario de las partes, las costas serán impuestas en el orden causado. En este caso, los honorarios de los abogados que patrocinen a las partes serán regulados como si el juicio hubiere tramitado todas las etapas hasta la sentencia.-
En las causas de alimentos las costas se regirán por lo estipulado en el procedimiento específico.-

TÍTULO VIII RECURSOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 103.- Los recursos ordinarios y extraordinarios se regirán por las disposiciones del presente Título, y serán interpuestos en el tiempo, forma y casos prescriptos en el mismo, con excepción de las especialmente previstos para los procesos especiales.-

ARTÍCULO 104.- Resoluciones recurribles. Tribunal competente. Sólo son recurribles las resoluciones dictadas cuando la ley expresamente lo establece. El recurso debe interponerse en tiempo y fundarse ante la Jueza o Juez o tribunal que dictó la resolución, bajo pena de inadmisibilidad. Si hubiere sido erróneamente concedido, el Superior así lo declarará sin pronunciarse sobre el fondo, siempre que no mediare previa decisión al conocer de incidencias, de un recurso directo o por cualquier otra causa.-

ARTÍCULO 105.- Limitación. El recurso atribuye al tribunal de grado el conocimiento del proceso limitadamente a los puntos de la decisión a los cuales se refieren los agravios.-

ARTÍCULO 106.- Fundamentación. Requisitos. La fundamentación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes de la resolución que el recurrente considera equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores.-

ARTÍCULO 107.- Deserción. Si el recurrente no expresara agravios en la forma prescripta en el Artículo 106, el tribunal, de oficio o a pedido de parte, declarará desierto el recurso señalando, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no

han sido debidamente rebatidas. Declarado desierto el recurso, la resolución quedará firme para el recurrente.-

ARTÍCULO 108.- Desistimiento. Si el recurrente no expresara agravios dentro del plazo, se lo tendrá por desistido. El recurso puede ser desistido en cualquier tiempo por quien lo interpuso antes que se dicte pronunciamiento. El desistimiento no perjudica a los demás recurrentes ni a quienes se adhirieron en tiempo oportuno. Desistido el recurso, la resolución quedará firme para el recurrente.-

ARTÍCULO 109.- Litis consorcio. Efectos. En los casos de litis consorcio necesario, el recurso interpuesto por un litis consorte aprovecha a los demás, pero no puede perjudicarlos.-

ARTÍCULO 110.- Efectos. Principio general. Los recursos se concederán, si procedieran, con efecto suspensivo, salvo que se tratare de medidas urgentes y provisionales, o cuando este Código o el tribunal expresamente dispusieren uno distinto. La denegación será fundada.-

CAPÍTULO II REPOSICIÓN

ARTÍCULO 111.- Procedencia. El recurso de reposición procede únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el tribunal que las ha dictado las revoque por contrario imperio.-

ARTÍCULO 112.- Plazo y forma. El recurso debe interponerse fundadamente y por escrito dentro de los TRES (3) días siguientes al de la notificación de la providencia; cuando ésta se dicte en una audiencia debe interponerse verbalmente en el mismo acto.-
Si el recurso es manifiestamente inadmisibile el tribunal puede rechazarlo sin ningún otro trámite.-

ARTÍCULO 113.- Trámite. Si el recurso es interpuesto por escrito, se debe correr traslado a los demás litigantes por TRES (3) días.-
Si es interpuesto en una audiencia, debe ser contestado en forma inmediata.-
La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que la recurrió serán resueltas sin sustanciación.-

ARTÍCULO 114.- Resolución. Cumplido el trámite y firme el decreto de autos, la Jueza o Juez dictará resolución en el término de CINCO (5) días. Si la reposición fuera interpuesta en una audiencia se dictará resolución, la que debe ser emitida antes de su finalización y en su caso se continuará con el desarrollo de aquélla.-

CAPÍTULO III DIRECTO O DE QUEJA

ARTÍCULO 115.- Denegación del recurso. Queja. Cuando un recurso fuera denegado el recurrente puede ocurrir en queja ante el Superior dentro de los CINCO (5) días siguientes al de la notificación de la denegatoria.-

ARTÍCULO 116.- Remisión de autos. Si el superior lo estimara conveniente puede ordenar la remisión de los autos.-

ARTÍCULO 117.- Resolución. Dentro de los CINCO (5) días desde que quede firme el decreto de autos, el Superior dictará resolución declarando si el recurso ha sido bien o mal denegado y ordenando, en su caso, lo que corresponda, y lo pondrá en conocimiento del tribunal interviniente a fin de que continúe el trámite según lo resuelto.-
Si se hubiera ordenado la remisión de los autos procederá a su devolución.-

CAPÍTULO IV APELACIÓN

ARTÍCULO 118.- Procedencia. El recurso de apelación, salvo disposiciones en contrario, procede solamente respecto de:

- a) Las sentencias;
- b) Los autos dictados por la Jueza o Juez que causen un gravamen irreparable;
- c) Las providencias que causen gravamen irreparable; y
- d) Contra las demás resoluciones que este Código declare apelables.-

ARTÍCULO 119.- Recurso de reposición con apelación en subsidio. Cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación.-

ARTÍCULO 120.- Interposición. Forma y plazo. El recurso de apelación se interpondrá de forma fundada ante la Jueza o Juez que dictó la resolución, dentro de los CINCO (5) días siguientes al de la notificación de la resolución que se recurre.-
Concedido el recurso, la Jueza o Juez correrá el traslado de la expresión de agravios a la contraria para que los conteste o en su caso adhiera al recurso, en el plazo de CINCO (5) días.-
Cumplidos los traslados, dentro de los TRES (3) días, de oficio a pedido de parte, se elevará al Tribunal de Alzada.-

ARTÍCULO 121.- Trámite en la Cámara. Recibidos los autos y previo examen de admisibilidad formal, la Cámara dará vista al Ministerio Público Pupilar y Fiscal, si correspondiera.-

ARTÍCULO 122.- Resolución por auto. Contestadas las vistas, la causa pasa a estudio para la decisión del recurso, debiendo pronunciarse la Cámara en el término de QUINCE (15) días a partir de que quedara firme el decreto de autos.-

ARTÍCULO 123.- Vicios de nulidad. El recurso de apelación comprende los vicios de nulidad de las resoluciones por violación de formas y solemnidades que prescriben las leyes. Declarada la nulidad la Cámara resolverá el fondo de la cuestión litigiosa.-

ARTÍCULO 124.- Sentencia. Plazos para estudio. Expresados los agravios, su contestación, o vencidos en su caso los plazos pertinentes, se llamará a autos para sentencia. Firme esta providencia se dispondrá el orden y votación de la causa por sorteo y se entregará el expediente a cada miembro para que emita su voto por el término de CINCO (5) días, de lo que se dejará la respectiva constancia.-
La sentencia se dictará por mayoría, pero si al tratar cada cuestión hubiere disidencia, la mayoría no cumplirá la obligación de fundar su voto con la simple adhesión. El Presidente puede ordenar que los miembros del tribunal hagan el estudio conjunto de la causa, en atención a su naturaleza. En este caso el plazo es de DIEZ (10) días.-
En caso de ausencia, vacancia, recusación con expresión de causa o excusación u otro impedimento de alguno de sus miembros, de lo que se dejará constancia en autos, la decisión puede ser dictada y será válida con el voto de los restantes, siempre que exista mayoría concordante en orden a las cuestiones propuestas y su solución.-
Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable también al dictado de resoluciones por autos.-

LIBRO II PROCESOS DE FAMILIA

TÍTULO I PROCESO ORDINARIO POR AUDIENCIAS

ARTÍCULO 125.- Carácter supletorio. Los procesos que no tuviesen asignado otro trámite se regirán por el proceso ordinario por audiencias, que se regula en este Título.-

ARTÍCULO 126.- Presentación de la demanda. La demanda se ingresará por el sistema de carga según establezca la Reglamentación. La parte actora deberá



ofrecer toda la prueba de la que intente valerse y acompañar digitalizada la documental que obre en su poder, debiendo cuando sea requerido por el Tribunal, ser acompañada en su original para cotejo por secretaría.-

ARTÍCULO 127.- Traslado de la demanda. Presentada la demanda se correrá traslado de la misma a la parte demandada, con citación y emplazamiento de DIEZ (10) días para que comparezca y responda, y ofrezca la prueba que haga a su derecho en iguales términos que el Artículo 126.-

ARTÍCULO 128.- Presentación conjunta. Las partes del proceso, de común acuerdo, podrán realizar una presentación en conjunto ante la Jueza o Juez, precisando la cuestión a resolver y ofreciendo la prueba en el mismo escrito.-

ARTÍCULO 129.- Cuestión de puro derecho. En los casos que no hubiese prueba por producir, la Jueza o Juez, previa vista al Ministerio Público, en caso de corresponder, sin otro trámite dispondrá el llamamiento de autos para resolver.-

ARTÍCULO 130.- Reconvención. Juntamente con la contestación de la demanda podrá la parte demandada reconvenir. De la reconvención se dará traslado a la actora por el plazo de DIEZ (10) días.-

ARTÍCULO 131.- Trámite posterior. Contestado el traslado de la demanda o reconvención, excepciones en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, la Jueza o Juez en el plazo de DOS (2) días:

- a) Declarará, aún de oficio, la improponibilidad objetiva de la demanda o la ausencia de legitimación manifiesta, sea activa o pasiva;
- b) Si existiesen hechos controvertidos, convocará dentro de los DIEZ (10) días a la audiencia inicial y fijará en el mismo acto la supletoria dentro del quinto día de la primera.-

ARTÍCULO 132.- Audiencia inicial. Reglas generales. La audiencia inicial se regirá por las siguientes reglas:

- a) Será dirigida en forma indelegable y bajo pena de nulidad por la Jueza o Juez de la causa;
- b) Las partes deberán comparecer en forma personal con asistencia letrada; las personas jurídicas y las personas incapaces comparecerán por medio de sus representantes. Por cuestiones excepcionales, de común acuerdo o según disponga la Jueza o Juez conforme a los principios procesales, se podrá desarrollar por intermedio de sistemas de videoconferencia que disponga el Superior Tribunal de Justicia, independientemente del domicilio de los participantes, resguardando la videograbación resultante

- cuando correspondiere. En tales casos, se requerirá a la parte o partes interesadas poner a disposición del Organismo la colaboración necesaria, a fin de coordinar el mecanismo para la realización del procedimiento con la Secretaria;
- c) Las personas con capacidad restringida y las niñas, niños y adolescentes que cuenten con edad y grado de madurez suficiente podrán comparecer asistidas por su abogado/a si lo tuvieren;
 - d) La Jueza o Juez podrá citar al integrante del Cuerpo Profesional Forense y/o perita o perito que estime conveniente;
 - e) La audiencia podrá diferirse, por una sola vez, si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas una de las partes no pudiese comparecer. Podrá justificar la incomparecencia hasta VEINTICUATRO (24) horas después de celebrada la misma;
 - f) La inasistencia no justificada de la parte actora importará el desistimiento de su pretensión, incluso si la parte demandada tampoco compareciere;
 - g) La inasistencia no justificada de la parte demandada debidamente notificado, permitirá tener por ciertos los hechos afirmados por la parte actora en todo lo que no exista prueba en contrario, excepto que estuviere comprometido el orden público o se tratare de derechos indisponibles. Su inasistencia no impedirá que la Jueza o Juez disponga oficiosamente medidas para sanear el proceso, fije el objeto de la prueba y decida sobre los medios probatorios a producir.-

ARTÍCULO 133.- Audiencia inicial. Trámite. La audiencia inicial será registrada mediante audio o videograbación o por el medio tecnológico que se disponga a los fines de las audiencias por el Superior Tribunal de Justicia, y la Jueza o Juez realizará en su desarrollo las siguientes actividades:

- a) Dará por iniciada la audiencia en el día y hora fijados;
- b) Acto seguido invitará a las partes a una conciliación total o parcial del conflicto. Si se arribase a un acuerdo conciliatorio, lo homologará en la audiencia. El acuerdo homologado tendrá efecto de cosa juzgada. Las partes no podrán ser interrogadas en ninguna etapa posterior del proceso acerca de lo acontecido en la audiencia inicial;
- c) Fijará el objeto del proceso y de la prueba y se pronunciará sobre los medios probatorios solicitados por las partes, rechazará los que sean inadmisibles, innecesarios o inconducentes; también podrá disponer prueba de oficio;
- d) Subsancará eventuales defectos u omisiones que hubiere advertido en el trámite del proceso, con el objeto de evitar o sanear nulidades;



- e) Decidirá sobre los hechos nuevos planteados y la prueba ofrecida para acreditarlos;
- f) Ordenará la producción y diligenciamiento de la prueba admitida y fijará la fecha para la audiencia final en un plazo que no excederá de VEINTE (20) días. Excepcionalmente, por resolución fundada, la Jueza o Juez podrá fijar un plazo mayor, que no superará los TREINTA (30) días;
- g) Si correspondiese declarará que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho; en tal caso, la causa quedará en estado de dictar sentencia.-

Las manifestaciones de la Jueza o Juez en la audiencia inicial, en cuanto estuviesen ordenadas al cumplimiento de las actividades previstas, no importarán prejuzgamiento en ningún caso.-

ARTÍCULO 134.- Resoluciones dictadas en la audiencia inicial. Las resoluciones dictadas en el curso de la audiencia serán notificadas a las partes en la misma audiencia, y admitirán recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la misma audiencia en forma verbal y decidirse en forma inmediata por el Tribunal.-

ARTÍCULO 135.- Todas las excepciones se resolverán en forma conjunta, excepto si se declarase la incompetencia, en cuyo caso no corresponderá pronunciarse sobre las otras cuestiones.-

ARTÍCULO 136.- Audiencia final. Reglas generales. El desarrollo de la audiencia final se registrará por medios electrónicos o audiovisuales según se disponga a los fines de las audiencias por el Superior Tribunal de Justicia, debiendo incorporarse el archivo audiovisual al sistema informático. La audiencia se celebrará aun cuando concurra una sola de las partes y procurando contar con la presencia de la Defensora o el Defensor de Niñez, Adolescencia e Incapaces, o en caso contrario, corriéndole vista para que se expida al respecto.-
La Jueza o Juez realizará en su desarrollo las siguientes actividades:

- a) Intentará la conciliación;
- b) Recibirá la declaración de las personas respecto de las cuales deba resolver sobre su capacidad y podrá oír a las niñas, niños o adolescentes;
- c) Tomará declaración a las y los testigos y peritas o peritos, pudiendo delegar tal actividad en Secretaria del Juzgado;
- d) Requerirá explicaciones a las peritas o peritos respecto de los dictámenes presentados.-

ARTÍCULO 137.- Efectos del llamamiento de autos para resolver. Desde el llamamiento de autos para resolver, toda discusión quedará cerrada y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo acuerdo de partes sobre el fondo de la cuestión traída a resolver.-



ARTÍCULO 138.- Notificación de la sentencia. La sentencia será notificada de oficio por medios electrónicos o informáticos, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas hábiles de su dictado; debiendo transcribirse la parte dispositiva. A pedido del litigante, se le entregará una copia simple de la sentencia firmada por la Secretaria o el Secretario.-

TÍTULO II PROCESO ABREVIADO

ARTÍCULO 139.- Procedencia. El proceso abreviado se aplicará en los casos del Artículo 5° Inciso 2 del presente Código.-

ARTÍCULO 140.- Remisión. El proceso abreviado se regirá por las reglas del proceso ordinario por audiencias, regulado en el presente Código, en cuanto sea pertinente, con las modificaciones del Artículo 141.-

ARTÍCULO 141.- Trámite. Presentada la demanda se correrá traslado de ella a la parte demandada con citación y emplazamiento de CINCO (5) días para que comparezca y responda.-
El trámite se concentrará en una sola audiencia. Regirá lo dispuesto por el Artículo 58 del presente Código en el caso de inasistencia de las partes.-

ARTÍCULO 142.- Contestada la demanda, se dará vista de lo actuado a los Ministerios Públicos según corresponda por su orden, a fin de que tomen intervención. Una vez evacuada la vista conferida, la Jueza o Juez se pronunciará sobre la prueba y fijará la fecha de la audiencia, asimismo dispondrá que se produzca la prueba que no pudiese ser recibida en esa audiencia, de modo tal que, a la fecha de aquélla, ésta se encuentre diligenciada.-
La Jueza o Juez podrá limitar la prueba ofrecida y desestimar la que sea inadmisibles, impertinente, manifiestamente innecesaria o inconducente, teniendo especialmente en cuenta la naturaleza abreviada del trámite.-
La Jueza o Juez se pronunciará en una única decisión sobre todas las excepciones y defensas. Si acogiere la excepción de incompetencia podrá omitir pronunciarse sobre las otras.-

TÍTULO III PROCESO URGENTE

ARTÍCULO 143.- Procedencia. En casos de extrema urgencia, si fuere necesario para salvaguardar derechos fundamentales de las personas, la Jueza o

Juez deberá resolver la pretensión del presentante, disponiendo las medidas que juzgue necesarias para una tutela real y efectiva, previo dictamen del Ministerio Público, en caso de corresponder.-
Excepcionalmente, cuando exista prueba fehaciente y evidencia del derecho invocado, podrá resolver sin sustanciación.-
La Jueza o Juez será competente solo para el dictado de esta medida, aunque a las partes les correspondiera otra jurisdicción.-
Cumplida la misma la causa tramitará ante la Jueza o Juez competente.-

ARTÍCULO 144.- Presupuestos. Para la procedencia del proceso urgente deberá existir una petición concreta dirigida a obtener una solución urgente, a fin de hacer cesar de inmediato conductas contrarias a derecho; siempre que no involucre la declaración judicial de derechos conexos.-

ARTÍCULO 145.- Trámite. El proceso urgente tramitará conforme las siguientes reglas:

- a) La contraparte deberá ser oída por la Jueza o Juez en la audiencia que se fije dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de presentada la demanda;
- b) Si el derecho fuese evidente o la urgencia extrema, la Jueza o Juez podrá disponer las medidas requeridas de modo inmediato, y posponer la sustanciación de la causa una vez cumplida la resolución judicial;
- c) En el supuesto del Inciso b), con la notificación de la resolución se citará a la contraria a audiencia que fijará la Jueza o Juez conforme los plazos previstos en el Inciso a), con el objeto de que ejerza su derecho de defensa. Se le hará saber que deberá cumplir la medida ordenada, no obstante, su derecho de formular oposición a la resolución judicial en la audiencia fijada al efecto.-

En todos los casos la resolución deberá ser notificada personalmente, pudiendo valerse de todos los medios tecnológicos existentes, conforme las disposiciones del presente Código.-

ARTÍCULO 146.- Oposición. El legitimado que se opusiere a la resolución judicial urgente podrá impugnarla en la audiencia mediante recurso de apelación sin efecto suspensivo, y en forma libre o mediante juicio de oposición, que tramitará ante la Jueza o Juez que dispuso la medida.-

TÍTULO IV PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 147.-** Violencia Familiar. Debe entenderse por violencia familiar toda conducta que por acción u omisión, de manera directa o indirecta constituya maltrato y afecte a una persona en su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, y que tal menoscabo provenga de un miembro del grupo familiar.-
- ARTÍCULO 148.-** Grupo familiar. Debe entenderse por grupo familiar el originado en el parentesco, sea por naturaleza, por afinidad, por técnicas de reproducción humana asistida o por adopción, el matrimonio durante su vigencia y cuando haya cesado, las uniones convivenciales y de hecho, las parejas o noviazgos. Incluye relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia. Comprende también a las personas allegadas con vínculo afectivo mientras convivan y las relaciones recíprocas con referentes afectivos.-
- ARTÍCULO 149.-** Finalidad. El proceso en los casos de violencia familiar tiene por finalidad prevenir, sancionar y erradicar la violencia en el grupo familiar y prestar asistencia a las personas en situación de violencia.-
- ARTÍCULO 150.-** Principios. En los procesos de violencia familiar rigen los principios generales del Artículo 3° del presente Código, debiendo tenerse especialmente en cuenta:
- Los principios que surgen de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer;
 - La relación desigual de poder entre hombres y mujeres;
 - La relación desigual de poder que tiene origen en la discriminación contra las personas por su orientación sexual o identidad de género;
 - La especial situación de vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes;
 - La especial situación de vulnerabilidad de las personas con capacidad restringida, incapaces y personas con discapacidad;
 - La especial situación de vulnerabilidad de los adultos mayores.-
- ARTÍCULO 151.-** Prohibición. Queda prohibido exigir como condición para la recepción y trámite de la denuncia ante la Jueza o Juez de Familia y Violencia Familiar que la persona víctima de violencia familiar realice, antes o después, la denuncia penal.-

ARTICULO 152.- Características. El proceso de violencia familiar es específico y de carácter proteccional. Los derechos vulnerados en el proceso de violencia familiar, son de naturaleza indisponible, por lo que la Jueza o Juez de Familia y Violencia Familiar deberá indagar los daños de cualquier naturaleza sufridos por la víctima vinculados al hecho, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia, como asimismo cualquier otra circunstancia que resulte necesaria para la resolución.-

ARTÍCULO 153.- Registro Informático. Bajo la órbita del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis, funcionará un registro informático denominado "Registro Único Provincial de Violencia Familiar y de Género", en el cual se consignarán los datos personales de las víctimas y victimarios de violencia familiar y de género, los estudios de salud, físicos, psicológicos y sociales realizados a ambos, como así también todas las medidas judiciales que se dispongan en relación a la protección de la víctima.-

A este registro tendrán acceso los Juzgados y Cámaras del Fuero de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia, Juzgados, Cámaras y/o Colegios con competencia en lo penal, Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa, el Cuerpo Profesional Forense y el Cuerpo Interdisciplinario de Abordaje de Violencia, y/u organismos que en el futuro lo reemplacen.-

ARTÍCULO 154.- Capacitación. Todos los organismos involucrados en la recepción de denuncias y tratamiento de la problemática de violencia familiar, los integrantes de la justicia en el Fuero Penal y en el Fuero de Familia y Violencia Familiar que interactúen en esta temática, deberán capacitarse en la prevención de violencia contra la mujer e intrafamiliar en forma obligatoria y permanente, con el fin de atender adecuadamente a las víctimas, evitando su re-victimización.- La capacitación estará a cargo del Centro de Capacitación del Poder Judicial de la provincia de San Luis, las instituciones gubernamentales especializadas en el tema o universidades públicas y/o privadas con las cuales se celebren Convenios.-

CAPÍTULO II DENUNCIA. TRÁMITE.

ARTÍCULO 155.- Denuncia. Legitimación activa. Están legitimados a denunciar e iniciar el proceso previsto en este Título:

- a) Las personas plenamente capaces que se consideren afectadas;
- b) Las niñas, niños o adolescentes, en forma directa o por medio de sus representantes legales o por medio del Órgano administrativo de protección integral de derechos de niñas,

- niños y adolescentes o el organismo que en el futuro lo reemplace que por jurisdicción corresponda;
- c) Cualquier persona en interés de la persona afectada por la violencia, siempre que ésta última tenga discapacidad o capacidad restringida o incapacidad o que por su condición física o psíquica no pudiese iniciar el procedimiento personalmente;
 - d) El Ministerio Público;
 - e) Quienes por Ley tengan obligación de denunciar ante el Fuero de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia.-

En el supuesto del Inciso c) la Jueza o Juez podrá designar un curador ad litem si advierte intereses contrapuestos entre la persona en situación de violencia y su curador o sistema de apoyo.-

ARTÍCULO 156.- Obligados a denunciar. Los profesionales de la salud, de la educación y cualquier funcionario público que tome conocimiento de una situación de violencia cuya víctima sea niña, niño o adolescente, adulto mayor, incapaz o personas con capacidad restringida, deberá efectuar la denuncia correspondiente. La víctima será puesta en conocimiento de la denuncia realizada.-

Los organismos administrativos podrán requerir a la Jueza o Juez de Familia y Violencia Familiar en turno con competencia territorial la adopción de medidas conexas, cuando sea necesaria la asistencia y cooperación jurisdiccional, para garantizar y fortalecer la aplicación o cumplimiento de una medida administrativa de protección, la cual deberá ser resuelta por la Jueza o Juez mediante auto fundado en el término de VEINTICUATRO (24) horas.-

Las medidas conexas podrán consistir en: allanamiento de domicilio, orden de traslado de personas a dependencias públicas o privadas, prohibición de acercamiento o exclusión del hogar; y en los casos de excepcional complejidad se podrán solicitar pericias psicofísicas.-

ARTÍCULO 157.- Requisitos de la obligación de denunciar. Al formalizar la denuncia se resguardará a la víctima, y en los casos en que la o el denunciante estuviere comprendido en los supuestos del Artículo 156 se resguardará la reserva de su identidad en caso de considerarlo conveniente.-

ARTÍCULO 158.- Plazo de la obligación de denunciar. La denuncia deberá realizarse inmediatamente después de haber tomado conocimiento sobre la situación de violencia familiar, excepto que la situación de violencia se esté abordando por un organismo especializado, en cuyo caso el obligado a denunciar deberá poner en conocimiento del organismo que esté interviniendo la situación de violencia detectada.-

ARTÍCULO 159.- Denuncia. Forma. La denuncia podrá realizarse en forma verbal o escrita o por cualquier medio tecnológico o en lenguajes alternativos que permitan la comunicación de todas las personas, ante:

- a) Los Juzgados de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia según las vías y los medios que prevea a tales efectos el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis;
- b) Las seccionales policiales más cercanas al domicilio o lugar donde se encuentre la persona en situación de violencia;
- c) Oficina de Recepción de Denuncias del Poder Judicial y/u otros organismos habilitados para su recepción.-

ARTÍCULO 160.- Identidad del demandante. Los datos de la persona que denuncia deben quedar registrados a los fines de la tramitación de la causa. En los casos de necesidad de resguardo de la identidad del denunciante, la Jueza o Juez podrá ordenar la reserva de su identidad.-

ARTÍCULO 161.- Recepción de denuncia y medidas de protección. En los casos que las víctimas comparezcan a dependencias policiales u oficina de recepción de denuncias, el personal especializado que cumpla funciones en éstas, deberá recibir la petición y prestar auxilio a la persona en situación de violencia, con la finalidad de protegerla y evitar el agravamiento de su situación, dando intervención inmediata al Juzgado de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia en turno o a quien se encuentre interviniendo según las reglas de la conexidad y se desprenda de la denuncia la existencia de causa en trámite.-

ARTÍCULO 162.- Contenido de la denuncia. Si la denuncia se realiza en forma verbal, se registrará la misma en audio y video, y en los casos de no contar con estos medios tecnológicos, el funcionario que la reciba deberá labrar un acta que contenga:

- a) Los datos personales de la víctima de violencia, del denunciado, de los demás integrantes del grupo familiar conviviente, y de quienes resulten referentes afectivos;
- b) Los hechos de violencia denunciados: tipo de violencia, frecuencia, utilización de elementos materiales y/o armas para infringir daño y lugar en que suceden;
- c) Los recursos personales y económicos con que cuenta la persona en situación de violencia para enfrentar y sostener las medidas de seguridad que se adopten;
- d) Sus medios de subsistencia y si posee cobertura de salud;
- e) Declaración sobre la necesidad de asistencia letrada gratuita; y
- f) Demás datos que resulten relevantes.-

El contenido del acta deberá evitar la re-victimización.-

ARTÍCULO 163.- Actuación coordinada con la Justicia Penal. En los casos de hechos de violencia familiar que constituyan delitos, y se realice la denuncia

en sede penal, el Fiscal de Instrucción interviniente comunicará su actuación a la Jueza o Juez de Familia y Violencia Familiar, y le remitirá la petición de las medidas de protección que considere convenientes, utilizando al efecto el correo electrónico oficial o cualquier medio tecnológico equivalente. Cuando la Jueza o Juez de Familia y Violencia Familiar advierta que los hechos denunciados constituyen un delito penal, lo comunicará al Fiscal en turno, para que intervenga conforme las disposiciones legales vigentes, utilizando al efecto el correo electrónico oficial o cualquier medio tecnológico equivalente.-

El Fiscal de Instrucción y la Jueza o Juez de Familia y Violencia Familiar deberán asentar en el Registro Único Provincial de Violencia Familiar todas las evaluaciones interdisciplinarias realizadas en sede y demás actuaciones de interés. El Fuero de Familia y Violencia familiar y el Fuero Penal deberán actuar coordinadamente para alcanzar la máxima protección y restitución de derechos a las personas en situación de violencia familiar. A tal fin, el Ministerio Público Fiscal podrá celebrar los protocolos de actuación que considere convenientes. Se deberá evitar la reiteración de actuaciones ya realizadas en el otro Fuero; debiendo utilizar el Registro Único Provincial de Violencia Familiar para compulsar toda la información.-

ARTÍCULO 164.- Actuación coordinada con los organismos administrativos de protección de derechos. Si la persona víctima de violencia familiar fuere una niña, niño o adolescente, adulto mayor, incapaz o personas con capacidad restringida, mujer o persona con discapacidad se derivará la situación inmediatamente a los órganos administrativos encargados por Ley de la ejecución y/o aplicación de las políticas públicas destinadas a cada uno de esos grupos; con el objeto de que tomen conocimiento de la situación, adopten las medidas que estimen pertinentes y soliciten las medidas conexas en caso de corresponder, sin perjuicio de las disposiciones emanadas de la Jueza o Juez interviniente.-

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO JUDICIAL

ARTÍCULO 165.- Intervención judicial. Impulso procesal. El impulso del proceso será de oficio.-

La Jueza o Juez se pronunciará sin demoras sobre la competencia, y ordenará la producción de la prueba ofrecida que considere conducente y pertinente en relación a los hechos denunciados, pudiendo ordenar de oficio un diagnóstico de interacción familiar u otras medidas de comprobación que resulten útiles y/o necesarias a

fin de obtener un mayor conocimiento del hecho denunciado y de la situación familiar.-

A tales fines, el Cuerpo Profesional Forense deberá realizar a través del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario una evaluación de riesgo psicofísico y social a efectos de determinar los daños sufridos por la persona en situación de violencia.-

En los casos de riesgo evidente para el peticionante o para las personas del grupo familiar, la Jueza o Juez podrá disponer medidas de protección sin el informe técnico de riesgo.-

ARTÍCULO 166.- Medidas de protección. Producida la prueba que resulte suficiente para tener por acreditada la situación de violencia en el grado que una medida urgente requiere o incluso antes de los informes si la gravedad de la denuncia así lo requiere, la Jueza o Juez dispondrá de inmediato las medidas de protección que considere corresponder de conformidad a la normativa legal de fondo, pudiendo ordenar otras medidas no previstas si las considerase más idóneas para una adecuada protección de la víctima y su grupo familiar.-

En principio, las medidas se adoptarán inaudita parte, salvo que de conformidad con las circunstancias de la causa, la Jueza o Juez considere posible y/o conveniente escuchar previamente al denunciado, sin riesgo para la víctima, en cuyo caso determinará el trámite procesal que considere más adecuado.-

Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas con perspectiva de género.-

En caso de existir niñas, niños o adolescentes o personas incapaces o personas con capacidad restringida, será necesaria la participación del Ministerio Pupilar.-

ARTÍCULO 167.- Medidas de protección. Reglas. Las medidas de protección se regirán por las siguientes reglas:

- a) Deberán fundarse en informes y demás elementos probatorios, salvo que la situación no admitiese aplazamiento alguno;
- b) En principio, se dispondrán por un plazo determinado, pudiendo ser prorrogadas de manera fundada o hasta el cumplimiento de una condición específica. En ningún caso la prórroga podrá ser por tiempo indeterminado;
- c) Podrán dictarse más de una a la vez;
- d) La medida ordenada se notificará a las partes dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas, por medio fehaciente, con habilitación de días y horas inhábiles;
- e) Cuando lo estime pertinente, la Jueza o Juez ordenará hacer uso de la fuerza pública para la ejecución de la medida de protección:

- f) Se registrarán obligatoriamente en el Registro Único Provincial de Violencia Familiar.-

ARTÍCULO 168.- Informes. La Jueza o Juez tiene facultades para:

- a) Requerir informes al Equipo Especializado en Violencia Familiar a fin de realizar una evaluación de riesgo psicofísico y social, a efectos de determinar los daños sufridos por la persona en situación de violencia;
- b) Requerir informes al organismo o empresa para la cual el denunciado trabaja o cumple alguna actividad. A tal fin podrán ser remitidos mediante el correo electrónico institucional conforme los convenios suscriptos con los diferentes organismos;
- c) Solicitar los antecedentes judiciales y/o policiales si los hubiere;
- d) Diligenciar cualquier otro trámite que estime corresponder.-

ARTÍCULO 169.- Medidas de protección. Enunciación. A los fines previstos en el presente Capítulo, y al sólo carácter enunciativo, la Jueza o Juez podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas de protección:

- a) Ordenar la exclusión del denunciado de la vivienda donde habita el grupo familiar;
- b) Prohibir el acceso del denunciado a los lugares de permanencia habitual de las víctimas;
- c) Ordenar el reintegro de las víctimas al domicilio cuando hubieren salido del mismo por razones de seguridad personal excluyendo al denunciado en caso de ser necesario;
- d) Disponer que las personas involucradas realicen tratamientos terapéuticos a través de los programas de prevención de violencia familiar, a fin de afirmar la responsabilidad del agresor, deslegitimar comportamientos vividos como normales y prevenir futuras conductas violentas;
- e) Ordenar el retiro de los efectos de exclusivo uso personal y elementos indispensables hasta tanto se resuelva definitivamente la situación;
- f) Decretar la fijación provisoria de alimentos y/o sistema de cuidado personal y/o régimen de comunicación con los hijos y las hijas, atribución de la vivienda única familiar, entre otras; siempre que resulten necesarias para el cumplimiento y/o sostenimiento de la medida de protección;
- g) Disponer la aplicación de medios técnicos disponibles, que permitan el monitoreo y la eficacia de las medidas cautelares dispuestas, encontrándose facultado a requerirlos a los organismos que los administre.-

ARTÍCULO 170.- Medidas de Protección. Recursos. La medida de protección es apelable en el plazo de DOS (2) días desde su notificación, sin efectos suspensivos, concediéndose el recurso en forma libre.-
Sin perjuicio de los recursos previstos en el presente Código, el afectado por la medida podrá presentarse en el expediente en cualquier momento, y solicitar la modificación o el cese de las medidas oportunamente ordenadas.-
La Jueza o Juez imprimirá a dicha presentación el trámite previsto para el proceso abreviado. Dicho trámite no producirá la suspensión de las medidas de protección oportunamente ordenadas, salvo que la Jueza o Juez considere posible la suspensión, sin riesgo para la víctima y su grupo familiar conviviente, fundando la misma en las circunstancias objetivas de la causa y el estado de la situación familiar y/o del agresor al momento de la presentación.-
El auto que lo resuelva si confirma las medidas será apelable en el plazo de TRES (3) días desde su notificación, sin efecto suspensivo. En el caso que las modifique o las deje sin efecto, será apelable en el mismo plazo, con efecto suspensivo.-
En caso de que la medida de protección involucre a niñas, niños y adolescentes, el trámite de revisión previsto en el Artículo 169 no suspende la tramitación del proceso judicial referido a la fijación del régimen de comunicación y cuidado personal.-

ARTÍCULO 171.- Medidas de protección. Incumplimiento. En caso de incumplimiento de las medidas de protección dispuestas, la Jueza o Juez deberá:

- a) Evaluar la conveniencia de modificar o ampliar las medidas de protección;
- b) Cuando configure un delito penal deberá remitir inmediatamente compulsas de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal;
- c) Requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurar el acatamiento de las medidas de protección;
- d) En el caso que lo estime necesario, imponer al denunciado por violencia, entre otras, las siguientes sanciones:
 1. Cumplir con trabajos comunitarios, cuya duración razonable debe determinar la Jueza o Juez de conformidad con las constancias de la causa y la gravedad de la situación planteada;
 2. Asistir de manera obligatoria a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la erradicación-eliminación de conductas violentas;
 3. Establecer condenaciones conminatorias de carácter pecuniario en favor de la víctima, cuyo monto establecerá la Jueza o Juez según la gravedad del caso y la situación patrimonial del autor y de la persona en situación de violencia;

4. Cuando la violación a la medida dispuesta por la Jueza o el Juez sea constatada en flagrancia por la autoridad policial a requerimiento verbal de esta última, la Jueza o Juez actuante podrá disponer del arresto de la persona por el término de hasta SETENTA Y DOS (72) horas, debiendo dar inmediato conocimiento al Fiscal de Instrucción en turno.-

ARTÍCULO 172.- Trámite Posterior. Audiencia. Cumplidas las medidas de protección, la Jueza o Juez fijará una audiencia dentro de los TREINTA (30) días corridos a la cual deberán comparecer las partes en forma personal con patrocinio letrado o asistencia letrada oficial.-
La audiencia se sustanciará con la comparecencia de las partes separadamente, salvo que la Jueza o Juez decida lo contrario, atento las circunstancias del caso.-

En la audiencia, las partes podrán:

- a) Acordar una cuota alimentaria a favor de la persona en situación de violencia;
- b) Acordar una indemnización por el daño causado a favor de la persona en situación de violencia;
- c) Establecer pautas relativas al cuidado personal de los hijos y el derecho de comunicación con el denunciado teniendo siempre en miras el interés superior de la niña, niño o adolescente y la protección de la víctima;
- d) Disponer la entrega de efectos personales o de trabajo al interesado; y
- e) Arribar a un acuerdo que beneficie a la persona en situación de violencia y a su grupo familiar, tendiente a mitigar el perjuicio sufrido por los hechos de violencia.-

ARTICULO 173.- Prueba. Dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación de las medidas de protección dispuestas, las partes ofrecerán prueba para acreditar los hechos alegados o negados.-
Regirá el principio de amplitud y libertad probatoria. Las pruebas ofrecidas se evaluarán de acuerdo a los principios de pertinencia y sana crítica.-

ARTÍCULO 174.- Resolución. Producidas las pruebas, la Jueza o Juez dictará resolución dentro de los VEINTE (20) días hábiles, determinando la existencia o inexistencia de violencia y la responsabilidad del denunciado.-
Si determinase que existe violencia familiar, el recurso de apelación se concederá sin efecto suspensivo y en forma libre.-

ARTÍCULO 175.- Sanciones. La resolución que declare la existencia de situación de violencia familiar podrá imponer al autor del hecho de violencia una o varias de las siguientes sanciones:

- a) Hacerse cargo de los gastos generados por sus actos de violencia;
- b) Cumplir con trabajos comunitarios, cuya duración razonable deberá determinar la Jueza o Juez de conformidad con las constancias de la causa y la gravedad de la situación planteada;
- c) Asistir de manera obligatoria a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la erradicación y eliminación de conductas violentas;
- d) Abonar condenaciones conminatorias de carácter pecuniario en favor de la víctima, cuyo monto establecerá la Jueza o Juez según la gravedad del caso y la situación patrimonial tanto del autor como de la persona en situación de violencia.-

ARTÍCULO 176.- Seguimiento y supervisión. La Jueza o Juez deberá controlar el cumplimiento y la eficacia de las medidas de protección y de la resolución dictada, a través de la comparecencia de las partes al Tribunal y mediante controles periódicos a través del Cuerpo Profesional Forense u otras medidas que considere eficaces.-

ARTÍCULO 177.- Reparación. La parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños sufridos ante la Jueza o Juez en lo Civil. Regirá lo previsto para el proceso ordinario por audiencias.-

ARTÍCULO 178.- Revocación, modificación, cese de las medidas. Archivo de las actuaciones. En caso que hubiesen cesado los motivos que dieron origen a las medidas de protección ordenadas por la Jueza o Juez y no hubiesen vencido los plazos fijados en la misma, el interesado podrá solicitar a la Jueza o Juez interviniente el dictado del cese o limitación o modificación de las medidas.-
La solicitud tramitará por las reglas del proceso incidental del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de San Luis.-
Ordenado el archivo de la causa, el expediente deberá permanecer en la sede del Juzgado durante un plazo no menor a DOCE (12) meses. Si durante dicho plazo se reiterara la situación de conflicto que diera lugar a la intervención judicial, el Juzgado en turno de Violencia Familiar adoptará las medidas urgentes, y remitirá la causa al Juzgado que previno, el cual deberá dejar sin efecto el archivo y continuar con la tramitación de la misma hasta su finalización.-

TÍTULO V

PROCESO RELATIVO A LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 179.- Trámite. La demanda de cualquiera de los legitimados, conforme el Artículo 33 del Código Civil y Comercial de la Nación, deberá:



- a) Exponer los hechos y especificar: motivación para iniciar el proceso, diagnóstico y pronóstico, época en la que se presentó la situación, recursos personales, familiares y sociales existentes, régimen para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible;
 - b) Acompañar UN (1) certificado de profesional de la salud que dé cuenta del estado de salud mental; y
 - c) Proponer un sistema de apoyos o curatela.-
- Cuando el trámite no hubiere sido iniciado por la Defensoría de Niñez, Adolescencia e Incapaces, presentada la demanda, la Jueza o Juez deberá correrle vista; la que será evacuada en el plazo de TRES (3) días.-

ARTÍCULO 180.- Notificaciones. Las notificaciones serán realizadas mediante medios electrónicos o informáticos a través de documentos firmados digitalmente.-

La persona en cuyo interés se realiza el proceso deberá ser notificada en forma personal y por medio adecuado de las siguientes resoluciones:

- a) La que de curso a la petición inicial y fijación de audiencia;
- b) La que disponga la producción de la prueba;
- c) La resolución que le designe un curador ad hoc mientras dure el proceso;
- d) La sentencia que decida sobre la restricción de capacidad o declaración de incapacidad;
- e) La sentencia que decida sobre el pedido de cese de la incapacidad o de la capacidad restringida;
- f) La resolución que desestime la petición de restricción de la capacidad o declaración de incapacidad.-

Toda otra que la Jueza o Juez disponga expresamente.-

ARTÍCULO 181.- Medidas de protección. En cualquier etapa del proceso, la Jueza o Juez deberá ordenar medidas necesarias para garantizar los derechos personales y patrimoniales de la persona en cuyo beneficio se realice el proceso, previa consulta al Registro de Actos de Autoprotección.-

ARTÍCULO 182.- Notificación y traslado de la demanda. En los casos donde la Defensoría de Niñez, Adolescencia e Incapaces inicie el trámite del Artículo 179 del presente Código, o una vez contestada la vista prevista en el último párrafo del mencionado Artículo, la Jueza o Juez notificará por medio fehaciente y adecuado la demanda a la persona en cuyo interés se tramita el proceso, haciéndole saber que puede presentarse con asistencia letrada para el ejercicio de sus derechos y que en caso de no contar con patrocinio letrado o de carecer de medios, se le designará en el acto una Defensora o un Defensor Oficial para que lo represente y le preste asistencia letrada

en el juicio. Se le correrá traslado de la demanda para que comparezca y conteste en el plazo de DIEZ (10) días.-

ARTÍCULO 183.- Informe del Cuerpo Profesional Forense. Contestada la demanda o vencido el plazo, la Jueza o Juez de oficio, ordenará al Cuerpo Profesional Forense la realización de un dictamen psico-social que deberá presentarlo en el plazo máximo de CINCO (5) días. El dictamen deberá contener:

- a) Diagnóstico;
- b) Fecha aproximada en que la situación que da fundamento al proceso se manifestó;
- c) Pronóstico;
- d) Abordaje aconsejable para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible;
- e) Recursos personales, familiares y sociales existentes; y
- f) Todo tipo de información relevante para la causa.-

ARTÍCULO 184.- Entrevista personal. Atribuciones de la Jueza o del Juez. Incorporado al expediente el Informe Interdisciplinario, la Jueza o el Juez fijará fecha de audiencia para mantener una entrevista con la persona en cuyo beneficio se tramita el proceso. La audiencia deberá realizarse en un plazo no mayor de DIEZ (10) días a partir de la incorporación del informe.-

En la audiencia la Jueza o Juez deberá entrevistar personalmente a la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso antes de dictar resolución alguna.-

En esta audiencia deberán estar presentes bajo pena de nulidad la Jueza o Juez, la Defensora o el Defensor de Niñez, Adolescencia e Incapaces, el interesado en cuyo interés se inicia el proceso y el demandante. La audiencia será registrada mediante audio o videograbación.-

Finalizada la audiencia la Jueza o Juez en el plazo de DOS (2) días resolverá mediante decreto fundado respecto de la proponibilidad de la demanda o su desestimación.-

ARTÍCULO 185.- Desestimación de la Demanda. La Jueza o Juez podrá desestimar la demanda sin más trámite.-

ARTÍCULO 186.- Proponibilidad de la Demanda. La Jueza o Juez al declarar la proponibilidad de la demanda resolverá sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida, incluso la que acredite la idoneidad del apoyo propuesto, como así también toda otra prueba que las partes quieran aportar o la Jueza o Juez disponga de oficio, ordenando además su producción.-



ARTÍCULO 187.- Llamamiento de autos para sentencia. Efectos. Producida la totalidad de la prueba la Jueza o Juez llamará autos para sentencia, la que será pronunciada en el término de DIEZ (10) días a contar desde el llamamiento de autos.-

Desde el llamamiento de autos para resolver toda discusión quedará cerrada y no podrá presentarse más escritos ni producirse más pruebas.-

ARTÍCULO 188.- Notificación de la sentencia. La sentencia deberá ser notificada de oficio, por soportes papel, electrónicos o informáticos dentro de las VEINTICUATRO (24) horas hábiles de su dictado, debiendo transcribirse la parte dispositiva. Al litigante que lo requiera se le entregará una copia simple de la sentencia firmada por la Secretaria o el Secretario.-

ARTÍCULO 189.- Sentencia que restringe la capacidad. La sentencia de restricción a la capacidad deberá precisar, además de lo dispuesto en el Artículo 37 del Código Civil y Comercial de la Nación, la extensión y alcance de la limitación, cuales son los actos que la persona no puede realizar por sí misma y designar el o los apoyos que fueren necesarios para que dichos actos puedan ser otorgados. Los apoyos pueden ser propuestos por la parte en cuyo beneficio se tramita el proceso.-

Deberá indicar el abordaje aconsejable para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible, a ese efecto se deberá tener en cuenta el mejor interés de la persona en cuyo beneficio se tramita el proceso, disponiéndose las medidas que no resulten discriminatorias a la dignidad de su persona.-

Se pueden designar redes de apoyo institucionales y personas que actúen con funciones específicas durante un determinado tiempo.-

El sistema de apoyo designado está sujeto al debido control judicial con intervención de la Defensoría de Niñez, Adolescencia e Incapaces.-

ARTÍCULO 190.- Sentencia que declara la incapacidad. Cuando la Jueza o Juez declare la incapacidad de la persona para ejercer por sí sus derechos, deberá pronunciarse sobre los aspectos dispuesto en el Artículo 37 del Código Civil y Comercial de la Nación, y designar uno o más curadores como representantes, estableciéndose el alcance y extensión de sus funciones.-

Podrá designar uno o varios apoyos y establecer las funciones representativas que mejor contemplen los intereses de la persona en cuyo beneficio se tramita el proceso.-

Los actos realizados en representación de la persona cuya incapacidad hubiese sido declarada estarán sujetos a control judicial

con la intervención de la Defensoría de Niñez, Adolescencia e Incapaces.-

La sentencia deberá ser notificada por la Secretaria o el Secretario.-

ARTÍCULO 191.- Registración de la sentencia. La sentencia que restrinja la capacidad o declare la incapacidad o la inhabilitación de una persona deberá inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, en el Registro de la Propiedad Inmueble, Registro de la Propiedad Automotor, Secretaría Electoral Nacional y Secretaría Electoral Provincial, de corresponder. A tal efecto se librarán/n oficio/s con copia certificada de la sentencia, pudiendo utilizar medios electrónicos o informáticos para su notificación.-

ARTÍCULO 192.- Apelación. La sentencia será apelable por la o el solicitante de la declaración, la persona en cuyo beneficio se tramita el proceso, la curadora y/o curador, la persona que ejerce el sistema de Apoyo y la Defensoría de Niñez, Adolescencia e Incapaces.-
La apelación se concederá de modo abreviado.-

ARTÍCULO 193.- Revisión de las designaciones. Las designaciones de los apoyos, curadores, redes de sostén y otras personas con funciones específicas podrán ser revisadas en cualquier momento.-

ARTÍCULO 194.- Revisión de la sentencia. La sentencia declarativa podrá ser revisada en todo momento por el interesado y al menos cada TRES (3) años por la Jueza o Juez, de conformidad a lo establecido por el Artículo 40 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

ARTÍCULO 195.- Costas. Las costas cuando sean a cargo de la persona en cuyo favor se restringe la capacidad o se declara la incapacidad o inhabilitación, no podrán exceder en conjunto el DIEZ POR CIENTO (10%) del monto de sus bienes.-
Los gastos causídicos serán a cargo del solicitante de la declaración cuando la Jueza o Juez considerase que la petición fue formulada con malicia o con error inexcusable.-

TÍTULO VI PROCESO DE AUTORIZACIÓN SUPLETORIA PARA SALIR DEL PAÍS

ARTÍCULO 196.- Salida del País. Los representantes legales y quienes tengan a una niña, niño o adolescente bajo su cuidado podrán solicitar autorización judicial para que éstos salgan del País temporalmente ante la negativa o ausencia de uno o ambos representantes legales.-



También podrá ser solicitada por la propia niña, niño o adolescente si tuviere edad y grado de madurez suficiente, mediante trámite oral y actuado ante el Juzgado.-

ARTÍCULO 197.- Trámite. Recibida la petición, la Jueza o Juez convocará a una audiencia que deberá realizarse dentro de los CINCO (5) días. A la audiencia deberán comparecer la niña, niño o adolescente interesado y sus representantes legales, los cuales deberán acompañar la prueba que consideren pertinente.-

ARTÍCULO 198.- Audiencia y prueba. Al concluir la audiencia la Jueza o Juez podrá ordenar la realización de pruebas que deberán incorporarse al proceso en un plazo no superior a CINCO (5) días.-

ARTÍCULO 199.- Sentencia. Inmediatamente de finalizada la audiencia o luego de producida la prueba, la Jueza o Juez previa vista a la Defensoría de Niñez y Adolescencia dictará sentencia en el plazo de TRES (3) días, desde que se efectivizó el pase a resolver. La sentencia deberá establecer el periodo de tiempo por el que se autoriza la salida del País y determinar el o los lugares de destino.-

ARTÍCULO 200.- Apelación. Las partes podrán recurrir la sentencia mediante trámite de apelación con carácter suspensivo. Interpuesto el recurso de apelación la Cámara convocará a una audiencia a las partes y al Ministerio Público, en un plazo máximo de TRES (3) días de recibido el expediente. En la audiencia escuchará a los asistentes e inmediatamente dictará sentencia dando por finalizada la audiencia.-

TÍTULO VII

PROCESO DE AUTORIZACIÓN SUPLETORIA PARA ACTOS DE CARÁCTER PATRIMONIAL ENTRE CÓNYUGES O CONVIVIENTES

ARTÍCULO 201.- Ámbito de Aplicación. En todos los casos en los que el Código Civil y Comercial de la Nación requiere el asentimiento de un cónyuge o conviviente para un acto de carácter patrimonial y éste se niegue a prestarlo o en caso de ausencia, que éste sea incapaz o esté transitoriamente impedido de expresar su voluntad, el otro cónyuge o conviviente podrá solicitar la correspondiente autorización judicial supletoria.-

ARTÍCULO 202.- Trámite. Rigen las reglas del proceso abreviado con las siguientes modificaciones:

- a) Contestada la demanda la Jueza o Juez convocará dentro de los CINCO (5) días a una audiencia a las partes y fijará en el mismo acto una supletoria la que se llevará a cabo con la parte que

- comparezca, en caso de haberse ofrecido prueba pericial la audiencia se llevará a cabo una vez producida aquélla;
- b) En esa audiencia se rendirá la prueba que no se hubiere incorporado con la demanda y la contestación;
 - c) Finalizada la audiencia, la Jueza o Juez dictará sentencia dentro del plazo de DIEZ (10) días de efectivizado el pase a resolver;
 - d) La resolución será apelable dentro del tercer día. La Cámara de Apelaciones deberá resolver en el plazo de CINCO (5) días de quedar el expediente en estado.-

TÍTULO VIII PROCESO DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 203.- Alimentos. Reglas Generales. Los procesos de alimentos se regirán por las siguientes reglas:

- a) Irrepetibilidad: los alimentos son irrepetibles. Quien recibe alimentos no puede ser obligado a compensación alguna, ni a prestar fianza o caución para restituir los alimentos percibidos, aun cuando la sentencia que los fijó sea revocada;
- b) Actividad probatoria oficiosa: la facultad judicial de ordenar prueba se acentúa si el alimentado es una niña, niño o adolescente, personas con capacidad restringida o incapaz;
- c) Principio de las cargas probatorias dinámicas;
- d) Modificabilidad de la sentencia firme: las resoluciones dictadas en los procesos de alimentos pueden ser modificadas cuando se producen cambios significativos en los presupuestos que las motivaron;
- e) No están sujetos a caducidad;
- f) No se podrá dar curso a incidente de disminución hasta tanto se hayan cancelado todas las obligaciones existentes en concepto de alimentos.-

ARTÍCULO 204.- Demanda. La demanda de alimentos deberá:

- a) Contener datos suficientes para acreditar el vínculo y/o las circunstancias en las que se funda;
- b) Estimar del monto que se reclama;
- c) Acompañar toda la documentación que la parte actora tuviese en su poder y que haga a su derecho;
- d) Ofrecer la prueba testimonial con hasta un máximo de TRES (3) testigos, debiendo acompañar el pliego interrogatorio;
- e) Denunciar los ingresos que la o el alimentante percibe, si se tuviese conocimiento; o en su caso caudal económico aproximado a los efectos de la fijación de alimentos provisorios;

- f) Denunciar los ingresos que percibe quien reclama, excepto si se tratase de alimentos que involucren a niñas, niños y adolescentes, incapaces o personas con capacidad restringida; y
- g) Denunciar la existencia de otros sujetos acreedores de la prestación alimentaria por parte del mismo alimentante.-

ARTÍCULO 205.- Notificaciones. Todas las notificaciones se realizarán dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, y podrán bajo causa justificada realizarse con el auxilio de la fuerza pública.-

A pedido de parte, la Jueza o Juez podrá disponer que las notificaciones se practiquen en el domicilio laboral o comercial de la parte demandada.-

Cuando el alimentante viva en extraña jurisdicción a pedido de parte la Jueza o Juez podrá autorizar su notificación mediante carta certificada, carta documento o cualquier medio postal con la debida constancia de aviso de retorno, previo control de la misma por Secretaría del Tribunal.-

ARTÍCULO 206.- Prueba de informes o dictámenes periciales. La falsedad u omisión de datos en la contestación de los pedidos de informes o dictámenes hará solidariamente responsable al informante o perito por el daño causado. Los oficios o cédulas de notificación deberán transcribir esta disposición.-

El plazo para la contestación de pedidos de informes y dictámenes será de CINCO (5) días para organismos privados y DIEZ (10) días para organismos públicos, vencido el mismo se podrá pedir oficio reiteratorio el cual deberá ser contestado dentro de los siguientes plazos: TRES (3) días para los organismos privados y CINCO (5) días para los públicos.-

Acreditado el incumplimiento en los términos fijados la Jueza o Juez podrá según las circunstancias del caso, a los organismos privados o particulares aplicar una multa de entre el CINCO POR CIENTO (5%) al VEINTE POR CIENTO (20%) del sueldo de una Secretaria o Secretario por cada día de retardo, que será a favor del alimentado. Para el supuesto de organismos públicos se librará oficio al Ministerio Justicia, Gobierno y Culto y/o quien en el futuro lo remplace u organismo equivalente en las demás provincias o Nación.-

ARTÍCULO 207.- Sentencia. La sentencia que fije la cuota alimentaria deberá contener los mecanismos idóneos y eficaces para garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo de la cuota.-

Deberá mencionar expresamente que el incumplimiento de la sentencia dará lugar:

- a) Al proceso de ejecución de sentencia;

- b) A la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos;
- c) A la adopción de medidas razonables para asegurar su cumplimiento; y
- d) A la imposición de la tasa de interés más alta que cobra el Banco Nación a sus clientes.-

ARTÍCULO 208.- Repetición. En caso de haber más de un obligado al pago de los alimentos, quien los haya prestado podrá repetir de los otros obligados en la proporción que corresponda a cada uno. Esta solicitud podrá ser peticionada en el mismo proceso en el que ha sido parte demandada o de manera autónoma según las reglas previstas para el proceso abreviado.-

ARTÍCULO 209.- Costas. Las costas serán siempre a cargo del obligado aun cuando se hubiese allanado o la suma propuesta por él coincida con la fijada en la sentencia o se hubiese arribado a un acuerdo, salvo que las partes acuerden lo contrario.-

Excepcionalmente las costas podrán imponerse al peticionante cuando la Jueza o Juez verifique que el derecho ha sido ejercido de manera manifiestamente abusiva. Esta excepción no se aplicará si el alimentado es una niña, niño o adolescente o persona con capacidad o incapaz, en cuyo caso las costas podrán imponerse a su representante o apoyo, según el caso.-

ARTÍCULO 210.- Alimentos devengados durante el proceso. Cuota suplementaria. La sentencia que admita la demanda deberá ordenar que se abonen las cuotas atrasadas devengadas durante el período alcanzado por la retroactividad.-

Las cuotas mensuales suplementarias devengarán intereses aplicando la tasa más alta que cobra el Banco Nación a sus clientes, desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.-

ARTÍCULO 211.- Alimentos atrasados. Pago en cuotas. El condenado a pagar alimentos atrasados podrá solicitar su pago en cuotas. Si las razones invocadas tuvieren fundamentación suficiente, la Jueza o Juez está facultado para hacer lugar a la petición en forma total, parcial o establecer otra propuesta de pago.-

ARTÍCULO 212.- Medidas ante el incumplimiento. Apelación. La Jueza o Juez podrá aplicar cualquier tipo de medidas que resulten eficaces, adecuadas y razonables a los fines de obtener el cumplimiento en tiempo y forma del pago de la obligación alimentaria y asegurar la eficacia de la sentencia.-

Las medidas dispuestas serán apelables sin efecto suspensivo.-

ARTÍCULO 213.- Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Procedimiento. Cuando la o el alimentante no cumpliera con su obligación, la parte interesada podrá pedir su inscripción ante el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la provincia de San Luis, para ello la secretaria o secretario del juzgado y/o responsable que a tal efecto se designe, usará los recursos tecnológicos o realizará un pedido de informe, en un todo de acuerdo a lo estipulado con la entidad bancaria, con el objeto de incorporar al expediente el registro de movimientos de la cuenta judicial correspondiente. Dicho reporte de movimientos, hará plena fe de su contenido en razón de la información bancaria brindada por la entidad. La Jueza o Juez evaluará la procedencia del pedido y desestimaré la petición u ordenará su inscripción en el Registro correspondiente. La inscripción se hará a través de Oficio cuya confección será a cargo de la parte y el diligenciamiento será a cargo de la Secretaría del Juzgado.-

ARTÍCULO 214.- Retención directa sobre sueldo y otras remuneraciones. Si el alimentante posee un empleo en relación de dependencia, la Jueza o Juez podrá ordenar la retención directa de sus haberes para garantizar el cumplimiento oportuno de la cuota.-

ARTÍCULO 215.- Solidaridad. El obligado a descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor el monto correspondiente a la cuota alimentaria, será deudor solidario de la obligación alimentaria en caso de su incumplimiento.-
Constatado el incumplimiento, la Jueza o Juez dictará resolución que declare la solidaridad, la cual deberá ser notificada al incumplidor.-
Contra dicha resolución procederá recurso de apelación sin efecto suspensivo.-

ARTÍCULO 216.- Tasa de interés. Las sumas adeudadas por el incumplimiento de la obligación alimentaria devengarán una tasa de interés equivalente a la más alta que cobra el Banco Nación a sus clientes.-
Según las circunstancias del caso la Jueza o Juez podrá adicionar intereses punitivos.-

ARTÍCULO 217.- Apelación. Las resoluciones que establezcan obligaciones alimentarias, cualquiera sea su naturaleza y procedimiento, serán apelables sin efecto suspensivo. Deducida la apelación se formará el incidente con copia certificada de la sentencia para su ejecución y las actuaciones se remitirán a la Cámara, inmediatamente.-
La apelación interpuesta contra la resolución que hace lugar a la reducción de cuota se concederá con efecto suspensivo.-

ARTÍCULO 218.- La Jueza o Juez, al momento de imprimir trámite a la demanda habiéndose acreditado los requisitos de admisibilidad, fijará en dicha providencia alimentos provisorios, los que tendrán vigencia mientras dure el proceso y hasta la sentencia, sin perjuicio de ordenar inmediatamente las medidas probatorias que fueren solicitadas.-

En el mismo acto señalará una audiencia y su supletoria, para el supuesto caso de que no se hubiese llegado a un acuerdo en la primera o una o ambas partes no se hubieran presentado, la que no podrá exceder de DIEZ (10) días de fijada la primera, a las que deberán comparecer la parte actora y la parte demandada a los efectos de intentar una conciliación.-

En dicha oportunidad la parte demandada deberá comparecer con patrocinio letrado y acompañar los últimos SEIS (6) recibos de haberes o los que tuviere en caso de tener una antigüedad menor, o constancia que acredite su condición ante AFIP y en el caso de que sea responsable inscripto las últimas TRES (3) Declaraciones Juradas de Ganancias.-

Asimismo, el demandado deberá contestar demanda, oponer excepciones y ofrecer únicamente la siguiente prueba:

- a) Documental;
- b) Informativa;
- c) Testimonial hasta TRES (3) testigos.-

Si como resultado de la audiencia existiera acuerdo, la Jueza o Juez homologará el mismo sin más trámite. En caso de no haber acuerdo ordenará la producción prueba pendiente y fijará la fecha de las testimoniales.-

ARTÍCULO 219.- Incomparecencia injustificada del alimentante. Efectos. Cuando, sin causa justificada, la persona a quien se le requieren alimentos no compareciere a las audiencias previstas en el Artículo 218, en el mismo acto la Jueza o Juez dispondrá:

- a) Cuando se ausentare a la primera audiencia fijada se le aplicará una multa, entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y UN (1) sueldo de Secretario de Primera Instancia y cuyo importe deberá depositarse dentro de tercer día contado desde la fecha en que se notificó la providencia que la impuso;
- b) Cuando faltase a la segunda audiencia la Jueza o Juez deberá establecer la cuota alimentaria de acuerdo con las pretensiones de la parte actora y lo que resulte del expediente.-

ARTÍCULO 220.- Incomparecencia injustificada de la parte actora. Efectos. Cuando quien no compareciere sin causa justificada ninguna de las dos audiencias fuere la parte actora, la Jueza o Juez tendrá a dicha parte por desistida de su pretensión.-



ARTÍCULO 221.- Incomparecencia justificada. A la parte actora y a la demandada se les admitirá la justificación de la incomparecencia por UNA (1) sola vez. Si la causa subsistiese, aquéllas deberán hacerse representar por apoderado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los Artículos 219 y 220, según el caso.-

ARTÍCULO 222.- Sentencia. Concluida la audiencia fijada para la testimonial y previa vista de ley la Jueza o Juez llamará a autos para resolver. El plazo para dictar sentencia será de CINCO (5) días desde efectivizado el pase a resolver.-

ARTÍCULO 223.- Ejecución de alimentos. Título Ejecutivo. Dictada la resolución judicial que homologa el acuerdo o que fija los alimentos provisorios o definitivos, si el obligado no cumpliere con la cuota alimentaria fijada, la vía ejecutiva quedará habilitada.-
Se considera suma líquida la fijada en un porcentaje del sueldo u otro sistema del que se infiera el monto de la ejecución, aun cuando no estuviese expresado numéricamente.-
Si se condenare a la percepción de cuota alimentaria fijada o acordada en especie, se ejecutará conforme el modo que se especificó en caso de incumplimiento. A falta de especificación previa se ejecutará según la naturaleza de las prestaciones, procurando realizar la equivalencia de la prestación en especie con una suma líquida.-

ARTÍCULO 224.- Ejecución de alimentos. Recursos. En caso que se ejecuten cuotas suplementarias devengadas con anterioridad a la sentencia que fija los alimentos, los pagos realizados se computarán a valores constantes.-
La sentencia será apelable para la parte actora en todos los casos y para la parte demandada si opuso defensas. El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los TRES (3) días y tramitará sin efecto suspensivo.-

ARTÍCULO 225.- Aumento, disminución, coparticipación, cuota extraordinaria o cesación de la obligación alimentaria. Trámite. Las reglas fijadas para los alimentos definitivos se aplicarán a toda petición de aumento, disminución, coparticipación, cuota extraordinaria o cesación de la obligación alimentaria, en cuanto resulten compatibles.-
Este trámite no interrumpirá la percepción de las cuotas ya fijadas o acordadas.-

ARTÍCULO 226.- Aumento provisorio de la cuota. Durante o al inicio del proceso en que tramite la pretensión de aumento, podrá fijarse un incremento provisorio de la cuota.-

ARTÍCULO 227.- Momento a partir del cual rige la resolución. El aumento de la cuota alimentaria regirá desde la fecha de la interposición de la demanda o de intimación correspondiente. La disminución, coparticipación y cese de los alimentos, desde que la sentencia quede firme.-
La sentencia que admite la disminución, coparticipación y cese de los alimentos tendrá efecto retroactivo respecto de las cuotas devengadas y no percibidas, excepto que la falta de percepción tenga causa en maniobras abusivas o dilatorias del obligado.-

TÍTULO IX PROCESO DE EJECUCIÓN DEL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN Y CUIDADO PERSONAL

ARTÍCULO 228.- Obligaciones de hacer y de no hacer. En los casos que la sentencia o acuerdo homologado contuviese la obligación de desplegar una actividad que sea derivada del ejercicio de la responsabilidad parental, la Jueza o Juez deberá verificar que la misma esté especificada o determinada, y posteriormente emplazar al ejecutado a cumplir según la naturaleza de la obligación en el plazo que estime razonable.-
Podrán disponerse emplazamientos e imponerse sanciones conminatorias u otro tipo de sanciones para el incumplidor.-
Atento a la naturaleza y la particularidad de la obligación que se ejecuta, deberá según su madurez y capacidad progresiva, oírse a las niñas, niños y adolescentes cuyos intereses estén involucrados en la ejecución.-
En todo lo demás, deberá estarse al trámite previsto para la ejecución de las obligaciones de hacer previstas en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la provincia de San Luis.-

TÍTULO X PROCESO DE DIVORCIO

ARTÍCULO 229.- Caracteres. La acción para petitionar el divorcio tiene los siguientes caracteres:
a) Personal e imprescriptible;
b) Bilateral o unilateral; y
c) Sólo puede intentarse en vida de ambos cónyuges.-

ARTÍCULO 230.- Requisitos de la petición. Toda petición de divorcio bilateral o unilateral deberá ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste. Se deberá especificar si existió la fecha de



separación de hecho. La omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición, hasta que se acompañe el mismo.-

ARTÍCULO 231.- Divorcio bilateral. Los cónyuges petitionarán el divorcio en un mismo escrito al que deberán adjuntar el convenio regulador sobre los efectos del divorcio. Recibida la petición, previa audiencia de ratificación, la que deberá celebrarse en el plazo máximo de DIEZ (10) días, la Jueza o Juez dictará sentencia de divorcio.-
La sentencia deberá dictarse en un plazo que no exceda de DIEZ (10) días de efectivizado el pase a resolver y homologará en la misma lo acordado, salvo que ello perjudicara de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar.-
Por aquellas cuestiones que no ha habido acuerdo quedará abierta la vía jurisdiccional para petitionar sobre las mismas, que tramitarán conforme las reglas procesales aplicables a cada materia conforme a los incidentes pertinentes.-

ARTÍCULO 232.- Divorcio unilateral. Cualquiera de los cónyuges podrá petitionar el divorcio acompañando una propuesta sobre sus efectos. De la petición de divorcio y la propuesta reguladora, que exige patrocinio letrado, se correrá traslado por CINCO (5) días al otro cónyuge para que conteste y se expida sobre la propuesta o presente otra.-
Vencido el plazo sin que el requerido no haya contestado o se hubiese allanado o adherido a la propuesta y previo vista de ley, la Jueza o Juez llamará a autos para dictar sentencia.-
El plazo para dictar sentencia será de DIEZ (10) días.-
Si contestado el traslado el requerido realizare una propuesta de convenio diferente, la Jueza o Juez convocará a una audiencia a los efectos de lograr una conciliación entre las partes. Luego de celebrada la misma la Jueza o Juez en la sentencia homologará aquellos puntos en que las partes hubieran acordado.-
Para el supuesto de no haber arribado a un acuerdo quedará abierta la jurisdicción para petitionar sobre las otras cuestiones relativas a los efectos del divorcio y las cuales tramitarán según las reglas de este Código.-

ARTÍCULO 233.- Concluida la audiencia del último párrafo del Artículo 232 previo a las vistas de Ley, la Jueza o Juez llamará autos para resolver debiendo dictar sentencia en el plazo de DIEZ (10) días desde efectivizado el pase.-

ARTÍCULO 234.- Recursos. La sentencia de divorcio no es apelable, excepto en la parte que disponga sobre:

- Los acuerdos alcanzados en relación a los efectos del divorcio;
- Regulación de honorarios profesionales;
- Imposición de costas.-



TÍTULO XI PROCESO DE FILIACIÓN

ARTÍCULO 235.- Regla general. El proceso de filiación tramitará por la vía del proceso abreviado, con las características especiales que se regulan en el presente Título.-

ARTÍCULO 236.- Filiación por naturaleza. Excepción de cosa juzgada. Principio general. La excepción de cosa juzgada no procede en los procesos de reclamación de filiación por naturaleza cuando el rechazo de la demanda se ha fundado en la insuficiencia de prueba.-

ARTÍCULO 237.- Filiación por naturaleza. Prueba genética de ADN. Realización. Contestada la demanda, vencido el plazo para hacerlo o, en su caso, resueltas las excepciones previas, la Jueza o Juez ordenará la realización de la prueba científica de ADN. Incorporados los resultados de esa prueba al expediente se dictará sentencia sin más trámite, con excepción de aquellas causas que requieran prueba complementaria.-

Si alguna de las partes no compareciere a la extracción de las muestras o se negare a someterse a la prueba, la Jueza o Juez la emplazará por CINCO (5) días para que pruebe las razones que fundan su conducta procesal.-

Cumplido el término, si la parte demandada por reconocimiento de vínculo filial por naturaleza no hubiere justificado su negativa o incomparecencia, se dictará sentencia de emplazamiento filial valorándose dicha incomparecencia como indicio grave.-

Si las partes o una de ellas compareciera con un estudio de ADN ya realizado en forma privada, a efectos de evitar la repetición de dicha prueba, se convocará a ratificar firma y contenido de dicha prueba pericial a los profesionales que en ella hubieren intervenido. Solo en caso de no ser posible, la Jueza o Juez ordenará la producción de dicha pericia genética.-

La paternidad así declarada podrá ser impugnada por acción ordinaria posterior en la que se invoque y acredite inexistencia de vínculo biológico. Esta acción se regirá, en lo que fuere compatible, por la acción de impugnación del reconocimiento prevista en el Artículo 593 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

TÍTULO XII PROCESO DE ADOPCION

CAPÍTULO I DECLARACIÓN DE LA SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD

ARTÍCULO 238.- Declaración de la situación de adoptabilidad. Privación de responsabilidad parental. Equivalencia.-

La declaración judicial de situación de adoptabilidad, que constituye el presupuesto de procedencia de la guarda con fines de adopción, será decretada en los siguientes casos:

- a) Cuando una niña, niño o adolescente no tenga filiación establecida o sus padres hayan fallecido y se haya agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del órgano administrativo de protección integral de niñas, niños y adolescentes, en un plazo máximo de TREINTA (30) días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada;
- b) Cuando los padres hayan tomado la decisión libre e informada de que la niña, niño o adolescente sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los CUARENTA Y CINCO (45) días de producido el nacimiento;
- c) En caso de que se encuentre vencido el plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días sin que hayan dado resultado las medidas excepcionales tendientes a que la niña, niño o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada.

La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada cuando algún familiar o referente afectivo del niño o niña, ofrezca asumir su guarda o tutela y tal pedido sea considerado adecuado a su interés superior.-

La Jueza o Juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de NOVENTA (90) días.-

ARTÍCULO 239.- Niña, niño o adolescentes sin filiación determinada. El órgano administrativo de protección integral de niñas, niños y adolescentes al tomar conocimiento de que una niña, niño o adolescente no tenga filiación determinada deberá inmediatamente:

- a) Adoptar la medida excepcional de derecho que corresponda y presentar a la Jueza o Juez, en el plazo de VEINTICUATRO (24) horas, el pedido de control de legalidad de la misma;
- b) Poner en conocimiento a la Defensora o el Defensor de Niñez y Adolescencia dentro de las VEINTICUATRO (24) horas a los fines que asuma la representación principal en un todo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación;
- c) Realizar averiguaciones sobre las circunstancias de hecho, a los fines de la búsqueda de sus progenitores o familiares de origen

en el plazo máximo de TREINTA (30) días, a contar desde la toma de conocimiento de la situación de la niña, niño o adolescente.-

ARTÍCULO 240.- Imposibilidad de identificación de padres o familiares. Si la búsqueda no arroja datos verosímiles para establecer la filiación y/o el paradero de los progenitores, se procederá conforme al Artículo 238 Inciso a). Debiendo el órgano administrativo de protección integral de niñas, niños y adolescentes realizar:

- a) Un informe con los antecedentes y documentación del caso;
- b) Un dictamen en el que peticione la declaración de la situación de adoptabilidad. La Jueza o Juez deberá resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de NOVENTA (90) días.-

ARTÍCULO 241.- Identificación de padres o familiares. Medidas Protección Integral. Si las medidas para establecer la filiación o buscar el paradero arrojasen resultado positivo y los informes recogidos resultasen favorables, el órgano administrativo de protección integral de niñas, niños y adolescentes podrá disponer la revinculación de la niña, niño o adolescente con su familia de origen, debiendo tomar las medidas de protección integral de derechos que correspondan teniendo en cuenta el interés superior de la niña, niño o adolescente.-

Dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas de adoptada la medida de protección integral, el órgano administrativo de protección integral de niñas, niños y adolescentes debe remitir el acto administrativo correspondiente al Juzgado competente, acompañando copia de informe técnico y otros documentos que acrediten los vínculos filiatorios invocados y los antecedentes de la situación. El acto administrativo debe ser escrito y jurídicamente fundado.-

ARTÍCULO 242.- Manifestación voluntaria de autorizar la adopción. La decisión de los progenitores de dar a su hija o hijo en adopción deberá manifestarse ante la Jueza o Juez correspondiente a su domicilio. Esta manifestación será válida si se produce después de los CUARENTA Y CINCO (45) días de acaecido el nacimiento, con la presencia personal de la Jueza o Juez.-

Podrá realizarse:

- a) De forma directa frente a la Jueza o Juez;
- b) Frente a organismo administrativo autorizado o de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, que deberá elevar la manifestación de voluntad dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas frente a la Jueza o Juez de Familia en turno a los fines de que continúe con el trámite de ley.-



ARTÍCULO 243.- Voluntad de los progenitores a favor de la adopción - Artículo 607 Inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación. En los supuestos en los que los progenitores, ya sea durante el embarazo o después del parto pero antes de haberse cumplido el plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días previsto en el Artículo 607 Inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación, manifestaren el deseo de que su hija o hijo sea dado en adopción, deberá intervenir además de la Jueza o Juez, el Equipo Interdisciplinario del Registro Único de Postulantes para Adopción, a través de un protocolo de abordaje específicamente elaborado a tales fines.-

ARTÍCULO 244.- Audiencia. La Jueza o Juez fijará fecha de audiencia para ser realizada a los TRES (3) días de recibida la manifestación voluntaria de autorizar la adopción. En dicha audiencia la Jueza o Juez tomará conocimiento personal de los progenitores, indagará sobre los motivos por los cuales pretenden autorizar la adopción de su hija o hijo, les informará sobre los efectos de la adopción y le arbitrará los medios para que se les brinde acompañamiento interdisciplinario. Asimismo, dictará medidas de protección que estime pertinentes y dejará constancia del estado de salud de la niña o niño.-
Cuando los progenitores fueren menores de edad, se citará, además, a sus padres o representantes legales.-

ARTÍCULO 245.- Resolución de la declaración judicial de adoptabilidad. Al vencimiento de los plazos establecidos y cumplidos los pasos procesales de los Artículos anteriores según el caso, la Jueza o Juez deberá resolver si procede a declarar la situación de adoptabilidad de la niña, niño o adolescente, de acuerdo a las circunstancias del caso y teniendo en cuenta el interés superior de la niña, niño o adolescente.-
La resolución fundada se notificará a las partes, haciéndole saber que se procederá al otorgamiento de la guarda con fines de adopción.-
Adolescentes en posible situación de adoptabilidad. La Jueza o Juez deberá tener especialmente en cuenta la situación de los adolescentes, en función de lo cual evaluará, junto con el órgano administrativo de protección integral de niñas, niños y adolescentes, qué figura jurídica resulta adecuada para aplicar a la situación concreta de acuerdo a la edad, necesidades y deseos del adolescente. Según el caso, se elaborarán acciones o estrategias tendientes a que alcancen su autonomía y desarrollen su capacidad de auto sostenerse.-
Contra la sentencia procederá recurso de apelación por trámite abreviado y con efecto suspensivo de la resolución, el cual se interpondrá en forma fundada ante la Jueza o Juez que dictó la

misma en el plazo de TRES (3) días, a contar desde la notificación. Concedido el recurso se remitirá a la Cámara. El Tribunal de Alzada correrá vista inmediatamente a la Defensora o el Defensor de Niñez y Adolescencia quien deberá expedirse en el plazo máximo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, evacuada la misma la Cámara deberá resolverá sin más trámite en el plazo de QUINCE (15) días.-

ARTÍCULO 246.- Excepción al Plazo. Aún antes del vencimiento de los plazos establecidos en los Artículos anteriores y cuando las medidas de protección fracasaran por incumplimiento o por motivos imputables a los progenitores, tutores o familiar a cargo, o se advierta la existencia de cualquier situación que coloque a la niña, niño o adolescente, en estado de vulnerabilidad de sus derechos y teniendo en cuenta el interés superior de la niña, niño o adolescente, la Jueza o Juez, podrá decretar de oficio o a pedido fundado de la Defensora o el Defensor de Niñez, Adolescencia e Incapaces o del órgano administrativo de protección integral de niñas, niños y adolescentes- la situación de adoptabilidad, sin perjuicio de ordenar medidas judiciales urgentes. Dicha resolución se notificará a los progenitores o a la familia de origen, según el caso, haciéndoseles saber que se procederá para el otorgamiento de la guarda con fines de adopción.-

ARTÍCULO 247.- Notificación. La sentencia que declare la situación de adoptabilidad de la niña, niño o adolescente deberá contener la orden al Registro Único de Postulantes para Adopción para que en un plazo de VEINTICUATRO (24) horas, remita a la Jueza o Juez competente los legajos de la Lista del Registro.-

CAPÍTULO II GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN

ARTÍCULO 248.- Selección de los guardadores para adopción. La Jueza o Juez seleccionará en un plazo máximo de DIEZ (10) días corridos a los postulantes de la nómina remitida por el Registro Único de Postulantes para Adopción. El apartamiento de la Jueza o Juez del orden de la lista deberá ser fundado. La selección judicial de los postulantes deberá realizarse por auto con indicación de sus nombres y deberá notificarse, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas siguientes, al Registro Único de Postulantes para Adopción y al órgano administrativo de protección integral de niñas, niños y adolescentes.-

Para la selección, y a los fines de asegurar de un modo permanente y satisfactorio el desarrollo pleno de la niña, niño o adolescente, se deben tomar en cuenta, entre otras pautas: las condiciones personales, edades y aptitudes del o de los pretensos adoptantes; su idoneidad para cumplir con las funciones de cuidado, educación; sus

motivaciones y expectativas frente a la adopción; el respeto asumido frente al derecho a la identidad y origen de la niña, niño o adolescente.-

Si el Registro Único de Postulantes para Adopción no contare con postulantes que respondan a las particularidades del caso deberá informar esta situación al Juzgado, y en el plazo máximo de DIEZ (10) días corridos, realizar la búsqueda en el siguiente orden:

- a) En los legajos de personas que se encuentren inscriptas en el Registro Provincial de Adopción en etapa de evaluación;
- b) En el Registro Federal que lleva la Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos.-

ARTÍCULO 249.- Carencia de postulantes. Si no existiesen postulantes para el caso particular, la Jueza o Juez luego de oír a la niña, niño o adolescente, deberá evaluar junto con el órgano administrativo de protección integral de niñas, niños y adolescentes y el Equipo Interdisciplinario del Registro Único de Postulantes para Adopción, cuáles son las medidas de protección y/o la figura jurídica adecuada para resolver la situación de vulnerabilidad planteada.-

ARTÍCULO 250.- Citación de los postulantes. Medidas. Una vez seleccionados los postulantes, la Jueza o Juez inmediatamente fijará fecha de audiencia, para ser realizada dentro del plazo máximo de CINCO (5) días, la que deberá ser notificada fehacientemente con una antelación mínima de CUARENTA Y OCHO (48) horas. Si los aspirantes no concurrieren a la audiencia fijada por la Jueza o Juez o declinaren su voluntad de constituirse en guardadores con fines de adopción, se seleccionará a nuevos aspirantes.-

ARTÍCULO 251.- Audiencia. En la audiencia, los postulantes ratificarán su voluntad de constituirse en guardadores con fines de adopción y, la Jueza o Juez, articulará las medidas previas para favorecer la vinculación de aquéllos y la niña, niño o adolescente. Dichas medidas, de acuerdo a las circunstancias del caso, podrán tratarse de visitas y encuentros graduales, audiencias interdisciplinarias e interinstitucionales, planificación de estrategias en conjunto con todos los operadores que intervengan, acompañamiento y apoyo psicológico, entre otras. La Jueza o Juez tendrá debidamente en cuenta las opiniones de la niña, niño o adolescente y, en el caso que existan descendientes de los guardadores, también deberán ser oídos por la Magistrada o el Magistrado.-

Los equipos técnicos tanto del Órgano administrativo de protección integral de niñas, niños y adolescentes como los pertenecientes al Poder Judicial participarán de la audiencia y aportarán las medidas que crean convenientes y elaborarán un informe final que se elevará

a la Jueza o Juez en el plazo máximo de QUINCE (15) días corridos y que constará en el acta de la audiencia.-

ARTÍCULO 252.- Otorgamiento de la Guarda. Recibido el informe final del equipo técnico, la Jueza o Juez dictará resolución fundada en la que se pronunciará sobre el otorgamiento de la guarda con fines de adopción, la cual no podrá exceder el plazo máximo de SEIS (6) meses.-

En la resolución que disponga la guarda, la Jueza o Juez dispondrá de la modalidad y circunstancia de otorgamiento de la misma, en un plazo máximo de DIEZ (10) corridos.-

En dicha resolución, la Jueza o Juez:

- a) Dejará constancia de las circunstancias y estado de salud en que se encuentra la niña, niño o adolescente;
- b) Informará a los guardadores de la obligación de someterse, en el plazo y con la periodicidad que considere pertinente, a controles que el equipo técnico Interdisciplinario del Registro Único de Postulantes para Adopción realizará en el domicilio en que los guardadores residan con la niña, niño o adolescente, a fin de evaluar el desenvolvimiento de la guarda.-

Sin perjuicio de ello, la Jueza o Juez, puede citar en cualquier tiempo a los guardadores para tomar vista del estado en que se encuentre la niña, niño o adolescente.-

ARTÍCULO 253.- Revocación de la guarda con fines de adopción. Si durante el período de guarda con fines de adopción, injustificadamente los guardadores fueren remisos en brindar información al Equipo Interdisciplinario del Registro Único de Postulantes para Adopción, no comparecieren a las audiencias dispuestas por la Jueza o Juez o los informes del Equipo Interdisciplinario del Registro Único de Postulantes para Adopción arrojaran resultados negativos sobre la vinculación afectiva o aptitud de los guardadores para adoptar, de oficio, a pedido de parte o por petición del Equipo Interdisciplinario del Registro Único de Postulantes para Adopción, la Jueza o Juez podrá previa audiencia de visu con la niña, niño y adolescente, revocar la guarda para adopción otorgada, disponer las medidas de protección pertinentes y proceder en el plazo máximo de CINCO (5) días a seleccionar a otro postulante.-

ARTÍCULO 254.- Notificación de la guarda con fines de adopción. La resolución que otorga la guarda con fines de adopción debe ser notificada al Registro Provincial de Adopción, a la Defensora o el Defensor de Niñez y por su intermedio a la Red de Registro Nacional y al Órgano administrativo de protección integral de niñas, niños y adolescentes, utilizando los medios tecnológicos adecuados para una notificación más ágil.-

CAPÍTULO III JUICIO DE ADOPCIÓN

ARTÍCULO 255.- Inicio del proceso de adopción. Una vez cumplido el período de guarda preadoptiva, y siendo favorables los informes presentados con relación al proceso de vinculación entre los guardadores y la niña, niño o adolescente, la Jueza o Juez interviniente, deberá notificar a la Defensora o el Defensor de Niñez y Adolescencia e Incapaces, y dará inicio, de oficio o a pedido de parte y en el plazo de DIEZ (10) días corridos, al proceso de adopción.-

ARTÍCULO 256.- Control periódico de oficio. La Secretaria o el Secretario del Juzgado, deberá controlar los expedientes en los que se tramitan las guardas preadoptivas que se encuentran bajo su competencia como mínimo una vez cada QUINCE (15) días, para verificar si el plazo de guarda está vencido. En tal supuesto, deberá comunicar inmediatamente a la Jueza o Juez para que se ordene la notificación al Defensor de Niñez y Adolescencia e Incapaces e informe a la Jueza o Juez, para que dé inicio del proceso de adopción.-

ARTÍCULO 257.- Audiencia. Presentada la petición de adopción o iniciado de oficio, la Jueza o Juez de Familia fijará una audiencia a celebrarse en el plazo de DIEZ (10) días corridos para que comparezcan los pretensos adoptantes.

Reglas del procedimiento. Se aplican al proceso de adopción las siguientes reglas:

- a) Son parte los pretensos adoptantes y el pretense adoptado; si tiene edad y grado de madurez suficiente, debe comparecer con asistencia letrada;
- b) La Jueza o Juez debe oír personalmente al pretense adoptado y tener en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez;
- c) Debe intervenir el Ministerio Público y el Organismo administrativo de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- d) La pretensa o pretense adoptado mayor de diez (10) años debe prestar consentimiento expreso;
- e) Las audiencias son privadas y el expediente, reservado.-

ARTÍCULO 258.- Consentimiento del adoptado. La pretensa o pretense adoptado mayor de DIEZ (10) años deberá prestar consentimiento expreso a la adopción, si fuere menor de esa edad deberá ser escuchado según su grado de madurez, en la audiencia mencionada en el Artículo 257. En caso de que la pretensa o pretense adoptado no preste consentimiento, la Jueza o Juez tomará todas las medidas que considere necesarias para conocer los motivos. Estas medidas

deberán realizarse en un plazo máximo de VEINTE (20) días. La Jueza o Juez de Familia podrá pedir colaboración al Equipo Interdisciplinario del Registro Único de Postulantes para Adopción. Vencido el plazo, si la pretensa o pretense adoptado mantiene la negativa, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas la Jueza o Juez deberá ordenar la remisión de legajos del Registro de Adoptantes para proceder a seleccionar nuevos postulantes o, según las circunstancias del caso, evaluar conjuntamente con el Equipo Interdisciplinario del Registro Único de Postulantes para Adopción y el organismo administrativo de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, cuáles son las medidas de protección adecuada para la situación concreta.-

ARTÍCULO 259.- Sentencia. Finalizada la audiencia del Artículo 257, producida la prueba, prestado el consentimiento de la pretensa o pretense adoptado mayor de DIEZ (10) años y recibidos los informes correspondientes del Equipo Interdisciplinario del Registro Único de Postulantes para Adopción, la Jueza o Juez dictará sentencia en el plazo de DIEZ (10) días, otorgando la adopción bajo la modalidad que corresponda, de conformidad con el interés superior de la niña, niño o adolescente.-
La sentencia deberá notificarse al Defensor de Niñez y al Registro Único de Postulantes para la Adopción.-
Encontrándose firme la sentencia la Jueza o Juez de oficio deberá proceder a la inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.-

ARTÍCULO 260.- Recursos. Sólo son apelables:

- La decisión que resuelva la situación de adoptabilidad, sin efecto suspensivo;
- La revocación de la guarda para adopción; y
- La sentencia de adopción.-

TÍTULO XIII

RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DEMÁS CUESTIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN LAS RELACIONES DE FAMILIA

ARTÍCULO 261.- Proceso. Objeto. Este proceso monitorio y urgente tiene por objeto:

- Garantizar la restitución inmediata de las personas menores de DIECISÉIS (16) años de edad trasladadas y/o retenidas de manera ilícita en el extranjero, velar por que se respeten sus derechos de custodia y de comunicación, conforme al Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980, lo establecido en la

- Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores y lo dispuesto en el Artículo 2642 del Código Civil y Comercial de la Nación y sus modificaciones;
- b) Verificar si el traslado y/o retención han sido ilícitos;
 - c) Acceder a la restitución de modo seguro para la niña, niño o adolescente, si procediese;
 - d) Asegurar la resolución rápida del conflicto planteado.-

ARTÍCULO 262.- Legitimación. La legitimación activa corresponde a la persona, institución u organismo que sea titular del derecho de custodia, conforme el régimen jurídico del país de residencia habitual de la niña, niño o adolescente antes de su traslado o retención. Tal derecho puede resultar de la aplicación de pleno derecho de una norma legal, de una decisión judicial o administrativa o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado. Este derecho debe haber sido ejercido en forma efectiva, ya sea individual o conjuntamente, por padres, madres, tutores, guardadores o instituciones inmediatamente antes del hecho.-
Legitimado pasivo es la persona que ha sustraído y/o retenido en forma ilícita a la niña, niño o adolescente cuyo desplazamiento-retención constituye la causa de la solicitud.-
Se excluye expresamente de este proceso la decisión sobre el fondo del asunto de la custodia, la que es materia privativa de la jurisdicción del Estado del centro de vida de la niña, niño o adolescente anterior al desplazamiento.-
La tramitación de la solicitud de restitución suspende mientras dure aquellos procesos tendientes a resolver sobre el fondo de la custodia, los cuales pueden encontrarse en trámite.-

ARTÍCULO 263.- Interés superior. El interés superior de la niña, niño o adolescente como criterio de interpretación e integración comprende el derecho a:

- a) No ser trasladado o retenido ilícitamente;
- b) Que el cuidado personal sea decidido por la Jueza o Juez del Estado donde se ubicaba su centro de vida con anterioridad al traslado o retención ilegítima;
- c) Mantener comunicación fluida con ambos progenitores y otros referentes afectivos;
- d) Obtener una rápida resolución de la solicitud de restitución o de comunicación.-

ARTÍCULO 264.- Autoridad Central. Intervención en el procedimiento. La Autoridad Central designada por el Poder Ejecutivo conforme el Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores debe ser informada del trámite de las



actuaciones, teniendo libre acceso a las mismas en cualquier etapa del trámite.-

ARTÍCULO 265.- Etapa inicial. La petición de localización debe cumplir los requisitos establecidos por este Código y los que resultan del Artículo 8 de la Convención de La Haya de 1980 y del Artículo 9 de la Convención Interamericana y sus modificatorias. La petición puede ser presentada de modo directo ante el Juzgado por medio de exhorto o por comunicación judicial directa ante la Autoridad Central.-
Inmediatamente después de presentada la petición en el Juzgado se dispondrán las medidas necesarias para la localización y las medidas cautelares de protección de la niña, niño o adolescente, como así también si correspondiera, la del adulto que lo acompaña. Verificada la localización la Jueza o Juez deberá comunicarlo de inmediato al Estado requirente vía Autoridad Central.-
Dentro del plazo de TREINTA (30) días de conocida la localización deberá presentarse la demanda de restitución, acompañada de la documentación que acredite la legitimación activa y demás recaudos.-
En caso de no ser presentada en término se producirá la caducidad de las medidas preliminares dispuestas. La documentación agregada a la demanda deberá estar traducida al idioma español, si correspondiere, pero no requerirá legalización.-

ARTÍCULO 266.- Demanda y sentencia. Presentada la demanda de restitución, la Jueza o Juez deberá analizar las condiciones de admisibilidad de la acción, la verosimilitud del derecho del peticionante y si se encontrare en ejercicio del derecho de custodia.-
Si el pedido se considera procedente la Jueza o Juez dictará resolución que ordene la restitución dentro de las VEINTICUATRO (24) horas. En la misma resolución la Jueza o Juez dispondrá:

- a) Las medidas necesarias para la protección de la niña, niño o adolescente, y en su caso para el adulto que lo acompaña, manteniendo o modificando las medidas cautelares y provisionales adoptadas inicialmente durante la etapa preliminar;
- b) La citación del legitimado pasivo para que en el plazo de CINCO (5) días oponga alguna de las defensas previstas en el presente Código.-

Si no mediare oposición, la orden de restitución quedará firme y se librará mandamiento para hacerla efectiva con comunicación a la Autoridad Central.-
La resolución que rechace la demanda sin sustanciación requiere motivación suficiente, de acuerdo a lo establecido en las Convenciones vigentes.-



ARTÍCULO 267.- Recurso. La resolución que rechace la demanda será apelable dentro del plazo de TRES (3) días y deberá fundarse en el mismo escrito de interposición.-

El expediente deberá elevarse a la Cámara de Apelaciones dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de concedido el recurso.-

La Cámara deberá resolver en el plazo máximo de CINCO (5) días sin ningún tipo de tramitación.-

ARTÍCULO 268.- Defensa. La defensa de la parte demandada deberá realizarse por escrito y en forma fundada, acompañando toda la prueba que haga a su derecho. Será válida la oposición cuando se funde y se demuestre que:

- a) La persona, institución u organismo que tenía a su cargo a la niña, niño o adolescente en el momento en que ella o el fueron trasladados o retenidos no ejercía su cuidado de modo efectivo o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención;
- b) Existe grave riesgo de que la restitución de la niña, niño o adolescente lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera lo someta a una situación intolerable;
- c) La restitución es manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requeridos en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.-

El Juzgado deberá rechazar sin sustanciación toda defensa que no sea de las enumeradas en el presente Artículo.-

ARTÍCULO 269.- Trámite. Prueba. Opuestas las defensas y excepciones se sustanciarán con un traslado al requirente por el término de CINCO (5) días. Contestado el traslado o vencido el plazo la Jueza o Juez determinará los medios probatorios admisibles y desestimará la prueba inconducente, dilatoria o carente de utilidad.-

Sólo son admisibles hasta TRES (3) testigos por cada parte.-

La realización de un informe pericial psicológico o médico sólo se podrá ofrecer en caso de invocarse como defensa que existe grave riesgo para la niña, niño o adolescente. En este supuesto, la Jueza o Juez deberá pedir un informe al Cuerpo Profesional Forense a los fines de establecer la existencia o no del grave riesgo.-

La resolución que desestime alguna prueba no impedirá que, ulteriormente, pueda disponerse como medida para mejor proveer.

La decisión que resuelva sobre la prueba fijará una audiencia a realizarse en el plazo máximo de CINCO (5) días.-

ARTÍCULO 270.- Audiencia. La audiencia será presidida por la Jueza o Juez bajo pena de nulidad y se celebrará aun en ausencia de los citados.-



El accionado deberá comparecer en forma personal junto con la niña, niño o adolescente, bajo apercibimiento de ser llevado con la fuerza pública.-

El accionante podrá concurrir por medio de apoderado, pero deberá hacerlo personalmente si se encontrase en el País.

A la audiencia deberá concurrir el representante del Ministerio Público.-

- ARTÍCULO 271.-** Realización de la audiencia. En la audiencia la Jueza o Juez deberá procurar la solución consensuada del conflicto Si se arribase a un acuerdo, la Jueza o Juez lo homologará en el mismo acto.-
En caso de no existir acuerdo, la Jueza o Juez fijará los puntos de debate, recibirá la prueba testimonial y dispondrá la presentación de los informes periciales, si correspondieren, los cuales deberán ser presentados en un plazo máximo de DOS (2) días de celebrada la audiencia. Una vez presentados los informes periciales, se correrá traslado por el plazo de DOS (2) días a las partes, al solo efecto de que formulen observaciones sobre el valor probatorio.-
La Jueza o Juez debe escuchar a las partes, a la niña, niño o adolescente con edad y grado de madurez suficiente y al Ministerio Público. Se labrará acta del comparendo.-
La audiencia deberá ser registrada mediante audio y video.-

- ARTÍCULO 272.-** Resolución. Apelación. Dentro del plazo de CINCO (5) días de celebrada la audiencia o de vencido el plazo para formular observaciones a los informes periciales, la Jueza o Juez deberá dictar resolución sobre las oposiciones planteadas.-
La resolución será apelable dentro de los TRES (3) días de notificada, debiendo presentarse los fundamentos de la apelación en ese escrito.
Si el recurso es concedido, el expediente se elevará a la Cámara dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas.-
Admitido el recurso se dará traslado por TRES (3) días a la contraria, Ministerio Pupilar y en su caso a la niña, niño o adolescente que interviniese con su abogado.-
La Cámara deberá escuchar a la niña, niño o adolescente en forma inmediata y dictar resolución confirmando o revocando la resolución apelada dentro del plazo de CINCO (5) días de la audiencia.-

- ARTÍCULO 273.-** Contenido de la sentencia y restitución segura. La sentencia deberá ordenar la restitución en todos los casos en los que una niña, niño o adolescente menor de DIECISÉIS (16) años de edad ha sido trasladado o retenido ilícitamente en violación de un derecho de custodia y no se hubiere acreditado ninguna de las defensas previstas en este Título.-

La sentencia deberá disponer las medidas complementarias tendientes a garantizar el regreso seguro del niño, niña o adolescente en caso que resultare necesario, priorizando las soluciones que conduzcan al cumplimiento voluntario de la decisión.-

La negativa a la restitución de una niña, niño o adolescente de conformidad con lo dispuesto por el Inciso b) del Artículo 13 del Convenio de La Haya de 1980 e Inciso b) del Artículo 11 de la Convención Interamericana de 1989 (grave riesgo de peligro físico o psíquico) no será procedente cuando se pruebe que se han tomado las medidas adecuadas para garantizar su protección tras la restitución.-

ARTÍCULO 274.- Restitución en los casos de petición posterior al año de la sustracción o retención ilícita. Según las circunstancias del caso, la restitución podrá ser ordenada pese al transcurso de un lapso mayor a UN (1) año entre la fecha de la solicitud o de demanda de restitución y la sustracción o retención.-

En este supuesto, la restitución no procederá si se prueba que la niña, niño o adolescente se encuentra integrado en su nuevo ambiente y la permanencia resulta favorable a su interés superior.-

ARTÍCULO 275.- Atribuciones judiciales. La Jueza o Juez podrá:

- a) Recurrir a la Autoridad Central para solicitar, por su intermedio, información relacionada con las medidas de protección y los servicios disponibles en el Estado requirente;
- b) Contactar a la Jueza o Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya, o a la Jueza o Juez competente del Estado al que la niña, niño o adolescente será restituido, con el objeto de determinar y establecer las medidas de retorno seguro que fueren pertinentes, así como para requerir la cooperación que fuere necesaria.-

La Jueza o Juez podrá establecer comunicaciones judiciales directas para este propósito.-

ARTÍCULO 276.- Notificaciones. Las notificaciones judiciales se realizarán en forma automática, excepto disposición en contrario.-

Las notificaciones por cédula se deberán practicar de oficio con habilitación de días y horas inhábiles.-

Se prevé la habilitación de la feria judicial para todos los casos previstos en el presente Título.-

ARTÍCULO 277.- Recursos. Sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos anteriores, son apelables:

- a) La sentencia que rechaza sin sustanciación el pedido de restitución y la sentencia definitiva. En Cámara puede convocarse una audiencia o dictarse resolución anticipada;

- b) Las resoluciones relativas a medidas urgentes, cautelares o no cautelares. La concesión de la apelación no suspenderá su cumplimiento.-

ARTÍCULO 278.- Derecho de comunicación. Durante el trámite de restitución podrá solicitarse y ordenarse, aun de oficio, un régimen de comunicación con niñas, niños o adolescentes.-
La solicitud que tiene por objeto hacer efectivo el derecho de comunicación previsto en las Convenciones seguirá el procedimiento establecido en este Título. Este derecho comprende el de llevar a la niña, niño o adolescente por un período de tiempo limitado a otro lugar diferente a aquél donde tiene su residencia al momento de la tramitación del proceso.-
En ambos supuestos puede establecerse la comunicación periódica mediante cualquier medio tecnológico.-

ARTÍCULO 279.- Cooperación judicial internacional. La Jueza o Juez podrá recurrir a la Autoridad Central y a la Red Internacional de Jueces de La Haya o la Jueza o Juez competente del Estado de residencia habitual de la niña, niño o adolescente con el objeto de requerir la cooperación que fuere necesaria. Tales requerimientos podrán establecerse por medio de comunicaciones judiciales directas debiendo dejarse constancia en el expediente.-

TÍTULO XIV RESTITUCIÓN NACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 280.- Objeto. El presente proceso tiene por finalidad garantizar la permanencia del centro de vida de niñas, niños y adolescentes a través de un proceso urgente y con resolución in audita parte.-
Se entiende como centro de vida aquel lugar donde el niño tiene su residencia habitual efectiva previa a cualquier alteración que originare el presente proceso. Las pautas para su determinación son amplias, pero se tendrá en cuenta el lugar donde los niños concurren a la escuela, realizan actividades escolares, figura su historia y/o legajo médico, etc.-
El tribunal, a pedido de quien es el conviviente de la niña, niño o adolescente, sea su progenitor, guardador o custodio, deberá examinar la prueba aportada por la parte y fundar sin más trámite su resolución que consistirá en el pedido de restitución de la niña, niño o adolescente al centro de vida. No se resolverá sobre las circunstancias de fondo del ejercicio del cuidado personal.-
Ordenada la restitución, de oficio el tribunal comunicará dicha circunstancia a la Jueza o Juez de Familia del lugar donde la niña,



niño o adolescente se encuentre y solicitará el cumplimiento de la medida.-

Para los casos en los que sea requerida la restitución de la niña, niño o adolescente a la Jueza o Juez de Familia de la Provincia, y a la Jueza o Juez competente recibiera dicha solicitud se procederá a fijar audiencia con la niña, niño o adolescente dentro de los TRES (3) días de recibida la comunicación, con presencia de la Defensora o Defensor de niños niñas y adolescentes.-

En dicha audiencia la Jueza o Juez escuchará a la niña, niño o adolescente y recibirá la prueba que considere necesaria a los fines de evaluar si dará o no trámite a la restitución.-

La Jueza o Juez de Familia en turno puede negarse a la restitución si:

- a) La niña, niño o adolescente con grado de edad y madurez suficiente manifiesta de forma clara y expresa su deseo de permanecer en el lugar con quien está a su cargo; o
- b) Existieran situaciones que de cumplirse la restitución se vulneraran derechos del niño.-

De la audiencia a realizarse se notificará de forma fehaciente y con al menos VEINTICUATRO (24) horas de antelación a quien instara la restitución de la niña, niño adolescente para que comparezca a la audiencia fijada.-

No podrá decidirse sobre lo referente al cuidado personal de las niñas, niños o adolescentes en los procesos de restitución.-

En caso de que la Jueza o Juez ordenará cumplir el pedido de restitución la decisión será apelable dentro de las VEINTICUATRO (24) horas sin efecto suspensivo.-

DISPOSICIONES FINALES NORMAS COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 281.- Supletoriedad. Remisión. En todo lo que no esté expresamente previsto en este Código se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis y las leyes que los modifiquen o complementen.-

ARTÍCULO 282.- Disposición transitoria. Las disposiciones de esta Ley comenzarán a regir y serán aplicables a las causas que se inicien a partir de su entrada en vigencia.-

A las causas en trámite se aplicará el presente Código en la instancia que se encuentren; ello sin perjuicio de la potestad judicial de disponer la adecuación a las nuevas disposiciones, previa notificación a las partes y participantes.-



ARTÍCULO 283.- Derogar los Incisos b) y d) del Artículo 3° de la Ley N° IV-0700-2009 de Mediación Judicial en la provincia de San Luis y toda otra norma que se oponga al presente Código.-



Así que, a todos los participantes, especialmente al Gobernador, al Ministro de Gobierno de San Luis y a toda la gente que ha trabajado en esto y bueno, esto va a hacer que la Justicia sea más Justicia, la Justicia sea más rápida, lo va agradecer el pueblo de San Luis.

Gracias a todos y al señor Gobernador nada más.

Sr. Presidente (Mones Ruiz).- Gracias, senador Debandi.

Está a consideración del Cuerpo, si ningún otro senador o senadora va hacer uso la palabra ponemos a votación el proyecto en cuestión del despacho que fundamentó el senador Garro.

Los que estén por la afirmativa les ruego lo expresen levantando la mano.

Se vota y se registran ocho (8)

votos y dice el

Sr. Presidente (Mones Ruiz).- Aprobado por unanimidad.

-Aplausos-

9

**CÓDIGO PROCESAL
FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS**

Sra. Torrontegui.- Pido la palabra, señor presidente.

Sr. Presidente (Mones Ruiz).- Tiene la palabra la senadora Torrontegui.

Sra. Torrontegui.- Gracias, señor presidente.

Es para referirme al Despacho de Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria y Comisión de Derechos Humanos y Familia, en el Expediente N° 53-HCS-2021, Proyecto de Ley caratulado: Código Procesal, Familia, Niñez y Adolescencia de la Provincia de San Luis.

Presidente, la verdad, es que este Código era necesario, esperado, muy importante, por lo sensible que resulta a los efectos de: -precisamente- familia, niñez y adolescencia.

Fue muy importante la convocatoria que el senador Garro mencionó a cada uno de los integrantes de la comisión, yo voy a hacer lo mismo porque considero que esto es histórico.



Fuimos convocados por parte del Poder Ejecutivo, Ministerio de Justicia, Gobierno y Culto mediante una resolución, en la que los tres poderes del Estado, con legisladores, funcionarios del Ejecutivo, Jueces, conformaron una comisión que trabajó arduamente, pandemia de por medio, muchas, muchas veces virtualmente, en general a los legisladores y a los profesionales nos gusta el cara a cara, en una nueva redacción que tiene que ver con un nuevo Código. La verdad es que fue una discusión de tan elevado nivel, pero con tanta pasión y compromiso, que es dable destacar.

Por supuesto que hemos hablado y esto lo hicimos ayer, con presencia de legisladores y diputados -en este caso- y junto a quien presidió la comisión por parte del Superior Tribunal, la doctora Cecilia Chada, la doctora Victoria Torres Capiello, que estuvo presente ayer también por parte de la Justicia y quienes estábamos en la reunión, con participación en este caso ayer de un ciudadano que se acercó con inquietudes y con preguntas respecto a este Código, con lo cual reforzamos esta condición tan importante que es la apertura y participación que también destacó hace momentos el senador Garro.

Esto hace que los Códigos salgan robustos de participación y esto es sumamente importante, en mi caso, como comentaba recién, cuando mencioné a quiénes estuvieron presentes ayer, recalcó mucho que al ser un nuevo Código, hemos coincidido, absolutamente, que puede al ponerse en marcha surgir necesidades de, poner nuevas situaciones que contemplen algo que no esté en orden a lo que se ha pensado, hacer correcciones en algún caso y seguir aportando ya que bueno, las leyes los que legislamos sabemos son perfectibles, ninguna ley es perfecta y aplicable en su dimensión. Con lo cual nace un nuevo Código de Familia, Niñez y Adolescencia, y esto nos llena de orgullo, agradecemos al Poder Ejecutivo que haya solicitado la participación.

Voy a leer quienes integraron, es la comisión por supuesto técnica redactora de anteproyecto del Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia de la Provincia de San Luis, se constituyó de la siguiente manera: señora Ministra del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, Dra. Cecilia Chada; por parte del Senado me acompañó, porque también ha participado, la senadora Diamela Freixes; el diputado Juan Pablo Funes Bianchi y la diputada Berta Hortensia Arenas; la señora Defensora de Niñez, Adolescencia e Incapaces Dra. Marcela Lujan Torres Capiello; la Defensora de Niñez y Adolescencia e Incapaces, Dra. Gabriela Verónica L'huillier, ambas de la Primera Circunscripción Judicial; el Juez del Juzgado de Familia N° 2, Dr.

Cuerpo de Taquigrafos



Rodolfo Emilio Rossi; Secretario del Juzgado Familia N° 1, Dr. Diego Luis Nieva, ambos de la Segunda Circunscripción Judicial; el Director del Instituto Provincial de Reinserción Social, Dr. Sebastián Privitera, hoy integrante del Poder Judicial; la Jefa del Programa de Promoción y Protección de Derechos de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, Dra. Daniela Pereyra; el Jefe del Programa Coordinación Administrativa Legal e Institucional de la Secretaría de la Mujer, Diversidad e Igualdad, Dr. Alejandro Cordido; El jefe Programa Derecho y Garantías Constitucionales, Dr. Cristian Niño; la Dra. Viviana Becerra; la Dra. Vanessa Muñoz, integrantes de Fiscalía de Estado, representantes del Colegio de Abogados y Procuradores de la Ciudad de San Luis doctora Sandra Garay, Dra. Carina Andrea Panelo, representante del Colegio de Abogados y Procuradores de la Ciudad Villa Mercedes; Dra. María Laura Rodríguez, Dra. Gabriela Escudero Ricarte, representante del Colegio de Abogados y Procuradores de la Circunscripción Concaran, Dra. Emilia Elena Zuasquita y Dra. Paola Mariluz Vila; académico invitado el Dr. Jorge Luis Flores.

Desde la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, en el año 2015, y principalmente por la temática que aborda, es imprescindible elaborar un marco que regule los procesos de familia, diferenciándolos de los procesos civiles.

Diferenciación basada en la temática y en la legislación vigente, por esto la creación de un Código de Proceso de Familia. Es así que surge la necesidad de crear la Ley Procesal ágil, moderna, eficiente y dinámica que resguarden todos los derechos y principios que rigen las relaciones de familia, entre los que podemos mencionar, la tutela judicial efectiva de los derechos, el interés superior de niños, niñas y adolescentes y la protección de las personas más vulnerables.

Por último, que responda al reclamo de la sociedad. que esto es muy importante y que garantice la inmediatez y por ende la oralidad.

Este Código, contempla principios procesales que son directiva y orientaciones generales, en qué se inspira cada ordenamiento jurídico procesal.

En la convicción que es diferente el comportamiento, rol y facultades de las juezas y jueces de familia a los civiles. El Código se encuentra atravesado en todas sus normas, por el respeto y garantía de los principios del derecho de familia, tales como: tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad, acceso limitado al expediente, jueces de familia más activos.



Las diferencias de roles con las juezas y jueces civiles son significativas en este Código.

La Magistratura de Jueces, tiene el impulso procesal de oficio, puede suplir la omisión de las partes, salvo las causas que tienen un interés patrimonial, cuando el procedimiento civil, el impulso es de las partes.

En un proceso civil sólo se inicia a instancia del requirente, en algunas circunstancias el proceso de familia puede iniciarse de oficio verbigracia el estado de pre adoptabilidad.

En el proceso civil, el juez o jueza, al sentenciar debe referirse únicamente a la cuestión que las partes le presentan, en cambio, en este proceso de familia, puede establecer y ordenar situaciones que van más allá de lo que peticionan las partes, como sea disponer medidas protectoras para la víctima que ella no solicitó. Cuando el proceso es civil, el actor se encuentra facultado para desistir de la casa, pero ello no siempre ocurre en el proceso de familia, por más que existe el consentimiento de la contraria, como ser los procesos relativos al estado civil y capacidad de las personas, tales como, procesos de restricción de capacidad, de pérdida de la patria potestad, filiaciones, tutela dativa, etcétera.

La Jueza o Juez de familia tiene más facultades que la Jueza o Juez Civil, ya que puede contemplar o integrar oficiosamente el material probatorio del proceso en concordancia con el Artículo 709 del Código Civil y Comercial.

El principio de publicidad que impera en el proceso civil, no condice con el acceso limitado y reservado de las actuaciones en materia de familia y que por razones de seguridad también.

Equipos interdisciplinarios: se refuerza, valoran y jerarquiza la participación de equipos interdisciplinarios, que son profesionales no pertenecientes a la ciencia jurídica, trabajando, colaborando, diseñando, conjuntamente con la Jueza y el Juez soluciones, estrategias pacíficas y conciliadoras, para los conflictos que se presenten en las relaciones familiares.

Entendemos que la problemática familiar, requiere un abordaje completo, que excede ampliamente el campo del derecho, por ello, el acompañamiento permanente inmediato y objetivo de los profesionales médicos, psicólogos y trabajadores sociales -que integran estos equipos interdisciplinarios- y le darán a la Magistratura una visión más completa, lo que da a la Jueza o al Juez, mejores condiciones, para tomar decisiones más justas y concretas en cada grupo familiar.



Hablamos de la interdisciplina, más que de una multidisciplina, en esta última los profesionales de distintas ciencias que intervienen aisladamente en el abordaje, cada uno en su propio ámbito, alejado de la presencia de la Jueza o Juez, sin interacción alguna con todos los sujetos del proceso, en cambio en la primera todos actúan en forma conjunta.

Personas en situaciones de vulnerabilidad: se contempló el acceso a la Justicia de las personas en situaciones de vulnerabilidad, a través de mecanismos que permitan vencer, eliminar o mitigar las limitaciones para la defensa de los derechos de estas personas, todo con el fin de eliminar las desigualdades sociales, a modo de ejemplo, la asistencia legal y gratuita de las personas Víctimas de violencia de género.

Tutela judicial efectiva: es de considerar que la tutela judicial efectiva en el carácter de principio garantía, debe tener dos puntos básicos.

Una primera de carácter preventiva, para evitar el riesgo de que se produzcan daños.

Y segundo, que se logre el cumplimiento efectivo y oportuno de pronunciamientos judiciales.

Inmediación: también se fortaleció la inmediación, implica el encuentro cara a cara de la Jueza o Juez con los litigantes. Este contacto directo, reviste enorme trascendencia, pues no sólo le confiere autoridad a las audiencias que aquél preside, sino que genera transparencia en su accionar. Así se facilita la labor conciliatoria de la Magistratura y en dicha inteligencia se halla facultado para proponer a las partes fórmulas para simplificar y disminuir las cuestiones litigiosas, surgidas durante el proceso o respecto a la actividad probatoria.

Quien ejerce la jurisdicción, está en mejores posibilidades de controlar más eficazmente la regularidad del procedimiento, trabajando para evitar nulidades, resolviendo sin retardo las oposiciones e incidentes que se articulen etcétera.

También se presenta el principio de buena fe y lealtad procesal imponiendo a las partes un comportamiento debido que impida conductas violatorias que perjudiquen al justiciable o a la justicia misma, se centra en una idea de honestidad, en la cual se fundamenta la garantía de justicia y equidad.

Es un Código, que refuerza la idea que los procesos de familia se enmarcan en el ámbito de una justicia de acompañamiento o protección, en la que claramente la labor de la Jueza o Juez, no se limita a decidir el conflicto mediante un procedimiento judicial, tiene que ser protagonista, comprometido con el conflicto, que se encuentra bajo su decisión.



Se concreta un proceso por audiencia presidida en que la Jueza o Juez, podrá a través de encuentro frontal y continuo con los litigantes y sus abogados o abogadas, asegurarle una posición que le haga participe activo en la relación procesal y le asegura la autoridad necesaria, para dirigir convenientemente el proceso y conducirlo hasta su resolución con la mayor celeridad compatible con una decisión justa.

Se confía en los abogados un rol protagónico durante el desarrollo de las audiencias, asesorando a sus mandantes o patrocinados en la conclusión conciliatoria de conflictos, a fin de demostrar su habilidad y solvencia de argumentación jurídica, frente a las alternativas procesales que se susciten y transmitiendo al ánimo del Juez la certeza y verosimilitud de los hechos invocados y la convicción de la razón que le asiste.

Principio de privacidad: Hay un gran respeto por el principio del derecho a la privacidad en los procesos familiares, por cuanto los conflictos que se debaten y las situaciones que se plantean en ellos, por su naturaleza y por las personas involucradas deben permanecer en reserva y no quedar expuesto al conocimiento de terceros.

Niñas, niños y adolescentes: aparecen y se contemplan nuevos sujetos de derecho, principalmente las niñas y niños que dejaron de ser objetos de los procesos judiciales y de las controversias de los adultos para erigirse como real y efectivo sujeto de derecho en la relación jurídica procesal de familia.

Se le ha dado una importancia -en todo momento- al interés superior de niñas, niños y adolescentes, por un lado, considerando que tienen derecho a que su interés superior sea una consideración primordial, que se evalúe y tenga en cuenta sopesar distintos intereses, para adoptar una decisión, sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica, siempre que se tenga que resolver una cuestión que afecta a una niña, niño o a un grupo de niños, concreto o genérico, niños en general. Muchas gracias, señor presidente.

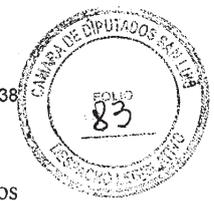
Sr Presidente (Mones Ruiz).- Gracias senadora, está a consideración del Cuerpo.

Sra. Leyes.- Pido la palabra, señor presidente.

Sr. Presidente (Mones Ruiz).- Tiene la palabra la senadora Mabel Leyes.

Sra. Leyes.- Gracias, señor presidente.

Es para destacar, como Presidente del Bloque Partido Justicialista, en todas las reuniones que se produjeron, se pensó, desde el seno de los distintos bloques, trabajar de una manera mancomunada, en esta oportunidad, tal cual lo han



dicho y lo han expresado los senadores preopinantes, estamos ante hechos históricos de las modificaciones de estas leyes y se determinó comenzarlas a trabajar, no solamente por el ingreso, como Cámara de origen, que ha sido Senadores, sino la buena predisposición que hubo para convocar a los Presidentes de Bloque de Diputados, a los Presidentes de los distintos Bloques, también de la oposición de la Cámara de Diputados, como también la predisposición que han tenido los integrantes del Poder Judicial, y de esa manera, se ha logrado trabajarlo de una forma muy finita, para que además de las comisiones y del trabajo que se había realizado, previo en el Poder Ejecutivo, poder tener una oportunidad más -dentro del Senado- y seguramente que se va a realizar en Diputados, trabajarlo de manera mancomunada.

Debo también destacar, de todos los Presidentes de Bloques y debo nombrar a las dos Presidentes de Bloques de Diputados, a la diputada Sonia Delarco y a la diputada Analía Agüero, que también han estado prestas para que estas reuniones se pudieran realizar.

Personalmente, orgullosa y felicitar a los miembros y a los Presidentes de las Cámaras de Senadores, al Presidente Garro, a la Presidente María Angélica Torrontegui y cada uno de los integrantes, porque realmente han sabido estar a la altura, de no un tema menor que estamos hablando, con estas reformas de Códigos, la creación de un Código, reformar la Ley Orgánica y también, el beneplácito -que nos ha dado- poder trabajar una vez más, de manera coordinada y con toda la buena voluntad de los Presidentes de los otros Bloques Compromiso Federal y de San Luis Unido de la Cámara de Senadores. Así es que bueno un gracias inmenso, porque hoy podemos decir que tenemos media sanción -histórica-, de todos estos Códigos y de todo este trabajo legislativo, y que ha primado el interés, la seguridad y el bienestar de la Provincia de San Luis, antes que a los partidos políticos, a los cuales representamos, entonces, muy conforme y quería destacarlo. Gracias, presidente.

Sr. Presidente (Mones Ruiz).- Gracias, senadora.

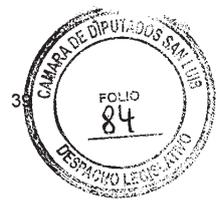
Está a consideración del Cuerpo, si ningún otro senador o senadora va a hacer uso de la palabra vamos a poner a votación el proyecto en cuestión.

Los que estén por la afirmativa les ruego lo expresen levantando la mano.

Se vota y se registran ocho (8)

votos y dice el

Cuerpo de Taquígrafos



Sr. Presidente (Mones Ruiz).- Ha sido aprobado por unanimidad.

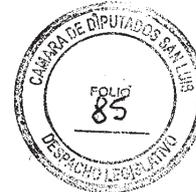
-Aplausos-

10

CIERRE DE LA SESIÓN

Sr. Presidente (Mones Ruiz).- Senadores, senadoras: no habiendo más asuntos a considerar en la presente sesión declaro finalizada la misma. Muchas gracias a todos y todas.

Son las 14:10 horas



SAN LUIS, 3 de Agosto de 2021.-

Al Sr. Presidente de la
Honorable Cámara de Diputados
Dn. JUAN CARLOS EDUARDO
S./D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente, la siguiente documentación:

- 1.- Expte. N° 53-HCS-2021 – N° Tramix EXD 3230658/21, Proyecto de Ley en revisión referido a: Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia de la provincia de San Luis. Sancionado en esta H. Cámara de Senadores en Sesión Ordinaria del día 3 de Agosto de 2021. Constando de fs. útiles.-

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-

NOTA N° 287-HCS-2021.-



Acta N° 11/2021

10 de Agosto 2021

COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES

En la Ciudad de San Luis, a los 10 días del mes de Agosto de 2021, en la Honorable Cámara de Diputados, se encuentran de manera presencial los siguientes diputados: Dip. María Eva Morel; Dip. María Fernanda Spinuzza; Dip. Luis Lucero Guillet; Dip. Juan Pablo Funes Bianchi y conectados de manera virtual los diputados: Dip. Daniel Gonzalez Espindola y Dip. Veronica Causi, siendo las 09:10 horas, damos inicio a la reunión.

Se trata el siguiente orden del día:

1) dar ingreso a los siguientes expedientes:

Expte.055, folio 164 años 2021; Expte.053, folio 164 año 2021; Expte.056, folio 165 año 2021; Expte.054, folio 164 año 2021; Despacho Legislativo 080 Folio:060/2021; Expte.044 Folio 162/2021; Expte.049 Folio 163/2021; Expte.046 Folio 163/2021;

2) Dar tratamiento a los siguientes expedientes:

Expte.056, folio 165 año 2021 Proyecto de Ley referido a: "Ley orgánica de la administración de la justicia de San Luis.

Expte.055, folio 164 años 2021 Proyecto de Ley referido a: "Ley orgánica del Ministerio Público".

Expte.053, folio 164 año 2021 Proyecto de Ley referido a: "Código Procesal Penal de la Provincia de San Luis".

Expte.054 folio 164 año 2021 Proyecto de Ley referido a "Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia de la Provincia de San Luis"

Todos sometidos a votación, se aprueban por unanimidad de los presentes diputados.

Sin más temas por tratar, se levanta la sesión siendo las 10.00 horas, firman a continuación como prueba de conformidad los diputados presentes.

Dip. María Eva Morel

Dip. María Fernanda Spinuzza

Dip. Luis Lucero Guillet

Dip. Juan Pablo Funes Bianchi.

se deja constancia de los diputados conectados virtualmente que suscriben la presente acta
Dip. Daniel Gonzalez Espindola y Dip. Veronica Causi.

completo de la escena familiar, cosa que hoy si va a suceder ahora partir de la aprobación de este nuevo Código. Creo que es muy importante destacar que se establece como regla el proceso por audiencias, la oralidad y la intermediación, en el tema de la prueba una mirada específica respecto de las nuevas tecnologías y las pruebas digitales. En cuanto a los procesos de alimentos fijar y determinar reglas claras, fundamentalmente establecer plazos máximos que permitan que estas cuestiones que son tan trascendentes y elementales se resuelvan en tiempos lógicos, y no que pasen años para obtener una sentencia.

En los procesos por violencia, actualmente, la Ley actual establece medidas cautelares, e invitan a las partes a hacer terapia. Con la nueva Ley seguramente, con el nuevo Código seguramente habrá un proceso que nos permitirá avanzar no solo en la prevención sino además sancionar conductas, analizar pruebas con perspectiva de género y eventualmente después de dictar sentencia y disponer sanciones. Estas son todas cuestiones que realmente hay que destacar como favorables, y también como novedoso el tema del proceso de restitución de niñas, niños y adolescentes dentro de la Provincia, esto estaba regulado por la Convención de la HAYA, pero hoy ya forma parte de una legislación propia que vamos a tener en la Provincia, se regulan competencias y atribuciones de los Jueces en los casos que sean ellos los que tengan que ordenar la restitución, o sean ellos quienes reciban de otros Jueces el pedido de restitución. Yo, si usted me permite, Señor Presidente, quiero hacer un reconocimiento muy particular para todos los profesionales que han actuado en la comisión, particularmente, por una cuestión personal, a los que conozco y desde el interior, particularmente de nuestra Ciudad de Villa Mercedes que abrazaron con verdadera vocación la tarea que se les encomendó cito, particularmente, porque me une un afecto especial a la Dra. Laura Rodríguez a quien le agradezco y le reconozco y en ella a todos los profesionales, Abogados y todos aquellos que se trasladaron desde el interior sin importar absolutamente nada, para realizar esta contribución tan importante para la provincia de San Luis, que es este Código que vamos a aprobar seguidamente. Yo he puesto la mirada en aquellas cuestiones positivas que vale la pena destacar; y, si usted me permite para completar la exposición que corresponde a este Bloque, si me lo permite usted y mis colegas; darle la palabra al Diputado Javier Giménez, para que amplíe algunas cuestiones particulares que él me ha pedido decir esta tarde aquí en la Cámara. Gracias.

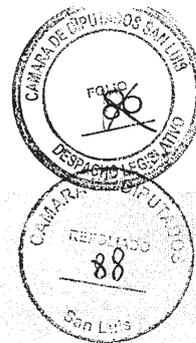
Sr. Presidente (Eduardo): ¡Cómo no!. Diputado Javier Giménez.

Sr. Giménez: Gracias, Señor Presidente, gracias, Diputado Luis Lucero Guillet; en primer lugar saludo y agradezco la intervención que han tenido los distintos profesionales, para lograr este Código como bien dijo el Diputado Funes desde cero, porque es muy importante para la Provincia de que se dicten normas y estas normas estén contenidas en el único cuerpo, que permiten.... de



esta forma de establecer con claridad cómo deben desarrollarse un determinado proceso. En este caso en particular el proceso de familia, ¿no? por proceso de familia de niñez y adolescencia. Es algo muy bueno para la Provincia, muy satisfactorio porque genera seguridad jurídica; pero por sobre todas las cosas, creo que hay que rescatar algunas cuestiones muy importantes que hacen a la mayor celeridad de los procesos como, por ejemplo, de los recursos de apelación al momento de interponerse ya deben estar fundados, esta es una cuestión muy buena y favorece a la mayor agilidad en los procedimientos; pero no obstante lo expresado y que voy a acompañar este Código, con mi voto favorable. Quiero también señalar que hay algunas cuestiones que necesito manifestar porque iría en contra de lo que yo creo, ¿no? como, por ejemplo, son los institutos de caducidad en los procesos de alimentos, yo creo que era necesario que esté, este instituto, no obstante, bueno, la comisión ha entendido que no; y yo lo baso a mi opinión en un mero ejemplo que como estamos tratando cuestiones de familia, las familias, a veces, suelen tener estos vaivenes producto de las mismas relaciones humanas, que a veces, origina que estén separados y después están juntos, nuevamente separados; y cuando se dicto la sentencia de alimento va a ir desde el inicio de la demanda y hace que los procesos de alimentos, se extiendan en el tiempo y no den un corte, con lo cual puede generar que se generen deudas importantes económicas, o se afecten relaciones con lo cual yo creo que era importante que esté presente este instituto de la caducidad en los procesos de alimentos.

Con respecto a las pruebas informativas, yo entiendo que debió haber algún tipo de sanción para con el Estado cuando no contesta los Pedidos de Informe, o cuando no toma razón de un embargo, por ejemplo, no solo basta que se lo acuse al funcionario, diciéndole que no cumple con contestar los Pedidos de Informes sino que lo debe realizar, y que se debió haber establecido alguna multa de la misma manera que sucede con la faz privada; yo he tomado conocimiento de muchos casos en los cuales se da la circunstancia en la cual el Estado Provincial, por ejemplo, no contesta los Pedidos de Informe en tiempo y en forma y todo queda en una nebulosa, sin saber a ciencia cierta que está sucediendo con ese Pedido de Informe. También yo veo, veo que hay algunos procedimientos cuyos plazos han quedado bastante tenso, esto me baso en el criterio común como, por ejemplo, como es el tema de los procesos de autorización supletoria, para salir del país que los plazos son bastantes largos, más cuando se dan estas circunstancias se dan allá por el mes de diciembre, los últimos días de diciembre y normalmente se trata para las vacaciones del mes de enero, o la primera quincena de enero y la justicia va a llegar tarde con estos plazos, desde mi opinión, quizás está interpretada de otra manera, no lo sé porque no he formado parte de esta comisión; pero, bueno, entiendo que debió haber tenido plazo más breves.



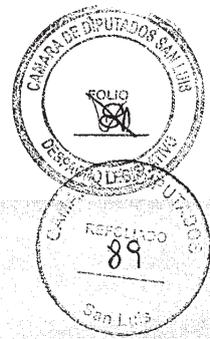
Con respecto a los procesos de divorcio, donde lo referente a la bilateralidad, es decir cuando son firmado por los dos, las dos partes marido y mujer, o cónyuge, en este caso, o ex-cónyuge pronto a divorciarse debió ser dictada la sentencia en la misma audiencia de ratificación no esperar diez días, ¿por qué?, porque se suceden una serie de vistas en forma posterior a esa Audiencia de ratificación y que hace que después de esos diez días pasen, pasen a hacer más días y entonces la sentencia en vez de ser dictada en diez, termina siendo dictada en más de diez días, veinte, treinta días. Tenemos la vista del Fiscal, la vista de la Defensora de Menores y habla de diez días después de la Audiencia, y la realidad que esos diez días no se van a poder cumplir casi con..., no puedo afirmar, pero casi con certeza lo diría desde el punto de vista de la practica.

Otra cuestión que creo que debió haber sido solucionada es con respecto que sucede con la mamá que necesita presentar un juicio de alimentos y las copias de las Actas, con las copias de las Actas allí debió haber mediado una solución a estos casos, ya que obtener algunas Actas, en este momento, y en algunas otras circunstancias importa erogaciones de dinero, o en su defecto un trámite administrativo que en algunas oportunidades puede realizar el Abogado y en otra no. Lo mismos sucede con el tema de las cuotas alimentarias, o los juicios de alimentos contra abuelos, allí se pone aun más difícil la obtención de esa Acta, con lo cual creo debe haber mediado una solución para estos casos en particulares, que no son tan particulares porque van generando distintos procesos más..., con mayor habitualidad en estos tiempos. Por lo demás, yo creo que es una cuestión muy saludable que se haya dictado un Código de Familia de la Niñez y de la Adolescencia, genera seguridad jurídica, genera menor discrecionalidad por parte del Juez y al establecer normas genera más paz social y generando seguridad y paz social da a la Provincia y a todos los ciudadanos un mayor cumplimiento de todas las garantías constitucionales, contenidas no solo en la Nación sino que también en la Provincial; con ello manifiesto mi mayor aplauso, mi mayor gratificación para todos los integrantes de esta comisión y lo veo como una decisión saludable, que haya llevado adelante desde el Gobierno Provincial para lograr esta cuestión tan importante. Desde ya muchísimas gracias, Señor Presidente, muchas gracias Diputado Luis Lucero Guillet; expreso mi gratificación y acompañare con mi voto a este Código.

Sr. Presidente (Eduardo): Gracias, Diputado Javier Giménez.
Diputado Bartolomé Abdala.

Sr. Presidente (Eduardo): Diputado Bartolomé Abdala.

Sr. Abdala: Gracias, Señor Presidente; desde este Bloque PRO Institucionalidad, por cierto, adelantar el voto positivo en este Proyecto de Ley, y justamente como no estar de acuerdo en un tema tan importante como es la familia para las sociedades del mundo. Todos sabemos que la

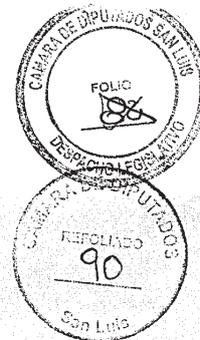


familia es la matriz de cualquier sociedad que aquellos hombres y mujeres de bien querramos construir. Por eso mis felicitaciones, mi valoración a todas aquellas personas que trabajaron en este comisión, que seguramente lo hicieron con igual ahínco como los restantes miembros de las demás comisiones, que aprovecho, como no hable, a expresarles mi sincera felicitaciones también a ellos que realmente han hecho un trabajo importante en los otros Proyectos que tratamos recientemente; creo que todo esto lo que hemos escuchado que, de alguna manera, valoro las palabras del Diputado Funes, como también las palabras del Diputado Lucero Guillet y Giménez, creo que tienden, indudablemente, a mejorar lo que es las relaciones sociales entre los seres humanos y entre lo que es esencialmente la sociedad porque cuando hablamos de familia hablamos de temas muy sensibles como son: los femicidios, como son los niños y niñas, como es el tema de la violencia un tema que inclusive puede darse de los dos lados, de cualquier lado; es decir creo que hay muchísimos temas que esta Ley debía adoptar y justamente el tema de las adopciones, ¿no?, porque no pensar en mejores adopciones en que sean más rápidas, más ágiles; todos estos temas que bien ya enunciaron los Diputados preopinantes y que, de alguna manera, me sumo a ello lo que es valorar, digamos, que los plazos sean más concretos, que las pruebas sean de una manera más efectivas, que los métodos y las formas sean de una forma mucho más eficaces. En función de ello, Señor Presidente, quiero ratificar, digamos, mi voto positivo, creo que la provincia de San Luis se merece esta Ley, se merece quien dice que, por ahí, bajo esta Ley Dios mediante tengamos la posibilidad de tener novedades de esta chica que, indudablemente, se rompió la familia como fue lo de Guadalupe Lucero y tengamos la gran suerte de poder entre todos hacer algo..., este granito de arena para que esto tenga un final feliz; y por cierto revalorizar algo que creo que es indudable, cuando hablamos de familia hablamos de trabajo, creo que son los dos factores fundamentales como organizador social por excelencia. Así que como dije al principio de la alocución como no estar de acuerdo con esto, así que desde ya adelanto mi voto positivo y doy por finalizada esta alocución nuevamente. Gracias, Presidente.

Sr. Presidente (Eduardo): Gracias, Diputado Abdala.

Otro Señor Diputado. Diputado Funes, perdón. Diputada Spinuzza la escuchamos.

Sra. Spinuzza: Gracias, Presidente; voy a hacer breve, muy breve; pido disculpas si me emociono. Muchos saben que encaro un proceso de adopción y que encarar un proceso de adopción, para quienes leemos esta nueva Ley, este nuevo Código tan bien redactado podemos materializar cada uno de sus párrafos en una experiencia concreta a la que nosotros le podemos... digo, a la que nosotros hablando en nombre de todas las familias que en San Luis han tomado la decisión de adoptar, y que somos estas familias a la que este dolor le podemos poner nombre; en mi caso se



llama "Lola", es mi hija; y es muy difícil cuando las familias adoptantes afrontamos estos procesos, tenemos que calmar ese corazón que explota de miedo en las noches y nos pide y nos suplica que le demos la certeza que no le van a volver a pasar las cosas que le pasaron, y que las cosas que le pasaron, por supuesto, que es el resultado de una sociedad que no se dio este debate cuando se lo tenía que dar y que no tomo las medidas que había que tomar y que mientras tanto expulsó niños rotos al sistema. Entonces cuando en las manos de los adultos que tomamos la decisión de aportar a esta sociedad y tenemos que calmar esos corazones rotos, que nos piden a gritos certeza de que nada malo le va a volver a pesar. Y tenemos un sistema de justicia que quizás esto no lo venía entendiendo y, en mi caso, yo les hablo de cuatro años, saquen la cuenta la cantidad de noches en donde Lola pide certeza que no se la pudimos dar; y hoy finalmente con mucho orgullo y con mucha emoción celebro que las próximas familias de San Luis estos tiempos y no plazos, como dijo Funes Bianchi, realmente le va a hacer un bien a las niñeces de la Provincia; por supuesto que también celebro la voluntad política del Gobierno de la Provincia de San Luis de tomar esta decisión, y también celebro la forma en que fue redactado todo el Código por los miembros de la comisión. Y, sin extenderme más voy a cerrar con lo que me dijo mi hija, cuando le explique los otros días que estamos haciendo en la Legislatura, y Lola me dijo: mami ahora no van a ser mil días lo que los niños tardan en ser felices, en que les llegue su tarjeta, Lola dice tarjeta al DNI; ahora capaz que en diez días mami el dolor se calma, y para un niño mil días es nunca; en Lola, gracias a Dios, el sistema actuó rápido Lola es feliz, como muchos niños de la provincia de San Luis; pero tenemos que lograr que esta felicidad llegue antes y cuando el domingo celebremos el Día de las Infancias, creo que por primera vez en mucho tiempo lo podemos hacer con orgullo. Nada más, Presidente.

Sr. Presidente (Eduardo): Gracias, Diputada Fernanda Spinuzza.

Le damos el lugar al miembro informante para cierre final.

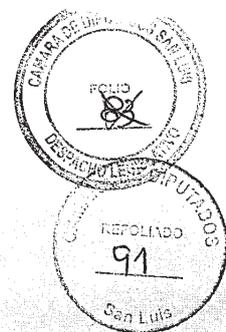
Sra. Arenas: Señor Presidente, Yo había...

Sra. Delarco: Presidente...

Sr. Presidente (Eduardo): Diputada Sonia Delarco.

Sra. Delarco: Sí, sí está Berta, la Diputada Berta Arenas que hable ella y después hablo yo, no hay problema.

Sra. Arenas: Sí, había pedido la palabra. Gracias, Señor Presidente, decir que desde el Bloque Todos Unidos vamos a acompañar con el voto positivo, esta reforma, digamos, del Código Procesal de Familia y Adolescencia esta unificación; y, bueno, muy bien lo explicaba el Diputado Funes Bianchi y los Diputados que me antecedieron en la palabra. Decir que en mi función como Médica,



digamos, que es una..., cuando hablo de trabajo multidisciplinario el Diputado; es verdad que desde la Salud nosotros vemos y hemos vivimos mucho las consecuencias que trae la lentitud que había en el manejo de diferentes aspectos, sobre todo de los niños y adolescentes. Por lo tanto creo que esta modificación y esto que estamos tratando hoy apunta sobre todo para la seguridad del niño que no tiene oportunidad, el niño tiene hoy la necesidad de alimento, tiene hoy la necesidad de educación, de una salud segura, de un crecimiento que va a tener que ver en cómo va a ser en el futuro ese niño; por supuesto que esta forma que teníamos, indudablemente, como lo que acaba de testimoniar la Diputada Spinuzza en muchos niños se ha provocado mucho daño y que uno tienen mucha esperanza que esto se resuelva; esto tiene que funcionar como preventivo que hechos más graves, como el que mencionó el Diputado Bartolo Abdala, o lo que estamos viviendo hoy en la Provincia uno desearía de que todo lo que se refiere a los niños y todo lo malo que le puede ocurrir a un niño no ocurra. Entonces debemos poner énfasis en esta herramienta que hoy estamos poniendo a disposición de la Justicia los Legisladores; y también poner énfasis en las políticas públicas del Estado, estamos viviendo situaciones de violencia en la Provincia que han terminado con el femicidio estamos..., las mujeres e igual todos estamos muy alarmados y que seguramente tienen un antecedente previo de algún conflicto familiar que, lamentablemente, tal vez, una parte el Estado no ha tenido la celeridad, o la Justicia la sensibilidad para darle celeridad, o por la forma que estaban los procesos hasta ahora por la forma que tienen han sido lentos; y, bueno, puede llegar costar una vida. Entonces, por supuesto, que estamos totalmente convencidos de acompañar esto, y totalmente abiertos a cualquier modificación que la realidad nos vaya mostrando esto tiene que pasar tantos años para hacer una modificación porque parece que la Justicia es un estamento intocable, que es solamente tema de los Jueces y como que no nos tenemos que acostumbrar a aceptar lo que vemos que no le resuelve el problema a la gente; y, bueno, por supuesto, más aún en este caso que nos conmueve sobre todo la situación de un niño, que todo lo que ocurra alrededor, o en la vida de un niño va a marcar lo que va a ser ese individuo en el futuro, no solo desde el punto de vista personal sino lo que va a ser como integrante de una sociedad. Así que, bueno, las razones son múltiples estoy muy contenta de que hoy se trate esto, lo mismo que el Bloque y los testimonios abundan, lo importante es que, bueno, esto como dije recién ser llevado adelante por profesionales; y esperemos que, bueno, de los resultados sean en el momento que corresponde y no que sean tarde. Así que por todo esto... (Sin audio)

Sr. Presidente (Eduardo): Se le corto la comunicación, Diputada Berta Arenas, lamentablemente no escuchamos...

Sra. Arenas: ¿No escucharon nada?



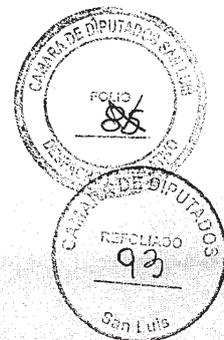
Sr. Presidente (Eduardo): La finalización, Diputada; si desea repetir.

Sra. Arenas: Sí, bueno; celebramos desde el Bloque de acompañar este Proyecto, y, bueno, reitero, espero que los resultados sean efectivamente mejores ahora con esta herramienta que estamos brindando a la Justicia. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Eduardo): Gracias, Diputada Berta Arenas.

Nos había quedado pendiente la Diputada Sonia Delarco. Tiene la palabra Diputada Sonia Delarco.

Sra. Delarco: Gracias, Señor Presidente; que difícil que es hablar después de escuchar a las Diputadas y a los Diputados preopinantes, sobre situaciones puntuales que viven sobre temas tan sensibles que toca este Código, este Código de Procedimiento de Derechos de la Familia Niñas, Niños y Adolescencia en la provincia de San Luis; la verdad que quiero decir que como dicen los fundamentos de este Código, la cuestión del transcurso del tiempo y la celeridad con que se deben llevar los procesos de familia es un tema que preocupa y que debe estar presente como regla de procedimiento, ya que, por ejemplo, los tiempos de los adultos no son los mismos tiempos, que el tiempo en la vida de una niña, niño o adolescente, y claro está el ejemplo que nos contaba nuestra compañera Fernanda Spinuzza, sobre los sentimientos y emociones que vive ella junto a su hija Lola. Quiero manifestar que este es un tema muy sensible, un tema de familias, de violencias por los conflictos que, a veces, las familias transcurren; entendiendo que hay un impacto de esta constitucionalidad del derecho de la familia de la niñez y de la adolescencia, de las mujeres y de las disidencias también, que nos imponen un compromiso de trabajo en el marco de la administración de la Justicia, que garantice el efectivo goce de los Derechos Humanos reconocidos en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional como lo hemos mencionado anteriormente, cuando nos hemos expresado en los diferentes Códigos, Art. 75° Inciso 22) de la Constitución Nacional. Sabemos que la familia tiene una función primordial, ya que ayuda a la socialización de las personas, pero fundamentalmente en la protección y el desarrollo de estos niños, niñas, adolescentes y personas vulnerables; quiero decir y manifestar que hay puntos destacables dentro de este Código de Procedimiento de Familia Niñez y Adolescencia, como la participación en el proceso de personas con capacidad restringida y de niñas, niños y adolescentes para que su opinión sea tenida en cuenta, y esto justamente habla de los diferentes principios que hay que tener en cuenta. También es destacable la utilización en este Código de un lenguaje acorde y entendible con perspectiva de género, un lenguaje no sexista; y esta perspectiva de género que nos debe atravesar en las situaciones en donde hay situaciones de violencia, violencia familiar, violencia intra-familiar, violencia de género. Y, también es destacable el acercamiento permanente del Juez con las partes que permite un mejor diagnóstico tanto de los conflictos y por ende se van a tener mejores

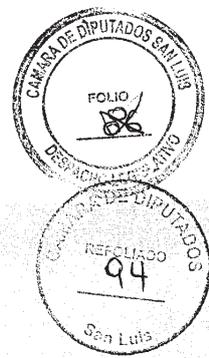


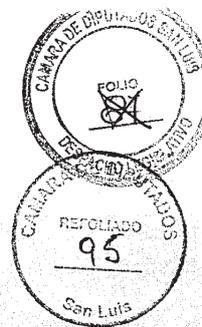
soluciones. También hay que destacar la intervención de gabinete de apoyo multidisciplinario, la regulación que se regulan específicamente los distintos procesos en este Código Procesal de Familia Niñez y Adolescencia como son los alimentos, la violencia, la adopción, la restitución Nacional e Internacional de niñas, etc., como hemos visto, a través de una regulación moderna con plazos cortos para lograr que la Justicia llegue en tiempo, en tiempo oportuno al ciudadano; una justicia que es lenta, una justicia que no contempla, no da la tutela judicial efectiva como lo está proponiendo este Código, la verdad que no es justicia, no es justicia para las niñeces, para los adolescentes, para las familias.

Quiero destacar también que se tiene en cuenta el interés superior del niño y que esto básicamente trae un compromiso tanto de los funcionarios, del Estado a escucharlos, a que cada una de las medidas que se involucran impactan a esos niños garanticen el máximo goce de derecho en los determinados conflictos que se presentan con la menor restricción de derechos posibles. Bueno, la verdad que los Diputados preopinantes lo han dicho todo han manifestado todos los principios que nos acompañan, y la verdad que yo tengo plena fe de que esta creación del Código Procesal de Familia Niñez y Adolescencia trae nuevas garantías, trae nuevos derechos, trae nuevos tiempos y respuestas efectivas para todas las familias, para todas y todos; y también creo importante el trabajo de la integración de los Fueros de las Familias por los casos de violencia, de adolescencia y de la niñez que estén integrados para tener una justicia integral, una justicia con una mirada integral que dé respuesta realmente abarcativa, garantizando todos los derechos. Por eso creo que hay un gran compromiso y hoy estamos..., el Estado está adquiriendo este compromiso, este nuevo compromiso al hacer Ley estos dos Códigos, este Código de Procedimiento de Familia, como así también el Código Procesal Penal, como así también las leyes orgánicas tanto de la administración de justicia, como también la Ley Orgánica de Ministerio Público nuevos derechos, nuevas garantías que van a tener rápidamente su resultado... (Corte de audio)

Sr. Presidentes (Eduardo): No la escuchamos...

Sra. Delarco: Perdón; me queda por último agradecer a todos y a todas, a todos los integrantes de los diferentes Poderes, Poder Judicial, Poder Ejecutivo, de los Colegios de Abogados, de los Presidentes de Magistrados, a nuestros Legisladores, a nuestros Legisladores que han trabajado tan exhaustivamente al lado de todos estos actores que son protagonistas y partícipes de estas nuevas modificaciones, de estos nuevos paradigmas, de estos nuevos derechos para estos nuevos sujetos de derechos en general para el justiciable, para nuestras familias, para nuestros niños, niñas y adolescentes. Agradecer al Poder Ejecutivo por esta decisión política, para implementar nuevas políticas activas; creo firmemente en estas modificaciones, creo firmemente en que estos derechos y





garantías van a ayudar a cada uno, a cada una de nuestro pueblo de la provincia de San Luis. Muchas gracias, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Eduardo): Gracias, Diputada Sonia Delarco.

Señores Diputados pasamos al cierre, el miembro informante el Diputado Juan Pablo Funes.

Sr. Funes Bianchi: Gracias, Presidente; buscaba, o pensaba en cuáles son nos motivos que nos llevan a esto; y la verdad que me conmovió mucho el discurso sentido, pero con hechos concretos de la Diputada Fernanda Spinuzza. Y, me voy a permitir personalizar este final de discurso, tenemos que votar este Proyecto por “la sonrisa de Lola”, por todos los niños, niñas y adolescentes por sus sonrisas, creo que es un momento para que hagamos historia en esta Cámara de Diputados, para que haga justicia el Poder Judicial y para que todos juntos trabajemos fuertemente para que nuestros niños, niñas y adolescentes sean absolutamente felices. Gracias, Presidente.

Sr. Presidente (Eduardo): Gracias, Diputado Juan Pablo Funes.

Acto seguido por Secretaría Legislativa pasamos a tomar el voto de los Señores Diputados.

Sr. Secretario (Cabañez): Se pone a consideración de los Señores Diputados, el Despacho N° 26/2021. Expte. 054 Folio 164/2021; referido a: Código Procesal de Familia Niñez y Adolescencia de la Provincia de San Luis.

ABDALA, Bartolomé Esteban:	Afirmativo.
AGÜERO, Adrian Fabio:	Afirmativo.
AGÜERO, Analía del Valle:	Afirmativo.
ALBORNOZ, Nancy del Valle:	Afirmativo.
ALUME NASIF, Mario Luis:	Afirmativo.
AMIEVA, Sergio Luis:	
ARENAS, Berta Hortensia:	Afirmativo.
BARRERA, Paola Vanesa:	Afirmativo.
BARROSO, Ariel Oscar:	Afirmativo.
BECERRA, Mónica Mariela:	Afirmativo.
CARLOMAGNO, Nery Nelva:	Afirmativo.
CAUSI, Verónica Teresa:	
CHAVES, Ricardo:	Afirmativo.
DELARCO, Sonia Edith:	Afirmativo.
DIAZ, Gerardo Daniel:	Afirmativo.
DIAZ, Ramón Héctor:	Afirmativo.
DOMÍNGUEZ, Mónica:	Afirmativo.
EDUARDO, Juan Carlos:	Afirmativo.
ESCUDERO, José María:	
FARA, José Alberto:	
FERREYRA, María Cristina:	Afirmativo.
FUNES BIANCHI, Juan Pablo:	Afirmativo.
GARRO, Verónica:	Afirmativo.
GIMENEZ, Ricardo Javier:	Afirmativo.
GONZÁLEZ ESPÍNDOLA, Daniel:	Afirmativo.
HISSA, Jorge Gastón:	

IRUSTA, Francisco Ibar: Afirmativo.
 LUCERO, Érica Anabela: Afirmativo.
 LUCERO GUILLET, Luis Adolfo: Afirmativo.
 MANSILLA, Joaquín Emilio:
 (Interrupciones)
Sr. Secretario (Cabañez): señores Diputados, por favor, los micrófonos.
 MERLO, Mario Raúl: Afirmativo.
 MORALES, Gustavo Daniel: Afirmativo.
 MOREL, María Eva: Afirmativo.
 MORENO, Norma Marina:
 OCHOA, Mirtha Beatriz: Afirmativo.
 PÁEZ, Teresa Catalina:
 PEDERNERA, José Hipólito: Afirmativo.
 PORTELA, María del Carmen:
 SOSA, Víctor Manuel:
 SPINUZZA, María Fernanda: Afirmativo.
 VILLEGAS DURÁN, Norma Lidia:
 ZÁRATE, María Fabiana: Afirmativo.

Amieva, Sergio; Causi, Verónica; Fara, José Alberto; Mansilla, Joaquín; Sosa, Víctor.

Sr. Presidente (Eduardo): Código Procesal de Familia Niñez y Adolescencia de la Provincia de San Luis, ha sido aprobado por unanimidad de los Señores.

Desde esta Mesa Directiva estamos muy felices de ser parte de este momento histórico, en esto que es excelente para San Luis. Agradecer a los Señores miembros del Poder Judicial por su acompañamiento; Lucho, un hombre de la Casa. Muchas gracias.

-17-
-DESPACHO N° 019/21-

Sr. Presidente (Eduardo): Continuamos con el Romano V, Orden del Día; Despacho 019/2021. Es miembro informante de este despacho, la Diputada Berta Arenas.

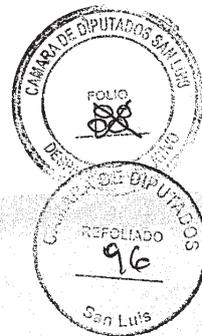
Sra. Arenas: Gracias, Señor Presidente; el Despacho 19/2021 de la Comisión de Salud. Resuelve, en su artículo único, 1°, perdón. Dirigirse al Poder Ejecutivo y por su intermedio ante quien corresponda, para que tenga a bien informar sobre los puntos que se detallan a continuación:

Informe detalladamente cómo se ejecuto el Presupuesto enviado por el Poder Ejecutivo Nacional a la Provincia, destinado a cubrir las necesidades ocasionadas por la epidemia de Covid 19.

El otro punto, informe la cantidad de profesionales de la salud que fueron licenciados por covid 19, y que cantidad fue reemplazado.

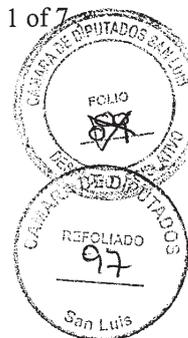
Informe la cantidad de trabajadoras y trabajadores de la salud, que han fallecido como consecuencia del corona virus.

Informe la cantidad de Técnicas y Técnicos y profesionales de la salud que están vacunados, detallando el número de dosis recibida.



SUMARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

17 SESIÓN ORDINARIA - 17 REUNIÓN - 11 DE AGOSTO DE 2021
ASUNTOS ENTRADOS



I- PROPOSICIONES DE HOMENAJES

1.-

Con fundamentos del señor Diputado autor Mario Alume Nasif, referido a: **Rendir homenaje al Padre de la Patria "Don José de San Martín", al cumplirse el próximo 17 de agosto, el 171 aniversario de su paso a la inmortalidad.** Expediente N° 572 Folio 142 Año 2021. (bv)

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

2.-

Con fundamentos del señor Diputado autor Juan Pablo Funes Bianchi, referido a: **Rendir homenaje a Juan Mercedes Muñoz, "Juancito", por el 19 aniversario de su fallecimiento por su trayectoria musical.** Expediente N° 579 Folio 143 Año 2021. (bv)

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

II- COMUNICACIONES OFICIALES

a) De otras instituciones

1.-

Nota N° 017-HCDJK-2021 (05/08/2021) de la doctora Belén Pereyra Sosa, Secretaria Legislativa del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Juana Koslay, referida a: **Remite Comunicación N° 06-HCDJK-2021** donde solicita que la provincia de San Luis se adhiera a la **Ley Nacional N° 27.424-2017 denominada "Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable integrada a la Red Eléctrica Pública"**. MdeE N°190 F032/21 Letra "S". Expediente Interno N° 084 Folio 061 Año 2021.(ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE

2.-

Nota S/N° (04-08-2021) de la señora Diputada Norma Moreno, referida a: **Comunica la constitución de un nuevo bloque unipersonal denominado "Fuerza Pringles"**. Expediente Interno N° 083 Folio 061 Año 2021.(ys)

A CONOCIMIENTO

3.-

Nota S/N° (29-07-2021) de la señora María Eugenia Cantaloube, Jefa Programa Asuntos Municipales, mediante la cual eleva Expediente N° 0000-5270345-2020 referido a: **Cuenta de Inversión año 2019, correspondiente a la Municipalidad de El Volcán.** Expediente Interno N° 085 Folio 061 Año 2021.(ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

4.-

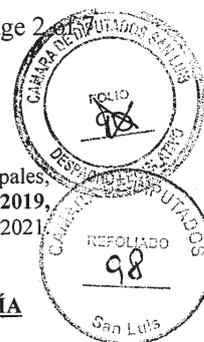
Nota S/N° (29-07-2021) de la señora María Eugenia Cantaloube, Jefa Programa Asuntos Municipales, mediante la cual eleva Expediente N° 0000-1310309-2020 referido a: **Cuenta de Inversión año 2019, correspondiente a la Municipalidad de Villa de la Quebrada.** Expediente Interno N° 086 Folio 061 Año 2021.(ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

5.-

Nota S/N° (29-07-2021) de la señora María Eugenia Cantaloube, Jefa Programa Asuntos Municipales, mediante la cual eleva Expediente N° 0000-5190209-2020 referido a: **Cuenta de Inversión año 2019, correspondiente a la Municipalidad de Anchorena.** Expediente Interno N° 087 Folio 061 Año 2021.(ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA



6.-

Nota S/N° (29-07-2021) de la señora María Eugenia Cantaloube, Jefa Programa Asuntos Municipales, mediante la cual eleva Expediente N° 0000-3310001-2020 referido a: **Cuenta de Inversión año 2019, correspondiente a la Municipalidad de Alto Pencoso.** Expediente Interno N° 088 Folio 062 Año 2021.(ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

7.-

Nota S/N° (29-07-2021) de la señora María Eugenia Cantaloube, Jefa Programa Asuntos Municipales, mediante la cual eleva Expediente N° 0000-10150935-2020 referido a: **Cuenta de Inversión año 2019, correspondiente a la Municipalidad de Balde.** Expediente Interno N° 089 Folio 062 Año 2021.(ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

8.-

Nota S/N° (29-07-2021) de la señora María Eugenia Cantaloube, Jefa Programa Asuntos Municipales, mediante la cual eleva Expediente N° 0000-7060365-2020 referido a: **Cuenta de Inversión año 2015, correspondiente a la Municipalidad de La Vertiente.** Expediente Interno N° 090 Folio 062 Año 2021.(ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

b) Ordenanzas Municipales

1.-

Nota S/N° (04-08-2021) de la señora María Eugenia Cantaloube, Jefa Programa Asuntos Municipales, mediante la cual eleva Expediente N° 0000-7290402-2021 Proyecto de Ordenanza referido a: **Aceptación de Donación de dos parcelas, correspondiente a la Municipalidad de Cortaderas.** Expediente Interno N° 091 Folio 062 Año 2021.(ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE CONTROL DE LEGALIDAD DE ORDENANZAS DICTADAS POR INTENDENTES COMISIONADOS MUNICIPALES PROVINCIALES

2.-

Nota S/N° (02-08-2021) de la señora María Eugenia Cantaloube, Jefa Programa Asuntos Municipales, mediante la cual eleva Expediente N° 0000-7230067-2021 Proyecto de Ordenanza referido a: **Donación al Estado Provincial Parcelas 12, 13, y 14 Plano 01/747/13, correspondiente a la Municipalidad de Zanjitas.** Expediente Interno N° 092 Folio 062 Año 2021.(ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE CONTROL DE LEGALIDAD DE ORDENANZAS DICTADAS POR INTENDENTES COMISIONADOS MUNICIPALES PROVINCIALES

3.-

Nota S/N° (21-07-2021) de la señora María Eugenia Cantaloube, Jefa Programa Asuntos Municipales, mediante la cual eleva Expediente N° 0000-6290337-2021 Proyecto de Ordenanza referido a: **Imposición de Nombre a calle Jorge A. Banfi, correspondiente a la Municipalidad de Cortaderas.** Expediente Interno N° 092 Folio 062 Año 2021.(ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE CONTROL DE LEGALIDAD DE ORDENANZAS DICTADAS POR INTENDENTES COMISIONADOS MUNICIPALES PROVINCIALES

III- PROYECTOS DE LEY

1.-

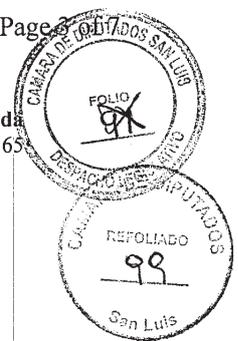
Con fundamentos del señor Diputado autor Bartolomé Abdala, referido a: **Ejercicio de la Actividad Profesional de la Orientación Familiar.** Expediente N° 057 Folio 165 Año 2021.(ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

2.-

Con fundamentos del señor Diputado autor Alberto Fara, referido a: **Declarar "La Tonada Cuyana", Patrimonio Intangible de la provincia de San Luis.** Expediente N° 058 Folio 165 Año 2021. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: DEPORTE, TURISMO Y LAS CULTURAS



IV- PROYECTOS DE DECLARACIÓN

1.-

Con fundamentos de la señora Diputada Teresa Páez y demás integrantes del Bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Expresar beneplácito por el Programa Empezar y el Programa de Reactivación Económica, que alcanzaron sanción definitiva.** Expediente N° 558 Folio 139 Año 2021. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

2.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Anabela Lucero y demás integrantes del Bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Manifestar beneplácito por el inicio de la primera etapa de la obra pública de la ampliación de la red de gas natural, en el barrio la Ribera de la ciudad de Villa Mercedes, el cual beneficiará a 341 familias.** Expediente N° 555 Folio 138 Año 2021. (ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

3.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Anabela Lucero y demás integrantes del Bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Declarar de Interés Legislativo el 12 de agosto "Día Internacional de las Juventudes", declarado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU).** Expediente N° 557 Folio 139 Año 2021. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: PROMOCIÓN DE LA EQUIDAD DE GÉNEROS Y LAS JUVENTUDES

4.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Anabela Lucero y demás integrantes del Bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Manifestar beneplácito por las Obras Públicas suscritas por el Ministerio de Obras Públicas e Infraestructura, las cuales tienen como protagonistas a la Escuela N° 31 "Mariano Moreno" y Escuela N° 30 "General Pedernera", de la ciudad de Villa Mercedes.** Expediente N° 556 Folio 139 Año 2021. (ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA

5.-

Con fundamentos de la señora Diputada Teresa Páez y demás integrantes del Bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Expresar beneplácito por la escrituración de viviendas sociales en la Provincia.** Expediente N° 559 Folio 139 Año 2021. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: VIVIENDA E INCLUSIÓN SOCIAL

6.-

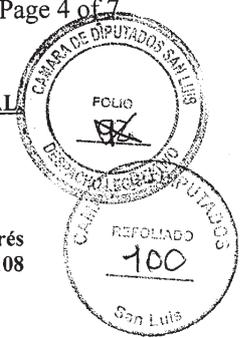
Con fundamentos del señor Diputado autor Bartolomé Abdala, referido a: **Conmemorar el 8 de agosto el "Día Internacional de Acción por las dos Vidas".** Expediente N° 560 Folio 139 Año 2021. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

7.-

Con fundamentos del señor Diputado autor Mario Alume Nasif, referido a: **Declarar de Interés Legislativo todas las actividades que se realicen para celebrar el "Día del Nutricionista", el próximo 11 de agosto.** Expediente N° 563 Folio 140 Año 2021. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA



8.-

Con fundamentos del señor Diputado autor Ricardo Chaves, referido a: **Declarar de Interés Legislativo el "Día del Empresariado Nacional"**, instaurado por Ley Nacional N° 27108 del año 2014, el día 16 de agosto. Expediente N° 561 Folio 140 Año 2021. (ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL

9.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Sonia Delarco y demás integrantes del Bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Declarar de Interés Legislativo el inicio de las Escuelas Deportivas Provinciales en localidades y parajes de la Provincia**. Expediente N° 565 Folio 140 Año 2021. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA

10.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Verónica Garro y demás integrantes del Bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Expresar beneplácito por la inauguración de las Escuelas Deportivas en las localidades del departamento San Martín**. Expediente N° 562 Folio 140 Año 2021. (ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA

11.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Sonia Delarco y demás integrantes del Bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Expresar beneplácito a la inversión realizada por el Gobierno de la Provincia para la realización de una rotonda de acceso al barrio 274 viviendas de Juana Koslay, zona comercial, desde la localidad de Donovan hasta El Trapiche**. Expediente N° 564 Folio 140 Año 2021. (ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

12.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Sonia Delarco y demás integrantes del Bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Manifestar beneplácito a la política pública realizada en la Estación de Interconexión Regional de Ómnibus (EDIRO) San Luis, consistente en la creación de una zona de lactancia**. Expediente N° 566 Folio 141 Año 2021. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

13.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Analía Agüero y demás integrantes del Bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Declarar de Interés Legislativo la conmemoración del 60 Aniversario del Club Sportivo Pringles de la localidad de San Francisco de Monte de Oro, departamento Ayacucho**. Expediente N° 567 Folio 141 Año 2021. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: DEPORTE, TURISMO Y LAS CULTURAS

14.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Analía Agüero y demás integrantes del Bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Expresar beneplácito a las actividades que se están realizando en relación al Convenio Nación Municipio en las localidades de San Francisco y Quines, departamento Ayacucho**. Expediente N° 568 Folio 141 Año 2021. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

15.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora María Fabiana Zárate, referido a: **Incorporar al Presupuesto 2022, la obra de puesta en valor de la Planta de Tratamiento de Efluentes Cloacales de la localidad de Beazley**. Expediente N° 570 Folio 141 Año 2021. (bv)



A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

16.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Analía Agüero y demás integrantes del Bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Declarar de Interés Legislativo la conmemoración del "Día Nacional de la Educación Especial"**, que se celebra el 9 de agosto. Expediente N° 569 Folio 141 Año 2021. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA

17.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora María Fabiana Zárate, referido a: **Incorporar al Presupuesto 2022, la obra de puesta en valor del Sistema de Agua Potable de la localidad de Beazley**. Expediente N° 571 Folio 142 Año 2021. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

18.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Nancy del Valle Albornoz y demás integrantes del Interbloque San Luis Unido, referido a: **Incorporar al Presupuesto 2022, la ampliación de la Red de Agua Cruda y Potable en distintos parajes del departamento Belgrano**. Expediente N° 574 Folio 142 Año 2021. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

19.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Nancy del Valle Albornoz y demás integrantes del Interbloque San Luis Unido, referido a: **Incorporar al Presupuesto 2022, la construcción de viviendas sociales en cada uno de los municipios del departamento Belgrano**. Expediente N° 573 Folio 142 Año 2021. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

20.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Mónica Becerra, referido a: **Expresar beneplácito por la conmemoración del "Día internacional de acción por las dos vidas"**, celebrado el día 08 de agosto. Expediente N° 575 Folio 142 Año 2021. (ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

21.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores Luis Lucero Guillet y Víctor Sosa, referido a: **Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Obras Públicas e Infraestructura, afecte los recursos en el Presupuesto 2022, para la realización de la obra de asfaltado de la arteria Antonio Esteban Agüero de la localidad de Justo Daract**. Expediente N° 577 Folio 143 Año 2021. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

22.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores Luis Lucero Guillet y Víctor Sosa, referido a: **Declarar de Interés Legislativo el 95 aniversario de la fundación de la Escuela Técnica N° 15 "Agustín Mercau"**, de la ciudad de Villa Mercedes, celebrado el 9 de agosto. Expediente N° 576 Folio 143 Año 2021. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA

23.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores Luis Lucero Guillet y Víctor Sosa, referido a: **Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Obras Públicas e Infraestructura, afecte los recursos en el Presupuesto 2022, para la**

realización de la obra de asfaltado de las calles de acceso al Cementerio de la ciudad de Justo Daract. Expediente N° 578 Folio 143 Año 2021. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

24.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores Luis Lucero Guillet y Víctor Sosa, referido a: **Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda Pública, afecte el Presupuesto 2022 para hacer frente al pago del juicio de la expropiación de la Fábrica Lanin San Luis SA.** Expediente N° 580 Folio 143 Año 2021. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

25.-

Con fundamentos del señor Diputado autor Alberto Fara, referido a: **Solicitar al Poder Ejecutivo la construcción de refugios y guarderías para mujeres víctimas de violencia de género y otras medidas para atender esta problemática.** Expediente N° 581 Folio 144 Año 2021. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

V- DESPACHOS DE COMISIONES

1.-

De la Comisión de Asuntos Constitucionales, en el Expediente N° 055 Folio 164 Año 2021, Proyecto de Ley referido a: **"Ley Orgánica del Ministerio Público"**. Miembro Informante Diputado Daniel González Espíndola.(ys)

DESPACHO N° 025/2021 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

2.-

De la Comisión de Asuntos Constitucionales, en el Expediente N° 054 Folio 164 Año 2021, Proyecto de Ley referido a: **"Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia de la provincia de San Luis"** Miembro Informante Diputado Juan Pablo Funes Bianchi.(ys)

DESPACHO N° 026/2021 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

3.-

De la Comisión de Asuntos Constitucionales, en el Expediente N° 056 Folio 165 Año 2021, Proyecto de Ley referido a: **"Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la provincia de San Luis"**. Miembro Informante Diputado Daniel González Espíndola.(ys)

DESPACHO N° 028/2021 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

4.-

De la Comisión de Asuntos Constitucionales, en el Expediente N° 053 Folio 164 Año 2021, Proyecto de Ley referido a: **"Código Procesal Penal de la provincia de San Luis"**. Miembro Informante Diputada María Eva Morel.(ys)

DESPACHO N° 027/2021 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

VI- ORDEN DEL DÍA

a) Moción de Preferencia con despacho para la Sesión de la fecha

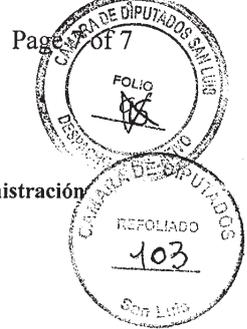
1.-

Expediente N° 055 Folio 164 Año 2021, Proyecto de Ley referido a: **Ley Orgánica del Ministerio Público.** Despacho N° 25/2021 - Unanimidad. (ys)

2.-

Expediente N° 054 Folio 164 Año 2021, Proyecto de Ley referido a: **Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia de la provincia de San Luis.** Despacho N° 26/2021 - Unanimidad. (ys)





3.-

Expediente N° 056 Folio 165 Año 2021, Proyecto de Ley referido a: **Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la provincia de San Luis**. Despacho N° 28/2021 - Unanimidad. (ys)

4.-

Expediente N° 053 Folio 164 Año 2021, Proyecto de Ley referido a: **Código Procesal Penal de la Provincia de San Luis**. Despacho N° 27/2021 - Unanimidad. (ys)

b) De la Sesión de la fecha

1.-

DESPACHO N° 019/2021 - UNANIMIDAD

De la Comisión de Salud, Seguridad Social, Derechos Humanos y Familia, en el Expediente N° 195 Folio 066 Año 2021, Proyecto de Solicitud de Informe, referido a: **Dirigirse al Poder Ejecutivo Provincial y por su intermedio al Ministerio de Salud, para que informe condición actual del sistema sanitario provincial**. Miembro Informante Diputada Norma Villegas. (mg)

VII- LICENCIAS

SUMARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

17 SESIÓN ORDINARIA - 17 REUNIÓN - 11 DE AGOSTO DE 2021
ASUNTOS ENTRADOS



I- PROPOSICIONES DE HOMENAJES

1.-

Con fundamentos del señor Diputado autor Mario Alume Nasif, referido a: **Rendir homenaje al Padre de la Patria "Don José de San Martín", al cumplirse el próximo 17 de agosto, el 171 aniversario de su paso a la inmortalidad.** Expediente N° 572 Folio 142 Año 2021. (bv)

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

2.-

Con fundamentos del señor Diputado autor Juan Pablo Funes Bianchi, referido a: **Rendir homenaje a Juan Mercedes Muñoz, "Juancito", por el 19 aniversario de su fallecimiento por su trayectoria musical.** Expediente N° 579 Folio 143 Año 2021. (bv)

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

II- COMUNICACIONES OFICIALES

a) De otras instituciones

1.-

Nota N° 017-HCDJK-2021 (05/08/2021) de la doctora Belén Pereyra Sosa, Secretaria Legislativa del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Juana Koslay, referida a: **Remite Comunicación N° 06-HCDJK-2021 donde solicita que la provincia de San Luis se adhiera a la Ley Nacional N° 27.424-2017 denominada "Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable integrada a la Red Eléctrica Pública".** MdeE N°190 F032/21 Letra "S". Expediente Interno N° 084 Folio 061 Año 2021.(ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE

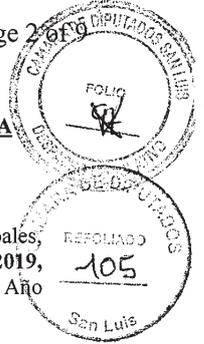
2.-

Nota S/N° (04-08-2021) de la señora Diputada Norma Moreno, referida a: **Comunica la constitución de un nuevo bloque unipersonal denominado "Fuerza Príngles".** Expediente Interno N° 083 Folio 061 Año 2021.(ys)

A CONOCIMIENTO

3.-

Nota S/N° (29-07-2021) de la señora María Eugenia Cantaloube, Jefa Programa Asuntos Municipales, mediante la cual eleva Expediente N° 0000-5270345-2020 referido a: **Cuenta de Inversión año 2019, correspondiente a la Municipalidad de El Volcán.** Expediente Interno N° 085 Folio 061 Año 2021.(ys)



A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

4.-

Nota S/N° (29-07-2021) de la señora María Eugenia Cantaloube, Jefa Programa Asuntos Municipales, mediante la cual eleva Expediente N° 0000-1310309-2020 referido a: **Cuenta de Inversión año 2019, correspondiente a la Municipalidad de Villa de la Quebrada**. Expediente Interno N° 086 Folio 061 Año 2021.(ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

5.-

Nota S/N° (29-07-2021) de la señora María Eugenia Cantaloube, Jefa Programa Asuntos Municipales, mediante la cual eleva Expediente N° 0000-5190209-2020 referido a: **Cuenta de Inversión año 2019, correspondiente a la Municipalidad de Anchorena**. Expediente Interno N° 087 Folio 061 Año 2021.(ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

6.-

Nota S/N° (29-07-2021) de la señora María Eugenia Cantaloube, Jefa Programa Asuntos Municipales, mediante la cual eleva Expediente N° 0000-3310001-2020 referido a: **Cuenta de Inversión año 2019, correspondiente a la Municipalidad de Alto Pencoso**. Expediente Interno N° 088 Folio 062 Año 2021.(ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

7.-

Nota S/N° (29-07-2021) de la señora María Eugenia Cantaloube, Jefa Programa Asuntos Municipales, mediante la cual eleva Expediente N° 0000-10150935-2020 referido a: **Cuenta de Inversión año 2019, correspondiente a la Municipalidad de Balde**. Expediente Interno N° 089 Folio 062 Año 2021.(ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

8.-

Nota S/N° (29-07-2021) de la señora María Eugenia Cantaloube, Jefa Programa Asuntos Municipales, mediante la cual eleva Expediente N° 0000-7060365-2020 referido a: **Cuenta de Inversión año 2015, correspondiente a la Municipalidad de La Vertiente**. Expediente Interno N° 090 Folio 062 Año 2021.(ys)

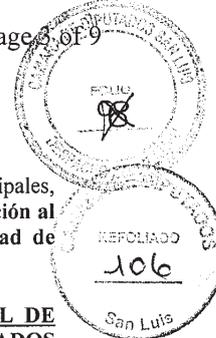
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

b) Ordenanzas Municipales

1.-

Nota S/N° (04-08-2021) de la señora María Eugenia Cantaloube, Jefa Programa Asuntos Municipales, mediante la cual eleva Expediente N° 0000-7290402-2021 Proyecto de Ordenanza referido a: **Aceptación de Donación de dos parcelas, correspondiente a la Municipalidad de Cortaderas**. Expediente Interno N° 091 Folio 062 Año 2021.(ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE CONTROL DE LEGALIDAD DE ORDENANZAS DICTADAS POR INTENDENTES COMISIONADOS MUNICIPALES PROVINCIALES



2.-

Nota S/N° (02-08-2021) de la señora María Eugenia Cantaloube, Jefa Programa Asuntos Municipales, mediante la cual eleva Expediente N° 0000-7230067-2021 Proyecto de Ordenanza referido a: **Donación al Estado Provincial Parcelas 12, 13, y 14 Plano 01/747/13, correspondiente a la Municipalidad de Zanjitas.** Expediente Interno N° 092 Folio 062 Año 2021.(ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE CONTROL DE LEGALIDAD DE ORDENANZAS DICTADAS POR INTENDENTES COMISIONADOS MUNICIPALES PROVINCIALES

3.-

Nota S/N° (21-07-2021) de la señora María Eugenia Cantaloube, Jefa Programa Asuntos Municipales, mediante la cual eleva Expediente N° 0000-6290337-2021 Proyecto de Ordenanza referido a: **Imposición de Nombre a calle Jorge A. Banfi, correspondiente a la Municipalidad de Cortaderas.** Expediente Interno N° 092 Folio 062 Año 2021.(ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE CONTROL DE LEGALIDAD DE ORDENANZAS DICTADAS POR INTENDENTES COMISIONADOS MUNICIPALES PROVINCIALES

III- PROYECTOS DE LEY

1.-

Con fundamentos del señor Diputado autor Bartolomé Abdala, referido a: **Ejercicio de la Actividad Profesional de la Orientación Familiar.** Expediente N° 057 Folio 165 Año 2021. (ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

2.-

Con fundamentos del señor Diputado autor Alberto Fara, referido a: **Declarar "La Tonada Cuyana", Patrimonio Intangible de la provincia de San Luis.** Expediente N° 058 Folio 165 Año 2021. (bv)

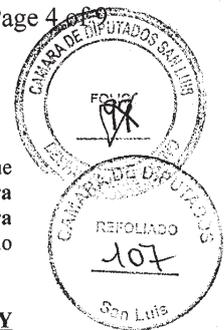
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: DEPORTE, TURISMO Y LAS CULTURAS

IV- PROYECTOS DE DECLARACIÓN

1.-

Con fundamentos de la señora Diputada Teresa Páez y demás integrantes del Bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Expresar beneplácito por el Programa Empezar y el Programa de Reactivación Económica, que alcanzaron sanción definitiva.** Expediente N° 558 Folio 139 Año 2021. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA



2.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Anabela Lucero y demás integrantes del Bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Manifestar beneplácito por el inicio de la primera etapa de la obra pública de la ampliación de la red de gas natural, en el barrio la Ribera de la ciudad de Villa Mercedes, el cual beneficiará a 341 familias.** Expediente N° 555 Folio 138 Año 2021. (ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

3.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Anabela Lucero y demás integrantes del Bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Declarar de Interés Legislativo el 12 de agosto "Día Internacional de las Juventudes", declarado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU).** Expediente N° 557 Folio 139 Año 2021. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: PROMOCIÓN DE LA EQUIDAD DE GÉNEROS Y LAS JUVENTUDES

4.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Anabela Lucero y demás integrantes del Bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Manifestar beneplácito por las Obras Públicas suscritas por el Ministerio de Obras Públicas e Infraestructura, las cuales tienen como protagonistas a la Escuela N° 31 "Mariano Moreno" y Escuela N° 30 "General Pederñera", de la ciudad de Villa Mercedes.** Expediente N° 556 Folio 139 Año 2021. (ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA

5.-

Con fundamentos de la señora Diputada Teresa Páez y demás integrantes del Bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Expresar beneplácito por la escrituración de viviendas sociales en la Provincia.** Expediente N° 559 Folio 139 Año 2021. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: VIVIENDA E INCLUSIÓN SOCIAL

6.-

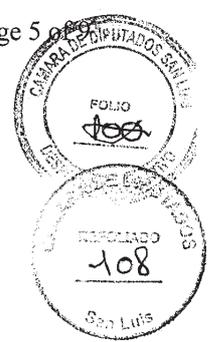
Con fundamentos del señor Diputado autor Bartolomé Abdala, referido a: **Conmemorar el 8 de agosto el "Día Internacional de Acción por las dos Vidas",** Expediente N° 560 Folio 139 Año 2021. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

7.-

Con fundamentos del señor Diputado autor Mario Alume Nasif, referido a: **Declarar de Interés Legislativo todas las actividades que se realicen para celebrar el "Día del Nutricionista", el próximo 11 de agosto.** Expediente N° 563 Folio 140 Año 2021. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA



8.-

Con fundamentos del señor Diputado autor Ricardo Chaves, referido a: **Declarar de Interés Legislativo el "Día del Empresariado Nacional", instaurado por Ley Nacional N° 27108 del año 2014, el día 16 de agosto.** Expediente N° 561 Folio 140 Año 2021. (ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL

9.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Sonia Delarco y demás integrantes del Bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Declarar de Interés Legislativo el inicio de las Escuelas Deportivas Provinciales en localidades y parajes de la Provincia.** Expediente N° 565 Folio 140 Año 2021. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA

10.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Verónica Garro y demás integrantes del Bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Expresar beneplácito por la inauguración de las Escuelas Deportivas en las localidades del departamento San Martín.** Expediente N° 562 Folio 140 Año 2021. (ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA

11.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Sonia Delarco y demás integrantes del Bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Expresar beneplácito a la inversión realizada por el Gobierno de la Provincia para la realización de una rotonda de acceso al barrio 274 viviendas de Juana Koslay, zona comercial, desde la localidad de Donovan hasta El Trapiche.** Expediente N° 564 Folio 140 Año 2021. (ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

12.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Sonia Delarco y demás integrantes del Bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Manifiestar beneplácito a la política pública realizada en la Estación de Interconexión Regional de Ómnibus (EDIRO) San Luis, consistente en la creación de una zona de lactancia.** Expediente N° 566 Folio 141 Año 2021. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

13.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Analía Agüero y demás integrantes del Bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Declarar de Interés Legislativo la conmemoración del 60 Aniversario del Club Sportivo Pringles de la localidad de San Francisco de Monte de Oro, departamento Ayacucho.** Expediente N° 567 Folio 141 Año 2021. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: DEPORTE, TURISMO Y LAS CULTURAS



14.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Analía Agüero y demás integrantes del Bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Expresar beneplácito a las actividades que se están realizando en relación al Convenio Nación Municipio en las localidades de San Francisco y Quines, departamento Ayacucho.** Expediente N° 568 Folio 141 Año 2021. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

15.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora María Fabiana Zárate, referido a: **Incorporar al Presupuesto 2022, la obra de puesta en valor de la Planta de Tratamiento de Efluentes Cloacales de la localidad de Beazley.** Expediente N° 570 Folio 141 Año 2021. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

16.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Analía Agüero y demás integrantes del Bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Declarar de Interés Legislativo la conmemoración del "Día Nacional de la Educación Especial", que se celebra el 9 de agosto.** Expediente N° 569 Folio 141 Año 2021. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA

17.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora María Fabiana Zárate, referido a: **Incorporar al Presupuesto 2022, la obra de puesta en valor del Sistema de Agua Potable de la localidad de Beazley.** Expediente N° 571 Folio 142 Año 2021. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

18.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Nancy del Valle Albornoz y demás integrantes del Interbloque San Luis Unido, referido a: **Incorporar al Presupuesto 2022, la ampliación de la Red de Agua Cruda y Potable en distintos parajes del departamento Belgrano.** Expediente N° 574 Folio 142 Año 2021. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

19.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Nancy del Valle Albornoz y demás integrantes del Interbloque San Luis Unido, referido a: **Incorporar al Presupuesto 2022, la construcción de viviendas sociales en cada uno de los municipios del departamento Belgrano.** Expediente N° 573 Folio 142 Año 2021. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA



20.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Mónica Becerra, referido a: **Expresar beneplácito por la conmemoración del "Día internacional de acción por las dos vidas", celebrado el día 08 de agosto.** Expediente N° 575 Folio 142 Año 2021. (ys)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

21.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores Luis Lucero Guillet y Víctor Sosa, referido a: **Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Obras Públicas e Infraestructura, afecte los recursos en el Presupuesto 2022, para la realización de la obra de asfaltado de la arteria Antonio Esteban Agüero de la localidad de Justo Daract.** Expediente N° 577 Folio 143 Año 2021. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

22.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores Luis Lucero Guillet y Víctor Sosa, referido a: **Declarar de Interés Legislativo el 95 aniversario de la fundación de la Escuela Técnica N° 15 "Agustín Mercau", de la ciudad de Villa Mercedes, celebrado el 9 de agosto.** Expediente N° 576 Folio 143 Año 2021. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA

23.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores Luis Lucero Guillet y Víctor Sosa, referido a: **Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Obras Públicas e Infraestructura, afecte los recursos en el Presupuesto 2022, para la realización de la obra de asfaltado de las calles de acceso al Cementerio de la ciudad de Justo Daract.** Expediente N° 578 Folio 143 Año 2021. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

24.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores Luis Lucero Guillet y Víctor Sosa, referido a: **Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda Pública, afecte el Presupuesto 2022 para hacer frente al pago del juicio de la expropiación de la Fábrica Lanin San Luis SA.** Expediente N° 580 Folio 143 Año 2021. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

25.-

Con fundamentos del señor Diputado autor Alberto Fara, referido a: **Solicitar al Poder Ejecutivo la construcción de refugios y guarderías para mujeres víctimas de violencia de género y otras medidas para atender esta problemática.** Expediente N° 581 Folio 144 Año 2021. (bv)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA



V- DESPACHOS DE COMISIONES

1.-

De la Comisión de Asuntos Constitucionales, en el Expediente N° 055 Folio 164 Año 2021, Proyecto de Ley referido a: "**Ley Orgánica del Ministerio Público**". Miembro Informante Diputado Daniel González Espíndola.(ys)

DESPACHO N° 025/2021 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

2.-

De la Comisión de Asuntos Constitucionales, en el Expediente N° 054 Folio 164 Año 2021, Proyecto de Ley referido a: "**Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia de la provincia de San Luis**". Miembro Informante Diputado Juan Pablo Funes Bianchi.(ys)

DESPACHO N° 026/2021 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

3.-

De la Comisión de Asuntos Constitucionales, en el Expediente N° 056 Folio 165 Año 2021, Proyecto de Ley referido a: "**Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la provincia de San Luis**". Miembro Informante Diputado Daniel González Espíndola.(ys)

DESPACHO N° 028/2021 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

4.-

De la Comisión de Asuntos Constitucionales, en el Expediente N° 053 Folio 164 Año 2021, Proyecto de Ley referido a: "**Código Procesal Penal de la provincia de San Luis**". Miembro Informante Diputada María Eva Morel.(ys)

DESPACHO N° 027/2021 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

VI- ORDEN DEL DÍA

a) Moción de Preferencia con despacho para la Sesión de la fecha

1.-

Expediente N° 055 Folio 164 Año 2021, Proyecto de Ley referido a: **Ley Orgánica del Ministerio Público**. Despacho N° 25/2021 - Unanimidad. (ys)

2.-

Expediente N° 054 Folio 164 Año 2021, Proyecto de Ley referido a: **Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia de la provincia de San Luis**. Despacho N° 26/2021 - Unanimidad. (ys)

3.-

Expediente N° 056 Folio 165 Año 2021, Proyecto de Ley referido a: **Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la provincia de San Luis**. Despacho N° 28/2021 - Unanimidad. (ys)

4.-

Expediente N° 053 Folio 164 Año 2021, Proyecto de Ley referido a: **Código Procesal Penal de la Provincia de San Luis**. Despacho N° 27/2021 - Unanimidad. (ys)

b) De la Sesión de la fecha

1.-

DESPACHO N° 019/2021 - UNANIMIDAD

De la Comisión de Salud, Seguridad Social, Derechos Humanos y Familia, en el Expediente N° 195 Folio 066 Año 2021, Proyecto de Solicitud de Informe, referido a: **Dirigirse al Poder Ejecutivo Provincial y por su intermedio al Ministerio de Salud, para que informe condición actual del sistema sanitario provincial**. Miembro Informante Diputada Norma Villegas. (mg)

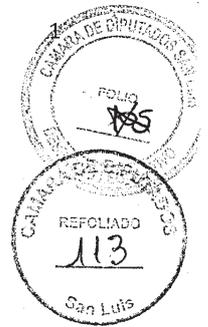


VII- LICENCIAS

ENTRADA DESPACHO

Día 10.08.21

Hora 11.04.



DESPACHO N° 26/2021 UNANIMIDAD

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales, ha considerado el Expediente 054 Folio 164 Año 2021, Proyecto de Ley, referido a “CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS”, por las razones que dará el Miembro Informante, Dip. Juan Pablo Funes Bianchi, os aconseja la aprobación del siguiente Despacho dado por unanimidad:

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

**CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA
PROVINCIA DE SAN LUIS**

- ARTÍCULO 1°.-** Apruébese el CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, contenido en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente Ley.-
- ARTÍCULO 2°.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia de San Luis.-
- ARTÍCULO 3°.-** De forma.-

SALA DE COMISIONES de la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, a los diez días del mes de Agosto del año dos mil veintiuno.-

MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES:

Dip. María Eva Morel; Dip. Daniel González Espíndola; Dip. María Fernanda Spinuzza; Dip. Juan Pablo Funes Bianchi; Dip. Luis Lucero Guillet; Dip. Veronica Causi.



**ANEXO I
LIBRO I
PARTE GENERAL**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

- ARTÍCULO 1º.-** Objeto. El presente Código tiene por objeto establecer la normativa procesal para hacer efectivos los derechos y deberes establecidos en las Leyes de fondo, regulando los procesos de familia y de violencia familiar.-
- ARTÍCULO 2º.-** Interpretación y aplicación de las normas procesales. Las disposiciones de este Código deben ser interpretadas y aplicadas de conformidad con la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales ratificados por la Nación Argentina, las Leyes de la Nación y la Constitución de la Provincia de San Luis.-
- ARTÍCULO 3º.-** Características. El proceso establecido en el presente Código tendrá los siguientes caracteres y principios generales:
- a) Especialidad en familia y violencia familiar;
 - b) Interés superior del niño;
 - c) Tutela judicial efectiva: las normas que rigen el procedimiento de familia deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables. Se debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de vulnerabilidad afecte el desarrollo o resultado del proceso;
 - d) Participación en el proceso de personas con capacidad restringida y de niñas, niños y adolescentes: las personas mayores con capacidad restringida y las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser oídos en todos los procesos que los afectan directamente. Su opinión debe ser tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso;
 - e) Prueba: los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba;
 - f) Cargas probatorias dinámicas: la carga de la prueba recae en quien está en mejores condiciones de probar.
Los parientes y allegados a las partes pueden ser ofrecidos como testigos;
 - g) Resolución consensuada de los conflictos;
 - h) No se aplica el instituto de caducidad de instancia, salvo que se trate de acciones exclusivamente patrimoniales, entre personas



mayores de edad o que la misma favorezca a niñas, niños y adolescentes y/o personas con discapacidad;

- i) Principio de Oralidad e Inmediación: El proceso de familia se desarrolla mediante audiencias orales, estando las partes del proceso, en contacto personal con la Jueza o Juez, facilitando la interacción de las mismas, escuchando activamente; además se debe mantener contacto directo y comunicación personal con los órganos de prueba y miembros del Cuerpo Profesional Forense.

Es obligatorio en todo proceso que tenga como parte a una niña, niño o adolescente, que el mismo sea escuchado en forma directa por la Jueza o Juez según su madurez y capacidad progresiva o por un equipo interdisciplinario según corresponda;

- j) Principio de Oficiosidad: El impulso procesal será compartido por la Jueza o Juez y las partes en procura de su propio interés. La Jueza o Juez debe evitar toda dilación o diligencia innecesaria y tomar las medidas pertinentes para impedir la paralización de las actuaciones.

La Jueza o Juez podrá oficiosamente ordenar, denegar, desestimar pruebas y/o disponer medidas urgentes, cautelares y no cautelares, sin que el ejercicio de tal facultad implique suplir la negligencia probatoria de las partes, garantizando la igualdad en el proceso y respetando el principio de bilateralidad y contradictorio.

El impulso oficioso no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas plenamente capaces;

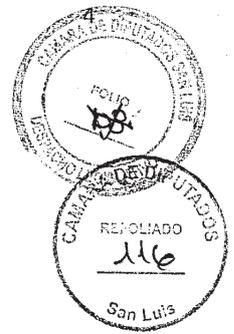
- k) Principio de Buena Fe y Lealtad Procesal: las partes deben proceder de buena fe y abstenerse de utilizar medios fraudulentos en el proceso. La Jueza o Juez puede aplicar astreintes y/o cualquier otra medida legal cuando las partes incurran en desobediencia a un mandato judicial;

- l) Principio de Gratuidad: los procedimientos regulados por esta Ley carentes de contenido económico son gratuitos. En los demás procesos con contenido económico a excepción del proceso de alimentos, quien alegue insuficiencia de bienes e ingresos debe realizar el trámite correspondiente de Beneficio de Litigar sin gastos;

- m) Acceso limitado al expediente: el acceso al expediente está limitado a las partes, sus representantes, letradas y letrados;

- n) Plazos: En el proceso de familia los plazos son fatales, el plazo para resolver la causa comienza a correr una vez firme el decreto de autos;

- ñ) Economía procesal: la Jueza o Juez de Familia tiene el deber de arbitrar medidas para que el juicio sea diligenciado con la



mayor economía procesal y celeridad, evitando todo costo económico o de tiempo que resulte innecesario.

Los actos procesales de las partes se adquieren para el proceso, y el acceso a las etapas posteriores implica la preclusión de las anteriores;

- o) Lenguaje: los actos y resoluciones judiciales deben redactarse mediante construcciones sintácticas sencillas y comprensibles que respondan a la situación particular de las partes, sin perjuicio de su rigor técnico;
- p) Aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.-

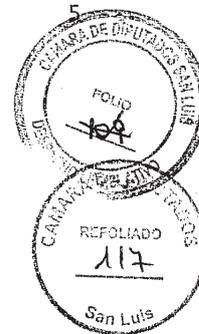
TÍTULO II ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA DE FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y VIOLENCIA

ARTÍCULO 4°.- Organización. La Justicia de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia estará a cargo de los Tribunales que prevea la Constitución Provincial, la Ley Orgánica de Administración de Justicia o determinen las leyes especiales.-

TÍTULO III ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REGLAS DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 5°.- Competencia material. Los Juzgados de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia, entenderán en las siguientes causas, las que tramitarán por los procedimientos Ordinario, Abreviado, Urgente y Especial, según se indica:

1. Proceso Ordinario:
 - a) Acciones resarcitorias derivadas de las relaciones de filiación;
 - b) Privación de la responsabilidad parental;
 - c) Separación judicial de bienes;
 - d) Los que no tengan fijado otro trámite;
2. Proceso Abreviado:
 - a) Acciones derivadas del parentesco;
 - b) Acciones derivadas de la filiación por naturaleza y por técnicas de reproducción humana asistida;
 - c) Acciones derivadas de la guarda y de la tutela;
 - d) Acciones derivadas del régimen patrimonial del matrimonio, excepto la etapa de la liquidación si se ha declarado el concurso o la quiebra de uno o ambos cónyuges o que se produzca la muerte de alguno/a de los cónyuges;



- e) Proceso de comunicación, cuidado personal, obligaciones de hacer o no hacer;
 - f) Trámite de exequátur para la ejecución de sentencias o soluciones en las materias enumeradas en este Artículo emanadas de tribunales extranjeros;
 - g) Uniones convivenciales y las acciones derivadas de la misma;
 - h) Venia judicial para contraer matrimonio;
 - i) Desacuerdos en el ejercicio de la responsabilidad parental;
 - j) Nulidad de matrimonio;
 - k) Cualquier cuestión conexa o accesoria de las enumeradas en los Incisos anteriores;
3. Proceso Urgente:
- a) Acciones derivadas de la inscripción de nacimientos, nombre de las personas, estado civil y sus registraciones;
 - b) Acciones derivadas de la identidad de género;
 - c) Cuestiones vinculadas con las directivas médicas anticipadas;
 - d) Cuestiones que se susciten con posterioridad al deceso de las personas sobre disponibilidad de su cuerpo o alguno de sus órganos;
 - e) Medidas urgentes (precautorias y no precautorias), preparatorias, y provisionales en las relaciones de familia;
4. Procesos Especiales:
- a) Acciones derivadas de la violencia familiar con el alcance previsto en la ley;
 - b) Control de legalidad de las medidas de protección excepcional de derechos requeridas por los Órganos Administrativos de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y el dictado de las medidas conexas solicitadas por los mismos;
 - c) Acciones derivadas de la capacidad de las personas humanas y su restricción;
 - d) Autorización supletoria para salir del País;
 - e) Autorización supletoria para actos de carácter patrimonial entre cónyuges o convivientes;
 - f) Alimentos;
 - g) Ejecución del régimen de comunicación y cuidado personal, obligaciones de hacer y no hacer;
 - h) Divorcio y las acciones derivadas del mismo;
 - j) Filiación;
 - k) Adopción;
 - l) Acciones por restitución nacional e internacional de niñas, niños o adolescentes y demás cuestiones de derechos internacional privado en las relaciones de familia.-



ARTÍCULO 6º.- Competencia territorial. Carácter. La competencia territorial atribuida a las Juezas o Jueces, es improrrogable. Los Juzgados, Cámaras, Defensores de Niñez, Adolescencia e Incapaces y Fiscales ejercerán la función jurisdiccional en el territorio que indiquen las Leyes de su creación, el presente Código y la Ley Orgánica de Tribunales.-

ARTÍCULO 7º.- Competencia por prevención y por conexidad:

a) Competencia por prevención:

1. El criterio de acumulación que rige en los casos de competencia por conexión es el de la prevención, es decir, que la Jueza o Juez que primero intervenga será ante quien se tramitarán todas las demás acciones que se hagan valer referidas al grupo familiar que generó el conflicto por el cual se abrió la jurisdicción;
2. En las acciones derivadas de la violencia familiar, será competente la Jueza o Juez que, según las reglamentaciones del presente Código, se encuentre de turno de violencia familiar al momento de formularse la denuncia, salvo que exista un antecedente judicial por violencia familiar en trámite o archivado y que no hayan transcurrido CINCO (5) años desde que se ordenó el archivo;

b) Competencia por conexidad:

La Jueza o Juez de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia que hubiere entendido en medidas urgentes, precautorias o no precautorias, preliminares, preparatorias y provisionales, intervendrá en el proceso principal, salvo cuando las mismas hayan sido revocadas antes de deducirse la demanda principal. Debe seguir interviniendo en los demás procesos conexos o que deriven del mismo conflicto familiar, excepto que haya tomado esas medidas sin ser competente, o exista disposición expresa en contrario, o que se haya modificado el centro de vida en relación a las nuevas demandas principales o incidentales que se deduzcan.

Todas las acciones referidas al grupo familiar implicado en el conflicto por el cual se abrió la jurisdicción tramitan ante la Jueza o Juez de Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia que intervino primero en el tiempo, salvo en los casos en que se haya modificado en forma legal y legítima, el centro de vida o cuando la competencia haya quedado definitivamente fijada en el Juzgado que ha entendido con posterioridad, de conformidad a lo regulado por la normativa correspondiente.-

ARTÍCULO 8º.- Incompetencia por razón de la materia. La incompetencia por razón de la materia puede ser declarada por el Tribunal, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del juicio.-



ARTÍCULO 9º.- Indelegabilidad. La competencia de los Tribunales de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia es indelegable. En caso necesario podrá encomendarse a las magistradas o magistrados de otra competencia y circunscripción la realización de diligencias determinadas.-

ARTÍCULO 10.- Recusación. Las y los miembros de la Magistratura de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia sólo pueden ser recusados con causa legal.-

ARTÍCULO 11.- Constituyen causas legales de recusación:

- a) Ser pariente de uno de los litigantes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o adoptivo;
- b) Tener la magistrada o magistrado o sus parientes consanguíneos, afines o adoptivos, dentro de los grados expresados, interés en el pleito o en otro semejante;
- c) Tener la magistrada o magistrado o sus parientes consanguíneos, afines o adoptivos, dentro de los grados expresados, sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, salvo que la sociedad fuera por acciones;
- d) Tener pleito pendiente con el recusante, a no ser que hubiera sido iniciado por éste después que el recusado hubiera empezado a conocer el asunto;
- e) Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes;
- f) Haber sido denunciante, acusador o acusadora del recusante o haber sido, antes de comenzar el pleito, acusado, acusada o denunciado por éste;
- g) Haber promovido alguna de las partes, antes de comenzar el proceso, juicio de destitución en su contra;
- h) Haber sido patrocinante o apoderado de alguna de las partes, o emitido dictamen sobre el pleito como letrada o letrado, o intervenido en él como Fiscal, Defensora o Defensor de Niñez Adolescencia e Incapaces, o Perita o Perito, o dado recomendaciones sobre la causa o conocido el hecho como testigo;
- i) Haber recibido o recibir la magistrada o magistrado, sus parientes consanguíneos, afines o adoptivos, dentro de los grados expresados, beneficio de importancia, en cualquier tiempo, de alguno de los litigantes, o si después de iniciado el proceso él o ella ha recibido presentes o dádivas aunque sean de poco valor;
- j) Ser o haber sido tutor, tutora, sistema de apoyo o curador o curadora de alguna de las partes, haber estado bajo su tutela o curatela;



- k) Haber manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el pleito a alguno de las y/o los litigantes;
 - l) Tener amistad o enemistad manifiesta con alguno de las y los litigantes, patrocinantes o apoderados/apoderadas;
 - m) Haber producido en el procedimiento, nulidad que haya sido declarada judicialmente;
 - n) Haber dado lugar a la queja por retardo justicia ante el superior, y dejado vencer el nuevo término fijado, o
 - ñ) Por parcialidad manifiesta.-
- El parentesco no será causa de recusación sino cuando esté reconocido o comprobado con autenticidad.-

ARTÍCULO 12.- Toda magistrada o magistrado que se encontrara comprendido en alguna de las causales de recusación debe inhibirse. Asimismo, podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.-

ARTÍCULO 13.- Las magistradas y magistrados no son recusables:

- a) En las diligencias preparatorias de los juicios;
- b) En los trámites seguidos para obtener medidas cautelares, y
- c) En los trámites de ejecución de la sentencia, a no ser por causas nacidas con posterioridad a ella.-

ARTÍCULO 14.- Las y los miembros del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, que estuvieran comprendidos en algunas de las causales de los Artículos 11 y/o 12 de este Código, podrán ser recusadas o recusados, y deben excusarse cuando tuvieren algún impedimento para ejercer su ministerio. Ello es sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

ARTÍCULO 15.- Las Secretarias o Secretarios y Auxiliares pueden ser recusados por las mismas causas expresadas, o por omisión o falta grave en el cumplimiento de sus deberes, y la Jueza o Juez o Tribunal a que pertenezcan averiguará verbalmente el hecho y resolverá lo correspondiente, sin recurso alguno.-

ARTÍCULO 16.- Cuando la causa de recusación sea anterior al pleito y la o el recusante tenga conocimiento de ella, debe proponerla en la primera actuación que realice ante el Tribunal, designando aquella en que se funda y ofreciendo la prueba de que se ha de valer. Cuando sea posterior o aunque anteriormente la parte no la hubiera conocido, la propondrá con los mismos requisitos dentro de los TRES (3) días de haber tenido conocimiento de ella, bajo juramento.-



- ARTÍCULO 17.-** Es inadmisibles la recusación que no se funde determinadamente en alguna de las causales previstas en los Artículos 11 y/o 12 de este Código, o que se presente fuera de la oportunidad debida. Tampoco se admitirá prueba que no haya sido ofrecida en el acto de proponerse la recusación.-
- ARTÍCULO 18.-** El trámite de la recusación o la inhibitoria de las Magistradas o los Magistrados tramita según las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.-
- ARTÍCULO 19.-** Si la magistrada o magistrado reconociera la causa alegada, se inhibirá. En caso contrario informará sobre ella y se pasarán los autos a quien corresponda.-
- ARTÍCULO 20.-** Si durante la tramitación del incidente fuera necesario dictar medidas urgentes, el Tribunal que conozca de la recusación podrá disponerlas.-
- ARTÍCULO 21.-** Deberes y Atribuciones de las Juezas y Jueces. Son deberes y atribuciones de la Jueza o Juez sin perjuicio de los que se le atribuyan las leyes especiales o específicas, los siguientes:
- a) Ejercer la dirección del proceso y resolver las causas dentro de los plazos fijados;
 - b) Incentivar la resolución consensuada del conflicto;
 - c) Asumir una actitud dinámica y responsable, respetuosa de la intimidad familiar y la autonomía personal, utilizando razonablemente los instrumentos jurídicos procesales que se regulan;
 - d) Sancionar el fraude procesal;
 - e) Recurrir al Cuerpo Profesional Forense en los casos no reglados cuando lo considere conveniente;
 - f) Disponer oficiosamente medidas de saneamiento para evitar la indefensión de las partes o subsanar nulidades;
 - g) Informar a los intervinientes en el proceso la finalidad de los actos procesales y los derechos y deberes que les asisten;
 - h) Dirigirse y exigir de y a las partes, sus abogadas y/o abogados y demás intervinientes con respeto y mediante la utilización de un lenguaje claro y sencillo;
 - i) Escuchar de manera directa a las niñas, niños y adolescentes involucrados y valorar su opinión según su edad y grado de madurez;
 - j) Escuchar de manera directa a las personas en relación con su capacidad y valorar su opinión conforme su posibilidad de comprensión del tema a decidir;
 - k) Mantener relación directa con las personas respecto a su capacidad;



- l) Utilizar los recursos y medios tecnológicos que considere pertinentes;
- m) Ordenar la realización de estudios y dictámenes, y solicitar la colaboración de organismos e instituciones especializados para procurar una solución integral y efectiva de los conflictos de familia; y
- n) Disponer la remisión de la causa a Mediación, siempre que exista acuerdo de las partes, y sólo a pedido de ellas, hasta tanto no se haya dictado el decreto de autos para sentencia. La remisión de la causa implicará la suspensión de los plazos procesales.-

TÍTULO IV PATROCINIO LETRADO

ARTÍCULO 22.- Patrocinio letrado. La representación en juicio podrá instrumentarse mediante acta labrada ante la Secretaria o el Secretario del Tribunal interviniente con la comparecencia del o la poderdante y la acreditación de su identidad por ante el actuario.-

En los procesos de violencia regulados por el presente Código, las víctimas cuyos ingresos sean inferiores a TRES (3) salarios mínimos, vitales y móviles, podrán optar por la designación de una Defensora o un Defensor Oficial. Si la Jueza o Juez, constatará que la víctima no cuenta con letrado patrocinante procederá de oficio a la designación de la Defensora o Defensor Oficial u otro que propusieren entidades que provean asistencia letrada gratuita.-

TÍTULO V ACTOS PROCESALES. NOTIFICACIONES.

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 23.- Las actuaciones procesales tramitarán en expedientes electrónicos despapelizados, mediante el uso de documentos electrónicos, de comunicaciones electrónicas, de firma digital y de domicilio electrónico, con idéntica validez jurídica y valor probatorio que sus anteriores equivalentes en soporte papel, conforme se determine en la Ley Orgánica de Administración de Justicia y lo que Reglamente el Superior Tribunal de Justicia.-

ARTÍCULO 24.- Las actuaciones deben cumplirse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. En caso necesario podrán habilitarse los días y horas que fueren menester.-



CAPÍTULO II DOMICILIOS

ARTÍCULO 25.- Las y los litigantes, en su primer escrito o presentación, por sí o por medio de sus mandatarias, mandatarios o representantes legales, tienen la obligación de denunciar el domicilio real y sus cambios, y podrán denunciar una dirección electrónica de dominio del Poder Judicial que deberán obtener a esos efectos.-
Si así no lo hicieren se tendrá por domicilio, el procesal electrónico, y a falta de este último, se notificarán las resoluciones por Ministerio de la Ley.-

ARTÍCULO 26.- El domicilio procesal electrónico no requerirá constitución y será el de la abogada o el abogado que patrocina al litigante, de dominio del Poder Judicial. En caso de co-patrocinio, deberá indicarse la dirección electrónica que se tendrá como único domicilio procesal electrónico.-
En dicho domicilio se practicarán todas las notificaciones que correspondan al domicilio procesal.-
Este domicilio subsistirá para los efectos legales mientras no se sustituya al profesional, o cese el patrocinio, el expediente no haya sido archivado o se encuentre paralizado por más de SEIS (6) meses.-

CAPÍTULO III NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 27.- Toda providencia judicial quedará notificada por Ministerio de la Ley, los días martes y viernes o el día siguiente hábil si alguno de estos no lo hubiera sido, con excepción de los casos que la ley o el tribunal establezcan que deba notificarse a domicilio.-

ARTÍCULO 28.- Las providencias dictadas en las audiencias quedan notificadas en el mismo acto.-

ARTÍCULO 29.- Deben notificarse al domicilio real o a la dirección electrónica de parte:

- La citación de comparendo y las audiencias que requieran la participación personal de las partes;
- La providencia que declare la rebeldía de alguno de las o los litigantes;
- El proveído que ordene la absolución de posiciones cuando la parte no intervenga personalmente en el juicio;
- Cuando las actuaciones hubieren estado paralizadas por más de SEIS (6) meses o se hubiere ordenado su archivo; y



- e) Toda petición que tenga como fin modificar acuerdos homologados o resoluciones firmes.-

ARTÍCULO 30.- Las notificaciones de la citación de comparendo podrán, excepcionalmente, ser realizadas por otros medios electrónicos disponibles, si a criterio de la Jueza o Juez el medio propuesto garantiza que la notificación asegurará el derecho de defensa y se realizará y conservará en condiciones susceptibles de garantizar su integridad, recepción y no repudio. Los documentos que se remitieren deberán estar firmados digitalmente.-

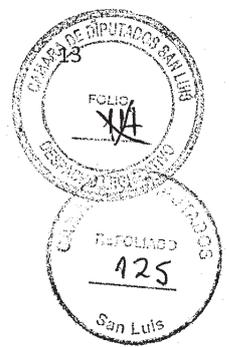
ARTÍCULO 31.- Serán notificadas personalmente o por cédula al domicilio electrónico las siguientes resoluciones:

- a) Las providencias o resoluciones que fijen audiencias;
- b) Las providencias que dispongan traslados o vistas, salvo aquellas que fuesen dictadas durante el transcurso de una audiencia;
- c) El decreto de apertura a prueba o su denegatoria;
- d) El decreto que ordene la recepción de la prueba ofrecida o su denegatoria;
- e) Los autos y las providencias que concedan o denieguen recursos;
- f) Las que ordenen intimación de cualquier índole;
- g) El proveído que ordene la ejecución de sentencia;
- h) El decreto de autos a estudio cuando correspondiere;
- i) Las sentencias;
- j) Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley o que el tribunal, por su naturaleza, importancia o carácter excepcional así lo disponga.

Todos los actos y providencias enumeradas en los Incisos precedentes serán notificadas por impulso procesal del Juzgado o Tribunal dentro de los TRES (3) días de dictadas, salvo disposición en contrario.-

ARTÍCULO 32.- Las notificaciones al domicilio procesal electrónico deberán ser realizadas por medios electrónicos o informáticos firmados digitalmente. De las notificaciones electrónicas, deberá constar el correspondiente reporte técnico que acredite su envío, identificando debidamente la persona del que emana y su destinatario. La notificación se realizará y conservará en condiciones susceptibles de garantizar su integridad y recepción.-

Las y los profesionales intervinientes también podrán notificar al domicilio procesal electrónico a las demás partes intervinientes en el proceso, utilizando los medios electrónicos o informáticos que reglamente al efecto el Superior Tribunal de Justicia de manera de



garantizar la acreditación del envío y la identificación de la persona del que emana y su destinatario.-

ARTÍCULO 33.- Sólo se notificarán por cédula papel las siguientes resoluciones:

- la primera notificación con respecto al sujeto a notificar; y
- la citación de terceros y de aquellas personas que no han sido tenidas como partes.-

Las copias acompañadas deberán ser firmadas por quien suscribe la cédula.-

ARTÍCULO 34.- La visualización mediante la consulta Web del expediente en Internet cumplirá el requisito de copias para traslado, cuando las notificaciones se realicen al domicilio procesal electrónico o a la dirección electrónica de la o el litigante, ambos de dominio del Poder Judicial de la provincia de San Luis.-

TÍTULO VI AUDIENCIAS. PRUEBAS

CAPÍTULO I REGLA GENERAL

ARTÍCULO 35.- Siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiere conformidad entre las partes, la Jueza o Juez recibirá la causa a prueba. En tal caso, la etapa probatoria se regirá por las disposiciones del presente Título, con excepción de las especialmente previstas para los procesos especiales.-

CAPÍTULO II AUDIENCIAS

ARTÍCULO 36.- Audiencias. Excepto disposición en contrario o normativa específica, las audiencias se regirán por las siguientes reglas:

- Se realizarán a puertas cerradas, pudiendo asistir las partes, la o el representante del Ministerio Público, sus defensoras o defensores y las personas que el Tribunal estime conveniente;
- Deberán ser notificadas con anticipación de TRES (3) días, sin perjuicio de los casos en que este Código disponga un plazo inferior; o que sean dictadas por habilitación de día y horas por el Tribunal;
- La notificación podrá ser por medios electrónicos o informáticos, a través de documentos firmados digitalmente o electrónicamente;
- Toda vez que proceda la suspensión de una audiencia, en el mismo acto deberá fijarse la fecha de su reanudación, el que no



- podrá exceder el plazo de CINCO (5) días, notificándose a los presentes en el acto, y al resto de los citados conforme el Inciso c);
- e) Toda audiencia debidamente notificada se realizará con las y los comparecientes, que deberán concurrir con asistencia letrada;
 - f) La Jueza o Juez deberá concentrar en una misma audiencia todas las actuaciones que sea necesario realizar;
 - g) Todas las audiencias se registrarán mediante audio o videograbación o por el medio tecnológico que se disponga a los fines de las audiencias por el Superior Tribunal de Justicia, debiendo incorporarse el archivo en el sistema informático pertinente;
 - h) Si se arribase a un acuerdo, la Jueza o Juez lo homologará en la audiencia, resolviendo sobre costas y honorarios en el mismo acto.-

ARTÍCULO 37.- En cualquier estado de la causa la Jueza o Juez o el tribunal puede convocar, de oficio o a petición de parte, audiencia de conciliación tantas veces como lo estime conveniente. La petición de parte no obliga a fijar tales audiencias, salvo que exista manifestación expresa de conformidad de todas las partes.-

ARTÍCULO 38.- La ausencia injustificada a la audiencia fijada por la Jueza o Juez puede ser valorada como una conducta procesal disvaliosa.-

CAPÍTULO III PRUEBA

ARTÍCULO 39.- Prueba. Principio de colaboración. Las partes deberán prestar colaboración para la efectiva y adecuada producción de la prueba, rigiendo el principio de carga probatoria dinámica.-

ARTÍCULO 40.- Ofrecimiento de prueba. Con la demanda, reconvenición, oposición de excepciones y sus respectivas contestaciones, las partes tendrán la carga de acompañar la documental y ofrecer la totalidad de las pruebas de la que intentarán valerse, o en la primera actuación procesal. Rigen supletoriamente los medios de prueba previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 41.- Atribuciones judiciales. Por decisión fundada, de oficio o a pedido de parte, la Jueza o Juez podrá desestimar la prueba inadmisibles, impertinente, manifiestamente innecesaria o inconducente.-
Excepcionalmente, y sin que implique suplir la negligencia probatoria de las partes o caducidad de la prueba que haya operado en el proceso, la Jueza o Juez podrá al momento de dictar sentencia ordenar diligencias tendientes a conocer la verdad de los hechos,



respetando el derecho de defensa de las partes. La resolución será apelable en relación con efecto devolutivo.-

ARTÍCULO 42.- Carga de la prueba. Corresponde la prueba de los hechos constitutivos a quien los invoca como base de su pretensión; las de los hechos extintivos e impeditivos, a quien los invoca como base de su resistencia.-
La carga en la producción de la prueba se regirá por lo estipulado en el Artículo 3° Inciso e).-

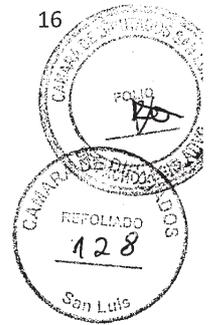
ARTÍCULO 43.- Pertinencia de la prueba. El tribunal deberá rechazar, de oficio, la prueba prohibida por la ley y la notoriamente impertinente e innecesaria.-
La providencia que admite pruebas ofrecidas dentro del respectivo término probatorio o en la oportunidad legal para hacerlo, como asimismo las que resuelvan sobre la procedencia o improcedencia de preguntas o repreguntas a testigos y absolventes son inapelables.-

ARTÍCULO 44.- Medios de prueba. Son medios de prueba: los documentos, la confesión, el dictamen e informe de Peritas o Peritos y Expertas o Expertos, la declaración de testigos, el examen judicial, y cualquier otro no prohibido por la ley en general o para casos particulares, que sea idóneo y pertinente.-

SECCIÓN PRIMERA PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 45.- Los documentos ofrecidos como prueba y las cartas, notas, telegramas dirigidos a la contraria, que no fueran observadas en el plazo de traslado de ley, se tendrán como auténticos.-
Cuando se hubieran acompañado copias simples o referencias de documentos obrantes en otras reparticiones o expedientes judiciales, se procederá en la siguiente forma:

- a) Si el documento se encontrare en archivo o repartición pública o se tratare de actuaciones judiciales o administrativas en formato papel, se solicitará su remisión y si no fuere legal o materialmente posible, el envío de testimonio del mismo o de sus partes pertinentes;
- b) Si se encontrare en un expediente cuya documentación se encuentre debidamente digitalizada o se hiciere referencia a una actuación del mismo deberá requerirse al juzgado donde tramita, que se permita su visualización o acompañe copia digitalizada de los mismos;
- c) Si se encontrare en poder de terceros, se les intimará para que lo presenten, pudiendo solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente. Sólo podrá negarse a dar



cumplimiento a tal intimación bajo justos motivos, los que deberán acreditarse ante el Juzgado en el término de TRES (3) días, todo ello bajo apercibimiento de ley;

- d) Si se encontrare en poder de la contraria, se le intimará para que lo presente en el plazo que el tribunal señale. Si no lo presentare, sin negar poseerlo sin su culpa, el tribunal podrá tener por exacto su contenido, cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido. La negativa a presentarlo, constituirá una presunción grave en su contra.-

La Jueza o Juez deberá sancionar con astreintes el desconocimiento de documental manifiestamente improcedente, por cual se vulnere la Buena Fe y Lealtad Procesal.-

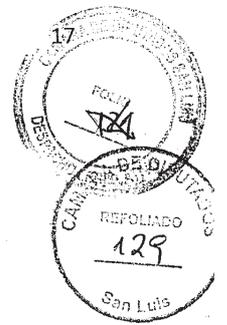
ARTÍCULO 46.- Redargución de falsedad. La redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de CINCO (5) días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tener a quien la formule como desistida.- Será inadmisibile si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad. Admitido el requerimiento, la Jueza o Juez suspenderá el pronunciamiento definitivo de la sentencia, para resolver el incidente juntamente con ésta.- Será parte la o el oficial público que extendió el instrumento.- El mismo procedimiento se aplicará para la impugnación de documentos públicos que sean electrónicos firmados digitalmente y los reproducidos en formato digital firmados digitalmente.-

ARTÍCULO 47.- En la sentencia que resuelva la redargución de falsedad, podrá disponerse hacer conocer el hecho al tribunal en materia penal que correspondiere, por si la conducta de algunos de los litigantes configurara un supuesto delito.-

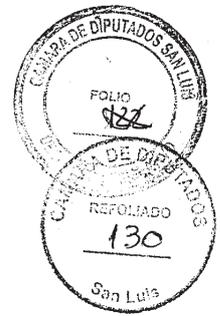
SECCIÓN SEGUNDA PRUEBA CONFESIONAL

ARTÍCULO 48.- En la oportunidad que lo determine el juzgado, las y los litigantes están obligados a comparecer y a declarar, con juramento o promesa de decir verdad, de las posiciones concernientes a la cuestión que se ventilan.-

ARTÍCULO 49.- Declaración de las partes. Según el tipo de proceso de que se trate la Jueza o Juez podrá desestimar la prueba confesional cuando esta sea manifiestamente impertinente o inconducente a los hechos u objetos del proceso.-



- ARTÍCULO 50.-** Citación para absolver posiciones o ser interrogado. Sanciones. La o el que deba declarar será citado por cédula con la anticipación necesaria, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa será tenido por confesa o confeso. No procede citar por edictos para la absolución de posiciones. La cédula deberá notificarse con TRES (3) días de anticipación por lo menos. En casos de urgencia debidamente justificada ese plazo podrá ser reducido por la Jueza o Juez, mediante resolución que, en su parte pertinente, se transcribirá en la cédula. En este supuesto la anticipación en su diligenciamiento no podrá ser inferior a un día.-
- ARTÍCULO 51.-** Reserva del pliego e incomparecencia del ponente. La parte que pusiese las posiciones podrá reservarlas hasta la audiencia en que deba tener lugar la declaración, limitándose a pedir la citación del absolvente. El pliego podrá ser enviado a Secretaría por alguno de los medios digitales y electrónicos provistos, con antelación suficiente, nunca más allá de MEDIA (1/2) hora antes de la audiencia fijada al efecto. En su caso, se formará INR el que será incorporado a los autos, al momento de la absolución de posiciones. Si la parte que pidió las posiciones no compareciere sin justa causa a la audiencia, ni hubiese dejado pliego, y compareciese el citado, perderá el derecho de exigirlos.-
- ARTÍCULO 52.-** Pliego de posiciones. No se exigirá forma determinada a las posiciones y preguntas, pero cada una de ellas no contendrán más de una cuestión y serán claras y concretas, pudiendo versar sobre cualquier hecho controvertido.-
El pliego de posiciones y preguntas podrá ser ampliado en el acto de la audiencia y la Jueza o Juez, y/o proponente podrán interrogar libremente al citado.-
- ARTÍCULO 53.-** Forma de la declaración de los litigantes. La o el absolvente prestará juramento de decir verdad y será examinado por la Jueza o Juez, pudiendo delegar tal facultad en la Secretaria o el Secretario.-
Contestará directamente, sin consultar apuntes o notas, salvo autorización expresa de la Jueza o Juez, en caso de fechas o de cifras u otros datos de difícil retención en la memoria. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos, a cuyo efecto la o el absolvente deberá concurrir a la audiencia munido de ellos.-
- ARTÍCULO 54.-** Contenido de las contestaciones. Si las posiciones se refieren a hechos personales, las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas. La o el absolvente podrá agregar las explicaciones que estime necesarias. Cuando la o el absolvente manifestare no recordar el hecho acerca del que se le pregunta, a pesar del apercibimiento que se le formulare, la Jueza o Juez la tendrá por confesa o por



confeso en la sentencia, siempre que las circunstancias hicieren inverosímil la contestación.-

- ARTÍCULO 55.-** Posición impertinente. Si la parte estimare impertinente una pregunta, podrá negarse a contestarla en la inteligencia de que la Jueza o Juez podrá tenerla por confesa si al sentenciar la juzgare procedente. De ello sólo se dejará constancia en el acta, sin que la cuestión pueda dar lugar a incidente o recurso alguno.-
- ARTÍCULO 56.-** Preguntas recíprocas. La Jueza o Juez podrá interrogar de oficio a las partes en cualquier estado del proceso y éstas podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgaren convenientes, en la audiencia que corresponda, siempre que la Jueza o Juez no las declare superfluas o improcedentes por su contenido o forma.-
- ARTÍCULO 57.-** Forma del acta. Las declaraciones serán extendidas por la Secretaria o Secretario a medida que se presten, conservando, en cuanto sea posible, el lenguaje de los que hubieren declarado. Terminado el acto, la Jueza, Juez, Secretaria o Secretario hará leer y preguntará a las partes si tienen algo que agregar o rectificar.-
Lo que agregaren o rectificaren se expresará a continuación, firmando las partes con la Magistratura, si tuviese presente y, la Secretaria o el Secretario. Deberá consignarse cuando ocurra, la circunstancia de que alguna de ellas no hubiere querido o podido firmar.-
- ARTÍCULO 58.-** Confesión ficta. Si el citado no compareciere a declarar dentro de la MEDIA (1/2) hora de la fijada para la audiencia, o si habiendo comparecido rehusare responder o respondiere de una manera evasiva, a pesar del apercibimiento que se le hiciere la Jueza o Juez al sentenciar, lo tendrá por confesa/confeso sobre los hechos personales, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas. En caso de incomparecencia de la o el absolvente, aunque no se hubiere extendido acta, se aplicará lo establecido en el párrafo anterior, si el ponente hubiere presentado oportunamente el pliego de posiciones y la o el absolvente estuviere debidamente notificada/notificado.-

SECCIÓN TERCERA PRUEBA PERICIAL

- ARTÍCULO 59.-** Dictámenes e informes de peritas o peritos y expertas o expertos. Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada y estará a



cargo de una perita única o un perito único designado de oficio por la Jueza o Juez, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto.-

ARTÍCULO 60.- Designación. Puntos de pericia. Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener la perita o el perito y se propondrán los puntos de pericia; si la parte ejerciera la facultad de designar consultora técnica o consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.-

La otra parte, podrá proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de la prueba, y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció; si ejerciese la facultad de designar consultora técnica o consultor técnico deberá indicar su nombre, profesión y domicilio.-

Si se hubiesen presentado otros puntos de pericia u observado la procedencia de los propuestos por la parte que ofreció la prueba, se otorgará traslado a ésta.-

ARTÍCULO 61.- Determinación de los puntos de pericia. Plazo. La Jueza o Juez designará la perita o el perito y fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señalará el plazo dentro del cual la perita o el perito deberá cumplir su cometido. Si la resolución no fijase dicho plazo se entenderá que es de QUINCE (15) días.-

ARTÍCULO 62.- Idoneidad. Si la profesión estuviese reglamentada, la perita o el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse y además encontrarse debidamente matriculada o matriculado.-

En caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perita o perito con título habilitante, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia.-

ARTÍCULO 63.- Recusación. La perita o el perito podrá ser recusada o recusado por justa causa, dentro del tercer día de notificado el nombramiento.-
Son causas de recusación de la perita o el perito las previstas respecto de las Juezas o Jueces; también, la falta de título o incompetencia en la materia de que se trate, salvo el segundo párrafo del Artículo 62.-

ARTÍCULO 64.- Aceptación del cargo. La perita o perito aceptará el cargo ante la Secretaria o Secretario, dentro del tercer día de la notificación de su designación; en el caso de no tener título habilitante, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. Se lo citará por cédula u otro medio autorizado por este Código.-



Si la perita o perito no aceptare, o no concurriere dentro del plazo fijado, la Jueza o Juez nombrará otro en su reemplazo, de oficio y sin otro trámite.-

El Superior Tribunal de Justicia determinará el plazo durante el cual quedarán excluidos de la lista las peritas o los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieren negado a aceptar el cargo, o incurrieren en la situación prevista por el Artículo 65.-

ARTÍCULO 65.- Remoción. Será removido la perita o el perito que, después de haber aceptado el cargo renunciare sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente. La Jueza o Juez de oficio, nombrará otro en su lugar y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclamasen.-

Las consultoras técnicas o los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado a la perita o el perito podrán presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.-

ARTÍCULO 66.- Traslado. Explicaciones. Nueva Pericia. Del dictamen de la perita o el perito se dará traslado a las partes, que se notificará por ministerio de la ley. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, la Jueza o Juez podrá ordenar que la perita o el perito de las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.-

Si el acto se cumpliera en audiencia y las consultoras técnicas o consultores técnicos estuvieren presentes, con autorización de la Jueza o Juez, podrán observar lo que fuere pertinente; si no comparecieren esa facultad podrá ser ejercida por las letradas o letrados.-

Si las explicaciones debieran presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por la perita o el perito podrán ser formuladas por las consultoras técnicas y/o consultores técnicos o, en su defecto, por las partes dentro del tercer día de notificadas por ministerio de la ley.-

Cuando la Jueza o Juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo profesional u otro de su elección.-

La perita o el perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.-

ARTÍCULO 67.- Dictamen inmediato. Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita a la perita o el perito dictaminar inmediatamente, podrá dar su informe por escrito o en audiencia; en



el mismo acto las consultoras técnicas y/o consultores técnicos podrán formular las observaciones pertinentes.-

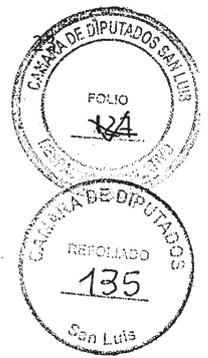
- ARTÍCULO 68.-** Eficacia probatoria del dictamen. La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por la Jueza o Juez teniendo en cuenta la competencia de la perita o el perito, los principios científicos o técnicos en que se funda la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por las consultoras técnicas y los consultores técnicos, y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.-
- ARTÍCULO 69.-** Impugnación. Desinterés. Cargo de los gastos y honorarios. Las Juezas y Jueces deberán regular los honorarios de las Peritas o Peritos y demás Auxiliares de la justicia, conforme a los respectivos aranceles, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos.-
- ARTÍCULO 70.-** Práctica de la pericia. La pericia estará a cargo de la perita o el perito designado por la Jueza o Juez. El perito designado de oficio luego de haber aceptado el cargo fijará fecha para la realización de la pericia que será notificada a las partes.-
Las consultoras técnicas y los consultores técnicos, podrán presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideraren pertinentes.-
Las consultoras técnicas, los consultores técnicos, letradas y/o letrados de la partes podrán participar de las operaciones técnicas que se desarrollen en la Cámara Gesell.-
- ARTÍCULO 71.-** Presentación del dictamen. La perita o el perito presentará su dictamen por escrito, con copias para las partes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde.-

SECCIÓN CUARTA PRUEBA TESTIMONIAL

- ARTÍCULO 72.-** Testigos. Puede ser testigo y está obligada comparecer, declarar y decir la verdad, toda persona mayor de CATORCE (14) años, que no tenga restringida su capacidad de ejercicio para hacerlo salvo las excepciones establecidas por Ley.-
- ARTÍCULO 73.-** Datos. En oportunidad de su ofrecimiento deberá indicarse el nombre y los datos personales que se conozcan a los fines de su individualización.-
Es facultativo acompañar pliego interrogatorio.-



- ARTÍCULO 74.-** Número de testigos. El número de testigos ofrecidos por los litigantes podrá ser hasta TRES (3) por cada parte; pero si la naturaleza del juicio lo justificare podrá admitirse un número mayor. En el mismo acto podrá proponerse igual número de testigos para reemplazar a quienes no pudieren declarar por causa de fallecimiento, incapacidad o ausencia. No serán computables dentro del máximo legal los terceros citados a reconocer documentos.-
- ARTÍCULO 75.-** Audiencia. Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, la Jueza o Juez mandará recibirla en la audiencia que señalará para el examen, en el mismo día, de todas las y los testigos. Cuando el número de las y los ofrecidos por las partes permitiere suponer la imposibilidad de que todos declaren en la misma fecha, deberá habilitarse hora y, si aún así fuere imposible completar las declaraciones en un solo día, se señalarán tantas audiencias como fueren necesarias en días seguidos, determinando cuáles testigos depondrán en cada una de ellas, de conformidad con la regla establecida en el Artículo 43. El juzgado preverá una audiencia supletoria con carácter de segunda citación, en fecha próxima, para que declaren las y los testigos que faltaren a las audiencias preindicadas. Al citar a la o el testigo se le notificarán ambas audiencias, con la advertencia de que, si faltare a la primera, sin causa justificada, se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública y se le impondrá una multa de entre el DIEZ POR CIENTO (10%) del sueldo de una Jefa o Jefe de Despacho y hasta un sueldo de una Jueza o Juez de Primera Instancia.-
- ARTÍCULO 76.-** Caducidad de la prueba. A pedido de parte y sin sustanciación alguna, se tendrá por desistida del testigo a la parte que lo propuso si:
- a) No hubiere activado la citación de la o el testigo y éste no hubiese comparecido por esa razón; o
 - b) Fracasada la segunda audiencia por motivos no imputables a la parte, ésta no solicitare nueva audiencia dentro de quinto día.-
- ARTÍCULO 77.-** Forma de la citación. Las y los testigos serán citados al menos con TRES (3) días de anticipación o dentro de un plazo menor en caso de urgencia, por medio de cédula en que se transcriba el Artículo 78, la obligación de comparecer y a su sanción.-
- ARTÍCULO 78.-** Carga de la citación. - La parte que ofreció la o el testigo, tendrá a su cargo la confección de la cédula para su citación, diligenciamiento y notificación.-



En este caso, si la o el testigo no concurriere sin justa causa, de oficio o a pedido de parte y sin sustanciación alguna se la o lo tendrá por desistido.-

ARTÍCULO 79.- Excusación del Testigo. Además de las causas de excusación libradas a la apreciación judicial, lo serán las siguientes:

- a) Si la citación fuere nula;
- b) Si la o el testigo hubiese sido citado con intervalo menor al prescripto en el Artículo 77, salvo que la audiencia se hubiese anticipado por razones de urgencia, y constare en el texto de la cédula esa circunstancia.-

ARTÍCULO 80.- Incomparecencia y falta de interrogatorio. Si la parte que ofreció la o el testigo no concurriere a la audiencia por sí o por apoderado/apoderada y tampoco lo hiciese la contraria y ninguno hubiese dejado interrogatorio, se la tendrá por desistida de aquél, sin sustanciación.-

ARTÍCULO 81.- Pedido de explicaciones a las partes. Si las partes estuviesen presentes, la Jueza o Juez o la Secretaria o el Secretario, en su caso, podrá pedirles las explicaciones que estimare necesarias sobre los hechos. Asimismo, las partes podrán formularse recíprocamente las preguntas que estimaren convenientes.-

ARTÍCULO 82.- Juramento o promesa de decir verdad. Antes de declarar, las y/o los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad, a su elección, y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.-

ARTÍCULO 83.- Interrogatorio preliminar. Aunque las partes no lo pidan, las o los testigos serán siempre preguntados:

- a) Por su nombre, edad, estado civil, profesión y domicilio;
- b) Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, y en qué grado;
- c) Si tiene interés directo o indirecto en el pleito;
- d) Si es amiga íntima o amigo íntimo o enemiga o enemigo;
- e) Si es dependiente, acreedora o acreedor, deudora o deudor de alguna de las partes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.-

Aunque las circunstancias individuales declaradas por la o el testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, se recibirá su declaración si indudablemente fuere la misma persona y, por las circunstancias del caso, la contraria no hubiere podido ser inducida en error.-



- ARTÍCULO 84.-** Forma del examen. Las y los testigos serán libremente interrogados, por las partes, acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos, respetando la sustancia de los interrogatorios propuestos. La parte contraria a la que ofreció la o el testigo, podrá solicitar que se formulen las preguntas que sean pertinentes, aunque no tengan estricta relación con las indicadas por quien lo propuso. Se podrá prescindir de continuar interrogando al testigo cuando las preguntas que se propongan, o las respuestas dadas, demuestren que es ineficaz proseguir la declaración.-
- ARTÍCULO 85.-** Forma de las preguntas. Las preguntas no contendrán más de UN (1) hecho; serán claras y concretas; no se formularán las que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias. No podrán contener referencias de carácter técnico, salvo si fueren dirigidas a personas especializadas.-
- ARTÍCULO 86.-** Negativa a responder. La o el testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal.-
- ARTÍCULO 87.-** Forma de las respuestas. La o el testigo contestará sin poder leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta, se le autorizara. En este caso, se dejará constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura. Deberá siempre dar la razón de su dicho; si no lo hiciere, la parte podrá exigirlo.-
- ARTÍCULO 88.-** Falso testimonio u otro delito. Si las declaraciones ofreciesen indicios de falso testimonio u otro delito, la Jueza o Juez correrá vista al Fiscal en turno con todo lo actuado.-

SECCIÓN QUINTA PRUEBA INFORMATIVA

- ARTÍCULO 89.-** Informes. Procedencia. Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso.-
Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros del informante.-
Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.-
- ARTÍCULO 90.-** Prueba informativa. Será pasible de sanción el profesional que solicite informes en los términos del Artículo 89 y no haya transcripto fielmente el pedido de informes oportunamente ofrecido.-



- ARTÍCULO 91.-** Cuando los Oficios estén dirigidos a organismos de la estructura del Poder Ejecutivo de la Provincia y a cualquier otra entidad o sujeto público o privado con los que el Poder Judicial cuente con interacción entre sistemas informáticos, serán diligenciados por tal medio por las Secretarías, Secretarios, Prosecretarías o Prosecretarios.-
- ARTÍCULO 92.-** Los oficios también podrán diligenciarse por medios electrónicos por las y los Funcionarios Judiciales o Profesionales, a entidades públicas que dispongan de direcciones electrónicas oficiales habituales, y a empresas o particulares que dispongan de direcciones electrónicas de uso habitual constituidas ante organismos estatales. Siempre se deberá asegurar que la comunicación se realizará y conservará en condiciones susceptibles de garantizar su integridad, recepción y no repudio. Los documentos que se remitieren deberán estar firmados digitalmente.-
A los fines de las comunicaciones interjurisdiccionales se seguirá el procedimiento establecido en el Convenio aprobado por la Ley Nacional N° 22.172, y en el Convenio de Comunicación Electrónica Interjurisdiccional y su Protocolo Técnico, acordados en el seno de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-
- ARTÍCULO 93.-** Justificación de la no contestación. Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión del expediente sólo podrá ser negado si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del juzgado dentro de quinto día de recibido el oficio.-
- ARTÍCULO 94.-** Recaudos y plazos para la contestación. Las oficinas públicas no podrán establecer recaudos o requisitos para los oficios sin previa aprobación por el Poder Ejecutivo, ni otros aranceles que los que determinen las leyes, decretos u ordenanzas.-
Deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de DIEZ (10) días hábiles y las entidades privadas dentro de CINCO (5), salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales.-
- ARTÍCULO 95.-** Retardo. Si por circunstancias atendibles el requerimiento no pudiere ser cumplido dentro del plazo, se deberá informar al juzgado, antes del vencimiento de aquél, sobre las causas y la fecha en que se cumplirá.-
Cuando la Jueza o Juez advirtiere que determinada repartición pública, sin causa justificada, incumple reiteradamente el deber de



contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Justicia, Gobierno y Culto o a quien en el futuro lo reemplace, a los efectos que corresponda, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar.-

A las entidades privadas que sin causa justificada no contestaren oportunamente, se les impondrá multa de entre el CINCO POR CIENTO (5%) y hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del sueldo de una Jefa o Jefe de Despacho por cada día de retardo.-

La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará en expediente por separado.-

ARTÍCULO 96.- Atribuciones de los letrados patrocinantes. Cuando interviniera una letrada y/o letrado patrocinante, los pedidos de informes, expedientes, testimonios y certificados, ordenados en el juicio, serán requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por aquél, con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán expedirse. Deberá, asimismo, consignarse la prevención que establece el último párrafo del Artículo 95.-

Deberá otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente a la Secretaría con transcripción o copia del oficio.-

Cuando en la redacción de los oficios las o los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte.-

ARTÍCULO 97.- Caducidad. Si la parte no acreditase el diligenciamiento del oficio dentro de CINCO (5) días de notificada la providencia que lo ordenó se la tendrá por desistida de esa prueba sin sustanciación alguna.-
En el caso de oficios que deban ser presentados para su control y firma por ante el Juzgado, si la parte interesada no lo presentase dentro de los CINCO (5) días de notificada la providencia que lo ordena, se lo tendrá por desistido sin sustanciación alguna.-
En ambos supuestos, si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no lo hubiere remitido y la parte no solicitare a la Jueza o Juez la reiteración del mismo dentro de CINCO (5) días se lo tendrá desistido sin sustanciación alguna.-

ARTÍCULO 98.- Impugnación por falsedad. Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se requerirá la exhibición de los asientos, registro o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación. La impugnación sólo podrá ser formulada dentro del



quinto día de notificada por ministerio de la ley la providencia que ordena la agregación del informe, requiriendo los antecedentes mencionados precedentemente.-

SECCIÓN SEXTA PRUEBA DIGITAL

ARTÍCULO 99.- Conforme a los principios de libertad, amplitud y flexibilidad establecidos, la Jueza o Juez podrá admitir en el inicio de la demanda la evidencia digital como medio probatorio necesario para el esclarecimiento de los hechos, y posteriormente a pedido de partes o de oficio, equiparable a la prueba documental, la que según el caso, deberá ser valorada en forma indiciaria y apreciada en conjunto con otros elementos de prueba oportunamente aportados que tornen verosímil la existencia o inexistencia del hecho controvertido y alegado por las partes.-

TÍTULO VII RESOLUCIONES JUDICIALES. COSTAS.

ARTÍCULO 100.- Resoluciones. Plazos. Excepto norma específica que prevea un plazo menor, la Jueza o Juez o el Tribunal deberá dictar las resoluciones dentro de los siguientes términos:

- Los decretos, dentro de TRES (3) días, a contar desde la fecha del cargo; e inmediatamente, si debiesen dictarse en audiencia o no admitiesen aplazamiento alguno;
- Los autos en los procesos por audiencias orales, deberán dictarse en el término establecido para cada tipo de proceso que dispone este Código;
- Las sentencias homologatorias en las audiencias orales, deberán dictarse en la audiencia y leerse tan sólo la parte dispositiva con mención de las normas legales aplicadas;
- Las sentencias homologatorias en procesos escritos deberán dictarse dentro de los CINCO (5) días desde la presentación del acuerdo;
- Las sentencias definitivas en proceso ordinario por audiencias, deberán dictarse dentro de los VEINTE (20) días de finalizada o concluida la audiencia final quedando la causa en estado de autos a resolver;
- Las sentencias definitivas en los procesos abreviados o especiales, deberán dictarse dentro de los DIEZ (10) días de finalizada o concluida la audiencia final quedando la causa en estado de autos a resolver.-



ARTÍCULO 101.- Costas. La parte vencida en el juicio deberá abonar las costas, aun cuando la contraria no lo hubiese solicitado.-

ARTÍCULO 102.- Solución consensuada del conflicto. Si el juicio terminase por solución consensuada del conflicto, excepto acuerdo en contrario de las partes, las costas serán impuestas en el orden causado. En este caso, los honorarios de los abogados que patrocinen a las partes serán regulados como si el juicio hubiere tramitado todas las etapas hasta la sentencia.-
En las causas de alimentos las costas se regirán por lo estipulado en el procedimiento específico.-

TÍTULO VIII RECURSOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 103.- Los recursos ordinarios y extraordinarios se regirán por las disposiciones del presente Título, y serán interpuestos en el tiempo, forma y casos prescriptos en el mismo, con excepción de las especialmente previstos para los procesos especiales.-

ARTÍCULO 104.- Resoluciones recurribles. Tribunal competente. Sólo son recurribles las resoluciones dictadas cuando la ley expresamente lo establece. El recurso debe interponerse en tiempo y fundarse ante la Jueza o Juez o tribunal que dictó la resolución, bajo pena de inadmisibilidad. Si hubiere sido erróneamente concedido, el Superior así lo declarará sin pronunciarse sobre el fondo, siempre que no mediare previa decisión al conocer de incidencias, de un recurso directo o por cualquier otra causa.-

ARTÍCULO 105.- Limitación. El recurso atribuye al tribunal de grado el conocimiento del proceso limitadamente a los puntos de la decisión a los cuales se refieren los agravios.-

ARTÍCULO 106.- Fundamentación. Requisitos. La fundamentación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes de la resolución que el recurrente considera equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores.-

ARTÍCULO 107.- Deserción. Si el recurrente no expresara agravios en la forma prescripta en el Artículo 106, el tribunal, de oficio o a pedido de parte, declarará desierto el recurso señalando, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no



han sido debidamente rebatidas. Declarado desierto el recurso, la resolución quedará firme para el recurrente.-

ARTÍCULO 108.- Desistimiento. Si el recurrente no expresara agravios dentro del plazo, se lo tendrá por desistido. El recurso puede ser desistido en cualquier tiempo por quien lo interpuso antes que se dicte pronunciamiento. El desistimiento no perjudica a los demás recurrentes ni a quienes se adhirieron en tiempo oportuno. Desistido el recurso, la resolución quedará firme para el recurrente.-

ARTÍCULO 109.- Litis consorcio. Efectos. En los casos de litis consorcio necesario, el recurso interpuesto por un litis consorte aprovecha a los demás, pero no puede perjudicarlos.-

ARTÍCULO 110.- Efectos. Principio general. Los recursos se concederán, si procedieran, con efecto suspensivo, salvo que se tratase de medidas urgentes y provisionales, o cuando este Código o el tribunal expresamente dispusieren uno distinto. La denegación será fundada.-

CAPÍTULO II REPOSICIÓN

ARTÍCULO 111.- Procedencia. El recurso de reposición procede únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el tribunal que las ha dictado las revoque por contrario imperio.-

ARTÍCULO 112.- Plazo y forma. El recurso debe interponerse fundadamente y por escrito dentro de los TRES (3) días siguientes al de la notificación de la providencia; cuando ésta se dicte en una audiencia debe interponerse verbalmente en el mismo acto.-
Si el recurso es manifiestamente inadmisibile el tribunal puede rechazarlo sin ningún otro trámite.-

ARTÍCULO 113.- Trámite. Si el recurso es interpuesto por escrito, se debe correr traslado a los demás litigantes por TRES (3) días.-
Si es interpuesto en una audiencia, debe ser contestado en forma inmediata.-
La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que la recurrió serán resueltas sin sustanciación.-

ARTÍCULO 114.- Resolución. Cumplido el trámite y firme el decreto de autos, la Jueza o Juez dictará resolución en el término de CINCO (5) días. Si la reposición fuera interpuesta en una audiencia se dictará resolución, la que debe ser emitida antes de su finalización y en su caso se continuará con el desarrollo de aquélla.-



CAPÍTULO III DIRECTO O DE QUEJA

ARTÍCULO 115.- Denegación del recurso. Queja. Cuando un recurso fuera denegado el recurrente puede ocurrir en queja ante el Superior dentro de los CINCO (5) días siguientes al de la notificación de la denegatoria.-

ARTÍCULO 116.- Remisión de autos. Si el superior lo estimara conveniente puede ordenar la remisión de los autos.-

ARTÍCULO 117.- Resolución. Dentro de los CINCO (5) días desde que quede firme el decreto de autos, el Superior dictará resolución declarando si el recurso ha sido bien o mal denegado y ordenando, en su caso, lo que corresponda, y lo pondrá en conocimiento del tribunal interviniente a fin de que continúe el trámite según lo resuelto.-
Si se hubiera ordenado la remisión de los autos procederá a su devolución.-

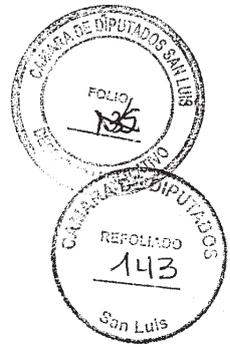
CAPÍTULO IV APELACIÓN

ARTÍCULO 118.- Procedencia. El recurso de apelación, salvo disposiciones en contrario, procede solamente respecto de:

- a) Las sentencias;
- b) Los autos dictados por la Jueza o Juez que causen un gravamen irreparable;
- c) Las providencias que causen gravamen irreparable; y
- d) Contra las demás resoluciones que este Código declare apelables.-

ARTÍCULO 119.- Recurso de reposición con apelación en subsidio. Cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación.-

ARTÍCULO 120.- Interposición. Forma y plazo. El recurso de apelación se interpondrá de forma fundada ante la Jueza o Juez que dictó la resolución, dentro de los CINCO (5) días siguientes al de la notificación de la resolución que se recurre.-
Concedido el recurso, la Jueza o Juez correrá el traslado de la expresión de agravios a la contraria para que los conteste o en su caso adhiera al recurso, en el plazo de CINCO (5) días.-
Cumplidos los traslados, dentro de los TRES (3) días, de oficio a pedido de parte, se elevará al Tribunal de Alzada.-



- ARTÍCULO 121.-** Trámite en la Cámara. Recibidos los autos y previo examen de admisibilidad formal, la Cámara dará vista al Ministerio Público Pupilar y Fiscal, si correspondiera.-
- ARTÍCULO 122.-** Resolución por auto. Contestadas las vistas, la causa pasa a estudio para la decisión del recurso, debiendo pronunciarse la Cámara en el término de QUINCE (15) días a partir de que quedara firme el decreto de autos.-
- ARTÍCULO 123.-** Vicios de nulidad. El recurso de apelación comprende los vicios de nulidad de las resoluciones por violación de formas y solemnidades que prescriben las leyes. Declarada la nulidad la Cámara resolverá el fondo de la cuestión litigiosa.-
- ARTÍCULO 124.-** Sentencia. Plazos para estudio. Expresados los agravios, su contestación, o vencidos en su caso los plazos pertinentes, se llamará a autos para sentencia. Firme esta providencia se dispondrá el orden y votación de la causa por sorteo y se entregará el expediente a cada miembro para que emita su voto por el término de CINCO (5) días, de lo que se dejará la respectiva constancia.-
La sentencia se dictará por mayoría, pero si al tratar cada cuestión hubiere disidencia, la mayoría no cumplirá la obligación de fundar su voto con la simple adhesión. El Presidente puede ordenar que los miembros del tribunal hagan el estudio conjunto de la causa, en atención a su naturaleza. En este caso el plazo es de DIEZ (10) días.-
En caso de ausencia, vacancia, recusación con expresión de causa o excusación u otro impedimento de alguno de sus miembros, de lo que se dejará constancia en autos, la decisión puede ser dictada y será válida con el voto de los restantes, siempre que exista mayoría concordante en orden a las cuestiones propuestas y su solución.-
Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable también al dictado de resoluciones por autos.-

LIBRO II PROCESOS DE FAMILIA

TÍTULO I PROCESO ORDINARIO POR AUDIENCIAS

- ARTÍCULO 125.-** Carácter supletorio. Los procesos que no tuviesen asignado otro trámite se registrarán por el proceso ordinario por audiencias, que se regula en este Título.-
- ARTÍCULO 126.-** Presentación de la demanda. La demanda se ingresará por el sistema de carga según establezca la Reglamentación. La parte actora deberá



ofrecer toda la prueba de la que intente valerse y acompañar digitalizada la documental que obre en su poder, debiendo cuando sea requerido por el Tribunal, ser acompañada en su original para cotejo por secretaría.-

ARTÍCULO 127.- Traslado de la demanda. Presentada la demanda se correrá traslado de la misma a la parte demandada, con citación y emplazamiento de DIEZ (10) días para que comparezca y responda, y ofrezca la prueba que haga a su derecho en iguales términos que el Artículo 126.-

ARTÍCULO 128.- Presentación conjunta. Las partes del proceso, de común acuerdo, podrán realizar una presentación en conjunto ante la Jueza o Juez, precisando la cuestión a resolver y ofreciendo la prueba en el mismo escrito.-

ARTÍCULO 129.- Cuestión de puro derecho. En los casos que no hubiese prueba por producir, la Jueza o Juez, previa vista al Ministerio Público, en caso de corresponder, sin otro trámite dispondrá el llamamiento de autos para resolver.-

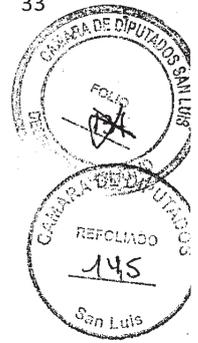
ARTÍCULO 130.- Reconvenición. Juntamente con la contestación de la demanda podrá la parte demandada reconvenir. De la reconvenición se dará traslado a la actora por el plazo de DIEZ (10) días.-

ARTÍCULO 131.- Trámite posterior. Contestado el traslado de la demanda o reconvenición, excepciones en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, la Jueza o Juez en el plazo de DOS (2) días:

- Declarará, aún de oficio, la improponibilidad objetiva de la demanda o la ausencia de legitimación manifiesta, sea activa o pasiva;
- Si existiesen hechos controvertidos, convocará dentro de los DIEZ (10) días a la audiencia inicial y fijará en el mismo acto la supletoria dentro del quinto día de la primera.-

ARTÍCULO 132.- Audiencia inicial. Reglas generales. La audiencia inicial se regirá por las siguientes reglas:

- Será dirigida en forma indelegable y bajo pena de nulidad por la Jueza o Juez de la causa;
- Las partes deberán comparecer en forma personal con asistencia letrada; las personas jurídicas y las personas incapaces comparecerán por medio de sus representantes. Por cuestiones excepcionales, de común acuerdo o según disponga la Jueza o Juez conforme a los principios procesales, se podrá desarrollar por intermedio de sistemas de videoconferencia que disponga el Superior Tribunal de Justicia, independientemente del domicilio de los participantes, resguardando la videograbación resultante



- cuando correspondiere. En tales casos, se requerirá a la parte o partes interesadas poner a disposición del Organismo la colaboración necesaria, a fin de coordinar el mecanismo para la realización del procedimiento con la Secretaría;
- c) Las personas con capacidad restringida y las niñas, niños y adolescentes que cuenten con edad y grado de madurez suficiente podrán comparecer asistidas por su abogado/a si lo tuvieran;
 - d) La Jueza o Juez podrá citar al integrante del Cuerpo Profesional Forense y/o perito o perito que estime conveniente;
 - e) La audiencia podrá diferirse, por una sola vez, si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas una de las partes no pudiese comparecer. Podrá justificar la incomparecencia hasta VEINTICUATRO (24) horas después de celebrada la misma;
 - f) La inasistencia no justificada de la parte actora importará el desistimiento de su pretensión, incluso si la parte demandada tampoco compareciere;
 - g) La inasistencia no justificada de la parte demandada debidamente notificado, permitirá tener por ciertos los hechos afirmados por la parte actora en todo lo que no exista prueba en contrario, excepto que estuviere comprometido el orden público o se tratase de derechos indisponibles. Su inasistencia no impedirá que la Jueza o Juez disponga oficiosamente medidas para sanear el proceso, fije el objeto de la prueba y decida sobre los medios probatorios a producir.-

ARTÍCULO 133.- Audiencia inicial. Trámite. La audiencia inicial será registrada mediante audio o videgrabación o por el medio tecnológico que se disponga a los fines de las audiencias por el Superior Tribunal de Justicia, y la Jueza o Juez realizará en su desarrollo las siguientes actividades:

- a) Dará por iniciada la audiencia en el día y hora fijados;
- b) Acto seguido invitará a las partes a una conciliación total o parcial del conflicto. Si se arribase a un acuerdo conciliatorio, lo homologará en la audiencia. El acuerdo homologado tendrá efecto de cosa juzgada. Las partes no podrán ser interrogadas en ninguna etapa posterior del proceso acerca de lo acontecido en la audiencia inicial;
- c) Fijará el objeto del proceso y de la prueba y se pronunciará sobre los medios probatorios solicitados por las partes, rechazará los que sean inadmisibles, innecesarios o inconducentes; también podrá disponer prueba de oficio;
- d) Subsancará eventuales defectos u omisiones que hubiere advertido en el trámite del proceso, con el objeto de evitar o sanear nulidades;



- e) Decidirá sobre los hechos nuevos planteados y la prueba ofrecida para acreditarlos;
- f) Ordenará la producción y diligenciamiento de la prueba admitida y fijará la fecha para la audiencia final en un plazo que no excederá de VEINTE (20) días. Excepcionalmente, por resolución fundada, la Jueza o Juez podrá fijar un plazo mayor, que no superará los TREINTA (30) días;
- g) Si correspondiese declarará que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho; en tal caso, la causa quedará en estado de dictar sentencia.-

Las manifestaciones de la Jueza o Juez en la audiencia inicial, en cuanto estuviesen ordenadas al cumplimiento de las actividades previstas, no importarán prejuicio en ningún caso.-

ARTÍCULO 134.- Resoluciones dictadas en la audiencia inicial. Las resoluciones dictadas en el curso de la audiencia serán notificadas a las partes en la misma audiencia, y admitirán recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la misma audiencia en forma verbal y decidirse en forma inmediata por el Tribunal.-

ARTÍCULO 135.- Todas las excepciones se resolverán en forma conjunta, excepto si se declarase la incompetencia, en cuyo caso no corresponderá pronunciarse sobre las otras cuestiones.-

ARTÍCULO 136.- Audiencia final. Reglas generales. El desarrollo de la audiencia final se registrará por medios electrónicos o audiovisuales según se disponga a los fines de las audiencias por el Superior Tribunal de Justicia, debiendo incorporarse el archivo audiovisual al sistema informático. La audiencia se celebrará aun cuando concorra una sola de las partes y procurando contar con la presencia de la Defensora o el Defensor de Niñez, Adolescencia e Incapaces, o en caso contrario, corriéndole vista para que se expida al respecto.-

La Jueza o Juez realizará en su desarrollo las siguientes actividades:

- a) Intentará la conciliación;
- b) Recibirá la declaración de las personas respecto de las cuales deba resolver sobre su capacidad y podrá oír a las niñas, niños o adolescentes;
- c) Tomará declaración a las y los testigos y peritas o peritos, pudiendo delegar tal actividad en Secretaria del Juzgado;
- d) Requerirá explicaciones a las peritas o peritos respecto de los dictámenes presentados.-

ARTÍCULO 137.- Efectos del llamamiento de autos para resolver. Desde el llamamiento de autos para resolver, toda discusión quedará cerrada y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo acuerdo de partes sobre el fondo de la cuestión traída a resolver.-



ARTÍCULO 138.- Notificación de la sentencia. La sentencia será notificada de oficio por medios electrónicos o informáticos, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas hábiles de su dictado; debiendo transcribirse la parte dispositiva. A pedido del litigante, se le entregará una copia simple de la sentencia firmada por la Secretaria o el Secretario.-

TÍTULO II PROCESO ABREVIADO

ARTÍCULO 139.- Procedencia. El proceso abreviado se aplicará en los casos del Artículo 5° Inciso 2 del presente Código.-

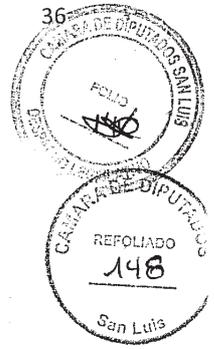
ARTÍCULO 140.- Remisión. El proceso abreviado se regirá por las reglas del proceso ordinario por audiencias, regulado en el presente Código, en cuanto sea pertinente, con las modificaciones del Artículo 141.-

ARTÍCULO 141.- Trámite. Presentada la demanda se correrá traslado de ella a la parte demandada con citación y emplazamiento de CINCO (5) días para que comparezca y responda.-
El trámite se concentrará en una sola audiencia. Regirá lo dispuesto por el Artículo 58 del presente Código en el caso de inasistencia de las partes.-

ARTÍCULO 142.- Contestada la demanda, se dará vista de lo actuado a los Ministerios Públicos según corresponda por su orden, a fin de que tomen intervención. Una vez evacuada la vista conferida, la Jueza o Juez se pronunciará sobre la prueba y fijará la fecha de la audiencia, asimismo dispondrá que se produzca la prueba que no pudiese ser recibida en esa audiencia, de modo tal que, a la fecha de aquélla, ésta se encuentre diligenciada.-
La Jueza o Juez podrá limitar la prueba ofrecida y desestimar la que sea inadmisibile, impertinente, manifiestamente innecesaria o inconducente, teniendo especialmente en cuenta la naturaleza abreviada del trámite.-
La Jueza o Juez se pronunciará en una única decisión sobre todas las excepciones y defensas. Si acogiere la excepción de incompetencia podrá omitir pronunciarse sobre las otras.-

TÍTULO III PROCESO URGENTE

ARTÍCULO 143.- Procedencia. En casos de extrema urgencia, si fuere necesario para salvaguardar derechos fundamentales de las personas, la Jueza o



Juez deberá resolver la pretensión del presentante, disponiendo las medidas que juzgue necesarias para una tutela real y efectiva, previo dictamen del Ministerio Público, en caso de corresponder.-
Excepcionalmente, cuando exista prueba fehaciente y evidencia del derecho invocado, podrá resolver sin sustanciación.-
La Jueza o Juez será competente solo para el dictado de esta medida, aunque a las partes les correspondiera otra jurisdicción.-
Cumplida la misma la causa tramitará ante la Jueza o Juez competente.-

ARTÍCULO 144.- Presupuestos. Para la procedencia del proceso urgente deberá existir una petición concreta dirigida a obtener una solución urgente, a fin de hacer cesar de inmediato conductas contrarias a derecho; siempre que no involucre la declaración judicial de derechos conexos.-

ARTÍCULO 145.- Trámite. El proceso urgente tramitará conforme las siguientes reglas:

- a) La contraparte deberá ser oída por la Jueza o Juez en la audiencia que se fije dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de presentada la demanda;
- b) Si el derecho fuese evidente o la urgencia extrema, la Jueza o Juez podrá disponer las medidas requeridas de modo inmediato, y posponer la sustanciación de la causa una vez cumplida la resolución judicial;
- c) En el supuesto del Inciso b), con la notificación de la resolución se citará a la contraria a audiencia que fijará la Jueza o Juez conforme los plazos previstos en el Inciso a), con el objeto de que ejerza su derecho de defensa. Se le hará saber que deberá cumplir la medida ordenada, no obstante, su derecho de formular oposición a la resolución judicial en la audiencia fijada al efecto.-

En todos los casos la resolución deberá ser notificada personalmente, pudiendo valerse de todos los medios tecnológicos existentes, conforme las disposiciones del presente Código.-

ARTÍCULO 146.- Oposición. El legitimado que se opusiere a la resolución judicial urgente podrá impugnarla en la audiencia mediante recurso de apelación sin efecto suspensivo, y en forma libre o mediante juicio de oposición, que tramitará ante la Jueza o Juez que dispuso la medida.-



TÍTULO IV PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 147.-** Violencia Familiar. Debe entenderse por violencia familiar toda conducta que por acción u omisión, de manera directa o indirecta constituya maltrato y afecte a una persona en su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, y que tal menoscabo provenga de un miembro del grupo familiar.-
- ARTÍCULO 148.-** Grupo familiar. Debe entenderse por grupo familiar el originado en el parentesco, sea por naturaleza, por afinidad, por técnicas de reproducción humana asistida o por adopción, el matrimonio durante su vigencia y cuando haya cesado, las uniones convivenciales y de hecho, las parejas o noviazgos. Incluye relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia. Comprende también a las personas allegadas con vínculo afectivo mientras convivan y las relaciones recíprocas con referentes afectivos.-
- ARTÍCULO 149.-** Finalidad. El proceso en los casos de violencia familiar tiene por finalidad prevenir, sancionar y erradicar la violencia en el grupo familiar y prestar asistencia a las personas en situación de violencia.-
- ARTÍCULO 150.-** Principios. En los procesos de violencia familiar rigen los principios generales del Artículo 3º del presente Código, debiendo tenerse especialmente en cuenta:
- a) Los principios que surgen de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer;
 - b) La relación desigual de poder entre hombres y mujeres;
 - c) La relación desigual de poder que tiene origen en la discriminación contra las personas por su orientación sexual o identidad de género;
 - d) La especial situación de vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes;
 - e) La especial situación de vulnerabilidad de las personas con capacidad restringida, incapaces y personas con discapacidad;
 - f) La especial situación de vulnerabilidad de los adultos mayores.-
- ARTÍCULO 151.-** Prohibición. Queda prohibido exigir como condición para la recepción y trámite de la denuncia ante la Jueza o Juez de Familia y Violencia Familiar que la persona víctima de violencia familiar realice, antes o después, la denuncia penal.-



ARTÍCULO 152.- Características. El proceso de violencia familiar es específico y de carácter proteccional. Los derechos vulnerados en el proceso de violencia familiar, son de naturaleza indisponible, por lo que la Jueza o Juez de Familia y Violencia Familiar deberá indagar los daños de cualquier naturaleza sufridos por la víctima vinculados al hecho, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia, como asimismo cualquier otra circunstancia que resulte necesaria para la resolución.-

ARTÍCULO 153.- Registro Informático. Bajo la órbita del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis, funcionará un registro informático denominado "Registro Único Provincial de Violencia Familiar y de Género", en el cual se consignarán los datos personales de las víctimas y victimarios de violencia familiar y de género, los estudios de salud, físicos, psicológicos y sociales realizados a ambos, como así también todas las medidas judiciales que se dispongan en relación a la protección de la víctima.-

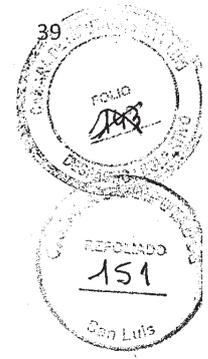
A este registro tendrán acceso los Juzgados y Cámaras del Fuero de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia, Juzgados, Cámaras y/o Colegios con competencia en lo penal, Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa, el Cuerpo Profesional Forense y el Cuerpo Interdisciplinario de Abordaje de Violencia, y/u organismos que en el futuro lo reemplacen.-

ARTÍCULO 154.- Capacitación. Todos los organismos involucrados en la recepción de denuncias y tratamiento de la problemática de violencia familiar, los integrantes de la justicia en el Fuero Penal y en el Fuero de Familia y Violencia Familiar que interactúen en esta temática, deberán capacitarse en la prevención de violencia contra la mujer e intrafamiliar en forma obligatoria y permanente, con el fin de atender adecuadamente a las víctimas, evitando su re-victimización.- La capacitación estará a cargo del Centro de Capacitación del Poder Judicial de la provincia de San Luis, las instituciones gubernamentales especializadas en el tema o universidades públicas y/o privadas con las cuales se celebren Convenios.-

CAPÍTULO II DENUNCIA. TRÁMITE.

ARTÍCULO 155.- Denuncia. Legitimación activa. Están legitimados a denunciar e iniciar el proceso previsto en este Título:

- a) Las personas plenamente capaces que se consideren afectadas;
- b) Las niñas, niños o adolescentes, en forma directa o por medio de sus representantes legales o por medio del Órgano administrativo de protección integral de derechos de niñas,



- niños y adolescentes o el organismo que en el futuro lo reemplace que por jurisdicción corresponda;
- c) Cualquier persona en interés de la persona afectada por la violencia, siempre que ésta última tenga discapacidad o capacidad restringida o incapacidad o que por su condición física o psíquica no pudiese iniciar el procedimiento personalmente;
 - d) El Ministerio Público;
 - e) Quiénes por Ley tengan obligación de denunciar ante el Fuero de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia.-

En el supuesto del Inciso c) la Jueza o Juez podrá designar un curador ad litem si advierte intereses contrapuestos entre la persona en situación de violencia y su curador o sistema de apoyo.-

ARTÍCULO 156.- Obligados a denunciar. Los profesionales de la salud, de la educación y cualquier funcionario público que tome conocimiento de una situación de violencia cuya víctima sea niña, niño o adolescente, adulto mayor, incapaz o personas con capacidad restringida, deberá efectuar la denuncia correspondiente. La víctima será puesta en conocimiento de la denuncia realizada.-

Los organismos administrativos podrán requerir a la Jueza o Juez de Familia y Violencia Familiar en turno con competencia territorial la adopción de medidas conexas, cuando sea necesaria la asistencia y cooperación jurisdiccional, para garantizar y fortalecer la aplicación o cumplimiento de una medida administrativa de protección, la cual deberá ser resuelta por la Jueza o Juez mediante auto fundado en el término de VEINTICUATRO (24) horas.-

Las medidas conexas podrán consistir en: allanamiento de domicilio, orden de traslado de personas a dependencias públicas o privadas, prohibición de acercamiento o exclusión del hogar; y en los casos de excepcional complejidad se podrán solicitar pericias psicofísicas.-

ARTÍCULO 157.- Requisitos de la obligación de denunciar. Al formalizar la denuncia se resguardará a la víctima, y en los casos en que la o el denunciante estuviere comprendido en los supuestos del Artículo 156 se resguardará la reserva de su identidad en caso de considerarlo conveniente.-

ARTÍCULO 158.- Plazo de la obligación de denunciar. La denuncia deberá realizarse inmediatamente después de haber tomado conocimiento sobre la situación de violencia familiar, excepto que la situación de violencia se esté abordando por un organismo especializado, en cuyo caso el obligado a denunciar deberá poner en conocimiento del organismo que esté interviniendo la situación de violencia detectada.-



ARTICULO 159.- Denuncia. Forma. La denuncia podrá realizarse en forma verbal o escrita o por cualquier medio tecnológico o en lenguajes alternativos que permitan la comunicación de todas las personas, ante:

- a) Los Juzgados de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia según las vías y los medios que prevea a tales efectos el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis;
- b) Las seccionales policiales más cercanas al domicilio o lugar donde se encuentre la persona en situación de violencia;
- c) Oficina de Recepción de Denuncias del Poder Judicial y/u otros organismos habilitados para su recepción.-

ARTÍCULO 160.- Identidad del demandante. Los datos de la persona que denuncia deben quedar registrados a los fines de la tramitación de la causa. En los casos de necesidad de resguardo de la identidad del denunciante, la Jueza o Juez podrá ordenar la reserva de su identidad.-

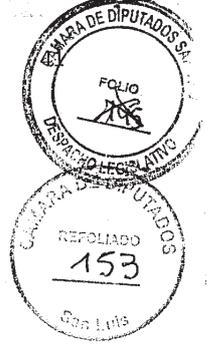
ARTÍCULO 161.- Recepción de denuncia y medidas de protección. En los casos que las víctimas comparezcan a dependencias policiales u oficina de recepción de denuncias, el personal especializado que cumpla funciones en éstas, deberá recibir la petición y prestar auxilio a la persona en situación de violencia, con la finalidad de protegerla y evitar el agravamiento de su situación, dando intervención inmediata al Juzgado de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia en turno o a quien se encuentre interviniendo según las reglas de la conexidad y se desprenda de la denuncia la existencia de causa en trámite.-

ARTÍCULO 162.- Contenido de la denuncia. Si la denuncia se realiza en forma verbal, se registrará la misma en audio y video, y en los casos de no contar con estos medios tecnológicos, el funcionario que la reciba deberá labrar un acta que contenga:

- a) Los datos personales de la víctima de violencia, del denunciado, de los demás integrantes del grupo familiar conviviente, y de quienes resulten referentes afectivos;
- b) Los hechos de violencia denunciados: tipo de violencia, frecuencia, utilización de elementos materiales y/o armas para infringir daño y lugar en que suceden;
- c) Los recursos personales y económicos con que cuenta la persona en situación de violencia para enfrentar y sostener las medidas de seguridad que se adopten;
- d) Sus medios de subsistencia y si posee cobertura de salud;
- e) Declaración sobre la necesidad de asistencia letrada gratuita; y
- f) Demás datos que resulten relevantes.-

El contenido del acta deberá evitar la re-victimización.-

ARTÍCULO 163.- Actuación coordinada con la Justicia Penal. En los casos de hechos de violencia familiar que constituyan delitos, y se realice la denuncia



en sede penal, el Fiscal de Instrucción interviniente comunicará su actuación a la Jueza o Juez de Familia y Violencia Familiar, y le remitirá la petición de las medidas de protección que considere convenientes, utilizando al efecto el correo electrónico oficial o cualquier medio tecnológico equivalente. Cuando la Jueza o Juez de Familia y Violencia Familiar advierta que los hechos denunciados constituyen un delito penal, lo comunicará al Fiscal en turno, para que intervenga conforme las disposiciones legales vigentes, utilizando al efecto el correo electrónico oficial o cualquier medio tecnológico equivalente.-

El Fiscal de Instrucción y la Jueza o Juez de Familia y Violencia Familiar deberán asentar en el Registro Único Provincial de Violencia Familiar todas las evaluaciones interdisciplinarias realizadas en sede y demás actuaciones de interés. El Fuero de Familia y Violencia familiar y el Fuero Penal deberán actuar coordinadamente para alcanzar la máxima protección y restitución de derechos a las personas en situación de violencia familiar. A tal fin, el Ministerio Público Fiscal podrá celebrar los protocolos de actuación que considere convenientes. Se deberá evitar la reiteración de actuaciones ya realizadas en el otro Fuero; debiendo utilizar el Registro Único Provincial de Violencia Familiar para compulsar toda la información.-

ARTÍCULO 164.- Actuación coordinada con los organismos administrativos de protección de derechos. Si la persona víctima de violencia familiar fuere una niña, niño o adolescente, adulto mayor, incapaz o personas con capacidad restringida, mujer o persona con discapacidad se derivará la situación inmediatamente a los órganos administrativos encargados por Ley de la ejecución y/o aplicación de las políticas públicas destinadas a cada de uno de esos grupos; con el objeto de que tomen conocimiento de la situación, adopten las medidas que estimen pertinentes y soliciten las medidas conexas en caso de corresponder, sin perjuicio de las disposiciones emanadas de la Jueza o Juez interviniente.-

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO JUDICIAL

ARTÍCULO 165.- Intervención judicial. Impulso procesal. El impulso del proceso será de oficio.-

La Jueza o Juez se pronunciará sin demoras sobre la competencia, y ordenará la producción de la prueba ofrecida que considere conducente y pertinente en relación a los hechos denunciados, pudiendo ordenar de oficio un diagnóstico de interacción familiar u otras medidas de comprobación que resulten útiles y/o necesarias a



fin de obtener un mayor conocimiento del hecho denunciado y de la situación familiar.-

A tales fines, el Cuerpo Profesional Forense deberá realizar a través del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario una evaluación de riesgo psicofísico y social a efectos de determinar los daños sufridos por la persona en situación de violencia.-

En los casos de riesgo evidente para el peticionante o para las personas del grupo familiar, la Jueza o Juez podrá disponer medidas de protección sin el informe técnico de riesgo.-

- ARTÍCULO 166.-** Medidas de protección. Producida la prueba que resulte suficiente para tener por acreditada la situación de violencia en el grado que una medida urgente requiere o incluso antes de los informes si la gravedad de la denuncia así lo requiere, la Jueza o Juez dispondrá de inmediato las medidas de protección que considere corresponder de conformidad a la normativa legal de fondo, pudiendo ordenar otras medidas no previstas si las considerase más idóneas para una adecuada protección de la víctima y su grupo familiar.-
- En principio, las medidas se adoptarán inaudita parte, salvo que de conformidad con las circunstancias de la causa, la Jueza o Juez considere posible y/o conveniente escuchar previamente al denunciado, sin riesgo para la víctima, en cuyo caso determinará el trámite procesal que considere más adecuado.-
- Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas con perspectiva de género.-
- En caso de existir niñas, niños o adolescentes o personas incapaces o personas con capacidad restringida, será necesaria la participación del Ministerio Pupilar.-

- ARTÍCULO 167.-** Medidas de protección. Reglas. Las medidas de protección se regirán por las siguientes reglas:
- Deberán fundarse en informes y demás elementos probatorios, salvo que la situación no admitiese aplazamiento alguno;
 - En principio, se dispondrán por un plazo determinado, pudiendo ser prorrogadas de manera fundada o hasta el cumplimiento de una condición específica. En ningún caso la prórroga podrá ser por tiempo indeterminado;
 - Podrán dictarse más de una a la vez;
 - La medida ordenada se notificará a las partes dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas, por medio fehaciente, con habilitación de días y horas inhábiles;
 - Cuando lo estime pertinente, la Jueza o Juez ordenará hacer uso de la fuerza pública para la ejecución de la medida de protección:



- f) Se registrarán obligatoriamente en el Registro Único Provincial de Violencia Familiar.-

ARTÍCULO 168.- Informes. La Jueza o Juez tiene facultades para:

- a) Requerir informes al Equipo Especializado en Violencia Familiar a fin de realizar una evaluación de riesgo psicofísico y social, a efectos de determinar los daños sufridos por la persona en situación de violencia;
- b) Requerir informes al organismo o empresa para la cual el denunciado trabaja o cumple alguna actividad. A tal fin podrán ser remitidos mediante el correo electrónico institucional conforme los convenios suscritos con los diferentes organismos;
- c) Solicitar los antecedentes judiciales y/o policiales si los hubiere;
- d) Diligenciar cualquier otro trámite que estime corresponder.-

ARTÍCULO 169.- Medidas de protección. Enunciación. A los fines previstos en el presente Capítulo, y al sólo carácter enunciativo, la Jueza o Juez podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas de protección:

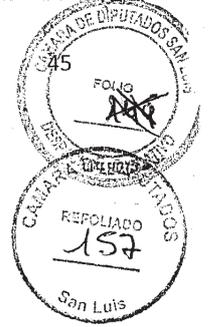
- a) Ordenar la exclusión del denunciado de la vivienda donde habita el grupo familiar;
- b) Prohibir el acceso del denunciado a los lugares de permanencia habitual de las víctimas;
- c) Ordenar el reintegro de las víctimas al domicilio cuando hubieren salido del mismo por razones de seguridad personal excluyendo al denunciado en caso de ser necesario;
- d) Disponer que las personas involucradas realicen tratamientos terapéuticos a través de los programas de prevención de violencia familiar, a fin de afirmar la responsabilidad del agresor, deslegitimar comportamientos vividos como normales y prevenir futuras conductas violentas;
- e) Ordenar el retiro de los efectos de exclusivo uso personal y elementos indispensables hasta tanto se resuelva definitivamente la situación;
- f) Decretar la fijación provisoria de alimentos y/o sistema de cuidado personal y/o régimen de comunicación con los hijos y las hijas, atribución de la vivienda única familiar, entre otras; siempre que resulten necesarias para el cumplimiento y/o sostenimiento de la medida de protección;
- g) Disponer la aplicación de medios técnicos disponibles, que permitan el monitoreo y la eficacia de las medidas cautelares dispuestas, encontrándose facultado a requerirlos a los organismos que los administre.-



ARTÍCULO 170.- Medidas de Protección. Recursos. La medida de protección es apelable en el plazo de DOS (2) días desde su notificación, sin efectos suspensivos, concediéndose el recurso en forma libre.-
 Sin perjuicio de los recursos previstos en el presente Código, el afectado por la medida podrá presentarse en el expediente en cualquier momento, y solicitar la modificación o el cese de las medidas oportunamente ordenadas.-
 La Jueza o Juez imprimirá a dicha presentación el trámite previsto para el proceso abreviado. Dicho trámite no producirá la suspensión de las medidas de protección oportunamente ordenadas, salvo que la Jueza o Juez considere posible la suspensión, sin riesgo para la víctima y su grupo familiar conviviente, fundando la misma en las circunstancias objetivas de la causa y el estado de la situación familiar y/o del agresor al momento de la presentación.-
 El auto que lo resuelva si confirma las medidas será apelable en el plazo de TRES (3) días desde su notificación, sin efecto suspensivo. En el caso que las modifique o las deje sin efecto, será apelable en el mismo plazo, con efecto suspensivo.-
 En caso de que la medida de protección involucre a niñas, niños y adolescentes, el trámite de revisión previsto en el Artículo 169 no suspende la tramitación del proceso judicial referido a la fijación del régimen de comunicación y cuidado personal.-

ARTÍCULO 171.- Medidas de protección. Incumplimiento. En caso de incumplimiento de las medidas de protección dispuestas, la Jueza o Juez deberá:

- a) Evaluar la conveniencia de modificar o ampliar las medidas de protección;
- b) Cuando configure un delito penal deberá remitir inmediatamente compulsas de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal;
- c) Requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurar el acatamiento de las medidas de protección;
- d) En el caso que lo estime necesario, imponer al denunciado por violencia, entre otras, las siguientes sanciones:
 1. Cumplir con trabajos comunitarios, cuya duración razonable debe determinar la Jueza o Juez de conformidad con las constancias de la causa y la gravedad de la situación planteada;
 2. Asistir de manera obligatoria a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la erradicación-eliminación de conductas violentas;
 3. Establecer condenaciones conminatorias de carácter pecuniario en favor de la víctima, cuyo monto establecerá la Jueza o Juez según la gravedad del caso y la situación patrimonial del autor y de la persona en situación de violencia;



4. Cuando la violación a la medida dispuesta por la Jueza o el Juez sea constatada en flagrancia por la autoridad policial a requerimiento verbal de esta última, la Jueza o Juez actuante podrá disponer del arresto de la persona por el término de hasta SETENTA Y DOS (72) horas, debiendo dar inmediato conocimiento al Fiscal de Instrucción en turno.-

ARTÍCULO 172.- Trámite Posterior. Audiencia. Cumplidas las medidas de protección, la Jueza o Juez fijará una audiencia dentro de los TREINTA (30) días corridos a la cual deberán comparecer las partes en forma personal con patrocinio letrado o asistencia letrada oficial.-
La audiencia se sustanciará con la comparecencia de las partes separadamente, salvo que la Jueza o Juez decida lo contrario, atento las circunstancias del caso.-

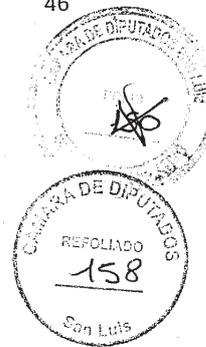
En la audiencia, las partes podrán:

- a) Acordar una cuota alimentaria a favor de la persona en situación de violencia;
- b) Acordar una indemnización por el daño causado a favor de la persona en situación de violencia;
- c) Establecer pautas relativas al cuidado personal de los hijos y el derecho de comunicación con el denunciado teniendo siempre en miras el interés superior de la niña, niño o adolescente y la protección de la víctima;
- d) Disponer la entrega de efectos personales o de trabajo al interesado; y
- e) Arribar a un acuerdo que beneficie a la persona en situación de violencia y a su grupo familiar, tendiente a mitigar el perjuicio sufrido por los hechos de violencia.-

ARTÍCULO 173.- Prueba. Dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación de las medidas de protección dispuestas, las partes ofrecerán prueba para acreditar los hechos alegados o negados.-
Regirá el principio de amplitud y libertad probatoria. Las pruebas ofrecidas se evaluarán de acuerdo a los principios de pertinencia y sana crítica.-

ARTÍCULO 174.- Resolución. Producidas las pruebas, la Jueza o Juez dictará resolución dentro de los VEINTE (20) días hábiles, determinando la existencia o inexistencia de violencia y la responsabilidad del denunciado.-
Si determinase que existe violencia familiar, el recurso de apelación se concederá sin efecto suspensivo y en forma libre.-

ARTÍCULO 175.- Sanciones. La resolución que declare la existencia de situación de violencia familiar podrá imponer al autor del hecho de violencia una o varias de las siguientes sanciones:



- a) Hacerse cargo de los gastos generados por sus actos de violencia;
- b) Cumplir con trabajos comunitarios, cuya duración razonable deberá determinar la Jueza o Juez de conformidad con las constancias de la causa y la gravedad de la situación planteada;
- c) Asistir de manera obligatoria a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la erradicación y eliminación de conductas violentas;
- d) Abonar condenaciones conminatorias de carácter pecuniario en favor de la víctima, cuyo monto establecerá la Jueza o Juez según la gravedad del caso y la situación patrimonial tanto del autor como de la persona en situación de violencia.-

ARTÍCULO 176.- Seguimiento y supervisión. La Jueza o Juez deberá controlar el cumplimiento y la eficacia de las medidas de protección y de la resolución dictada, a través de la comparecencia de las partes al Tribunal y mediante controles periódicos a través del Cuerpo Profesional Forense u otras medidas que considere eficaces.-

ARTÍCULO 177.- Reparación. La parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños sufridos ante la Jueza o Juez en lo Civil. Regirá lo previsto para el proceso ordinario por audiencias.-

ARTÍCULO 178.- Revocación, modificación, cese de las medidas. Archivo de las actuaciones. En caso que hubiesen cesado los motivos que dieron origen a las medidas de protección ordenadas por la Jueza o Juez y no hubiesen vencido los plazos fijados en la misma, el interesado podrá solicitar a la Jueza o Juez interviniente el dictado del cese o limitación o modificación de las medidas.-
La solicitud tramitará por las reglas del proceso incidental del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de San Luis.-
Ordenado el archivo de la causa, el expediente deberá permanecer en la sede del Juzgado durante un plazo no menor a DOCE (12) meses. Si durante dicho plazo se reiterara la situación de conflicto que diera lugar a la intervención judicial, el Juzgado en turno de Violencia Familiar adoptará las medidas urgentes, y remitirá la causa al Juzgado que previno, el cual deberá dejar sin efecto el archivo y continuar con la tramitación de la misma hasta su finalización.-

TÍTULO V PROCESO RELATIVO A LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 179.- Trámite. La demanda de cualquiera de los legitimados, conforme el Artículo 33 del Código Civil y Comercial de la Nación, deberá:



- a) Exponer los hechos y especificar: motivación para iniciar el proceso, diagnóstico y pronóstico, época en la que se presentó la situación, recursos personales, familiares y sociales existentes, régimen para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible;
 - b) Acompañar UN (1) certificado de profesional de la salud que dé cuenta del estado de salud mental; y
 - c) Proponer un sistema de apoyos o curatela.-
- Cuando el trámite no hubiere sido iniciado por la Defensoría de Niñez, Adolescencia e Incapaces, presentada la demanda, la Jueza o Juez deberá correrle vista; la que será evacuada en el plazo de TRES (3) días.-

ARTÍCULO 180.- Notificaciones. Las notificaciones serán realizadas mediante medios electrónicos o informáticos a través de documentos firmados digitalmente.-

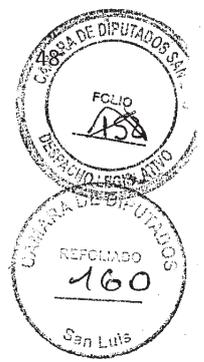
La persona en cuyo interés se realiza el proceso deberá ser notificada en forma personal y por medio adecuado de las siguientes resoluciones:

- a) La que de curso a la petición inicial y fijación de audiencia;
- b) La que disponga la producción de la prueba;
- c) La resolución que le designe un curador ad hoc mientras dure el proceso;
- d) La sentencia que decida sobre la restricción de capacidad o declaración de incapacidad;
- e) La sentencia que decida sobre el pedido de cese de la incapacidad o de la capacidad restringida;
- f) La resolución que desestime la petición de restricción de la capacidad o declaración de incapacidad.-

Toda otra que la Jueza o Juez disponga expresamente.-

ARTÍCULO 181.- Medidas de protección. En cualquier etapa del proceso, la Jueza o Juez deberá ordenar medidas necesarias para garantizar los derechos personales y patrimoniales de la persona en cuyo beneficio se realice el proceso, previa consulta al Registro de Actos de Autoprotección.-

ARTÍCULO 182.- Notificación y traslado de la demanda. En los casos donde la Defensoría de Niñez, Adolescencia e Incapaces inicie el trámite del Artículo 179 del presente Código, o una vez contestada la vista prevista en el último párrafo del mencionado Artículo, la Jueza o Juez notificará por medio fehaciente y adecuado la demanda a la persona en cuyo interés se tramita el proceso, haciéndole saber que puede presentarse con asistencia letrada para el ejercicio de sus derechos y que en caso de no contar con patrocinio letrado o de carecer de medios, se le designará en el acto una Defensora o un Defensor Oficial para que lo represente y le preste asistencia letrada



en el juicio. Se le correrá traslado de la demanda para que comparezca y conteste en el plazo de DIEZ (10) días.-

ARTÍCULO 183.- Informe del Cuerpo Profesional Forense. Contestada la demanda o vencido el plazo, la Jueza o Juez de oficio, ordenará al Cuerpo Profesional Forense la realización de un dictamen psico-social que deberá presentarlo en el plazo máximo de CINCO (5) días. El dictamen deberá contener:

- a) Diagnóstico;
- b) Fecha aproximada en que la situación que da fundamento al proceso se manifestó;
- c) Pronóstico;
- d) Abordaje aconsejable para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible;
- e) Recursos personales, familiares y sociales existentes; y
- f) Todo tipo de información relevante para la causa.-

ARTÍCULO 184.- Entrevista personal. Atribuciones de la Jueza o del Juez. Incorporado al expediente el Informe Interdisciplinario, la Jueza o el Juez fijará fecha de audiencia para mantener una entrevista con la persona en cuyo beneficio se tramita el proceso. La audiencia deberá realizarse en un plazo no mayor de DIEZ (10) días a partir de la incorporación del informe.-

En la audiencia la Jueza o Juez deberá entrevistar personalmente a la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso antes de dictar resolución alguna.-

En esta audiencia deberán estar presentes bajo pena de nulidad la Jueza o Juez, la Defensora o el Defensor de Niñez, Adolescencia e Incapaces, el interesado en cuyo interés se inicia el proceso y el demandante. La audiencia será registrada mediante audio o videograbación.-

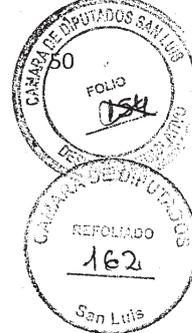
Finalizada la audiencia la Jueza o Juez en el plazo de DOS (2) días resolverá mediante decreto fundado respecto de la proponibilidad de la demanda o su desestimación.-

ARTÍCULO 185.- Desestimación de la Demanda. La Jueza o Juez podrá desestimar la demanda sin más trámite.-

ARTÍCULO 186.- Proponibilidad de la Demanda. La Jueza o Juez al declarar la proponibilidad de la demanda resolverá sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida, incluso la que acredite la idoneidad del apoyo propuesto, como así también toda otra prueba que las partes quieran aportar o la Jueza o Juez disponga de oficio, ordenando además su producción.-



- ARTÍCULO 187.-** Llamamiento de autos para sentencia. Efectos. Producida la totalidad de la prueba la Jueza o Juez llamará autos para sentencia, la que será pronunciada en el término de DIEZ (10) días a contar desde el llamamiento de autos.-
Desde el llamamiento de autos para resolver toda discusión quedará cerrada y no podrá presentarse más escritos ni producirse más pruebas.-
- ARTÍCULO 188.-** Notificación de la sentencia. La sentencia deberá ser notificada de oficio, por soportes papel, electrónicos o informáticos dentro de las VEINTICUATRO (24) horas hábiles de su dictado, debiendo transcribirse la parte dispositiva. Al litigante que lo requiera se le entregará una copia simple de la sentencia firmada por la Secretaria o el Secretario.-
- ARTÍCULO 189.-** Sentencia que restringe la capacidad. La sentencia de restricción a la capacidad deberá precisar, además de lo dispuesto en el Artículo 37 del Código Civil y Comercial de la Nación, la extensión y alcance de la limitación, cuales son los actos que la persona no puede realizar por sí misma y designar el o los apoyos que fueren necesarios para que dichos actos puedan ser otorgados. Los apoyos pueden ser propuestos por la parte en cuyo beneficio se tramita el proceso.-
Deberá indicar el abordaje aconsejable para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible, a ese efecto se deberá tener en cuenta el mejor interés de la persona en cuyo beneficio se tramita el proceso, disponiéndose las medidas que no resulten discriminatorias a la dignidad de su persona.-
Se pueden designar redes de apoyo institucionales y personas que actúen con funciones específicas durante un determinado tiempo.-
El sistema de apoyo designado está sujeto al debido contralor judicial con intervención de la Defensoría de Niñez, Adolescencia e Incapaces.-
- ARTÍCULO 190.-** Sentencia que declara la incapacidad. Cuando la Jueza o Juez declare la incapacidad de la persona para ejercer por sí sus derechos, deberá pronunciarse sobre los aspectos dispuesto en el Artículo 37 del Código Civil y Comercial de la Nación, y designar uno o más curadores como representantes, estableciéndose el alcance y extensión de sus funciones.-
Podrá designar uno o varios apoyos y establecer las funciones representativas que mejor contemplen los intereses de la persona en cuyo beneficio se tramita el proceso.-
Los actos realizados en representación de la persona cuya incapacidad hubiese sido declarada estarán sujetos a control judicial



con la intervención de la Defensoría de Niñez, Adolescencia e Incapaces.-

La sentencia deberá ser notificada por la Secretaria o el Secretario.-

ARTÍCULO 191.- Registración de la sentencia. La sentencia que restrinja la capacidad o declare la incapacidad o la inhabilitación de una persona deberá inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, en el Registro de la Propiedad Inmueble, Registro de la Propiedad Automotor, Secretaría Electoral Nacional y Secretaría Electoral Provincial, de corresponder. A tal efecto se librarán/oficio/s con copia certificada de la sentencia, pudiendo utilizar medios electrónicos o informáticos para su notificación.-

ARTÍCULO 192.- Apelación. La sentencia será apelable por la o el solicitante de la declaración, la persona en cuyo beneficio se tramita el proceso, la curadora y/o curador, la persona que ejerce el sistema de Apoyo y la Defensoría de Niñez, Adolescencia e Incapaces.-
La apelación se concederá de modo abreviado.-

ARTÍCULO 193.- Revisión de las designaciones. Las designaciones de los apoyos, curadores, redes de sostén y otras personas con funciones específicas podrán ser revisadas en cualquier momento.-

ARTÍCULO 194.- Revisión de la sentencia. La sentencia declarativa podrá ser revisada en todo momento por el interesado y al menos cada TRES (3) años por la Jueza o Juez, de conformidad a lo establecido por el Artículo 40 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

ARTÍCULO 195.- Costas. Las costas cuando sean a cargo de la persona en cuyo favor se restringe la capacidad o se declara la incapacidad o inhabilitación, no podrán exceder en conjunto el DIEZ POR CIENTO (10%) del monto de sus bienes.-
Los gastos causídicos serán a cargo del solicitante de la declaración cuando la Jueza o Juez considerase que la petición fue formulada con malicia o con error inexcusable.-

TÍTULO VI PROCESO DE AUTORIZACIÓN SUPLETORIA PARA SALIR DEL PAÍS

ARTÍCULO 196.- Salida del País. Los representantes legales y quienes tengan a una niña, niño o adolescente bajo su cuidado podrán solicitar autorización judicial para que éstos salgan del País temporalmente ante la negativa o ausencia de uno o ambos representantes legales.-



También podrá ser solicitada por la propia niña, niño o adolescente si tuviere edad y grado de madurez suficiente, mediante trámite oral y actuado ante el Juzgado.-

ARTÍCULO 197.- Trámite. Recibida la petición, la Jueza o Juez convocará a una audiencia que deberá realizarse dentro de los CINCO (5) días. A la audiencia deberán comparecer la niña, niño o adolescente interesado y sus representantes legales, los cuales deberán acompañar la prueba que consideren pertinente.-

ARTÍCULO 198.- Audiencia y prueba. Al concluir la audiencia la Jueza o Juez podrá ordenar la realización de pruebas que deberán incorporarse al proceso en un plazo no superior a CINCO (5) días.-

ARTÍCULO 199.- Sentencia. Inmediatamente de finalizada la audiencia o luego de producida la prueba, la Jueza o Juez previa vista a la Defensoría de Niñez y Adolescencia dictará sentencia en el plazo de TRES (3) días, desde que se efectivizó el pase a resolver. La sentencia deberá establecer el período de tiempo por el que se autoriza la salida del País y determinar el o los lugares de destino.-

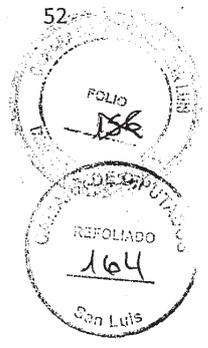
ARTÍCULO 200.- Apelación. Las partes podrán recurrir la sentencia mediante trámite de apelación con carácter suspensivo. Interpuesto el recurso de apelación la Cámara convocará a una audiencia a las partes y al Ministerio Público, en un plazo máximo de TRES (3) días de recibido el expediente. En la audiencia escuchará a los asistentes e inmediatamente dictará sentencia dando por finalizada la audiencia.-

TÍTULO VII PROCESO DE AUTORIZACIÓN SUPLETORIA PARA ACTOS DE CARÁCTER PATRIMONIAL ENTRE CÓNYUGES O CONVIVIENTES

ARTÍCULO 201.- Ámbito de Aplicación. En todos los casos en los que el Código Civil y Comercial de la Nación requiere el asentimiento de un cónyuge o conviviente para un acto de carácter patrimonial y éste se niegue a prestarlo o en caso de ausencia, que éste sea incapaz o esté transitoriamente impedido de expresar su voluntad, el otro cónyuge o conviviente podrá solicitar la correspondiente autorización judicial supletoria.-

ARTÍCULO 202.- Trámite. Rigen las reglas del proceso abreviado con las siguientes modificaciones:

- a) Contestada la demanda la Jueza o Juez convocará dentro de los CINCO (5) días a una audiencia a las partes y fijará en el mismo acto una supletoria la que se llevará a cabo con la parte que



- comparezca, en caso de haberse ofrecido prueba pericial la audiencia se llevará a cabo una vez producida aquélla;
- b) En esa audiencia se rendirá la prueba que no se hubiere incorporado con la demanda y la contestación;
 - c) Finalizada la audiencia, la Jueza o Juez dictará sentencia dentro del plazo de DIEZ (10) días de efectivizado el pase a resolver;
 - d) La resolución será apelable dentro del tercer día. La Cámara de Apelaciones deberá resolver en el plazo de CINCO (5) días de quedar el expediente en estado.-

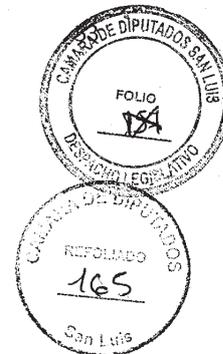
TÍTULO VIII PROCESO DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 203.- Alimentos. Reglas Generales. Los procesos de alimentos se regirán por las siguientes reglas:

- a) Irrepetibilidad: los alimentos son irrepetibles. Quien recibe alimentos no puede ser obligado a compensación alguna, ni a prestar fianza o caución para restituir los alimentos percibidos, aun cuando la sentencia que los fijó sea revocada;
- b) Actividad probatoria oficiosa: la facultad judicial de ordenar prueba se acentúa si el alimentado es una niña, niño o adolescente, personas con capacidad restringida o incapaz;
- c) Principio de las cargas probatorias dinámicas;
- d) Modificabilidad de la sentencia firme: las resoluciones dictadas en los procesos de alimentos pueden ser modificadas cuando se producen cambios significativos en los presupuestos que las motivaron;
- e) No están sujetos a caducidad;
- f) No se podrá dar curso a incidente de disminución hasta tanto se hayan cancelado todas las obligaciones existentes en concepto de alimentos.-

ARTÍCULO 204.- Demanda. La demanda de alimentos deberá:

- a) Contener datos suficientes para acreditar el vínculo y/o las circunstancias en las que se funda;
- b) Estimar del monto que se reclama;
- c) Acompañar toda la documentación que la parte actora tuviese en su poder y que haga a su derecho;
- d) Ofrecer la prueba testimonial con hasta un máximo de TRES (3) testigos, debiendo acompañar el pliego interrogatorio;
- e) Denunciar los ingresos que la o el alimentante percibe, si se tuviese conocimiento; o en su caso caudal económico aproximado a los efectos de la fijación de alimentos provisorios;



- f) Denunciar los ingresos que percibe quien reclama, excepto si se tratase de alimentos que involucren a niñas, niños y adolescentes, incapaces o personas con capacidad restringida; y
- g) Denunciar la existencia de otros sujetos acreedores de la prestación alimentaria por parte del mismo alimentante.-

ARTÍCULO 205.- Notificaciones. Todas las notificaciones se realizarán dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, y podrán bajo causa justificada realizarse con el auxilio de la fuerza pública.-

A pedido de parte, la Jueza o Juez podrá disponer que las notificaciones se practiquen en el domicilio laboral o comercial de la parte demandada.-

Cuando el alimentante viva en extraña jurisdicción a pedido de parte la Jueza o Juez podrá autorizar su notificación mediante carta certificada, carta documento o cualquier medio postal con la debida constancia de aviso de retorno, previo control de la misma por Secretaría del Tribunal.-

ARTÍCULO 206.- Prueba de informes o dictámenes periciales. La falsedad u omisión de datos en la contestación de los pedidos de informes o dictámenes hará solidariamente responsable al informante o perito por el daño causado. Los oficios o cédulas de notificación deberán transcribir esta disposición.-

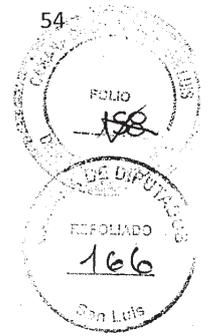
El plazo para la contestación de pedidos de informes y dictámenes será de CINCO (5) días para organismos privados y DIEZ (10) días para organismos públicos, vencido el mismo se podrá pedir oficio reiteratorio el cual deberá ser contestado dentro de los siguientes plazos: TRES (3) días para los organismos privados y CINCO (5) días para los públicos.-

Acreditado el incumplimiento en los términos fijados la Jueza o Juez podrá según las circunstancias del caso, a los organismos privados o particulares aplicar una multa de entre el CINCO POR CIENTO (5%) al VEINTE POR CIENTO (20%) del sueldo de una Secretaria o Secretario por cada día de retardo, que será a favor del alimentado. Para el supuesto de organismos públicos se librára oficio al Ministerio Justicia, Gobierno y Culto y/o quien en el futuro lo remplace u organismo equivalente en las demás provincias o Nación.-

ARTÍCULO 207.- Sentencia. La sentencia que fije la cuota alimentaria deberá contener los mecanismos idóneos y eficaces para garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo de la cuota.-

Deberá mencionar expresamente que el incumplimiento de la sentencia dará lugar:

- a) Al proceso de ejecución de sentencia;



- b) A la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos;
- c) A la adopción de medidas razonables para asegurar su cumplimiento; y
- d) A la imposición de la tasa de interés más alta que cobra el Banco Nación a sus clientes.-

ARTÍCULO 208.- Repetición. En caso de haber más de un obligado al pago de los alimentos, quien los haya prestado podrá repetir de los otros obligados en la proporción que corresponda a cada uno. Esta solicitud podrá ser peticionada en el mismo proceso en el que ha sido parte demandada o de manera autónoma según las reglas previstas para el proceso abreviado.-

ARTÍCULO 209.- Costas. Las costas serán siempre a cargo del obligado aun cuando se hubiese allanado o la suma propuesta por él coincida con la fijada en la sentencia o se hubiese arribado a un acuerdo, salvo que las partes acuerden lo contrario.-
Excepcionalmente las costas podrán imponerse al peticionante cuando la Jueza o Juez verifique que el derecho ha sido ejercido de manera manifiestamente abusiva. Esta excepción no se aplicará si el alimentado es una niña, niño o adolescente o persona con capacidad o incapaz, en cuyo caso las costas podrán imponerse a su representante o apoyo, según el caso.-

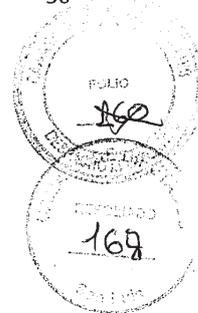
ARTÍCULO 210.- Alimentos devengados durante el proceso. Cuota suplementaria. La sentencia que admita la demanda deberá ordenar que se abonen las cuotas atrasadas devengadas durante el período alcanzado por la retroactividad.-
Las cuotas mensuales suplementarias devengarán intereses aplicando la tasa más alta que cobra el Banco Nación a sus clientes, desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.-

ARTÍCULO 211.- Alimentos atrasados. Pago en cuotas. El condenado a pagar alimentos atrasados podrá solicitar su pago en cuotas. Si las razones invocadas tuvieren fundamentación suficiente, la Jueza o Juez está facultado para hacer lugar a la petición en forma total, parcial o establecer otra propuesta de pago.-

ARTÍCULO 212.- Medidas ante el incumplimiento. Apelación. La Jueza o Juez podrá aplicar cualquier tipo de medidas que resulten eficaces, adecuadas y razonables a los fines de obtener el cumplimiento en tiempo y forma del pago de la obligación alimentaria y asegurar la eficacia de la sentencia.-
Las medidas dispuestas serán apelables sin efecto suspensivo.-



- ARTÍCULO 213.-** Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Procedimiento. Cuando la o el alimentante no cumplierse con su obligación, la parte interesada podrá pedir su inscripción ante el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la provincia de San Luis, para ello la secretaria o secretario del juzgado y/o responsable que a tal efecto se designe, usará los recursos tecnológicos o realizará un pedido de informe, en un todo de acuerdo a lo estipulado con la entidad bancaria, con el objeto de incorporar al expediente el registro de movimientos de la cuenta judicial correspondiente. Dicho reporte de movimientos, hará plena fe de su contenido en razón de la información bancaria brindada por la entidad. La Jueza o Juez evaluará la procedencia del pedido y desestimaré la petición u ordenará su inscripción en el Registro correspondiente. La inscripción se hará a través de Oficio cuya confección será a cargo de la parte y el diligenciamiento será a cargo de la Secretaría del Juzgado.-
- ARTÍCULO 214.-** Retención directa sobre sueldo y otras remuneraciones. Si el alimentante posee un empleo en relación de dependencia, la Jueza o Juez podrá ordenar la retención directa de sus haberes para garantizar el cumplimiento oportuno de la cuota.-
- ARTÍCULO 215.-** Solidaridad. El obligado a descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor el monto correspondiente a la cuota alimentaria, será deudor solidario de la obligación alimentaria en caso de su incumplimiento.-
Constatado el incumplimiento, la Jueza o Juez dictará resolución que declare la solidaridad, la cual deberá ser notificada al incumplidor.-
Contra dicha resolución procederá recurso de apelación sin efecto suspensivo.-
- ARTÍCULO 216.-** Tasa de interés. Las sumas adeudadas por el incumplimiento de la obligación alimentaria devengarán una tasa de interés equivalente a la más alta que cobra el Banco Nación a sus clientes.-
Según las circunstancias del caso la Jueza o Juez podrá adicionar intereses punitivos.-
- ARTÍCULO 217.-** Apelación. Las resoluciones que establezcan obligaciones alimentarias, cualquiera sea su naturaleza y procedimiento, serán apelables sin efecto suspensivo. Deducida la apelación se formará el incidente con copia certificada de la sentencia para su ejecución y las actuaciones se remitirán a la Cámara, inmediatamente.-
La apelación interpuesta contra la resolución que hace lugar a la reducción de cuota se concederá con efecto suspensivo.-



- ARTÍCULO 218.-** La Jueza o Juez, al momento de imprimir trámite a la demanda habiéndose acreditado los requisitos de admisibilidad, fijará en dicha providencia alimentos provisorios, los que tendrán vigencia mientras dure el proceso y hasta la sentencia, sin perjuicio de ordenar inmediatamente las medidas probatorias que fueren solicitadas.-
En el mismo acto señalará una audiencia y su supletoria, para el supuesto caso de que no se hubiese llegado a un acuerdo en la primera o una o ambas partes no se hubieran presentado, la que no podrá exceder de DIEZ (10) días de fijada la primera, a las que deberán comparecer la parte actora y la parte demandada a los efectos de intentar una conciliación.-
En dicha oportunidad la parte demandada deberá comparecer con patrocinio letrado y acompañar los últimos SEIS (6) recibos de haberes o los que tuviere en caso de tener una antigüedad menor, o constancia que acredite su condición ante AFIP y en el caso de que sea responsable inscripto las últimas TRES (3) Declaraciones Juradas de Ganancias.-
Asimismo, el demandado deberá contestar demanda, oponer excepciones y ofrecer únicamente la siguiente prueba:
- Documental;
 - Informativa;
 - Testimonial hasta TRES (3) testigos.-
- Si como resultado de la audiencia existiera acuerdo, la Jueza o Juez homologará el mismo sin más trámite. En caso de no haber acuerdo ordenará la producción prueba pendiente y fijará la fecha de las testimoniales.-
- ARTÍCULO 219.-** Incomparecencia injustificada del alimentante. Efectos. Cuando, sin causa justificada, la persona a quien se le requieren alimentos no compareciere a las audiencias previstas en el Artículo 218, en el mismo acto la Jueza o Juez dispondrá:
- Cuando se ausentare a la primera audiencia fijada se le aplicará una multa, entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y UN (1) sueldo de Secretario de Primera Instancia y cuyo importe deberá depositarse dentro de tercer día contado desde la fecha en que se notificó la providencia que la impuso;
 - Cuando faltase a la segunda audiencia la Jueza o Juez deberá establecer la cuota alimentaria de acuerdo con las pretensiones de la parte actora y lo que resulte del expediente.-
- ARTÍCULO 220.-** Incomparecencia injustificada de la parte actora. Efectos. Cuando quien no compareciere sin causa justificada ninguna de las dos audiencias fuere la parte actora, la Jueza o Juez tendrá a dicha parte por desistida de su pretensión.-



- ARTÍCULO 221.-** Incomparecencia justificada. A la parte actora y a la demandada se les admitirá la justificación de la incomparecencia por UNA (1) sola vez. Si la causa subsistiese, aquéllas deberán hacerse representar por apoderado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los Artículos 219 y 220, según el caso.-
- ARTÍCULO 222.-** Sentencia. Concluida la audiencia fijada para la testimonial y previa vista de ley la Jueza o Juez llamará a autos para resolver. El plazo para dictar sentencia será de CINCO (5) días desde efectivizado el pase a resolver.-
- ARTÍCULO 223.-** Ejecución de alimentos. Título Ejecutivo. Dictada la resolución judicial que homologa el acuerdo o que fija los alimentos provisorios o definitivos, si el obligado no cumpliere con la cuota alimentaria fijada, la vía ejecutiva quedará habilitada.-
Se considera suma líquida la fijada en un porcentaje del sueldo u otro sistema del que se infiera el monto de la ejecución, aun cuando no estuviere expresado numéricamente.-
Si se condenare a la percepción de cuota alimentaria fijada o acordada en especie, se ejecutará conforme el modo que se especificó en caso de incumplimiento. A falta de especificación previa se ejecutará según la naturaleza de las prestaciones, procurando realizar la equivalencia de la prestación en especie con una suma líquida.-
- ARTÍCULO 224.-** Ejecución de alimentos. Recursos. En caso que se ejecuten cuotas suplementarias devengadas con anterioridad a la sentencia que fija los alimentos, los pagos realizados se computarán a valores constantes.-
La sentencia será apelable para la parte actora en todos los casos y para la parte demandada si opuso defensas. El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los TRES (3) días y tramitará sin efecto suspensivo.-
- ARTÍCULO 225.-** Aumento, disminución, coparticipación, cuota extraordinaria o cesación de la obligación alimentaria. Trámite. Las reglas fijadas para los alimentos definitivos se aplicarán a toda petición de aumento, disminución, coparticipación, cuota extraordinaria o cesación de la obligación alimentaria, en cuanto resulten compatibles.-
Este trámite no interrumpirá la percepción de las cuotas ya fijadas o acordadas.-
- ARTÍCULO 226.-** Aumento provisorio de la cuota. Durante o al inicio del proceso en que tramite la pretensión de aumento, podrá fijarse un incremento provisorio de la cuota.-



ARTÍCULO 227.- Momento a partir del cual rige la resolución. El aumento de la cuota alimentaria registrará desde la fecha de la interposición de la demanda o de intimación correspondiente. La disminución, coparticipación y cese de los alimentos, desde que la sentencia quede firme.-
La sentencia que admite la disminución, coparticipación y cese de los alimentos tendrá efecto retroactivo respecto de las cuotas devengadas y no percibidas, excepto que la falta de percepción tenga causa en maniobras abusivas o dilatorias del obligado.-

TÍTULO IX PROCESO DE EJECUCIÓN DEL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN Y CUIDADO PERSONAL

ARTÍCULO 228.- Obligaciones de hacer y de no hacer. En los casos que la sentencia o acuerdo homologado contuviese la obligación de desplegar una actividad que sea derivada del ejercicio de la responsabilidad parental, la Jueza o Juez deberá verificar que la misma esté especificada o determinada, y posteriormente emplazar al ejecutado a cumplir según la naturaleza de la obligación en el plazo que estime razonable.-
Podrán disponerse emplazamientos e imponerse sanciones conminatorias u otro tipo de sanciones para el incumplidor.-
Atento a la naturaleza y la particularidad de la obligación que se ejecuta, deberá según su madurez y capacidad progresiva, oírse a las niñas, niños y adolescentes cuyos intereses estén involucrados en la ejecución.-
En todo lo demás, deberá estarse al trámite previsto para la ejecución de las obligaciones de hacer previstas en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la provincia de San Luis.-

TÍTULO X PROCESO DE DIVORCIO

ARTÍCULO 229.- Caracteres. La acción para petitionar el divorcio tiene los siguientes caracteres:
a) Personal e imprescriptible;
b) Bilateral o unilateral; y
c) Sólo puede intentarse en vida de ambos cónyuges.-

ARTÍCULO 230.- Requisitos de la petición. Toda petición de divorcio bilateral o unilateral deberá ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste. Se deberá especificar si existió la fecha de



separación de hecho. La omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición, hasta que se acompañe el mismo.-

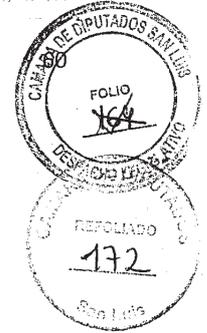
ARTÍCULO 231.- Divorcio bilateral. Los cónyuges peticionarán el divorcio en un mismo escrito al que deberán adjuntar el convenio regulador sobre los efectos del divorcio. Recibida la petición, previa audiencia de ratificación, la que deberá celebrarse en el plazo máximo de DIEZ (10) días, la Jueza o Juez dictará sentencia de divorcio.-
La sentencia deberá dictarse en un plazo que no exceda de DIEZ (10) días de efectivizado el pase a resolver y homologará en la misma lo acordado, salvo que ello perjudicara de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar.-
Por aquellas cuestiones que no ha habido acuerdo quedará abierta la vía jurisdiccional para peticionar sobre las mismas, que tramitarán conforme las reglas procesales aplicables a cada materia conforme a los incidentes pertinentes.-

ARTÍCULO 232.- Divorcio unilateral. Cualquiera de los cónyuges podrá peticionar el divorcio acompañando una propuesta sobre sus efectos. De la petición de divorcio y la propuesta reguladora, que exige patrocinio letrado, se correrá traslado por CINCO (5) días al otro cónyuge para que conteste y se expida sobre la propuesta o presente otra.-
Vencido el plazo sin que el requerido no haya contestado o se hubiese allanado o adherido a la propuesta y previo vista de ley, la Jueza o Juez llamará a autos para dictar sentencia.-
El plazo para dictar sentencia será de DIEZ (10) días.-
Si contestado el traslado el requerido realizare una propuesta de convenio diferente, la Jueza o Juez convocará a una audiencia a los efectos de lograr una conciliación entre las partes. Luego de celebrada la misma la Jueza o Juez en la sentencia homologará aquellos puntos en que las partes hubieran acordado.-
Para el supuesto de no haber arribado a un acuerdo quedará abierta la jurisdicción para peticionar sobre las otras cuestiones relativas a los efectos del divorcio y las cuales tramitarán según las reglas de este Código.-

ARTÍCULO 233.- Concluida la audiencia del último párrafo del Artículo 232 previo a las vistas de Ley, la Jueza o Juez llamará autos para resolver debiendo dictar sentencia en el plazo de DIEZ (10) días desde efectivizado el pase.-

ARTÍCULO 234.- Recursos. La sentencia de divorcio no es apelable, excepto en la parte que disponga sobre:

- a) Los acuerdos alcanzados en relación a los efectos del divorcio;
- b) Regulación de honorarios profesionales;
- c) Imposición de costas.-



TÍTULO XI PROCESO DE FILIACIÓN

ARTÍCULO 235.- Regla general. El proceso de filiación tramitará por la vía del proceso abreviado, con las características especiales que se regulan en el presente Título.-

ARTÍCULO 236.- Filiación por naturaleza. Excepción de cosa juzgada. Principio general. La excepción de cosa juzgada no procede en los procesos de reclamación de filiación por naturaleza cuando el rechazo de la demanda se ha fundado en la insuficiencia de prueba.-

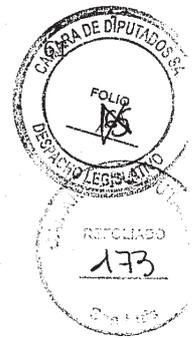
ARTÍCULO 237.- Filiación por naturaleza. Prueba genética de ADN. Realización. Contestada la demanda, vencido el plazo para hacerlo o, en su caso, resueltas las excepciones previas, la Jueza o Juez ordenará la realización de la prueba científica de ADN. Incorporados los resultados de esa prueba al expediente se dictará sentencia sin más trámite, con excepción de aquellas causas que requieran prueba complementaria.-

Si alguna de las partes no compareciere a la extracción de las muestras o se negare a someterse a la prueba, la Jueza o Juez la emplazará por CINCO (5) días para que pruebe las razones que fundan su conducta procesal.-

Cumplido el término, si la parte demandada por reconocimiento de vínculo filial por naturaleza no hubiere justificado su negativa o incomparecencia, se dictará sentencia de emplazamiento filial valorándose dicha incomparecencia como indicio grave.-

Si las partes o una de ellas compareciera con un estudio de ADN ya realizado en forma privada, a efectos de evitar la repetición de dicha prueba, se convocará a ratificar firma y contenido de dicha prueba pericial a los profesionales que en ella hubieren intervenido. Solo en caso de no ser posible, la Jueza o Juez ordenará la producción de dicha pericia genética.-

La paternidad así declarada podrá ser impugnada por acción ordinaria posterior en la que se invoque y acredite inexistencia de vínculo biológico. Esta acción se regirá, en lo que fuere compatible, por la acción de impugnación del reconocimiento prevista en el Artículo 593 del Código Civil y Comercial de la Nación.-



TÍTULO XII PROCESO DE ADOPCION

CAPÍTULO I DECLARACIÓN DE LA SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD

ARTÍCULO 238.- Declaración de la situación de adoptabilidad. Privación de responsabilidad parental. Equivalencia.-

La declaración judicial de situación de adoptabilidad, que constituye el presupuesto de procedencia de la guarda con fines de adopción, será decretada en los siguientes casos:

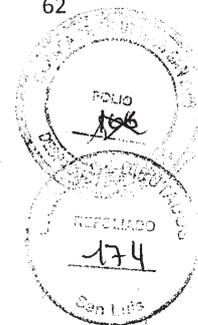
- a) Cuando una niña, niño o adolescente no tenga filiación establecida o sus padres hayan fallecido y se haya agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del órgano administrativo de protección integral de niñas, niños y adolescentes, en un plazo máximo de TREINTA (30) días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada;
- b) Cuando los padres hayan tomado la decisión libre e informada de que la niña, niño o adolescente sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los CUARENTA Y CINCO (45) días de producido el nacimiento;
- c) En caso de que se encuentre vencido el plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días sin que hayan dado resultado las medidas excepcionales tendientes a que la niña, niño o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada.

La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada cuando algún familiar o referente afectivo del niño o niña, ofrezca asumir su guarda o tutela y tal pedido sea considerado adecuado a su interés superior.-

La Jueza o Juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de NOVENTA (90) días.-

ARTÍCULO 239.- Niña, niño o adolescentes sin filiación determinada. El órgano administrativo de protección integral de niñas, niños y adolescentes al tomar conocimiento de que una niña, niño o adolescente no tenga filiación determinada deberá inmediatamente:

- a) Adoptar la medida excepcional de derecho que corresponda y presentar a la Jueza o Juez, en el plazo de VEINTICUATRO (24) horas, el pedido de control de legalidad de la misma;
- b) Poner en conocimiento a la Defensora o el Defensor de Niñez y Adolescencia dentro de las VEINTICUATRO (24) horas a los fines que asuma la representación principal en un todo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación;
- c) Realizar averiguaciones sobre las circunstancias de hecho, a los fines de la búsqueda de sus progenitores o familiares de origen



en el plazo máximo de TREINTA (30) días, a contar desde la toma de conocimiento de la situación de la niña, niño o adolescente.-

ARTÍCULO 240.- Imposibilidad de identificación de padres o familiares. Si la búsqueda no arroja datos verosímiles para establecer la filiación y/o el paradero de los progenitores, se procederá conforme al Artículo 238 Inciso a). Debiendo el órgano administrativo de protección integral de niñas, niños y adolescentes realizar:

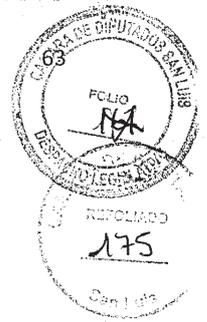
- a) Un informe con los antecedentes y documentación del caso;
- b) Un dictamen en el que peticione la declaración de la situación de adoptabilidad. La Jueza o Juez deberá resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de NOVENTA (90) días.-

ARTÍCULO 241.- Identificación de padres o familiares. Medidas Protección Integral. Si las medidas para establecer la filiación o buscar el paradero arrojasen resultado positivo y los informes recogidos resultasen favorables, el órgano administrativo de protección integral de niñas, niños y adolescentes podrá disponer la revinculación de la niña, niño o adolescente con su familia de origen, debiendo tomar las medidas de protección integral de derechos que correspondan teniendo en cuenta el interés superior de la niña, niño o adolescente.-
Dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas de adoptada la medida de protección integral, el órgano administrativo de protección integral de niñas, niños y adolescentes debe remitir el acto administrativo correspondiente al Juzgado competente, acompañando copia de informe técnico y otros documentos que acrediten los vínculos filiatorios invocados y los antecedentes de la situación. El acto administrativo debe ser escrito y jurídicamente fundado.-

ARTÍCULO 242.- Manifestación voluntaria de autorizar la adopción. La decisión de los progenitores de dar a su hija o hijo en adopción deberá manifestarse ante la Jueza o Juez correspondiente a su domicilio. Esta manifestación será válida si se produce después de los CUARENTA Y CINCO (45) días de acaecido el nacimiento, con la presencia personal de la Jueza o Juez.-

Podrá realizarse:

- a) De forma directa frente a la Jueza o Juez;
- b) Frente a organismo administrativo autorizado o de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, que deberá elevar la manifestación de voluntad dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas frente a la Jueza o Juez de Familia en turno a los fines de que continúe con el trámite de ley.-



ARTÍCULO 243.- Voluntad de los progenitores a favor de la adopción - Artículo 607 Inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación. En los supuestos en los que los progenitores, ya sea durante el embarazo o después del parto pero antes de haberse cumplido el plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días previsto en el Artículo 607 Inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación, manifestaren el deseo de que su hija o hijo sea dado en adopción, deberá intervenir además de la Jueza o Juez, el Equipo Interdisciplinario del Registro Único de Postulantes para Adopción, a través de un protocolo de abordaje específicamente elaborado a tales fines.-

ARTÍCULO 244.- Audiencia. La Jueza o Juez fijará fecha de audiencia para ser realizada a los TRES (3) días de recibida la manifestación voluntaria de autorizar la adopción. En dicha audiencia la Jueza o Juez tomará conocimiento personal de los progenitores, indagará sobre los motivos por los cuales pretenden autorizar la adopción de su hija o hijo, les informará sobre los efectos de la adopción y le arbitrará los medios para que se les brinde acompañamiento interdisciplinario. Asimismo, dictará medidas de protección que estime pertinentes y dejará constancia del estado de salud de la niña o niño.-
Cuando los progenitores fueren menores de edad, se citará, además, a sus padres o representantes legales.-

ARTÍCULO 245.- Resolución de la declaración judicial de adoptabilidad. Al vencimiento de los plazos establecidos y cumplidos los pasos procesales de los Artículos anteriores según el caso, la Jueza o Juez deberá resolver si procede a declarar la situación de adoptabilidad de la niña, niño o adolescente, de acuerdo a las circunstancias del caso y teniendo en cuenta el interés superior de la niña, niño o adolescente.-
La resolución fundada se notificará a las partes, haciéndole saber que se procederá al otorgamiento de la guarda con fines de adopción.-
Adolescentes en posible situación de adoptabilidad. La Jueza o Juez deberá tener especialmente en cuenta la situación de los adolescentes, en función de lo cual evaluará, junto con el órgano administrativo de protección integral de niñas, niños y adolescentes, qué figura jurídica resulta adecuada para aplicar a la situación concreta de acuerdo a la edad, necesidades y deseos del adolescente. Según el caso, se elaborarán acciones o estrategias tendientes a que alcancen su autonomía y desarrollen su capacidad de auto sostenerse.-
Contra la sentencia procederá recurso de apelación por trámite abreviado y con efecto suspensivo de la resolución, el cual se interpondrá en forma fundada ante la Jueza o Juez que dictó la



misma en el plazo de TRES (3) días, a contar desde la notificación. Concedido el recurso se remitirá a la Cámara. El Tribunal de Alzada correrá vista inmediatamente a la Defensora o el Defensor de Niñez y Adolescencia quien deberá expedirse en el plazo máximo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, evacuada la misma la Cámara deberá resolverá sin más trámite en el plazo de QUINCE (15) días.-

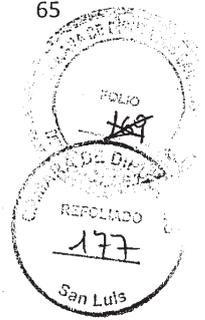
ARTÍCULO 246.- Excepción al Plazo. Aún antes del vencimiento de los plazos establecidos en los Artículos anteriores y cuando las medidas de protección fracasaran por incumplimiento o por motivos imputables a los progenitores, tutores o familiar a cargo, o se advierta la existencia de cualquier situación que coloque a la niña, niño o adolescente, en estado de vulnerabilidad de sus derechos y teniendo en cuenta el interés superior de la niña, niño o adolescente, la Jueza o Juez, podrá decretar de oficio o a pedido fundado de la Defensora o el Defensor de Niñez, Adolescencia e Incapaces o del órgano administrativo de protección integral de niñas, niños y adolescentes- la situación de adoptabilidad, sin perjuicio de ordenar medidas judiciales urgentes. Dicha resolución se notificará a los progenitores o a la familia de origen, según el caso, haciéndoseles saber que se procederá para el otorgamiento de la guarda con fines de adopción.-

ARTÍCULO 247.- Notificación. La sentencia que declare la situación de adoptabilidad de la niña, niño o adolescente deberá contener la orden al Registro Único de Postulantes para Adopción para que en un plazo de VEINTICUATRO (24) horas, remita a la Jueza o Juez competente los legajos de la Lista del Registro.-

CAPÍTULO II GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN

ARTÍCULO 248.- Selección de los guardadores para adopción. La Jueza o Juez seleccionará en un plazo máximo de DIEZ (10) días corridos a los postulantes de la nómina remitida por el Registro Único de Postulantes para Adopción. El apartamiento de la Jueza o Juez del orden de la lista deberá ser fundado. La selección judicial de los postulantes deberá realizarse por auto con indicación de sus nombres y deberá notificarse, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas siguientes, al Registro Único de Postulantes para Adopción y al órgano administrativo de protección integral de niñas, niños y adolescentes.-

Para la selección, y a los fines de asegurar de un modo permanente y satisfactorio el desarrollo pleno de la niña, niño o adolescente, se deben tomar en cuenta, entre otras pautas: las condiciones personales, edades y aptitudes del o de los pretendientes adoptantes; su idoneidad para cumplir con las funciones de cuidado, educación; sus



motivaciones y expectativas frente a la adopción; el respeto asumido frente al derecho a la identidad y origen de la niña, niño o adolescente.-

Si el Registro Único de Postulantes para Adopción no contare con postulantes que respondan a las particularidades del caso deberá informar esta situación al Juzgado, y en el plazo máximo de DIEZ (10) días corridos, realizar la búsqueda en el siguiente orden:

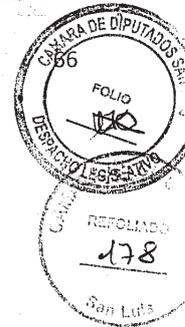
- a) En los legajos de personas que se encuentren inscriptas en el Registro Provincial de Adopción en etapa de evaluación;
- b) En el Registro Federal que lleva la Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos.-

ARTÍCULO 249.- Carencia de postulantes. Si no existiesen postulantes para el caso particular, la Jueza o Juez luego de oír a la niña, niño o adolescente, deberá evaluar junto con el órgano administrativo de protección integral de niñas, niños y adolescentes y el Equipo Interdisciplinario del Registro Único de Postulantes para Adopción, cuáles son las medidas de protección y/o la figura jurídica adecuada para resolver la situación de vulnerabilidad planteada.-

ARTÍCULO 250.- Citación de los postulantes. Medidas. Una vez seleccionados los postulantes, la Jueza o Juez inmediatamente fijará fecha de audiencia, para ser realizada dentro del plazo máximo de CINCO (5) días, la que deberá ser notificada fehacientemente con una antelación mínima de CUARENTA Y OCHO (48) horas. Si los aspirantes no concurrieren a la audiencia fijada por la Jueza o Juez o declinaren su voluntad de constituirse en guardadores con fines de adopción, se seleccionará a nuevos aspirantes.-

ARTÍCULO 251.- Audiencia. En la audiencia, los postulantes ratificarán su voluntad de constituirse en guardadores con fines de adopción y, la Jueza o Juez, articulará las medidas previas para favorecer la vinculación de aquéllos y la niña, niño o adolescente. Dichas medidas, de acuerdo a las circunstancias del caso, podrán tratarse de visitas y encuentros graduales, audiencias interdisciplinarias e interinstitucionales, planificación de estrategias en conjunto con todos los operadores que intervengan, acompañamiento y apoyo psicológico, entre otras. La Jueza o Juez tendrá debidamente en cuenta las opiniones de la niña, niño o adolescente y, en el caso que existan descendientes de los guardadores, también deberán ser oídos por la Magistrada o el Magistrado.-

Los equipos técnicos tanto del Órgano administrativo de protección integral de niñas, niños y adolescentes como los pertenecientes al Poder Judicial participarán de la audiencia y aportarán las medidas que crean convenientes y elaborarán un informe final que se elevará



a la Jueza o Juez en el plazo máximo de QUINCE (15) días corridos y que constará en el acta de la audiencia.-

ARTÍCULO 252.- Otorgamiento de la Guarda. Recibido el informe final del equipo técnico, la Jueza o Juez dictará resolución fundada en la que se pronunciará sobre el otorgamiento de la guarda con fines de adopción, la cual no podrá exceder el plazo máximo de SEIS (6) meses.-

En la resolución que disponga la guarda, la Jueza o Juez dispondrá de la modalidad y circunstancia de otorgamiento de la misma, en un plazo máximo de DIEZ (10) corridos.-

En dicha resolución, la Jueza o Juez:

- a) Dejará constancia de las circunstancias y estado de salud en que se encuentra la niña, niño o adolescente;
- b) Informará a los guardadores de la obligación de someterse, en el plazo y con la periodicidad que considere pertinente, a controles que el equipo técnico Interdisciplinario del Registro Único de Postulantes para Adopción realizará en el domicilio en que los guardadores residan con la niña, niño o adolescente, a fin de evaluar el desenvolvimiento de la guarda.-

Sin perjuicio de ello, la Jueza o Juez, puede citar en cualquier tiempo a los guardadores para tomar vista del estado en que se encuentre la niña, niño o adolescente.-

ARTÍCULO 253.- Revocación de la guarda con fines de adopción. Si durante el período de guarda con fines de adopción, injustificadamente los guardadores fueren remisos en brindar información al Equipo Interdisciplinario del Registro Único de Postulantes para Adopción, no comparecieren a las audiencias dispuestas por la Jueza o Juez o los informes del Equipo Interdisciplinario del Registro Único de Postulantes para Adopción arrojaran resultados negativos sobre la vinculación afectiva o aptitud de los guardadores para adoptar, de oficio, a pedido de parte o por petición del Equipo Interdisciplinario del Registro Único de Postulantes para Adopción, la Jueza o Juez podrá previa audiencia de visu con la niña, niño y adolescente, revocar la guarda para adopción otorgada, disponer las medidas de protección pertinentes y proceder en el plazo máximo de CINCO (5) días a seleccionar a otro postulante.-

ARTÍCULO 254.- Notificación de la guarda con fines de adopción. La resolución que otorga la guarda con fines de adopción debe ser notificada al Registro Provincial de Adopción, a la Defensora o el Defensor de Niñez y por su intermedio a la Red de Registro Nacional y al Órgano administrativo de protección integral de niñas, niños y adolescentes, utilizando los medios tecnológicos adecuados para una notificación más ágil.-



CAPÍTULO III JUICIO DE ADOPCIÓN

ARTÍCULO 255.- Inicio del proceso de adopción. Una vez cumplido el período de guarda preadoptiva, y siendo favorables los informes presentados con relación al proceso de vinculación entre los guardadores y la niña, niño o adolescente, la Jueza o Juez interviniente, deberá notificar a la Defensora o el Defensor de Niñez y Adolescencia e Incapaces, y dará inicio, de oficio o a pedido de parte y en el plazo de DIEZ (10) días corridos, al proceso de adopción.-

ARTÍCULO 256.- Control periódico de oficio. La Secretaria o el Secretario del Juzgado, deberá controlar los expedientes en los que se tramitan las guardas preadoptivas que se encuentran bajo su competencia como mínimo una vez cada QUINCE (15) días, para verificar si el plazo de guarda está vencido. En tal supuesto, deberá comunicar inmediatamente a la Jueza o Juez para que se ordene la notificación al Defensor de Niñez y Adolescencia e Incapaces e informe a la Jueza o Juez, para que dé inicio del proceso de adopción.-

ARTÍCULO 257.- Audiencia. Presentada la petición de adopción o iniciado de oficio, la Jueza o Juez de Familia fijará una audiencia a celebrarse en el plazo de DIEZ (10) días corridos para que comparezcan los pretendientes adoptantes.

Reglas del procedimiento. Se aplican al proceso de adopción las siguientes reglas:

- a) Son parte los pretendientes adoptantes y el pretense adoptado; si tiene edad y grado de madurez suficiente, debe comparecer con asistencia letrada;
- b) La Jueza o Juez debe oír personalmente al pretense adoptado y tener en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez;
- c) Debe intervenir el Ministerio Público y el Organismo administrativo de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- d) La pretensa o pretense adoptado mayor de diez (10) años debe prestar consentimiento expreso;
- e) Las audiencias son privadas y el expediente, reservado.-

ARTÍCULO 258.- Consentimiento del adoptado. La pretensa o pretense adoptado mayor de DIEZ (10) años deberá prestar consentimiento expreso a la adopción, si fuere menor de esa edad deberá ser escuchado según su grado de madurez, en la audiencia mencionada en el Artículo 257. En caso de que la pretensa o pretense adoptado no preste consentimiento, la Jueza o Juez tomará todas las medidas que considere necesarias para conocer los motivos. Estas medidas



deberán realizarse en un plazo máximo de VEINTE (20) días. La Jueza o Juez de Familia podrá pedir colaboración al Equipo Interdisciplinario del Registro Único de Postulantes para Adopción. Vencido el plazo, si la pretensa o pretense adoptado mantiene la negativa, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas la Jueza o Juez deberá ordenar la remisión de legajos del Registro de Adoptantes para proceder a seleccionar nuevos postulantes o, según las circunstancias del caso, evaluar conjuntamente con el Equipo Interdisciplinario del Registro Único de Postulantes para Adopción y el organismo administrativo de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, cuáles son las medidas de protección adecuada para la situación concreta.-

ARTÍCULO 259.- Sentencia. Finalizada la audiencia del Artículo 257, producida la prueba, prestado el consentimiento de la pretensa o pretense adoptado mayor de DIEZ (10) años y recibidos los informes correspondientes del Equipo Interdisciplinario del Registro Único de Postulantes para Adopción, la Jueza o Juez dictará sentencia en el plazo de DIEZ (10) días, otorgando la adopción bajo la modalidad que corresponda, de conformidad con el interés superior de la niña, niño o adolescente.-

La sentencia deberá notificarse al Defensor de Niñez y al Registro Único de Postulantes para la Adopción.-

Encontrándose firme la sentencia la Jueza o Juez de oficio deberá proceder a la inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.-

ARTÍCULO 260.- Recursos. Sólo son apelables:

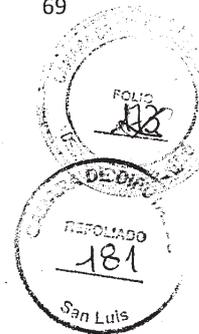
- a) La decisión que resuelva la situación de adoptabilidad, sin efecto suspensivo;
- b) La revocación de la guarda para adopción; y
- c) La sentencia de adopción.-

TÍTULO XIII

RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DEMÁS CUESTIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN LAS RELACIONES DE FAMILIA

ARTÍCULO 261.- Proceso. Objeto. Este proceso monitorio y urgente tiene por objeto:

- a) Garantizar la restitución inmediata de las personas menores de DIECISÉIS (16) años de edad trasladadas y/o retenidas de manera ilícita en el extranjero, velar por que se respeten sus derechos de custodia y de comunicación, conforme al Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980, lo establecido en la



Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores y lo dispuesto en el Artículo 2642 del Código Civil y Comercial de la Nación y sus modificaciones;

- b) Verificar si el traslado y/o retención han sido ilícitos;
- c) Acceder a la restitución de modo seguro para la niña, niño o adolescente, si procediese;
- d) Asegurar la resolución rápida del conflicto planteado.-

ARTÍCULO 262.- Legitimación. La legitimación activa corresponde a la persona, institución u organismo que sea titular del derecho de custodia, conforme el régimen jurídico del país de residencia habitual de la niña, niño o adolescente antes de su traslado o retención. Tal derecho puede resultar de la aplicación de pleno derecho de una norma legal, de una decisión judicial o administrativa o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado. Este derecho debe haber sido ejercido en forma efectiva, ya sea individual o conjuntamente, por padres, madres, tutores, guardadores o instituciones inmediatamente antes del hecho.-

Legitimado pasivo es la persona que ha sustraído y/o retenido en forma ilícita a la niña, niño o adolescente cuyo desplazamiento-retención constituye la causa de la solicitud.-

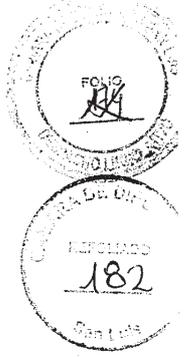
Se excluye expresamente de este proceso la decisión sobre el fondo del asunto de la custodia, la que es materia privativa de la jurisdicción del Estado del centro de vida de la niña, niño o adolescente anterior al desplazamiento.-

La tramitación de la solicitud de restitución suspende mientras dure aquellos procesos tendientes a resolver sobre el fondo de la custodia, los cuales pueden encontrarse en trámite.-

ARTÍCULO 263.- Interés superior. El interés superior de la niña, niño o adolescente como criterio de interpretación e integración comprende el derecho a:

- a) No ser trasladado o retenido ilícitamente;
- b) Que el cuidado personal sea decidido por la Jueza o Juez del Estado donde se ubicaba su centro de vida con anterioridad al traslado o retención ilegítima;
- c) Mantener comunicación fluida con ambos progenitores y otros referentes afectivos;
- d) Obtener una rápida resolución de la solicitud de restitución o de comunicación.-

ARTÍCULO 264.- Autoridad Central. Intervención en el procedimiento. La Autoridad Central designada por el Poder Ejecutivo conforme el Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores debe ser informada del trámite de las



actuaciones, teniendo libre acceso a las mismas en cualquier etapa del trámite.-

ARTÍCULO 265.- Etapa inicial. La petición de localización debe cumplir los requisitos establecidos por este Código y los que resultan del Artículo 8 de la Convención de La Haya de 1980 y del Artículo 9 de la Convención Interamericana y sus modificatorias. La petición puede ser presentada de modo directo ante el Juzgado por medio de exhorto o por comunicación judicial directa ante la Autoridad Central.- Inmediatamente después de presentada la petición en el Juzgado se dispondrán las medidas necesarias para la localización y las medidas cautelares de protección de la niña, niño o adolescente, como así también si correspondiera, la del adulto que lo acompaña. Verificada la localización la Jueza o Juez deberá comunicarlo de inmediato al Estado requirente vía Autoridad Central.-

Dentro del plazo de TREINTA (30) días de conocida la localización deberá presentarse la demanda de restitución, acompañada de la documentación que acredite la legitimación activa y demás recaudos.-

En caso de no ser presentada en término se producirá la caducidad de las medidas preliminares dispuestas. La documentación agregada a la demanda deberá estar traducida al idioma español, si correspondiere, pero no requerirá legalización.-

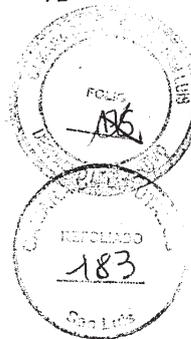
ARTÍCULO 266.- Demanda y sentencia. Presentada la demanda de restitución, la Jueza o Juez deberá analizar las condiciones de admisibilidad de la acción, la verosimilitud del derecho del peticionante y si se encontrare en ejercicio del derecho de custodia.-

Si el pedido se considera procedente la Jueza o Juez dictará resolución que ordene la restitución dentro de las VEINTICUATRO (24) horas. En la misma resolución la Jueza o Juez dispondrá:

- a) Las medidas necesarias para la protección de la niña, niño o adolescente, y en su caso para el adulto que lo acompaña, manteniendo o modificando las medidas cautelares y provisionales adoptadas inicialmente durante la etapa preliminar;
- b) La citación del legitimado pasivo para que en el plazo de CINCO (5) días oponga alguna de las defensas previstas en el presente Código.-

Si no mediare oposición, la orden de restitución quedará firme y se librárá mandamiento para hacerla efectiva con comunicación a la Autoridad Central.-

La resolución que rechace la demanda sin sustanciación requiere motivación suficiente, de acuerdo a lo establecido en las Convenciones vigentes.-



ARTÍCULO 267.- Recurso. La resolución que rechace la demanda será apelable dentro del plazo de TRES (3) días y deberá fundarse en el mismo escrito de interposición.-

El expediente deberá elevarse a la Cámara de Apelaciones dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de concedido el recurso.-

La Cámara deberá resolver en el plazo máximo de CINCO (5) días sin ningún tipo de tramitación.-

ARTÍCULO 268.- Defensa. La defensa de la parte demandada deberá realizarse por escrito y en forma fundada, acompañando toda la prueba que haga a su derecho. Será válida la oposición cuando se funde y se demuestre que:

- a) La persona, institución u organismo que tenía a su cargo a la niña, niño o adolescente en el momento en que ella o el fueron trasladados o retenidos no ejercía su cuidado de modo efectivo o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención;
- b) Existe grave riesgo de que la restitución de la niña, niño o adolescente lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera lo someta a una situación intolerable;
- c) La restitución es manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requeridos en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.-

El Juzgado deberá rechazar sin sustanciación toda defensa que no sea de las enumeradas en el presente Artículo.-

ARTÍCULO 269.- Trámite. Prueba. Opuestas las defensas y excepciones se sustanciarán con un traslado al requirente por el término de CINCO (5) días. Contestado el traslado o vencido el plazo la Jueza o Juez determinará los medios probatorios admisibles y desestimaré la prueba inconducente, dilatoria o carente de utilidad.-

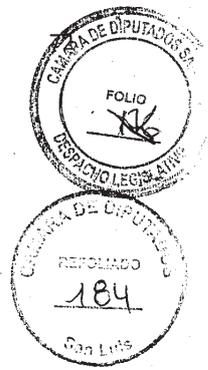
Sólo son admisibles hasta TRES (3) testigos por cada parte.-

La realización de un informe pericial psicológico o médico sólo se podrá ofrecer en caso de invocarse como defensa que existe grave riesgo para la niña, niño o adolescente. En este supuesto, la Jueza o Juez deberá pedir un informe al Cuerpo Profesional Forense a los fines de establecer la existencia o no del grave riesgo.-

La resolución que desestime alguna prueba no impedirá que, ulteriormente, pueda disponerse como medida para mejor proveer.

La decisión que resuelva sobre la prueba fijará una audiencia a realizarse en el plazo máximo de CINCO (5) días.-

ARTÍCULO 270.- Audiencia. La audiencia será presidida por la Jueza o Juez bajo pena de nulidad y se celebrará aun en ausencia de los citados.-



El accionado deberá comparecer en forma personal junto con la niña, niño o adolescente, bajo apercibimiento de ser llevado con la fuerza pública.-

El accionante podrá concurrir por medio de apoderado, pero deberá hacerlo personalmente si se encontrase en el País.

A la audiencia deberá concurrir el representante del Ministerio Público.-

ARTÍCULO 271.- Realización de la audiencia. En la audiencia la Jueza o Juez deberá procurar la solución consensuada del conflicto Si se arribase a un acuerdo, la Jueza o Juez lo homologará en el mismo acto.-
En caso de no existir acuerdo, la Jueza o Juez fijará los puntos de debate, recibirá la prueba testimonial y dispondrá la presentación de los informes periciales, si correspondieren, los cuales deberán ser presentados en un plazo máximo de DOS (2) días de celebrada la audiencia. Una vez presentados los informes periciales, se correrá traslado por el plazo de DOS (2) días a las partes, al solo efecto de que formulen observaciones sobre el valor probatorio.-
La Jueza o Juez debe escuchar a las partes, a la niña, niño o adolescente con edad y grado de madurez suficiente y al Ministerio Público. Se labrará acta del comparendo.-
La audiencia deberá ser registrada mediante audio y video.-

ARTÍCULO 272.- Resolución. Apelación. Dentro del plazo de CINCO (5) días de celebrada la audiencia o de vencido el plazo para formular observaciones a los informes periciales, la Jueza o Juez deberá dictar resolución sobre las oposiciones planteadas.-
La resolución será apelable dentro de los TRES (3) días de notificada, debiendo presentarse los fundamentos de la apelación en ese escrito.
Si el recurso es concedido, el expediente se elevará a la Cámara dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas.-
Admitido el recurso se dará traslado por TRES (3) días a la contraria, Ministerio Pupilar y en su caso a la niña, niño o adolescente que interviniese con su abogado.-
La Cámara deberá escuchar a la niña, niño o adolescente en forma inmediata y dictar resolución confirmando o revocando la resolución apelada dentro del plazo de CINCO (5) días de la audiencia.-

ARTÍCULO 273.- Contenido de la sentencia y restitución segura. La sentencia deberá ordenar la restitución en todos los casos en los que una niña, niño o adolescente menor de DIECISÉIS (16) años de edad ha sido trasladado o retenido ilícitamente en violación de un derecho de custodia y no se hubiere acreditado ninguna de las defensas previstas en este Título.-



La sentencia deberá disponer las medidas complementarias tendientes a garantizar el regreso seguro del niño, niña o adolescente en caso que resultare necesario, priorizando las soluciones que conduzcan al cumplimiento voluntario de la decisión.-

La negativa a la restitución de una niña, niño o adolescente de conformidad con lo dispuesto por el Inciso b) del Artículo 13 del Convenio de la Haya de 1980 e Inciso b) del Artículo 11 de la Convención Interamericana de 1989 (grave riesgo de peligro físico o psíquico) no será procedente cuando se pruebe que se han tomado las medidas adecuadas para garantizar su protección tras la restitución.-

ARTÍCULO 274.- Restitución en los casos de petición posterior al año de la sustracción o retención ilícita. Según las circunstancias del caso, la restitución podrá ser ordenada pese al transcurso de un lapso mayor a UN (1) año entre la fecha de la solicitud o de demanda de restitución y la sustracción o retención.-

En este supuesto, la restitución no procederá si se prueba que la niña, niño o adolescente se encuentra integrado en su nuevo ambiente y la permanencia resulta favorable a su interés superior.-

ARTÍCULO 275.- Atribuciones judiciales. La Jueza o Juez podrá:

- a) Recurrir a la Autoridad Central para solicitar, por su intermedio, información relacionada con las medidas de protección y los servicios disponibles en el Estado requirente;
- b) Contactar a la Jueza o Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya, o a la Jueza o Juez competente del Estado al que la niña, niño o adolescente será restituido, con el objeto de determinar y establecer las medidas de retorno seguro que fueren pertinentes, así como para requerir la cooperación que fuere necesaria.-

La Jueza o Juez podrá establecer comunicaciones judiciales directas para este propósito.-

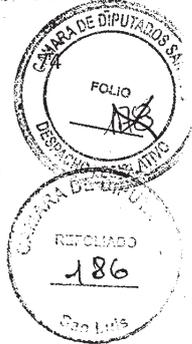
ARTÍCULO 276.- Notificaciones. Las notificaciones judiciales se realizarán en forma automática, excepto disposición en contrario.-

Las notificaciones por cédula se deberán practicar de oficio con habilitación de días y horas inhábiles.-

Se prevé la habilitación de la feria judicial para todos los casos previstos en el presente Título.-

ARTÍCULO 277.- Recursos. Sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos anteriores, son apelables:

- a) La sentencia que rechaza sin sustanciación el pedido de restitución y la sentencia definitiva. En Cámara puede convocarse una audiencia o dictarse resolución anticipada;



- b) Las resoluciones relativas a medidas urgentes, cautelares o no cautelares. La concesión de la apelación no suspenderá su cumplimiento.-

ARTÍCULO 278.- Derecho de comunicación. Durante el trámite de restitución podrá solicitarse y ordenarse, aun de oficio, un régimen de comunicación con niñas, niños o adolescentes.-

La solicitud que tiene por objeto hacer efectivo el derecho de comunicación previsto en las Convenciones seguirá el procedimiento establecido en este Título. Este derecho comprende el de llevar a la niña, niño o adolescente por un período de tiempo limitado a otro lugar diferente a aquél donde tiene su residencia al momento de la tramitación del proceso.-

En ambos supuestos puede establecerse la comunicación periódica mediante cualquier medio tecnológico.-

ARTÍCULO 279.- Cooperación judicial internacional. La Jueza o Juez podrá recurrir a la Autoridad Central y a la Red Internacional de Jueces de La Haya o la Jueza o Juez competente del Estado de residencia habitual de la niña, niño o adolescente con el objeto de requerir la cooperación que fuere necesaria. Tales requerimientos podrán establecerse por medio de comunicaciones judiciales directas debiendo dejarse constancia en el expediente.-

TIÍTULO XIV RESTITUCIÓN NACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 280.- Objeto. El presente proceso tiene por finalidad garantizar la permanencia del centro de vida de niñas, niños y adolescentes a través de un proceso urgente y con resolución in audita parte.-

Se entiende como centro de vida aquel lugar donde el niño tiene su residencia habitual efectiva previa a cualquier alteración que originare el presente proceso. Las pautas para su determinación son amplias, pero se tendrá en cuenta el lugar donde los niños concurren a la escuela, realizan actividades escolares, figura su historia y/o legajo médico, etc.-

El tribunal, a pedido de quien es el conviviente de la niña, niño o adolescente, sea su progenitor, guardador o custodio, deberá examinar la prueba aportada por la parte y fundar sin más trámite su resolución que consistirá en el pedido de restitución de la niña, niño o adolescente al centro de vida. No se resolverá sobre las circunstancias de fondo del ejercicio del cuidado personal.-

Ordenada la restitución, de oficio el tribunal comunicará dicha circunstancia a la Jueza o Juez de Familia del lugar donde la niña,



niño o adolescente se encuentre y solicitará el cumplimiento de la medida.-

Para los casos en los que sea requerida la restitución de la niña, niño o adolescente a la Jueza o Juez de Familia de la Provincia, y a la Jueza o Juez competente recibiera dicha solicitud se procederá a fijar audiencia con la niña, niño o adolescente dentro de los TRES (3) días de recibida la comunicación, con presencia de la Defensora o Defensor de niños niñas y adolescentes.-

En dicha audiencia la Jueza o Juez escuchará a la niña, niño o adolescente y recibirá la prueba que considere necesaria a los fines de evaluar si dará o no trámite a la restitución.-

La Jueza o Juez de Familia en turno puede negarse a la restitución si:

- a) La niña, niño o adolescente con grado de edad y madurez suficiente manifiesta de forma clara y expresa su deseo de permanecer en el lugar con quien está a su cargo; o
- b) Existieran situaciones que de cumplirse la restitución se vulneraran derechos del niño.-

De la audiencia a realizarse se notificará de forma fehaciente y con al menos VEINTICUATRO (24) horas de antelación a quien instara la restitución de la niña, niño adolescente para que comparezca a la audiencia fijada.-

No podrá decidirse sobre lo referente al cuidado personal de las niñas, niños o adolescentes en los procesos de restitución.-

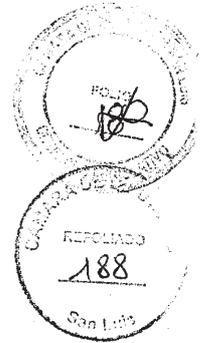
En caso de que la Jueza o Juez ordenará cumplir el pedido de restitución la decisión será apelable dentro de las VEINTICUATRO (24) horas sin efecto suspensivo.-

DISPOSICIONES FINALES NORMAS COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 281.- Supletoriedad. Remisión. En todo lo que no esté expresamente previsto en este Código se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis y las leyes que los modifiquen o complementen.-

ARTÍCULO 282.- Disposición transitoria. Las disposiciones de esta Ley comenzarán a regir y serán aplicables a las causas que se inicien a partir de su entrada en vigencia.-

A las causas en trámite se aplicará el presente Código en la instancia que se encuentren; ello sin perjuicio de la potestad judicial de disponer la adecuación a las nuevas disposiciones, previa notificación a las partes y participantes.-



ARTÍCULO 283.- Derogar los Incisos b) y d) del Artículo 3° de la Ley N° IV-0700-2009 de Mediación Judicial en la provincia de San Luis y toda otra norma que se oponga al presente Código.-



Comisión de Asuntos Constitucionales

2 mensajes

Comisión Asuntos Constitucionales <cdsl1.asuntos@outlook.com.ar> 10 de agosto de 2021, 10:23
 Para: despacho legislativo <despachodiputados@gmail.com>, "despachodip@sanluis.gov.ar" <despachodip@sanluis.gov.ar>, "haydee0234@gmail.com" <haydee0234@gmail.com>

Estimados muy buenos días

Se envía adjunto Acta N°11 , trabajada en la comisión de Asuntos Constitucionales el día de la fecha y se adjuntan 4 despachos:

Expte.056, folio 165 año 2021 Proyecto de Ley referido a: "Ley orgánica de la administración de la justicia de San Luis".

Expte.055, folio 164 años 2021 Proyecto de Ley referido a: "Ley orgánica del Ministerio Público".

Expte.053, folio 164 año 2021 Proyecto de Ley referido a: "Código Procesal Penal de la Provincia de San Luis".

Expte.054 folio 164 año 2021 Proyecto de Ley referido a "Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia de la Provincia de San Luis".

sin otro motivo saludos Atte

5 adjuntos

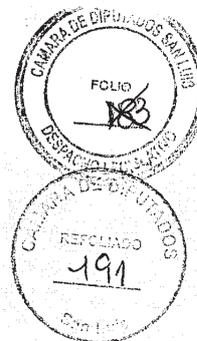
-  **CamScanner 08-10-2021 10.19.pdf**
456K
-  **Despacho L055-2021(LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO).doc**
121K
-  **Despacho L054-2021 (CODIGO PROCESAL DE FAMILIA).doc**
382K
-  **despacho L053-2021-Codigo Procesal Penal FINAL.docx**
192K
-  **Despacho L056-2021(LEY ORGANICA DE ADMINSTRACIÓN DE JUSTICIA).docx**
138K

teresa zeballos <haydee0234@gmail.com> 10 de agosto de 2021, 10:30
 Para: despacho legislativo <despachodiputados@gmail.com>

[El texto citado está oculto]

**5 adjuntos**

-  **CamScanner 08-10-2021 10.19.pdf**
456K
-  **Despacho L055-2021(LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO).doc**
121K
-  **Despacho L054-2021 (CODIGO PROCESAL DE FAMILIA).doc**
382K
-  **despacho L053-2021-Codigo Procesal Penal FINAL.docx**
192K
-  **Despacho L056-2021(LEY ORGANICA DE ADMINSTRACIÓN DE JUSTICIA).docx**
138K



66

EDUARDO, Juan Carlos:	Afirmativo.
ESCUADERO, José María:	
FARA, José Alberto:	Afirmativo.
FERREYRA, María Cristina:	Afirmativo.
FUNES BIANCHI, Juan Pablo:	Afirmativo.
GARRO, Verónica:	Afirmativo.
GIMENEZ, Ricardo Javier:	Afirmativo.
GONZÁLEZ ESPÍNDOLA, Daniel:	Afirmativo.
HISSA, Jorge Gastón:	
IRUSTA, Francisco Ibar:	Afirmativo.
LUCERO, Érica Anabela:	Afirmativo.
LUCERO GUILLET, Luis Adolfo:	Afirmativo.
MANSILLA, Joaquín Emilio:	Afirmativo.
MERLO, Mario Raúl:	Afirmativo.
MORALES, Gustavo Daniel:	Afirmativo.
MOREL, María Eva:	Afirmativo.
MORENO, Norma Marina:	
OCHOA, Mirtha Beatriz:	Afirmativo.
PÁEZ, Teresa Catalina:	
PEDERNERA, José Hipólito:	Afirmativo.
PORTELA, María del Carmen:	
SOSA, Víctor Manuel:	Afirmativo.
SPINUZZA, María Fernanda:	Afirmativo.
VILLEGAS DURÁN, Norma Lidia:	
ZARATE, María Fabiana:	Afirmativo.

Amieva, Sergio; Díaz, Héctor; Irusta, Francisco; Lucero Guillet, Luis.

Sr. Presidente (Eduardo): El Proyecto se ha convertido en Ley por unanimidad de los Señores Diputados.

-Cambio de Presidencia-

Le voy a pedir a la Diputada Anabela Lucero, Vice-Presidente 1º, que me reemplace, desde la virtualidad, por un ratito.

Sra. Lucero: Gracias, Presidente.

-16-

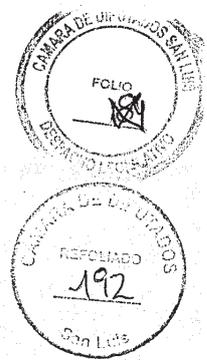
-DESPACHO N° 026/21-

Sra. Presidente (Lucero): Bien seguimos con el Orden del Día; correspondiente al Expte. 054 Folio 164 año 2021; Proyecto de Ley referido Al Código Procesal de Familia Niñez y Adolescencia de la Provincia de San Luis. Despacho 026 del 2021, por unanimidad.

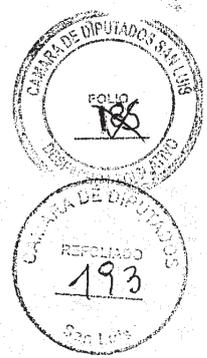
Tiene la palabra el miembro informante el Diputado Juan Pablo Funes Bianchi.

Sr. Funes Bianchi: Gracias, Presidenta; realmente he escuchado durante toda la Sesión que hablamos de que es "una Sesión histórica"; y, como no plantarse en esta posición y

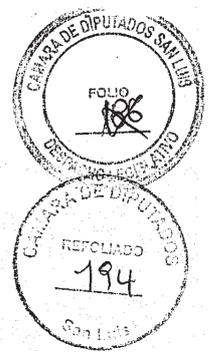
en esta mirada sobre todo en este Código, Código nuevo, Código creado de cero. Y, también ver lo que estamos logrando, en este momento, y como va a repercutir en las familias puntanas; hemos tratado diferentes Códigos, diferentes Leyes hoy en una reforma estructural muy profunda y en lo demás sin quitarle meritos, sin quitarle el compromiso; hablamos de la Administración de la Justicia, hablamos de cómo va a funcionar el Sistema Penal. Pero en este caso estamos hablando y vamos a hablar, de alguna u otra manera, de quienes más necesitan del Estado presente; es algo fundamental que tomemos dimensión de lo que estamos tratando, en este preciso momento, porque además de hablar de cuestiones patrimoniales tenemos que entender que de la acción de este Fuero, o de la realización de este Código depende la felicidad de la niñez, depende dar respuesta a muchas mujeres que han sido violentadas, niños, niñas, familias que dependen de la eficacia y la celeridad del sistema, para recuperar la alegría, para recuperar la paz, para volver a su normalidad, para vivir mejor; no quiero tengo que se redundante en esto, pero no quiero dejar de agradecer porque más allá de las cuestiones que se han discutido en la comisión y un proceso largo que se ha llevado a cabo, en este momento, es importante tomar dimensión de esto y de lo importante que es agradecer; primero quiero agradecer a mis colegas porque gracia a todos ustedes a su voto y a su confianza pude estar en esta comisión, pude aprender y pude involucrarme de lleno, escuchar y tratar de representarlo mejor posible realmente quiero agradecerlo porque ha sido fruto de su decisión; voy a redundar de nuevo lo hemos hecho todos, pero si hemos llegado acá es gracia al trabajo y al esfuerzo de un montón de personas y las voy a volver a nombrar, y no me voy a cansar de nombrarlas, porque estas comisiones, y en este caso fui testigo de cómo se ha trabajaba desde la virtualidad desde lo difícil, desde además en el caso de los colegas Abogados también llevaron su profesión adelante desde la Justicia, o desde los miembros del Poder Judicial tratando de equilibrarlo con lo que eran sus funciones naturales y los voy a nombrar: Dra. Cecilia Chada, Ministra del Superior Tribunal de Justicia, la Senadora María Angélica Torrontegui, la Senadora Amelia Freixes, Mercedes Lujan Torres Capiello y la Dra. Gabriela Verónica Lhuillier; Dr. Rodolfo Emilio Rossi, el Dr. Diego Luis Nievas, el Dr. Sebastián Privitera y la Dra. Daniela Pereyra, el Dr. Alejandro Cordiro, el Dr. Cristian Niño, la Dra. Viviana Becerra, Dra. Vanesa Muñoz, la Dra. Sara Garay, que ahí esta; la Dra. Karina Andrea Panelo, la Dra. María Laura Rodríguez. La Dra. Gabriela Escudero Ricarte, la Dra. Emilia Elena Suaquita y la Dra. Paola Mary Luz Vila; como



académico invitado el Dr. José Luis Flores. En esto me quiero parar porque recién lo deje para este momento quiero hacer un especial agradecimiento al Ministerio de Gobierno que lo coordinó, pero a dos personas particulares la Señora Jimena Flores, Facundo Cañas dos personas que no solo coordinaron sino que acompañaron en cada uno con lo difícil que es esta tarea que algunos Abogados se pongan de acuerdo, uno entiende que siempre discutimos por discutir muchas veces sin embargo con mucha paciencia ... **(Interrupciones)** ¿Cómo?...**(Risas)** con mucha paciencia, con mucho esfuerzo lograron que nos pusiéramos de acuerdo, y hasta incluso cuando no había acuerdo se tomaban los cuartos intermedios pertinentes para llegar al acuerdo; uno no puede dejar de vincular y acá ya me meto en el análisis tratando de hacer un análisis del Proyecto de Ley, es imposible no vincularlo con la modificación que ya votamos de la Ley Orgánica. En el 2016 en el Fuero de Familia se tomó una decisión se separó y que por otro lado se siguió un criterio de la Justicia de Córdoba, se separó por un lado el Juzgado de Familia y por otro lado los Juzgados de Niñez y Adolescencia y por otro lado los Juzgados de Violencia; naturalmente, bueno, no sé si naturalmente; pero en ese momento, no funcionó, no tuvo las consecuencias correctas. Por eso hoy después de haber incursionado en esa aventura, o en ese desafío volvemos a unificarlos y, ¿para que los unificamos?, y esto tiene intrínseca vinculación con lo que voy a decir después, para lograr la integridad y la unidad de conocimiento, para lograr que haya congruencia, escuchaba una experiencia de una de las Doctoras que contaba que a las 10:00 de la mañana se encontró en un Juzgado una joven, voy a tratar de recordar la anécdota lo más certero posible; una joven se encontraba en un Juzgado de Familia con una situación en una Audiencia a las diez de la mañana, y a las 12 la vuelve a encontrar en otro Juzgado de Violencia a la misma joven, viviendo en una situación de revictimización, de dolor, de angustia; entonces esto es lo que se va a evitar con esta unificación hay que buscar la celeridad, oficiosidad, la inmediación y voy a nombrar a algunos institutos, o algunas cosas que nosotros vamos a regular y que regula esto para que tomemos dimensión de lo importante que es este Código, este Código viene a regular sobre violencia familiar, sobre los procedimientos de violencia familiar, los procesos relativos de capacidad de personas, los procesos de alimentos, el régimen de comunicación y cuidado personal, el régimen de divorcio, de filiación y de aversión, ¿por qué los nombro?, para que entendamos lo importante que tiene que ver con la diaria de los ciudadanos de San Luis, con las familias de San Luis que, de alguna u otra



manera, entran en un conflicto y necesitan la resoluciones de ese conflicto para seguir adelante y si no hay una situación de extrema vulnerabilidad, donde el Estado tiene que estar presente para dar las respuestas necesarias, es ahí donde nos tenemos que parar hoy con este orgullo de sacar esto, ¿Cómo lo vamos a llevar a cabo?, lo vamos a llevar a cabo con una tutela judicial efectiva, una palabra hermosa, ¿qué significa?, significa que hay que llegar al mejor resultado en tiempo y forma, en tiempo y forma, y después voy a hablar mucho del tiempo porque el tiempo en estos casos, en todos los casos hablamos de "plazos"; pero en este caso hablar de plazos es innecesario, pero hay que entender que ante las decisiones judiciales en mucho de estos casos necesitamos la celeridad y la urgencia por el dolor que se está llevando a cabo, o por el dolor que está sufriendo la persona vulnerada, en esta tutela judicial efectiva también estoy hablando del derecho de acceder a la Justicia y la especialización absoluta y acá lo vinculo con la colaboración multidisciplinaria, para darle al Juez la mayor cantidad de herramientas posibles para la integralidad de la visión de la situación de una familia o persona pueda tomar la decisión correcta. Hablamos de principio de inmediación y de oralidad, esto significa que el Juez se hace cargo y esto también vinculado con la oficiosidad, esto significa que el Juez se hace cargo, que mira directamente, que evalúa con sus ojos, con su mirada, con su visión la situación que está viviendo y resuelve en una escucha directa y activa, hablamos de buena fe y de acta procesal y es dos cosas uno el tema de la publicidad, en el principio de oficiosidad, perdón, adquiere la diferencia de ante con los Jueces civiles, entre los civiles, comerciales, en todos los pedidos de partes en esto el Juez se puede involucrar, es lo que queremos que el Juez se involucre en la resolución de los conflictos, que nos ayude a que la sociedad tenga más paz social, con respecto a la publicidad lógico y natural no rige en la misma medida que en los demás por la cuestión del cuidado familiar y preservar a las familias y su situación; hay algo que me parece que es importante que tiene que ver con el interés superior del niño en esto de la participación en el proceso y la capacidad progresiva, que es acá en donde nosotros tenemos que pensar, evaluar y accionar en el sentido de que tenemos que dejar de ver a los niños y a las niñas y a los adolescentes como objetos, lo tenemos que empezar a ver como sujetos que opinan, que pueden tener una mirada diferente a la que pueden tener sus papas, en algunos casos, que es necesario escucharlo lo que necesitan; en esto me parece que hay algunas cuestiones que tenemos que tener en cuenta porque este es un Código..., los anteriores Códigos le hicimos modificaciones, se ha escuchado que



hicimos una modificación recién de un Código que tiene más de cien años en ejecución; entonces miren si es histórica esta Sesión, pero en este caso estamos empezando la ejecución de un Código Procesal, y aquí es en donde me parece que tenemos que ser cautelosos en..., que hay cosas que seguramente van a ser perfectibles como todos, pero en esto tenemos que prestar especial atención necesitamos una medición y una evaluación constante con un monitoreo, con un análisis profundo, ver si existe algún "cuello de botella", y si en ese "cuello de botella" tenemos que tener el absoluto dinamismo para modificarlo, y para lograr dar respuestas real a los inconvenientes; y lo peor que podemos hacer es no ser autocríticos como Estado porque mantenemos un estatus quo porque así es y porque así es y lo peor que podemos hacer es que seguimos generando más descredito en la sociedad en la sociedad; si hay algo que no funciona hay que modificarlo y hay que tener la amplitud y la visión y la crítica necesaria para hacerlo; y creo y confío que así va a ser. Esto además, y me permito hablar de una integralidad de las cosas, tiene que venir acompañado con acciones administrativas del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo no nos podemos desprender de la situación y que es solo problema del Poder Judicial, el Poder Judicial va a tener la herramienta y va a poder ejecutar, al menos, con esto de la mejor manera y si hay algo que no está funcionando corregirlo. Pero me parece importante que hay cuestiones que tenemos que charlar, debatir, repensar; tenemos que ver cómo está funcionando la familia solidaria, tenemos que hablar de la Ley de Protección Integral de los Niños y las Niñas, tenemos que hablar de la desinstitucionalización que se llevo a cabo en un momento y que fue absolutamente importante se ha adecuado, en este momento, o no si hay que hacer otras medidas; me parece que hay que hablar del Régimen Correccional de Menores como llevamos a cabo este tema; pero creo que hay que encararlo con responsabilidad y con el compromiso de todos. Hay muchas cosas que uno quisiera decir, en este momento, porque es que uno siente que, en este momento, estamos haciendo justicia, por lo menos, logrando sacar este Código, me parece que es algo muy importante por todas esas personas que se quedaron con puertas cerradas, por muchos niños, niñas, adolescentes que han sido víctimas de la burocracia y que no han logrado resolver mucho de sus problemas; no podemos mirar para atrás porque lo que no se hizo no lo podemos corregir, si podemos corregir hacia adelante y si podemos tener el compromiso; creo profundamente que las soluciones mágicas no existen, solo nos queda el compromiso de todos y cada uno de los que estamos en lo público, para



tratar de cambiar las cosas y que esos cambios perduren en el tiempo, insisto, con este Código logramos mayor justicia, creo que vamos a lograr que las familias, que los niños, las niñas y los adolescentes sonrían mucho más.

Y, yo nunca me quiero olvidar de porque me involucre en el mundo de los público y en la política porque hay veces que ante las discusiones vánales, ante las discusiones electorales muchas veces nos olvidamos de porque cada uno de nosotros se involucro en esto, me involucre porque creo que se puede hacer desde lo público un mundo mejor, creo hoy y en este momento, creo profundamente que vamos a lograr un San Luis mejor siempre y cuando exista el compromiso de cada uno de los ciudadanos, de cada uno de los que estamos en lo público para llevarlo a cabo, creo que además, como papá, quiero un mundo mejor y un San Luis mejor para mis hijos y creo que con este Proyecto vamos a lograr que se acerque un poquito más la justicia a la gente y que tengamos un San Luis más justo. Muchas gracias, Presidente.

Sr. Presidente (Eduardo): Gracias, Diputado Funes.

Gracias Diputada Anabela Lucero.

Señores Presidentes de Bloques que desee expresarse. Diputado Lucero Guillet.

Sr. Lucero Guillet: Gracias, Presidente; como ya ha sucedido en los despachos que hemos tratado hoy, después de un análisis tan profundo y certero como el que hecho el Diputado Funes Bianchi; solo remarcar algunas cuestiones que creemos son importantes, más allá del consenso que se ha logrado para la aprobación de estas normas. Por supuesto el reconocimiento de todos aquellos que han trabajado de una manera muy particular y con mucha dedicación para lograr esto, que es un Código propio de la provincia de San Luis, que viene a unificar las causas de violencia en el marco de las relaciones familiares, un proceso que se viene dando desde hace tiempo en distintas Provincias, que ya con la reforma del Código Civil y Comercial en el año 2015 se avanzó en algunos aspectos, regulando algunos principios fundamentales en los procesos de las relaciones familiares. Pero que en definitiva hoy se reúnen todos en un nuevo Código, hasta ahora nosotros contábamos con una Ley específica de violencia familiar, que muy poco contenía en lo que se refiere a procedimiento esto hacia que se aplicara el Código de Procedimiento Procesal Civil de la Provincial que contiene normas de procedimiento, pero no están pensadas en el paradigma de la familia si no en la Administración de la Justicia Civil, esto nos ha permitido ver que procedimientos comunes, como en las notificaciones, en las pruebas, en los recursos estaban reguladas



por igual, por ejemplo, para el cobro de un Pagare, que para el procedimiento del cobro de una cuota alimentaria. Esto ahora cambia fundamentalmente al tener nosotros un Código particular que reúne todas estas cuestiones relacionadas con la familia, la niñez y la adolescencia y la violencia, y al estar concentrado en un solo instrumento, en un solo Código cualquier violación de este lógicamente, cualquier acto, acción que contrarié lo allí estipulado sería inconstitucional, o nulo de nulidad absoluta. Yo creo que hay cuestiones simplemente que podemos mencionar como para repararlo, afirmar los conceptos que ha vertido el Diputado Funes Bianchi, teniendo en cuenta que actualmente los procesos de familia no se llevan de una manera integral que aborde la problemática familiar de una manera integral sino de forma parcializada, o segmentada lo que hace, como bien se decía, de que por ahí un proceso de alimento tramita en un Juzgado, de tenencia en otro y no se tenga una mirada integral. En algún momento se pensó que era necesario la creación de un Fuero especializado en violencia, para resolver estas cuestiones; pero en definitiva también se demostró que la actuación quedaba muy acotada porque obviamente los Jueces no podían observar un escenario completo de la escena familiar, cosa que hoy si va a suceder ahora partir de la aprobación de este nuevo Código. Creo que es muy importante destacar que se establece como regla el proceso por audiencias, la oralidad y la inmediatez, en el tema de la prueba una mirada específica respecto de las nuevas tecnologías y las pruebas digitales. En cuanto a los procesos de alimentos fijar y determinar reglas claras, fundamentalmente establecer plazos máximos que permitan que estas cuestiones que son tan trascendentes y elementales se resuelvan en tiempos lógicos, y no que pasen años para obtener una sentencia.

En los procesos por violencia, actualmente, la Ley actual establece medidas cautelares, e invitan a las partes a hacer terapia. Con la nueva Ley seguramente, con el nuevo Código seguramente habrá un proceso que nos permitirá avanzar no solo en la prevención sino además sancionar conductas, analizar pruebas con perspectiva de género y eventualmente después de dictar sentencia y disponer sanciones. Estas son todas cuestiones que realmente hay que destacar como favorables, y también como novedoso el tema del proceso de restitución de niñas, niños y adolescentes dentro de la Provincia, esto estaba regulado por la Convención de la HAYA, pero hoy ya forma parte de una legislación propia que vamos a tener en la Provincia, se regulan competencias y atribuciones de los Jueces en los casos que sean ellos los que tengan que



ordenar la restitución, o sean ellos quienes reciban de otros Jueces el pedido de restitución. Yo, si usted me permite, Señor Presidente, quiero hacer un reconocimiento muy particular para todos los profesionales que han actuado en la comisión, particularmente, por una cuestión personal, a los que conozco y desde el interior, particularmente de nuestra Ciudad de Villa Mercedes que abrazaron con verdadera vocación la tarea que se les encomendó cito, particularmente, porque me une un afecto especial a la Dra. Laura Rodríguez a quien le agradezco y le reconozco y en ella a todos los profesionales, Abogados y todos aquellos que se trasladaron desde el interior sin importar absolutamente nada, para realizar esta contribución tan importante para la provincia de San Luis, que es este Código que vamos a aprobar seguidamente. Yo he puesto la mirada en aquellas cuestiones positivas que vale la pena destacar; y, si usted me permite para completar la exposición que corresponde a este Bloque, si me lo permite usted y mis colegas; darle la palabra al Diputado Javier Giménez, para que amplíe algunas cuestiones particulares que él me ha pedido decir esta tarde aquí en la Cámara. Gracias.

Sr. Presidente (Eduardo): ¡Cómo no!. Diputado Javier Giménez.

Sr. Giménez: Gracias, Señor Presidente, gracias, Diputado Luis Lucero Guillet; en primer lugar saludo y agradezco la intervención que han tenido los distintos profesionales, para lograr este Código como bien dijo el Diputado Funes desde cero, porque es muy importante para la Provincia de que se dicten normas y estas normas estén contenidas en el único cuerpo, que permiten..., de esta forma de establecer con claridad cómo deben desarrollarse un determinado proceso. En este caso en particular el proceso de familia, ¿no? por proceso de familia de niñez y adolescencia. Es algo muy bueno para la Provincia, muy satisfactorio porque genera seguridad jurídica; pero por sobre todas las cosas, creo que hay que rescatar algunas cuestiones muy importantes que hacen a la mayor celeridad de los procesos como, por ejemplo, de los recursos de apelación al momento de interponerse ya deben estar fundados, esta es una cuestión muy buena y favorece a la mayor agilidad en los procedimientos; pero no obstante lo expresado y que voy a acompañar este Código, con mi voto favorable. Quiero también señalar que hay algunas cuestiones que necesito manifestar porque iría en contra de lo que yo creo, ¿no? como, por ejemplo, son los institutos de caducidad en los procesos de alimentos, yo creo que era necesario que esté, este instituto, no obstante, bueno, la comisión ha entendido que no; y yo lo baso a mi opinión en un mero ejemplo que como



estamos tratando cuestiones de familia, las familias, a veces, suelen tener estos vaivenes producto de las mismas relaciones humanas, que a veces, origina que estén separados y después están juntos, nuevamente separados; y cuando se dictó la sentencia de alimento va a ir desde el inicio de la demanda y hace que los procesos de alimentos, se extiendan en el tiempo y no den un corte, con lo cual puede generar que se generen deudas importantes económicas, o se afecten relaciones con lo cual yo creo que era importante que esté presente este instituto de la caducidad en los procesos de alimentos.

Con respecto a las pruebas informativas, yo entiendo que debió haber algún tipo de sanción para con el Estado cuando no contesta los Pedidos de Informe, o cuando no toma razón de un embargo, por ejemplo, no solo basta que se lo acuse al funcionario, diciéndole que no cumple con contestar los Pedidos de Informes sino que lo debe realizar, y que se debió haber establecido alguna multa de la misma manera que sucede con la faz privada; yo he tomado conocimiento de muchos casos en los cuales se da la circunstancia en la cual el Estado Provincial, por ejemplo, no contesta los Pedidos de Informe en tiempo y en forma y todo queda en una nebulosa, sin saber a ciencia cierta que está sucediendo con ese Pedido de Informe. También yo veo, veo que hay algunos procedimientos cuyos plazos han quedado bastante tenso, esto me baso en el criterio común como, por ejemplo, como es el tema de los procesos de autorización supletoria, para salir del país que los plazos son bastantes largos, más cuando se dan estas circunstancias se dan allá por el mes de diciembre, los últimos días de diciembre y normalmente se trata para las vacaciones del mes de enero, o la primera quincena de enero y la justicia va a llegar tarde con estos plazos, desde mi opinión, quizás está interpretada de otra manera, no lo sé porque no he formado parte de esta comisión; pero, bueno, entiendo que debió haber tenido plazo más breves.

Con respecto a los procesos de divorcio, donde lo referente a la bilateralidad, es decir cuando son firmado por los dos, las dos partes marido y mujer, o cónyuge, en este caso, o ex-cónyuge pronto a divorciarse debió ser dictada la sentencia en la misma audiencia de ratificación no esperar diez días, ¿por qué?, porque se suceden una serie de vistas en forma posterior a esa Audiencia de ratificación y que hace que después de esos diez días pasen, pasen a hacer más días y entonces la sentencia en vez de ser dictada en diez, termina siendo dictada en más de diez días, veinte, treinta días. Tenemos la vista del Fiscal, la vista de la Defensora de Menores y habla de diez días después de la



Audiencia, y la realidad que esos diez días no se van a poder cumplir casi con..., no puedo afirmar, pero casi con certeza lo diría desde el punto de vista de la practica.

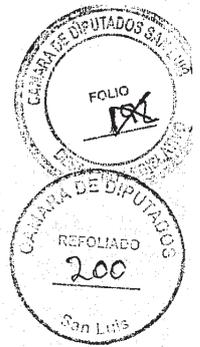
Otra cuestión que creo que debió haber sido solucionada es con respecto que sucede con la mamá que necesita presentar un juicio de alimentos y las copias de las Actas, con las copias de las Actas allí debió haber mediado una solución a estos casos, ya que obtener algunas Actas, en este momento, y en algunas otras circunstancias importa erogaciones de dinero, o en su defecto un trámite administrativo que en algunas oportunidades puede realizar el Abogado y en otra no. Lo mismos sucede con el tema de las cuotas alimentarias, o los juicios de alimentos contra abuelos, allí se pone aun más difícil la obtención de esa Acta, con lo cual creo debe haber mediado una solución para estos casos en particulares, que no son tan particulares porque van generando distintos procesos más..., con mayor habitualidad en estos tiempos. Por lo demás, yo creo que es una cuestión muy saludable que se haya dictado un Código de Familia de la Niñez y de la Adolescencia, genera seguridad jurídica, genera menor discrecionalidad por parte del Juez y al establecer normas genera más paz social y generando seguridad y paz social da a la Provincia y a todos los ciudadanos un mayor cumplimiento de todas las garantías constitucionales, contenidas no solo en la Nación sino que también en la Provincial; con ello manifiesto mi mayor aplauso, mi mayor gratificación para todos los integrantes de esta comisión y lo veo como una decisión saludable, que haya llevado adelante desde el Gobierno Provincial para lograr esta cuestión tan importante. Desde ya muchísimas gracias, Señor Presidente, muchas gracias Diputado Luis Lucero Guillet; expreso mi gratificación y acompañare con mi voto a este Código.

Sr. Presidente (Eduardo): Gracias, Diputado Javier Giménez.

Diputado Bartolomé Abdala.

Sr. Presidente (Eduardo): Diputado Bartolomé Abdala.

Sr. Abdala: Gracias, Señor Presidente; desde este Bloque PRO Institucionalidad, por cierto, adelantar el voto positivo en este Proyecto de Ley, y justamente como no estar de acuerdo en un tema tan importante como es la familia para las sociedades del mundo. Todos sabemos que la familia es la matriz de cualquier sociedad que aquellos hombres y mujeres de bien querramos construir. Por eso mis felicitaciones, mi valoración a todas aquellas personas que trabajaron en este comisión, que seguramente lo hicieron con igual ahínco como los restantes miembros de las demás comisiones, que aprovecho, como no hable, a expresarles mi sincera felicitaciones también a ellos que realmente han



hecho un trabajo importante en los otros Proyectos que tratamos recientemente; creo que todo esto lo que hemos escuchado que, de alguna manera, valoro las palabras del Diputado Funes, como también las palabras del Diputado Lucero Guillet y Giménez, creo que tienden, indudablemente, a mejorar lo que es las relaciones sociales entre los seres humanos y entre lo que es esencialmente la sociedad porque cuando hablamos de familia hablamos de temas muy sensibles como son: los femicidios, como son los niños y niñas, como es el tema de la violencia un tema que inclusive puede darse de los dos lados, de cualquier lado; es decir creo que hay muchísimos temas que esta Ley debía adoptar y justamente el tema de las adopciones, ¿no?, porque no pensar en mejores adopciones en que sean más rápidas, más ágiles; todos estos temas que bien ya enunciaron los Diputados preopinantes y que, de alguna manera, me sumo a ello lo que es valorar, digamos, que los plazos sean más concretos, que las pruebas sean de una manera más efectivas, que los métodos y las formas sean de una forma mucho más eficaces. En función de ello, Señor Presidente, quiero ratificar, digamos, mi voto positivo, creo que la provincia de San Luis se merece esta Ley, se merece quien dice que, por ahí, bajo esta Ley Dios mediante tengamos la posibilidad de tener novedades de esta chica que, indudablemente, se rompió la familia como fue lo de Guadalupe Lucero y tengamos la gran suerte de poder entre todos hacer algo..., este granito de arena para que esto tenga un final feliz; y por cierto revalorizar algo que creo que es indudable, cuando hablamos de familia hablamos de trabajo, creo que son los dos factores fundamentales como organizador social por excelencia. Así que como dije al principio de la alocución como no estar de acuerdo con esto, así que desde ya adelanto mi voto positivo y doy por finalizada esta alocución nuevamente. Gracias, Presidente.

Sr. Presidente (Eduardo): Gracias, Diputado Abdala.

Otro Señor Diputado. Diputado Funes, perdón. Diputada Spinuzza la escuchamos.

Sra. Spinuzza: Gracias, Presidente; voy a hacer breve, muy breve; pido disculpas si me emocio. Muchos saben que encaro un proceso de adopción y que encarar un proceso de adopción, para quienes leemos esta nueva Ley, este nuevo Código tan bien redactado podemos materializar cada uno de sus párrafos en una experiencia concreta a la que nosotros le podemos..., digo, a la que nosotros hablando en nombre de todas las familias que en San Luis han tomado la decisión de adoptar, y que somos estas familias a la que este dolor le podemos poner nombre; en mi caso se llama "Lola", es mi hija; y es muy difícil cuando las familias adoptantes afrontamos estos procesos, tenemos que



calmar ese corazón que explota de miedo en las noches y nos pide y nos suplica que le demos la certeza que no le van a volver a pasar las cosas que le pasaron, y que las cosas que le pasaron, por supuesto, que es el resultado de una sociedad que no se dio este debate cuando se lo tenía que dar y que no tomo las medidas que había que tomar y que mientras tanto expulsó niños rotos al sistema. Entonces cuando en las manos de los adultos que tomamos la decisión de aportar a esta sociedad y tenemos que calmar esos corazones rotos, que nos piden a gritos certeza de que nada malo le va a volver a pesar. Y tenemos un sistema de justicia que quizás esto no lo venía entendiendo y, en mi caso, yo les hablo de cuatro años, saquen la cuenta la cantidad de noches en donde Lola pide certeza que no se la pudimos dar; y hoy finalmente con mucho orgullo y con mucha emoción celebro que las próximas familias de San Luis estos tiempos y no plazos, como dijo Funes Bianchi, realmente le va a hacer un bien a las niñeces de la Provincia; por supuesto que también celebro la voluntad política del Gobierno de la Provincia de San Luis de tomar esta decisión, y también celebro la forma en que fue redactado todo el Código por los miembros de la comisión. Y, sin extenderme más voy a cerrar con lo que me dijo mi hija, cuando le explique los otros días que estamos haciendo en la Legislatura, y Lola me dijo: mami ahora no van a ser mil días lo que los niños tardan en ser felices, en que les llegue su tarjeta, Lola dice tarjeta al DNI; ahora capaz que en diez días mami el dolor se calma, y para un niño mil días es nunca; en Lola, gracias a Dios, el sistema actuó rápido Lola es feliz, como muchos niños de la provincia de San Luis; pero tenemos que lograr que esta felicidad llegue antes y cuando el domingo celebremos el Día de las Infancias, creo que por primera vez en mucho tiempo lo podemos hacer con orgullo. Nada más, Presidente.

Sr. Presidente (Eduardo): Gracias, Diputada Fernanda Spinuzza.

Le damos el lugar al miembro informante para cierre final.

Sra. Arenas: Señor Presidente, Yo había...

Sra. Delarco: Presidente...

Sr. Presidente (Eduardo): Diputada Sonia Delarco.

Sra. Delarco: Sí, sí está Berta, la Diputada Berta Arenas que hable ella y después hablo yo, no hay problema.

Sra. Arenas: Sí, había pedido la palabra. Gracias, Señor Presidente, decir que desde el Bloque Todos Unidos vamos a acompañar con el voto positivo, esta reforma, digamos, del Código Procesal de Familia y Adolescencia esta unificación; y, bueno, muy bien lo



explicaba el Diputado Funes Bianchi y los Diputados que me antecedieron en la palabra. Decir que en mi función como Médica, digamos, que es una..., cuando hablo de trabajo multidisciplinario el Diputado; es verdad que desde la Salud nosotros vemos y hemos vivimos mucho las consecuencias que trae la lentitud que había en el manejo de diferentes aspectos, sobre todo de los niños y adolescentes. Por lo tanto creo que esta modificación y esto que estamos tratando hoy apunta sobre todo para la seguridad del niño que no tiene oportunidad, el niño tiene hoy la necesidad de alimento, tiene hoy la necesidad de educación, de una salud segura, de un crecimiento que va a tener que ver en cómo va a ser en el futuro ese niño; por supuesto que esta forma que teníamos, indudablemente, como lo que acaba de testimoniar la Diputada Spinuzza en muchos niños se ha provocado mucho daño y que uno tienen mucha esperanza que esto se resuelva; esto tiene que funcionar como preventivo que hechos más graves, como el que mencionó el Diputado Bartolo Abdala, o lo que estamos viviendo hoy en la Provincia uno desearía de que todo lo que se refiere a los niños y todo lo malo que le puede ocurrir a un niño no ocurra. Entonces debemos poner énfasis en esta herramienta que hoy estamos poniendo a disposición de la Justicia los Legisladores; y también poner énfasis en las políticas públicas del Estado, estamos viviendo situaciones de violencia en la Provincia que han terminado con el femicidio estamos..., las mujeres e igual todos estamos muy alarmados y que seguramente tienen un antecedente previo de algún conflicto familiar que, lamentablemente, tal vez, una parte el Estado no ha tenido la celeridad, o la Justicia la sensibilidad para darle celeridad, o por la forma que estaban los procesos hasta ahora por la forma que tienen han sido lentos; y, bueno, puede llegar costar una vida. Entonces, por supuesto, que estamos totalmente convencidos de acompañar esto, y totalmente abiertos a cualquier modificación que la realidad nos vaya mostrando esto tiene que pasar tantos años para hacer una modificación porque parece que la Justicia es un estamento intocable, que es solamente tema de los Jueces y como que no nos tenemos que acostumbrar a aceptar lo que vemos que no le resuelve el problema a la gente; y, bueno, por supuesto, más aún en este caso que nos conmueve sobre todo la situación de un niño, que todo lo que ocurra alrededor, o en la vida de un niño va a marcar lo que va a ser ese individuo en el futuro, no solo desde el punto de vista personal sino lo que va a ser como integrante de una sociedad. Así que, bueno, las razones son múltiples estoy muy contenta de que hoy se trate esto, lo mismo que el Bloque y los testimonios abundan, lo importante es que, bueno, esto como dije recién



ser llevado adelante por profesionales; y esperemos que, bueno, de los resultados sean en el momento que corresponde y no que sean tarde. Así que por todo esto... **(Sin audio)**

Sr. Presidente (Eduardo): Se le corto la comunicación, Diputada Berta Arenas, lamentablemente no escuchamos...

Sra. Arenas: ¿No escucharon nada?

Sr. Presidente (Eduardo): La finalización, Diputada; si desea repetir.

Sra. Arenas: Sí, bueno; celebramos desde el Bloque de acompañar este Proyecto, y, bueno, reitero, espero que los resultados sean efectivamente mejores ahora con esta herramienta que estamos brindando a la Justicia. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Eduardo): Gracias, Diputada Berta Arenas.

Nos había quedado pendiente la Diputada Sonia Delarco. Tiene la palabra Diputada Sonia Delarco.

Sra. Delarco: Gracias, Señor Presidente; que difícil que es hablar después de escuchar a las Diputadas y a los Diputados preopinantes, sobre situaciones puntuales que viven sobre temas tan sensibles que toca este Código, este Código de Procedimiento de Derechos de la Familia Niñas, Niños y Adolescencia en la provincia de San Luis; la verdad que quiero decir que como dicen los fundamentos de este Código, la cuestión del transcurso del tiempo y la celeridad con que se deben llevar los procesos de familia es un tema que preocupa y que debe estar presente como regla de procedimiento, ya que, por ejemplo, los tiempos de los adultos no son los mismos tiempos, que el tiempo en la vida de una niña, niño o adolescente, y claro está el ejemplo que nos contaba nuestra compañera Fernanda Spinuzza, sobre los sentimientos y emociones que vive ella junto a su hija Lola. Quiero manifestar que este es un tema muy sensible, un tema de familias, de violencias por los conflictos que, a veces, las familias transcurren; entendiendo que hay un impacto de esta constitucionalidad del derecho de la familia de la niñez y de la adolescencia, de las mujeres y de las disidencias también, que nos imponen un compromiso de trabajo en el marco de la administración de la Justicia, que garantice el efectivo goce de los Derechos Humanos reconocidos en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional como lo hemos mencionado anteriormente, cuando nos hemos expresado en los diferentes Códigos, Art. 75° Inciso 22) de la Constitución Nacional. Sabemos que la familia tiene una función primordial, ya que ayuda a la socialización de las personas, pero fundamentalmente en la protección y el desarrollo de



estos niños, niñas, adolescentes y personas vulnerables; quiero decir y manifestar que hay puntos destacables dentro de este Código de Procedimiento de Familia Niñez y Adolescencia, como la participación en el proceso de personas con capacidad restringida y de niñas, niños y adolescentes para que su opinión sea tenida en cuenta, y esto justamente habla de los diferentes principios que hay que tener en cuenta. También es destacable la utilización en este Código de un lenguaje acorde y entendible con perspectiva de género, un lenguaje no sexista; y esta perspectiva de género que nos debe atravesar en las situaciones en donde hay situaciones de violencia, violencia familiar, violencia intra-familiar, violencia de género. Y, también es destacable el acercamiento permanente del Juez con las partes que permite un mejor diagnóstico tanto de los conflictos y por ende se van a tener mejores soluciones. También hay que destacar la intervención de gabinete de apoyo multidisciplinario, la regulación que se regulan específicamente los distintos procesos en este Código Procesal de Familia Niñez y Adolescencia como son los alimentos, la violencia, la adopción, la restitución Nacional e Internacional de niñas, etc., como hemos visto, a través de una regulación moderna con plazos cortos para lograr que la Justicia llegue en tiempo, en tiempo oportuno al ciudadano; una justicia que es lenta, una justicia que no contempla, no da la tutela judicial efectiva como lo está proponiendo este Código, la verdad que no es justicia, no es justicia para las niñas, para los adolescentes, para las familias.

Quiero destacar también que se tiene en cuenta el interés superior del niño y que esto básicamente trae un compromiso tanto de los funcionarios, del Estado a escucharlos, a que cada una de las medidas que se involucran impactan a esos niños garanticen el máximo goce de derecho en los determinados conflictos que se presentan con la menor restricción de derechos posibles. Bueno, la verdad que los Diputados preopinantes lo han dicho todo han manifestado todos los principios que nos acompañan, y la verdad que yo tengo plena fe de que esta creación del Código Procesal de Familia Niñez y Adolescencia trae nuevas garantías, trae nuevos derechos, trae nuevos tiempos y respuestas efectivas para todas las familias, para todas y todos; y también creo importante el trabajo de la integración de los Fueros de las Familias por los casos de violencia, de adolescencia y de la niñez que estén integrados para tener una justicia integra, una justicia con una mirada integral que dé respuesta realmente abarcativa, garantizando todos los derechos. Por eso creo que hay un gran compromiso y hoy estamos..., el Estado está adquiriendo este compromiso, este nuevo compromiso al



hacer Ley estos dos Códigos, este Código de Procedimiento de Familia, como así también el Código Procesal Penal, como así también las leyes orgánicas tanto de la administración de justicia, como también la Ley Orgánica de Ministerio Público nuevos derechos, nuevas garantías que van a tener rápidamente su resultado... (**Corte de audio**)

Sr. Presidentes (Eduardo): No la escuchamos...

Sra. Delarco: Perdón; me queda por último agradecer a todos y a todas, a todos los integrantes de los diferentes Poderes, Poder Judicial, Poder Ejecutivo, de los Colegios de Abogados, de los Presidentes de Magistrados, a nuestros Legisladores, a nuestros Legisladores que han trabajado tan exhaustivamente al lado de todos estos actores que son protagonistas y partícipes de estas nuevas modificaciones, de estos nuevos paradigmas, de estos nuevos derechos para estos nuevos sujetos de derechos en general para el justiciable, para nuestras familias, para nuestros niños, niñas y adolescentes. Agradecer al Poder Ejecutivo por esta decisión política, para implementar nuevas políticas activas; creo firmemente en estas modificaciones, creo firmemente en que estos derechos y garantías van a ayudar a cada uno, a cada una de nuestro pueblo de la provincia de San Luis. Muchas gracias, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Eduardo): Gracias, Diputada Sonia Delarco.

Señores Diputados pasamos al cierre, el miembro informante el Diputado Juan Pablo Funes.

Sr. Funes Bianchi: Gracias, Presidente; buscaba, o pensaba en cuáles son los motivos que nos llevan a esto; y la verdad que me conmovió mucho el discurso sentido, pero con hechos concretos de la Diputada Fernanda Spinuzza. Y, me voy a permitir personalizar este final de discurso, tenemos que votar este Proyecto por "la sonrisa de Lola", por todos los niños, niñas y adolescentes por sus sonrisas, creo que es un momento para que hagamos historia en esta Cámara de Diputados, para que haga justicia el Poder Judicial y para que todos juntos trabajemos fuertemente para que nuestros niños, niñas y adolescentes sean absolutamente felices. Gracias, Presidente.

Sr. Presidente (Eduardo): Gracias, Diputado Juan Pablo Funes.

Acto seguido por Secretaría Legislativa pasamos a tomar el voto de los Señores Diputados.





Sr. Secretario (Cabañez): Se pone a consideración de los Señores Diputados, el Despacho N° 26/2021. Expte. 054 Folio 164/2021; referido a: Código Procesal de Familia Niñez y Adolescencia de la Provincia de San Luis.

ABDALA, Bartolomé Esteban:	Afirmativo.
AGÜERO, Adrian Fabio:	Afirmativo.
AGÜERO, Analía del Valle:	Afirmativo.
ALBORNOZ, Nancy del Valle:	Afirmativo.
ALUME NASIF, Mario Luis:	Afirmativo.
AMIEVA, Sergio Luis:	
ARENAS, Berta Hortensia:	Afirmativo.
BARRERA, Paola Vanesa:	Afirmativo.
BARROSO, Ariel Oscar:	Afirmativo.
BECERRA, Mónica Mariela:	Afirmativo.
CARLOMAGNO, Nery Nelva:	Afirmativo.
CAUSI, Verónica Teresa:	
CHAVES, Ricardo:	Afirmativo.
DELARCO, Sonia Edith:	Afirmativo.
DIAZ, Gerardo Daniel:	Afirmativo.
DIAZ, Ramón Héctor:	Afirmativo.
DOMÍNGUEZ, Mónica:	Afirmativo.
EDUARDO, Juan Carlos:	Afirmativo.
ESCUADERO, José María:	
FARA, José Alberto:	
FERREYRA, María Cristina:	Afirmativo.
FUNES BIANCHI, Juan Pablo:	Afirmativo.
GARRO, Verónica:	Afirmativo.
GIMENEZ, Ricardo Javier:	Afirmativo.
GONZÁLEZ ESPÍNDOLA, Daniel:	Afirmativo.
HISSA, Jorge Gastón:	
IRUSTA, Francisco Ibar:	Afirmativo.
LUCERO, Érica Anabela:	Afirmativo.
LUCERO GUILLET, Luis Adolfo:	Afirmativo.
MANSILLA, Joaquín Emilio:	

(Interrupciones)

Sr. Secretario (Cabañez): señores Diputados, por favor, los micrófonos.

MERLO, Mario Raúl:	Afirmativo.
MORALES, Gustavo Daniel:	Afirmativo.
MOREL, María Eva:	Afirmativo.
MORENO, Norma Marina:	
OCHOA, Mirtha Beatriz:	Afirmativo.
PÁEZ, Teresa Catalina:	
PEDERNERA, José Hipólito:	Afirmativo.
PORTELA, María del Carmen:	
SOSA, Víctor Manuel:	
SPINUZZA, María Fernanda:	Afirmativo.
VILLEGAS DURÁN, Norma Lidia:	
ZÁRATE, María Fabiana:	Afirmativo.

Amieva, Sergio; Causi, Verónica; Fara, José Alberto; Mansilla, Joaquín; Sosa, Víctor.

Sr. Presidente (Eduardo): Código Procesal de Familia Niñez y Adolescencia de la Provincia de San Luis, **ha sido aprobado por unanimidad de los Señores.**

Desde esta Mesa Directiva estamos muy felices de ser parte de este momento histórico, en esto que es excelente para San Luis. Agradecer a los Señores miembros del Poder Judicial por su acompañamiento; Lucho, un hombre de la Casa. Muchas gracias.

-17-

-DESPACHO N° 019/21-

Sr. Presidente (Eduardo): Continuamos con el Romano V, Orden del Día; Despacho 019/2021. Es miembro informante de este despacho, la Diputada Berta Arenas.

Sra. Arenas: Gracias, Señor Presidente, el Despacho 19/2021 de la Comisión de Salud. Resuelve, en su artículo único, 1º, perdón. Dirigirse al Poder Ejecutivo y por su intermedio ante quien corresponda, para que tenga a bien informar sobre los puntos que se detallan a continuación:

Informe detalladamente cómo se ejecuto el Presupuesto enviado por el Poder Ejecutivo Nacional a la Provincia, destinado a cubrir las necesidades ocasionadas por la epidemia de Covid 19.

El otro punto, informe la cantidad de profesionales de la salud que fueron licenciados por covid 19, y que cantidad fue reemplazado.

Informe la cantidad de trabajadoras y trabajadores de la salud, que han fallecido como consecuencia del corona virus.

Informe la cantidad de Técnicas y Técnicos y profesionales de la salud que están vacunados, detallando el número de dosis recibida.

Informe sobre la situación laboral de las y los profesionales de la salud.

Informe cuántas, o cuántos de ellos desarrollan sus funciones mediante un contrato Laboral. Y, cuantas, o cuantos forman parte de la planta permanente.

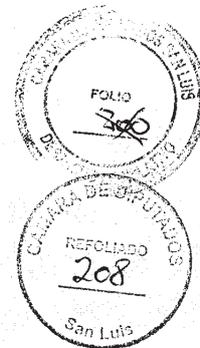
Y, en su Art. 2º.- Se emplaza al Poder Ejecutivo de la Provincia a dar respuesta a lo solicitado en el término de 72 horas.

Este despacho es firmado por la totalidad de los miembros de la Comisión de Salud y el autor es el Diputado Mansilla. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Eduardo): Gracias, Diputada Berta Arenas.

Si algún Señor Diputado desea hacer uso de la palabra, sobre esta Solicitud de informes.

Caso contrario, pasaríamos a la votación del mismo; bueno por Secretaría Legislativa, entonces, pasamos a votarlo.





H.C. de Diputados

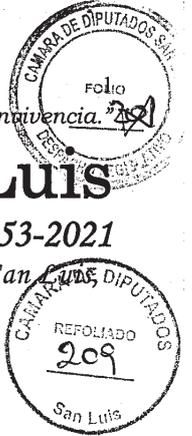
"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia."

Legislatura de San Luis

Ley Nº VI-1053-2021

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis sancionan con fuerza de

Ley



CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

- ARTÍCULO 1º.-** Apruébese el CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, contenido en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente Ley.-
- ARTÍCULO 2º.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia de San Luis.-
- ARTÍCULO 3º.-** Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a once días de agosto de dos mil veintiuno.-

FIRMADO:

Sr. JUAN CARLOS EDUARDO
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. EDUARDO GASTÓN MONES RUIZ (h)
Presidente
Cámara de Senadores
San Luis

Dr. JOSÉ VÍCTOR CABAÑEZ LANZA
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOHANA EDITH OJEDA
Secretaria Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia."

Legislatura de San Luis



ANEXO I LIBRO I PARTE GENERAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Objeto. El presente Código tiene por objeto establecer la normativa procesal para hacer efectivos los derechos y deberes establecidos en las Leyes de fondo, regulando los procesos de familia y de violencia familiar.-

ARTÍCULO 2º.- Interpretación y aplicación de las normas procesales. Las disposiciones de este Código deben ser interpretadas y aplicadas de conformidad con la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales ratificados por la Nación Argentina, las Leyes de la Nación y la Constitución de la Provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 3º.- Características. El proceso establecido en el presente Código tendrá los siguientes caracteres y principios generales:

- Especialidad en familia y violencia familiar;
- Interés superior del niño;
- Tutela judicial efectiva: las normas que rigen el procedimiento de familia deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables. Se debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de vulnerabilidad afecte el desarrollo o resultado del proceso;
- Participación en el proceso de personas con capacidad restringida y de niñas, niños y adolescentes: las personas mayores con capacidad restringida y las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser oídos en todos los procesos que los afectan directamente. Su opinión debe ser tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso;
- Prueba: los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba;
- Cargas probatorias dinámicas: la carga de la prueba recae en quien está en mejores condiciones de probar.
Los parientes y allegados a las partes pueden ser ofrecidos como testigos;
- Resolución consensuada de los conflictos;
- No se aplica el instituto de caducidad de instancia, salvo que se trate de acciones exclusivamente patrimoniales, entre personas mayores de edad o que la misma favorezca a niñas, niños y adolescentes y/o personas con discapacidad;
- Principio de Oralidad e Inmediación: El proceso de familia se desarrolla mediante audiencias orales, estando las partes del proceso, en contacto personal con la Jueza o Juez, facilitando la interacción de las mismas, escuchando activamente; además se debe mantener contacto directo y



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Legislatura de San Luis



comunicación personal con los órganos de prueba y miembros del Cuerpo Profesional Forense.

Es obligatorio en todo proceso que tenga como parte a una niña, niño o adolescente, que el mismo sea escuchado en forma directa por la Jueza o Juez según su madurez y capacidad progresiva o por un equipo interdisciplinario según corresponda;

- j) Principio de Oficiosidad: El impulso procesal será compartido por la Jueza o Juez y las partes en procura de su propio interés.

La Jueza o Juez debe evitar toda dilación o diligencia innecesaria y tomar las medidas pertinentes para impedir la paralización de las actuaciones.

La Jueza o Juez podrá oficiosamente ordenar, denegar, desestimar pruebas y/o disponer medidas urgentes, cautelares y no cautelares, sin que el ejercicio de tal facultad implique suplir la negligencia probatoria de las partes, garantizando la igualdad en el proceso y respetando el principio de bilateralidad y contradictorio.

El impulso oficioso no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas plenamente capaces;

- k) Principio de Buena Fe y Lealtad Procesal: las partes deben proceder de buena fe y abstenerse de utilizar medios fraudulentos en el proceso. La Jueza o Juez puede aplicar astreintes y/o cualquier otra medida legal cuando las partes incurran en desobediencia a un mandato judicial;

- l) Principio de Gratuidad: los procedimientos regulados por esta Ley carentes de contenido económico son gratuitos.

En los demás procesos con contenido económico a excepción del proceso de alimentos, quien alegue insuficiencia de bienes e ingresos debe realizar el trámite correspondiente de Beneficio de Litigar sin gastos;

- m) Acceso limitado al expediente: el acceso al expediente está limitado a las partes, sus representantes, letradas y letrados;

- n) Plazos: En el proceso de familia los plazos son fatales, el plazo para resolver la causa comienza a correr una vez firme el decreto de autos;

- ñ) Economía procesal: la Jueza o Juez de Familia tiene el deber de arbitrar medidas para que el juicio sea diligenciado con la mayor economía procesal y celeridad, evitando todo costo económico o de tiempo que resulte innecesario.

Los actos procesales de las partes se adquieren para el proceso, y el acceso a las etapas posteriores implica la preclusión de las anteriores;

- o) Lenguaje: los actos y resoluciones judiciales deben redactarse mediante construcciones sintácticas sencillas y comprensibles que respondan a la situación particular de las partes, sin perjuicio de su rigor técnico;

- p) Aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.-

TÍTULO II ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA DE FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y VIOLENCIA



Podor Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis



ARTÍCULO 4º.- Organización. La Justicia de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia estará a cargo de los Tribunales que prevea la Constitución Provincial, la Ley Orgánica de Administración de Justicia o determinen las leyes especiales.-

TÍTULO III ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REGLAS DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 5º.- Competencia material. Los Juzgados de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia, entenderán en las siguientes causas, las que tramitarán por los procedimientos Ordinario, Abreviado, Urgente y Especial, según se indica:

1. Proceso Ordinario:
 - a) Acciones resarcitorias derivadas de las relaciones de filiación;
 - b) Privación de la responsabilidad parental;
 - c) Separación judicial de bienes;
 - d) Los que no tengan fijado otro trámite;
2. Proceso Abreviado:
 - a) Acciones derivadas del parentesco;
 - b) Acciones derivadas de la filiación por naturaleza y por técnicas de reproducción humana asistida;
 - c) Acciones derivadas de la guarda y de la tutela;
 - d) Acciones derivadas del régimen patrimonial del matrimonio, excepto la etapa de la liquidación si se ha declarado el concurso o la quiebra de uno o ambos cónyuges o que se produzca la muerte de alguno/a de los cónyuges;
 - e) Proceso de comunicación, cuidado personal, obligaciones de hacer o no hacer;
 - f) Trámite de exequátur para la ejecución de sentencias o soluciones en las materias enumeradas en este Artículo emanadas de tribunales extranjeros;
 - g) Uniones convivenciales y las acciones derivadas de la misma;
 - h) Venia judicial para contraer matrimonio;
 - i) Desacuerdos en el ejercicio de la responsabilidad parental;
 - j) Nulidad de matrimonio;
 - k) Cualquier cuestión conexa o accesoria de las enumeradas en los Incisos anteriores;
3. Proceso Urgente:
 - a) Acciones derivadas de la inscripción de nacimientos, nombre de las personas, estado civil y sus registraciones;
 - b) Acciones derivadas de la identidad de género;
 - c) Cuestiones vinculadas con las directivas médicas anticipadas;
 - d) Cuestiones que se susciten con posterioridad al deceso de las personas sobre disponibilidad de su cuerpo o alguno de sus órganos;
 - e) Medidas urgentes (precautorias y no precautorias), preparatorias, y provisionales en las relaciones de familia;
4. Procesos Especiales:
 - a) Acciones derivadas de la violencia familiar con el alcance previsto en la ley;



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. José Víctor Cabañez Lanz
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia."

Legislatura de San Luis



- b) Control de legalidad de las medidas de protección excepcional de derechos requeridas por los Órganos Administrativos de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y el dictado de las medidas conexas solicitadas por los mismos;
- c) Acciones derivadas de la capacidad de las personas humanas y su restricción;
- d) Autorización supletoria para salir del País;
- e) Autorización supletoria para actos de carácter patrimonial entre cónyuges o convivientes;
- f) Alimentos;
- g) Ejecución del régimen de comunicación y cuidado personal, obligaciones de hacer y no hacer;
- h) Divorcio y las acciones derivadas del mismo;
- j) Filiación;
- k) Adopción;
- l) Acciones por restitución nacional e internacional de niñas, niños o adolescentes y demás cuestiones de derechos internacional privado en las relaciones de familia.-

ARTÍCULO 6º.- Competencia territorial. Carácter. La competencia territorial atribuida a las Juezas o Jueces, es improrrogable. Los Juzgados, Cámaras, Defensores de Niñez, Adolescencia e Incapaces y Fiscales ejercerán la función jurisdiccional en el territorio que indiquen las Leyes de su creación, el presente Código y la Ley Orgánica de Tribunales.-

ARTÍCULO 7º.- Competencia por prevención y por conexidad:

- a) Competencia por prevención:
 - 1. El criterio de acumulación que rige en los casos de competencia por conexión es el de la prevención, es decir, que la Jueza o Juez que primero intervenga será ante quien se tramitarán todas las demás acciones que se hagan valer referidas al grupo familiar que generó el conflicto por el cual se abrió la jurisdicción;
 - 2. En las acciones derivadas de la violencia familiar, será competente la Jueza o Juez que, según las reglamentaciones del presente Código, se encuentre de turno de violencia familiar al momento de formularse la denuncia, salvo que exista un antecedente judicial por violencia familiar en trámite o archivado y que no hayan transcurrido CINCO (5) años desde que se ordenó el archivo;
- b) Competencia por conexidad:

La Jueza o Juez de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia que hubiere entendido en medidas urgentes, precautorias o no precautorias, preliminares, preparatorias y provisionales, intervendrá en el proceso principal, salvo cuando las mismas hayan sido revocadas antes de deducirse la demanda principal.

Debe seguir interviniendo en los demás procesos conexos o que deriven del mismo conflicto familiar, excepto que haya tomado esas medidas sin ser competente, o exista disposición expresa en contrario, o que se haya

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"

Canañaz Lorenz
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia."

Legislatura de San Luis



modificado el centro de vida en relación a las nuevas demandas principales o incidentales que se deduzcan.

Todas las acciones referidas al grupo familiar implicado en el conflicto por el cual se abrió la jurisdicción tramitan ante la Jueza o Juez de Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia que intervino primero en el tiempo, salvo en los casos en que se haya modificado en forma legal y legítima, el centro de vida o cuando la competencia haya quedado definitivamente fijada en el Juzgado que ha entendido con posterioridad, de conformidad a lo regulado por la normativa correspondiente.-

ARTÍCULO 8º.- Incompetencia por razón de la materia. La incompetencia por razón de la materia puede ser declarada por el Tribunal, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del juicio.-

ARTÍCULO 9º.- Indelegabilidad. La competencia de los Tribunales de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia es indelegable. En caso necesario podrá encomendarse a las magistradas o magistrados de otra competencia y circunscripción la realización de diligencias determinadas.-

ARTÍCULO 10.- Recusación. Las y los miembros de la Magistratura de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia sólo pueden ser recusados con causa legal.-

ARTÍCULO 11.- Constituyen causas legales de recusación:

- a) Ser pariente de uno de los litigantes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o adoptivo;
- b) Tener la magistrada o magistrado o sus parientes consanguíneos, afines o adoptivos, dentro de los grados expresados, interés en el pleito o en otro semejante;
- c) Tener la magistrada o magistrado o sus parientes consanguíneos, afines o adoptivos, dentro de los grados expresados, sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, salvo que la sociedad fuera por acciones;
- d) Tener pleito pendiente con el recusante, a no ser que hubiera sido iniciado por éste después que el recusado hubiera empezado a conocer el asunto;
- e) Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes;
- f) Haber sido denunciante, acusador o acusadora del recusante o haber sido, antes de comenzar el pleito, acusado, acusada o denunciado por éste;
- g) Haber promovido alguna de las partes, antes de comenzar el proceso, juicio de destitución en su contra;
- h) Haber sido patrocinante o apoderado de alguna de las partes, o emitido dictamen sobre el pleito como letrada o letrado, o intervenido en él como Fiscal, Defensora o Defensor de Niñez Adolescencia e Incapaces, o Perita o Perito, o dado recomendaciones sobre la causa o conocido el hecho como testigo;
- i) Haber recibido o recibir la magistrada o magistrado, sus parientes consanguíneos, afines o adoptivos, dentro de los grados expresados, beneficio de importancia, en cualquier tiempo, de alguno de los litigantes, o si después de iniciado el proceso él o ella ha recibido presentes o dádivas aunque sean de poco valor;



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

M. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"



H.C. de Diputados

7
"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Legislatura de San Luis



- j) Ser o haber sido tutor, tutora, sistema de apoyo o curador o curadora de alguna de las partes, haber estado bajo su tutela o curatela;
 - k) Haber manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el pleito a alguno de las y/o los litigantes;
 - l) Tener amistad o enemistad manifiesta con alguno de las y los litigantes, patrocinantes o apoderados/apoderadas;
 - m) Haber producido en el procedimiento, nulidad que haya sido declarada judicialmente;
 - n) Haber dado lugar a la queja por retardo justicia ante el superior, y dejado vencer el nuevo término fijado, o
 - ñ) Por parcialidad manifiesta.-
- El parentesco no será causa de recusación sino cuando esté reconocido o comprobado con autenticidad.-

ARTÍCULO 12.- Toda magistrada o magistrado que se encontrara comprendido en alguna de las causales de recusación debe inhibirse. Asimismo, podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.-

ARTÍCULO 13.- Las magistradas y magistrados no son recusables:

- a) En las diligencias preparatorias de los juicios;
- b) En los trámites seguidos para obtener medidas cautelares, y
- c) En los trámites de ejecución de la sentencia, a no ser por causas nacidas con posterioridad a ella.-

ARTÍCULO 14.- Las y los miembros del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, que estuvieran comprendidos en algunas de las causales de los Artículos 11 y/o 12 de este Código, podrán ser recusadas o recusados, y deben excusarse cuando tuvieren algún impedimento para ejercer su ministerio. Ello es sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

ARTÍCULO 15.- Las Secretarias o Secretarios y Auxiliares pueden ser recusados por las mismas causas expresadas, o por omisión o falta grave en el cumplimiento de sus deberes, y la Jueza o Juez o Tribunal a que pertenezcan averiguará verbalmente el hecho y resolverá lo correspondiente, sin recurso alguno.-

ARTÍCULO 16.- Cuando la causa de recusación sea anterior al pleito y la o el recusante tenga conocimiento de ella, debe proponerla en la primera actuación que realice ante el Tribunal, designando aquella en que se funda y ofreciendo la prueba de que se ha de valer. Cuando sea posterior o aunque anteriormente la parte no la hubiera conocido, la propondrá con los mismos requisitos dentro de los TRES (3) días de haber tenido conocimiento de ella, bajo juramento.-

ARTÍCULO 17.- Es inadmisibles la recusación que no se funde determinadamente en alguna de las causales previstas en los Artículos 11 y/o 12 de este Código, o que se presente fuera de la oportunidad debida. Tampoco se admitirá prueba que no haya sido ofrecida en el acto de proponerse la recusación.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. José Víctor Cabañez Larza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Legislatura de San Luis



- ARTÍCULO 18.-** El trámite de la recusación o la inhibitoria de las Magistradas o los Magistrados tramita según las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.-
- ARTÍCULO 19.-** Si la magistrada o magistrado reconociera la causa alegada, se inhibirá. En caso contrario informará sobre ella y se pasarán los autos a quien corresponda.-
- ARTÍCULO 20.-** Si durante la tramitación del incidente fuera necesario dictar medidas urgentes, el Tribunal que conozca de la recusación podrá disponerlas.-
- ARTÍCULO 21.-** Deberes y Atribuciones de las Juezas y Jueces. Son deberes y atribuciones de la Jueza o Juez sin perjuicio de los que se le atribuyan las leyes especiales o específicas, los siguientes:
- Ejercer la dirección del proceso y resolver las causas dentro de los plazos fijados;
 - Incentivar la resolución consensuada del conflicto;
 - Asumir una actitud dinámica y responsable, respetuosa de la intimidad familiar y la autonomía personal, utilizando razonablemente los instrumentos jurídicos procesales que se regulan;
 - Sancionar el fraude procesal;
 - Recurrir al Cuerpo Profesional Forense en los casos no reglados cuando lo considere conveniente;
 - Disponer oficiosamente medidas de saneamiento para evitar la indefensión de las partes o subsanar nulidades;
 - Informar a los intervinientes en el proceso la finalidad de los actos procesales y los derechos y deberes que les asisten;
 - Dirigirse y exigir de y a las partes, sus abogadas y/o abogados y demás intervinientes con respeto y mediante la utilización de un lenguaje claro y sencillo;
 - Escuchar de manera directa a las niñas, niños y adolescentes involucrados y valorar su opinión según su edad y grado de madurez;
 - Escuchar de manera directa a las personas en relación con su capacidad y valorar su opinión conforme su posibilidad de comprensión del tema a decidir;
 - Mantener relación directa con las personas respecto a su capacidad;
 - Utilizar los recursos y medios tecnológicos que considere pertinentes;
 - Ordenar la realización de estudios y dictámenes, y solicitar la colaboración de organismos e instituciones especializados para procurar una solución integral y efectiva de los conflictos de familia; y
 - Disponer la remisión de la causa a Mediación, siempre que exista acuerdo de las partes, y sólo a pedido de ellas, hasta tanto no se haya dictado el decreto de autos para sentencia. La remisión de la causa implicará la suspensión de los plazos procesales.-

TÍTULO IV PATROCINIO LETRADO



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"



H.C. de Diputados

“La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia”

Legislatura de San Luis



ARTÍCULO 22.- Patrocinio letrado. La representación en juicio podrá instrumentarse mediante acta labrada ante la Secretaria o el Secretario del Tribunal interviniente con la comparecencia del o la poderdante y la acreditación de su identidad por ante el actuario.-

En los procesos de violencia regulados por el presente Código, las víctimas cuyos ingresos sean inferiores a TRES (3) salarios mínimos, vitales y móviles, podrán optar por la designación de una Defensora o un Defensor Oficial. Si la Jueza o Juez, constatará que la víctima no cuenta con letrado patrocinante procederá de oficio a la designación de la Defensora o Defensor Oficial u otro que propusieren entidades que provean asistencia letrada gratuita.-

TÍTULO V ACTOS PROCESALES. NOTIFICACIONES.

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 23.- Las actuaciones procesales tramitarán en expedientes electrónicos despapelizados, mediante el uso de documentos electrónicos, de comunicaciones electrónicas, de firma digital y de domicilio electrónico, con idéntica validez jurídica y valor probatorio que sus anteriores equivalentes en soporte papel, conforme se determine en la Ley Orgánica de Administración de Justicia y lo que Reglamente el Superior Tribunal de Justicia.-

ARTÍCULO 24.- Las actuaciones deben cumplirse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. En caso necesario podrán habilitarse los días y horas que fueren menester.-

CAPÍTULO II DOMICILIOS

ARTÍCULO 25.- Las y los litigantes, en su primer escrito o presentación, por sí o por medio de sus mandatarias, mandatarios o representantes legales, tienen la obligación de denunciar el domicilio real y sus cambios, y podrán denunciar una dirección electrónica de dominio del Poder Judicial que deberán obtener a esos efectos.- Si así no lo hicieren se tendrá por domicilio, el procesal electrónico, y a falta de este último, se notificarán las resoluciones por Ministerio de la Ley.-

ARTÍCULO 26.- El domicilio procesal electrónico no requerirá constitución y será el de la abogada o el abogado que patrocina al litigante, de dominio del Poder Judicial. En caso de co-patrocinio, deberá indicarse la dirección electrónica que se tendrá como único domicilio procesal electrónico.-

En dicho domicilio se practicarán todas las notificaciones que correspondan al domicilio procesal.-

Este domicilio subsistirá para los efectos legales mientras no se sustituya al profesional, o cese el patrocinio, el expediente no haya sido archivado o se encuentre paralizado por más de SEIS (6) meses.-



Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

“Honra a los que dieron su vida en Pandemia”



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"

Legislatura de San Luis



CAPÍTULO III NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 27.- Toda providencia judicial quedará notificada por Ministerio de la Ley, los días martes y viernes o el día siguiente hábil si alguno de estos no lo hubiera sido, con excepción de los casos que la ley o el tribunal establezcan que deba notificarse a domicilio.-

ARTÍCULO 28.- Las providencias dictadas en las audiencias quedan notificadas en el mismo acto.-

ARTÍCULO 29.- Deben notificarse al domicilio real o a la dirección electrónica de parte:

- La citación de comparendo y las audiencias que requieran la participación personal de las partes;
- La providencia que declare la rebeldía de alguno de las o los litigantes;
- El proveído que ordene la absolución de posiciones cuando la parte no intervenga personalmente en el juicio;
- Cuando las actuaciones hubieren estado paralizadas por más de SEIS (6) meses o se hubiere ordenado su archivo; y
- Toda petición que tenga como fin modificar acuerdos homologados o resoluciones firmes.-

ARTÍCULO 30.- Las notificaciones de la citación de comparendo podrán, excepcionalmente, ser realizadas por otros medios electrónicos disponibles, si a criterio de la Jueza o Juez el medio propuesto garantiza que la notificación asegurará el derecho de defensa y se realizará y conservará en condiciones susceptibles de garantizar su integridad, recepción y no repudio. Los documentos que se remitieren deberán estar firmados digitalmente.-

ARTÍCULO 31.- Serán notificadas personalmente o por cédula al domicilio electrónico las siguientes resoluciones:

- Las providencias o resoluciones que fijen audiencias;
- Las providencias que dispongan traslados o vistas, salvo aquellas que fuesen dictadas durante el transcurso de una audiencia;
- El decreto de apertura a prueba o su denegatoria;
- El decreto que ordene la recepción de la prueba ofrecida o su denegatoria;
- Los autos y las providencias que concedan o denieguen recursos;
- Las que ordenen intimación de cualquier índole;
- El proveído que ordene la ejecución de sentencia;
- El decreto de autos a estudio cuando correspondiere;
- Las sentencias;
- Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley o que el tribunal, por su naturaleza, importancia o carácter excepcional así lo disponga.

Todos los actos y providencias enumeradas en los Incisos precedentes serán notificadas por impulso procesal del Juzgado o Tribunal dentro de los TRES (3) días de dictadas, salvo disposición en contrario.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Legislatura de San Luis



- ARTÍCULO 32.-** Las notificaciones al domicilio procesal electrónico deberán ser realizadas por medios electrónicos o informáticos firmados digitalmente. De las notificaciones electrónicas, deberá constar el correspondiente reporte técnico que acredite su envío, identificando debidamente la persona del que emana y su destinatario. La notificación se realizará y conservará en condiciones susceptibles de garantizar su integridad y recepción.-
Las y los profesionales intervinientes también podrán notificar al domicilio procesal electrónico a las demás partes intervinientes en el proceso, utilizando los medios electrónicos o informáticos que reglamente al efecto el Superior Tribunal de Justicia de manera de garantizar la acreditación del envío y la identificación de la persona del que emana y su destinatario.-
- ARTÍCULO 33.-** Sólo se notificarán por cédula papel las siguientes resoluciones:
a) la primera notificación con respecto al sujeto a notificar; y
b) la citación de terceros y de aquellas personas que no han sido tenidas como partes.-
Las copias acompañadas deberán ser firmadas por quien suscribe la cédula.-
- ARTÍCULO 34.-** La visualización mediante la consulta Web del expediente en Internet cumplirá el requisito de copias para traslado, cuando las notificaciones se realicen al domicilio procesal electrónico o a la dirección electrónica de la o el litigante, ambos de dominio del Poder Judicial de la provincia de San Luis.-

TÍTULO VI AUDIENCIAS. PRUEBAS

CAPÍTULO I REGLA GENERAL

- ARTÍCULO 35.-** Siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales hubiere conformidad entre las partes, la Jueza o Juez recibirá la causa a prueba. En tal caso, la etapa probatoria se regirá por las disposiciones del presente Título, con excepción de las especialmente previstas para los procesos especiales.-

CAPÍTULO II AUDIENCIAS

- ARTÍCULO 36.-** Audiencias. Excepto disposición en contrario o normativa específica, las audiencias se regirán por las siguientes reglas:
a) Se realizarán a puertas cerradas, pudiendo asistir las partes, la o el representante del Ministerio Público, sus defensoras o defensores y las personas que el Tribunal estime conveniente;
b) Deberán ser notificadas con anticipación de TRES (3) días, sin perjuicio de los casos en que este Código disponga un plazo inferior; o que sean dictadas por habilitación de día y horas por el Tribunal;



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. José Víctor Cabanéz Larrea
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Legislatura de San Luis



- c) La notificación podrá ser por medios electrónicos o informáticos, a través de documentos firmados digitalmente o electrónicamente;
- d) Toda vez que proceda la suspensión de una audiencia, en el mismo acto deberá fijarse la fecha de su reanudación, el que no podrá exceder el plazo de CINCO (5) días, notificándose a los presentes en el acto, y al resto de los citados conforme el Inciso c);
- e) Toda audiencia debidamente notificada se realizará con las y los comparecientes, que deberán concurrir con asistencia letrada;
- f) La Jueza o Juez deberá concentrar en una misma audiencia todas las actuaciones que sea necesario realizar;
- g) Todas las audiencias se registrarán mediante audio o videograbación o por el medio tecnológico que se disponga a los fines de las audiencias por el Superior Tribunal de Justicia, debiendo incorporarse el archivo en el sistema informático pertinente;
- h) Si se arribase a un acuerdo, la Jueza o Juez lo homologará en la audiencia, resolviendo sobre costas y honorarios en el mismo acto.-

ARTÍCULO 37.- En cualquier estado de la causa la Jueza o Juez o el tribunal puede convocar, de oficio o a petición de parte, audiencia de conciliación tantas veces como lo estime conveniente. La petición de parte no obliga a fijar tales audiencias, salvo que exista manifestación expresa de conformidad de todas las partes.-

ARTÍCULO 38.- La ausencia injustificada a la audiencia fijada por la Jueza o Juez puede ser valorada como una conducta procesal disvaliosa.-

CAPÍTULO III PRUEBA

ARTÍCULO 39.- Prueba. Principio de colaboración. Las partes deberán prestar colaboración para la efectiva y adecuada producción de la prueba, rigiendo el principio de carga probatoria dinámica.-

ARTÍCULO 40.- Ofrecimiento de prueba. Con la demanda, reconvención, oposición de excepciones y sus respectivas contestaciones, las partes tendrán la carga de acompañar la documental y ofrecer la totalidad de las pruebas de la que intentarán valerse, o en la primera actuación procesal. Rigen supletoriamente los medios de prueba previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 41.- Atribuciones judiciales. Por decisión fundada, de oficio o a pedido de parte, la Jueza o Juez podrá desestimar la prueba inadmisibile, impertinente, manifiestamente innecesaria o inconducente.-
Excepcionalmente, y sin que implique suplir la negligencia probatoria de las partes o caducidad de la prueba que haya operado en el proceso, la Jueza o Juez podrá al momento de dictar sentencia ordenar diligencias tendientes a conocer la verdad de los hechos, respetando el derecho de defensa de las partes. La resolución será apelable en relación con efecto devolutivo.-



Podex Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

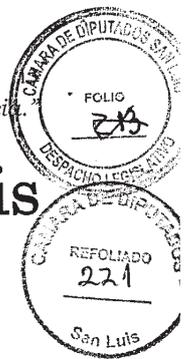
"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia."

Legislatura de San Luis



ARTÍCULO 42.- Carga de la prueba. Corresponde la prueba de los hechos constitutivos a quien los invoca como base de su pretensión; las de los hechos extintivos e impositivos, a quien los invoca como base de su resistencia.-
La carga en la producción de la prueba se regirá por lo estipulado en el Artículo 3° Inciso e).-

ARTÍCULO 43.- Pertinencia de la prueba. El tribunal deberá rechazar, de oficio, la prueba prohibida por la ley y la notoriamente impertinente e innecesaria.-
La providencia que admite pruebas ofrecidas dentro del respectivo término probatorio o en la oportunidad legal para hacerlo, como asimismo las que resuelvan sobre la procedencia o improcedencia de preguntas o repreguntas a testigos y absolventes son inapelables.-

ARTÍCULO 44.- Medios de prueba. Son medios de prueba: los documentos, la confesión, el dictamen e informe de Peritas o Peritos y Expertas o Expertos, la declaración de testigos, el examen judicial, y cualquier otro no prohibido por la ley en general o para casos particulares, que sea idóneo y pertinente.-

SECCIÓN PRIMERA PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 45.- Los documentos ofrecidos como prueba y las cartas, notas, telegramas dirigidos a la contraria, que no fueran observadas en el plazo de traslado de ley, se tendrán como auténticos.-
Cuando se hubieran acompañado copias simples o referencias de documentos obrantes en otras reparticiones o expedientes judiciales, se procederá en la siguiente forma:

- a) Si el documento se encontrare en archivo o repartición pública o se tratare de actuaciones judiciales o administrativas en formato papel, se solicitará su remisión y si no fuere legal o materialmente posible, el envío de testimonio del mismo o de sus partes pertinentes;
- b) Si se encontrare en un expediente cuya documentación se encuentre debidamente digitalizada o se hiciere referencia a una actuación del mismo deberá requerirse al juzgado donde tramita, que se permita su visualización o acompañe copia digitalizada de los mismos;
- c) Si se encontrare en poder de terceros, se les intimará para que lo presenten, pudiendo solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente: Sólo podrá negarse a dar cumplimiento a tal intimación bajo justos motivos, los que deberán acreditarse ante el Juzgado en el término de TRES (3) días, todo ello bajo apercibimiento de ley;
- d) Si se encontrare en poder de la contraria, se le intimará para que lo presente en el plazo que el tribunal señale. Si no lo presentare, sin negar poseerlo sin su culpa, el tribunal podrá tener por exacto su contenido, cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido. La negativa a presentarlo, constituirá una presunción grave en su contra.-



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

*Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

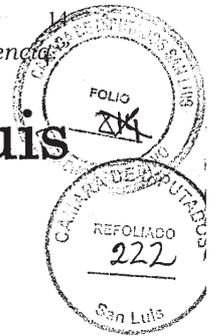
"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Legislatura de San Luis



La Jueza o Juez deberá sancionar con astreintes el desconocimiento de documental manifiestamente improcedente, por cual se vulnere la Buena Fe y Lealtad Procesal.-

ARTÍCULO 46.- Redargución de falsedad. La redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de CINCO (5) días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tener a quien la formulare como desistida.-
Será inadmisibile si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad. Admitido el requerimiento, la Jueza o Juez suspenderá el pronunciamiento definitivo de la sentencia, para resolver el incidente juntamente con ésta.-
Será parte la o el oficial público que extendió el instrumento.-
El mismo procedimiento se aplicará para la impugnación de documentos públicos que sean electrónicos firmados digitalmente y los reproducidos en formato digital firmados digitalmente.-

ARTÍCULO 47.- En la sentencia que resuelva la redargución de falsedad, podrá disponerse hacer conocer el hecho al tribunal en materia penal que correspondiere, por si la conducta de algunos de los litigantes configurara un supuesto delito.-

SECCIÓN SEGUNDA PRUEBA CONFESIONAL

ARTÍCULO 48.- En la oportunidad que lo determine el juzgado, las y los litigantes están obligados a comparecer y a declarar, con juramento o promesa de decir verdad, de las posiciones concernientes a la cuestión que se ventilan.-

ARTÍCULO 49.- Declaración de las partes. Según el tipo de proceso de que se trate la Jueza o Juez podrá desestimar la prueba confesional cuando esta sea manifiestamente impertinente o inconducente a los hechos u objetos del proceso.-

ARTÍCULO 50.- Citación para absolver posiciones o ser interrogado. Sanciones. La o el que deba declarar será citado por cédula con la anticipación necesaria, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa será tenido por confesa o confeso. No procede citar por edictos para la absolución de posiciones. La cédula deberá notificarse con TRES (3) días de anticipación por lo menos. En casos de urgencia debidamente justificada ese plazo podrá ser reducido por la Jueza o Juez, mediante resolución que, en su parte pertinente, se transcribirá en la cédula. En este supuesto la anticipación en su diligenciamiento no podrá ser inferior a un día.-

ARTÍCULO 51.- Reserva del pliego e incomparecencia del ponente. La parte que pusiese las posiciones podrá reservarlas hasta la audiencia en que deba tener lugar la declaración, limitándose a pedir la citación del absolvente. El pliego podrá ser enviado a Secretaría por alguno de los medios digitales y electrónicos provistos, con antelación suficiente, nunca más allá de MEDIA (1/2) hora antes de la audiencia fijada al efecto. En su caso, se formará INR el que será incorporado a

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"



Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia."

Legislatura de San Luis



los autos, al momento de la absolución de posiciones. Si la parte que pidió las posiciones no compareciere sin justa causa a la audiencia, ni hubiese dejado pliego, y compareciese el citado, perderá el derecho de exigir las.-

ARTÍCULO 52.- Pliego de posiciones. No se exigirá forma determinada a las posiciones y preguntas, pero cada una de ellas no contendrán más de una cuestión y serán claras y concretas, pudiendo versar sobre cualquier hecho controvertido.-
El pliego de posiciones y preguntas podrá ser ampliado en el acto de la audiencia y la Jueza o Juez, y/o proponente podrán interrogar libremente al citado.-

ARTÍCULO 53.- Forma de la declaración de los litigantes. La o el absolvente prestará juramento de decir verdad y será examinado por la Jueza o Juez, pudiendo delegar tal facultad en la Secretaria o el Secretario.-
Contestará directamente, sin consultar apuntes o notas, salvo autorización expresa de la Jueza o Juez, en caso de fechas o de cifras u otros datos de difícil retención en la memoria. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos, a cuyo efecto la o el absolvente deberá concurrir a la audiencia munido de ellos.-

ARTÍCULO 54.- Contenido de las contestaciones. Si las posiciones se refieren a hechos personales, las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas. La o el absolvente podrá agregar las explicaciones que estime necesarias. Cuando la o el absolvente manifestare no recordar el hecho acerca del que se le pregunta, a pesar del apercibimiento que se le formulare, la Jueza o Juez la tendrá por confesa o por confeso en la sentencia, siempre que las circunstancias hicieren inverosímil la contestación.-

ARTÍCULO 55.- Posición impertinente. Si la parte estimare impertinente una pregunta, podrá negarse a contestarla en la inteligencia de que la Jueza o Juez podrá tenerla por confesa si al sentenciar la juzgare procedente. De ello sólo se dejará constancia en el acta, sin que la cuestión pueda dar lugar a incidente o recurso alguno.-

ARTÍCULO 56.- Preguntas recíprocas. La Jueza o Juez podrá interrogar de oficio a las partes en cualquier estado del proceso y éstas podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgaren convenientes, en la audiencia que corresponda, siempre que la Jueza o Juez no las declare superfluas o improcedentes por su contenido o forma.-

ARTÍCULO 57.- Forma del acta. Las declaraciones serán extendidas por la Secretaria o Secretario a medida que se presten, conservando, en cuanto sea posible, el lenguaje de los que hubieren declarado. Terminado el acto, la Jueza, Juez, Secretaria o Secretario hará leer y preguntará a las partes si tienen algo que agregar o rectificar.-

Lo que agregaren o rectificaren se expresará a continuación, firmando las partes con la Magistratura, si tuviese presente y, la Secretaria o el Secretario. Deberá consignarse cuando ocurra, la circunstancia de que alguna de ellas no hubiere querido o podido firmar.-



"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"

Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia."

Legislatura de San Luis



ARTÍCULO 58.- Confesión ficta. Si el citado no compareciere a declarar dentro de la MEDIA (1/2) hora de la fijada para la audiencia, o si habiendo comparecido rehusare responder o respondiere de una manera evasiva, a pesar del apercibimiento que se le hiciere la Jueza o Juez al sentenciar, lo tendrá por confesa/confeso sobre los hechos personales, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas. En caso de incomparecencia de la o el absolvente, aunque no se hubiere extendido acta, se aplicará lo establecido en el párrafo anterior, si el ponente hubiere presentado oportunamente el pliego de posiciones y la o el absolvente estuviere debidamente notificada/notificado.-

SECCIÓN TERCERA PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 59.- Dictámenes e informes de peritas o peritos y expertas o expertos. Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada y estará a cargo de una perita única o un perito único designado de oficio por la Jueza o Juez, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto.-

ARTÍCULO 60.- Designación. Puntos de pericia. Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener la perita o el perito y se propondrán los puntos de pericia; si la parte ejerciera la facultad de designar consultora técnica o consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.-

La otra parte, podrá proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de la prueba, y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció; si ejerciese la facultad de designar consultora técnica o consultor técnico deberá indicar su nombre, profesión y domicilio.-

Si se hubiesen presentado otros puntos de pericia u observado la procedencia de los propuestos por la parte que ofreció la prueba, se otorgará traslado a ésta.-

ARTÍCULO 61.- Determinación de los puntos de pericia. Plazo. La Jueza o Juez designará la perita o el perito y fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señalará el plazo dentro del cual la perita o el perito deberá cumplir su cometido. Si la resolución no fijase dicho plazo se entenderá que es de QUINCE (15) días.-

ARTÍCULO 62.- Idoneidad. Si la profesión estuviese reglamentada, la perita o el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse y además encontrarse debidamente matriculada o matriculado.-

En caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perita o perito con título habilitante, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia.-



"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"

Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"

Legislatura de San Luis



ARTÍCULO 63.- Recusación. La perita o el perito podrá ser recusada o recusado por justa causa, dentro del tercer día de notificado el nombramiento.-
Son causas de recusación de la perita o el perito las previstas respecto de las Juezas o Jueces; también, la falta de título o incompetencia en la materia de que se trate, salvo el segundo párrafo del Artículo 62.-

ARTÍCULO 64.- Aceptación del cargo. La perita o perito aceptará el cargo ante la Secretaria o Secretario, dentro del tercer día de la notificación de su designación; en el caso de no tener título habilitante, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. Se lo citará por cédula u otro medio autorizado por este Código.-
Si la perita o perito no aceptare, o no concurriere dentro del plazo fijado, la Jueza o Juez nombrará otro en su reemplazo, de oficio y sin otro trámite.-
El Superior Tribunal de Justicia determinará el plazo durante el cual quedarán excluidos de la lista las peritas o los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieren negado a aceptar el cargo, o incurrieren en la situación prevista por el Artículo 65.-

ARTÍCULO 65.- Remoción. Será removido la perita o el perito que, después de haber aceptado el cargo renunciare sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente. La Jueza o Juez de oficio, nombrará otro en su lugar y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclamaren.-
Las consultoras técnicas o los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado a la perita o el perito podrán presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.-

ARTÍCULO 66.- Traslado. Explicaciones. Nueva Pericia. Del dictamen de la perita o el perito se dará traslado a las partes, que se notificará por ministerio de la ley. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, la Jueza o Juez podrá ordenar que la perita o el perito de las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.-
Si el acto se cumpliera en audiencia y las consultoras técnicas o consultores técnicos estuvieren presentes, con autorización de la Jueza o Juez, podrán observar lo que fuere pertinente; si no comparecieren esa facultad podrá ser ejercida por las letradas o letrados.-
Si las explicaciones debieran presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por la perita o el perito podrán ser formuladas por las consultoras técnicas y/o consultores técnicos o, en su defecto, por las partes dentro del tercer día de notificadas por ministerio de la ley.-
Cuando la Jueza o Juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo profesional u otro de su elección.-
La perita o el perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Legislatura de San Luis



ARTÍCULO 67.- Dictamen inmediato. Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita a la perita o el perito dictaminar inmediatamente, podrá dar su informe por escrito o en audiencia; en el mismo acto las consultoras técnicas y/o consultores técnicos podrán formular las observaciones pertinentes.-

ARTÍCULO 68.- Eficacia probatoria del dictamen. La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por la Jueza o Juez teniendo en cuenta la competencia de la perita o el perito, los principios científicos o técnicos en que se funda la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por las consultoras técnicas y los consultores técnicos, y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.-

ARTÍCULO 69.- Impugnación. Desinterés. Cargo de los gastos y honorarios. Las Juezas y Jueces deberán regular los honorarios de las Peritas o Peritos y demás Auxiliares de la justicia, conforme a los respectivos aranceles, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos.-

ARTÍCULO 70.- Práctica de la pericia. La pericia estará a cargo de la perita o el perito designado por la Jueza o Juez. El perito designado de oficio luego de haber aceptado el cargo fijará fecha para la realización de la pericia que será notificada a las partes.-
Las consultoras técnicas y los consultores técnicos, podrán presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideraren pertinentes.-
Las consultoras técnicas, los consultores técnicos, letradas y/o letrados de la partes podrán participar de las operaciones técnicas que se desarrollen en la Cámara Gesell.-

ARTÍCULO 71.- Presentación del dictamen. La perita o el perito presentará su dictamen por escrito, con copias para las partes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde.-

SECCIÓN CUARTA PRUEBA TESTIMONIAL

ARTÍCULO 72.- Testigos. Puede ser testigo y está obligada comparecer, declarar y decir la verdad, toda persona mayor de CATORCE (14) años, que no tenga restringida su capacidad de ejercicio para hacerlo salvo las excepciones establecidas por Ley.-

ARTÍCULO 73.- Datos. En oportunidad de su ofrecimiento deberá indicarse el nombre y los datos personales que se conozcan a los fines de su individualización.-
Es facultativo acompañar pliego interrogatorio.-

ARTÍCULO 74.- Número de testigos. El número de testigos ofrecidos por los litigantes podrá ser hasta TRES (3) por cada parte; pero si la naturaleza del juicio lo justificare

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"



Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Legislatura de San Luis



podrá admitirse un número mayor. En el mismo acto podrá proponerse igual número de testigos para reemplazar a quienes no pudieren declarar por causa de fallecimiento, incapacidad o ausencia. No serán computables dentro del máximo legal los terceros citados a reconocer documentos.-

- ARTÍCULO 75.-** Audiencia. Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, la Jueza o Juez mandará recibirla en la audiencia que señalará para el examen, en el mismo día, de todas las y los testigos. Cuando el número de las y los ofrecidos por las partes permitiere suponer la imposibilidad de que todos declaren en la misma fecha, deberá habilitarse hora y, si aún así fuere imposible completar las declaraciones en un solo día, se señalarán tantas audiencias como fueren necesarias en días seguidos, determinando cuáles testigos depondrán en cada una de ellas, de conformidad con la regla establecida en el Artículo 43. El juzgado preverá una audiencia supletoria con carácter de segunda citación, en fecha próxima, para que declaren las y los testigos que faltaren a las audiencias preindicadas. Al citar a la o el testigo se le notificarán ambas audiencias, con la advertencia de que, si faltare a la primera, sin causa justificada, se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública y se le impondrá una multa de entre el DIEZ POR CIENTO (10%) del sueldo de una Jefa o Jefe de Despacho y hasta un sueldo de una Jueza o Juez de Primera Instancia.-
- ARTÍCULO 76.-** Caducidad de la prueba. A pedido de parte y sin sustanciación alguna, se tendrá por desistida del testigo a la parte que lo propuso si:
- No hubiere activado la citación de la o el testigo y éste no hubiese comparecido por esa razón; o
 - Fracasada la segunda audiencia por motivos no imputables a la parte, ésta no solicitare nueva audiencia dentro de quinto día.-
- ARTÍCULO 77.-** Forma de la citación. Las y los testigos serán citados al menos con TRES (3) días de anticipación o dentro de un plazo menor en caso de urgencia, por medio de cédula en que se transcriba el Artículo 78, la obligación de comparecer y a su sanción.-
- ARTÍCULO 78.-** Carga de la citación. - La parte que ofreció la o el testigo, tendrá a su cargo la confección de la cédula para su citación, diligenciamiento y notificación.- En este caso, si la o el testigo no concurriere sin justa causa, de oficio o a pedido de parte y sin sustanciación alguna se la o lo tendrá por desistido.-
- ARTÍCULO 79.-** Excusación del Testigo. Además de las causas de excusación libradas a la apreciación judicial, lo serán las siguientes:
- Si la citación fuere nula;
 - Si la o el testigo hubiese sido citado con intervalo menor al prescripto en el Artículo 77, salvo que la audiencia se hubiese anticipado por razones de urgencia, y constare en el texto de la cédula esa circunstancia.-
- ARTÍCULO 80.-** Incomparecencia y falta de interrogatorio. Si la parte que ofreció la o el testigo no concurriere a la audiencia por sí o por apoderado/apoderada y tampoco lo



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"

Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"

Legislatura de San Luis



hiciese la contraria y ninguno hubiese dejado interrogatorio, se la tendrá por desistida de aquél, sin sustanciación.-

ARTÍCULO 81.- Pedido de explicaciones a las partes. Si las partes estuviesen presentes, la Jueza o Juez o la Secretaria o el Secretario, en su caso, podrá pedirles las explicaciones que estimare necesarias sobre los hechos. Asimismo, las partes podrán formularse recíprocamente las preguntas que estimaren convenientes.-

ARTÍCULO 82.- Juramento o promesa de decir verdad. Antes de declarar, las y/o los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad, a su elección, y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.-

ARTÍCULO 83.- Interrogatorio preliminar. Aunque las partes no lo pidan, las o los testigos serán siempre preguntados:

- Por su nombre, edad, estado civil, profesión y domicilio;
- Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, y en qué grado;
- Si tiene interés directo o indirecto en el pleito;
- Si es amiga íntima o amigo íntimo o enemiga o enemigo;
- Si es dependiente, acreedora o acreedor, deudora o deudor de alguna de las partes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.-

Aunque las circunstancias individuales declaradas por la o el testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, se recibirá su declaración si indudablemente fuere la misma persona y, por las circunstancias del caso, la contraria no hubiere podido ser inducida en error.-

ARTÍCULO 84.- Forma del examen. Las y los testigos serán libremente interrogados, por las partes, acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos, respetando la sustancia de los interrogatorios propuestos. La parte contraria a la que ofreció la o el testigo, podrá solicitar que se formulen las preguntas que sean pertinentes, aunque no tengan estricta relación con las indicadas por quien lo propuso. Se podrá prescindir de continuar interrogando al testigo cuando las preguntas que se propongan, o las respuestas dadas, demuestren que es ineficaz proseguir la declaración.-

ARTÍCULO 85.- Forma de las preguntas. Las preguntas no contendrán más de UN (1) hecho; serán claras y concretas; no se formularán las que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias. No podrán contener referencias de carácter técnico, salvo si fueren dirigidas a personas especializadas.-

ARTÍCULO 86.- Negativa a responder. La o el testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal.-

ARTÍCULO 87.- Forma de las respuestas. La o el testigo contestará sin poder leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta, se le autorizara. En este caso,

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia."

Legislatura de San Luis



se dejará constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura. Deberá siempre dar la razón de su dicho; si no lo hiciere, la parte podrá exigirlo.-

ARTÍCULO 88.- Falso testimonio u otro delito. Si las declaraciones ofreciesen indicios de falso testimonio u otro delito, la Jueza o Juez correrá vista al Fiscal en turno con todo lo actuado.-

SECCIÓN QUINTA PRUEBA INFORMATIVA

ARTÍCULO 89.- Informes. Procedencia. Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso.-
Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros del informante.-
Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.-

ARTÍCULO 90.- Prueba informativa. Será pasible de sanción el profesional que solicite informes en los términos del Artículo 89 y no haya transcripto fielmente el pedido de informes oportunamente ofrecido.-

ARTÍCULO 91.- Cuando los Oficios estén dirigidos a organismos de la estructura del Poder Ejecutivo de la Provincia y a cualquier otra entidad o sujeto público o privado con los que el Poder Judicial cuente con interacción entre sistemas informáticos, serán diligenciados por tal medio por las Secretarías, Secretarios, Prosecretarías o Prosecretarios.-

ARTÍCULO 92.- Los oficios también podrán diligenciarse por medios electrónicos por las y los Funcionarios Judiciales o Profesionales, a entidades públicas que dispongan de direcciones electrónicas oficiales habituales, y a empresas o particulares que dispongan de direcciones electrónicas de uso habitual constituidas ante organismos estatales. Siempre se deberá asegurar que la comunicación se realizará y conservará en condiciones susceptibles de garantizar su integridad, recepción y no repudio. Los documentos que se remitieren deberán estar firmados digitalmente.-

A los fines de las comunicaciones interjurisdiccionales se seguirá el procedimiento establecido en el Convenio aprobado por la Ley Nacional N° 22.172, y en el Convenio de Comunicación Electrónica Interjurisdiccional y su Protocolo Técnico, acordados en el seno de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

ARTÍCULO 93.- Justificación de la no contestación. Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión del expediente sólo podrá ser negado si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del juzgado dentro de quinto día de recibido el oficio.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia."

Legislatura de San Luis



- ARTÍCULO 94.-** Recaudos y plazos para la contestación. Las oficinas públicas no podrán establecer recaudos o requisitos para los oficios sin previa aprobación por el Poder Ejecutivo, ni otros aranceles que los que determinen las leyes, decretos u ordenanzas.-
Deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de DIEZ (10) días hábiles y las entidades privadas dentro de CINCO (5), salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales.-
- ARTÍCULO 95.-** Retardo. Si por circunstancias atendibles el requerimiento no pudiere ser cumplido dentro del plazo, se deberá informar al juzgado, antes del vencimiento de aquél, sobre las causas y la fecha en que se cumplirá.-
Cuando la Jueza o Juez advirtiere que determinada repartición pública, sin causa justificada, incumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Justicia, Gobierno y Culto o a quien en el futuro lo reemplace, a los efectos que corresponda, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar.-
A las entidades privadas que sin causa justificada no contestaren oportunamente, se les impondrá multa de entre el CINCO POR CIENTO (5%) y hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del sueldo de una Jefa o Jefe de Despacho por cada día de retardo.-
La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará en expediente por separado.-
- ARTÍCULO 96.-** Atribuciones de los letrados patrocinantes. Cuando interviniere una letrada y/o letrado patrocinante, los pedidos de informes, expedientes, testimonios y certificados, ordenados en el juicio, serán requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por aquél, con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán expedirse. Deberá, asimismo, consignarse la prevención que establece el último párrafo del Artículo 95.-
Deberá otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente a la Secretaría con transcripción o copia del oficio.-
Cuando en la redacción de los oficios las o los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte.-
- ARTÍCULO 97.-** Caducidad. Si la parte no acreditase el diligenciamiento del oficio dentro de CINCO (5) días de notificada la providencia que lo ordenó se la tendrá por desistida de esa prueba sin sustanciación alguna.-
En el caso de oficios que deban ser presentados para su control y firma por ante el Juzgado, si la parte interesada no lo presentase dentro de los CINCO (5) días de notificada la providencia que lo ordena, se lo tendrá por desistido sin sustanciación alguna.-
En ambos supuestos, si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no lo hubiere remitido y la parte no solicitare a la Jueza o Juez la reiteración del mismo dentro de CINCO (5) días se lo tendrá desistido sin sustanciación alguna.-



*Presidencia Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis*

*Dr. José Víctor Cabañez Lanz.
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Legislatura de San Luis



ARTÍCULO 98.- Impugnación por falsedad. Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se requerirá la exhibición de los asientos, registro o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación. La impugnación sólo podrá ser formulada dentro del quinto día de notificada por ministerio de la ley la providencia que ordena la agregación del informe, requiriendo los antecedentes mencionados precedentemente.-

SECCIÓN SEXTA PRUEBA DIGITAL

ARTÍCULO 99.- Conforme a los principios de libertad, amplitud y flexibilidad establecidos, la Jueza o Juez podrá admitir en el inicio de la demanda la evidencia digital como medio probatorio necesario para el esclarecimiento de los hechos, y posteriormente a pedido de partes o de oficio, equiparable a la prueba documental, la que según el caso, deberá ser valorada en forma indiciaria y apreciada en conjunto con otros elementos de prueba oportunamente aportados que tomen verosímil la existencia o inexistencia del hecho controvertido y alegado por las partes.-

TÍTULO VII RESOLUCIONES JUDICIALES. COSTAS.

ARTÍCULO 100.- Resoluciones. Plazos. Excepto norma específica que prevea un plazo menor, la Jueza o Juez o el Tribunal deberá dictar las resoluciones dentro de los siguientes términos:

- a) Los decretos, dentro de TRES (3) días, a contar desde la fecha del cargo; e inmediatamente, si debiesen dictarse en audiencia o no admitiesen aplazamiento alguno;
- b) Los autos en los procesos por audiencias orales, deberán dictarse en el término establecido para cada tipo de proceso que dispone este Código;
- c) Las sentencias homologatorias en las audiencias orales, deberán dictarse en la audiencia y leerse tan sólo la parte dispositiva con mención de las normas legales aplicadas;
- d) Las sentencias homologatorias en procesos escritos deberán dictarse dentro de los CINCO (5) días desde la presentación del acuerdo;
- e) Las sentencias definitivas en proceso ordinario por audiencias, deberán dictarse dentro de los VEINTE (20) días de finalizada o concluida la audiencia final quedando la causa en estado de autos a resolver;
- f) Las sentencias definitivas en los procesos abreviados o especiales, deberán dictarse dentro de los DIEZ (10) días de finalizada o concluida la audiencia final quedando la causa en estado de autos a resolver.-

ARTÍCULO 101.- Costas. La parte vencida en el juicio deberá abonar las costas, aun cuando la contraria no lo hubiese solicitado.-



Podex Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Legislatura de San Luis



ARTÍCULO 102.- Solución consensuada del conflicto. Si el juicio terminase por solución consensuada del conflicto, excepto acuerdo en contrario de las partes, las costas serán impuestas en el orden causado. En este caso, los honorarios de los abogados que patrocinen a las partes serán regulados como si el juicio hubiere tramitado todas las etapas hasta la sentencia.-
En las causas de alimentos las costas se regirán por lo estipulado en el procedimiento específico.-

TÍTULO VIII RECURSOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 103.- Los recursos ordinarios y extraordinarios se regirán por las disposiciones del presente Título, y serán interpuestos en el tiempo, forma y casos prescriptos en el mismo, con excepción de las especialmente previstos para los procesos especiales.-

ARTÍCULO 104.- Resoluciones recurribles. Tribunal competente. Sólo son recurribles las resoluciones dictadas cuando la ley expresamente lo establece. El recurso debe interponerse en tiempo y fundarse ante la Jueza o Juez o tribunal que dictó la resolución, bajo pena de inadmisibilidad. Si hubiere sido erróneamente concedido, el Superior así lo declarará sin pronunciarse sobre el fondo, siempre que no mediare previa decisión al conocer de incidencias, de un recurso directo o por cualquier otra causa.-

ARTÍCULO 105.- Limitación. El recurso atribuye al tribunal de grado el conocimiento del proceso limitadamente a los puntos de la decisión a los cuales se refieren los agravios.-

ARTÍCULO 106.- Fundamentación. Requisitos. La fundamentación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes de la resolución que el recurrente considera equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores.-

ARTÍCULO 107.- Deserción. Si el recurrente no expresara agravios en la forma prescrita en el Artículo 106, el tribunal, de oficio o a pedido de parte, declarará desierto el recurso señalando, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido debidamente rebatidas. Declarado desierto el recurso, la resolución quedará firme para el recurrente.-

ARTÍCULO 108.- Desistimiento. Si el recurrente no expresara agravios dentro del plazo, se lo tendrá por desistido. El recurso puede ser desistido en cualquier tiempo por quien lo interpuso antes que se dicte pronunciamiento. El desistimiento no perjudica a los demás recurrentes ni a quienes se adhirieron en tiempo oportuno. Desistido el recurso, la resolución quedará firme para el recurrente.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"

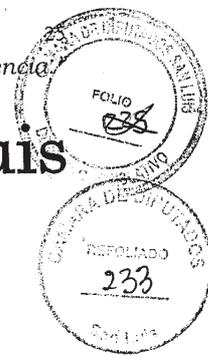
Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Legislatura de San Luis



ARTÍCULO 109.- Litis consorcio. Efectos. En los casos de litis consorcio necesario, el recurso interpuesto por un litis consorte aprovecha a los demás, pero no puede perjudicarlos.-

ARTÍCULO 110.- Efectos. Principio general. Los recursos se concederán, si procedieran, con efecto suspensivo, salvo que se tratare de medidas urgentes y provisionales, o cuando este Código o el tribunal expresamente dispusieren uno distinto. La denegación será fundada.-

CAPÍTULO II REPOSICIÓN

ARTÍCULO 111.- Procedencia. El recurso de reposición procede únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el tribunal que las ha dictado las revoque por contrario imperio.-

ARTÍCULO 112.- Plazo y forma. El recurso debe interponerse fundadamente y por escrito dentro de los TRES (3) días siguientes al de la notificación de la providencia; cuando ésta se dicte en una audiencia debe interponerse verbalmente en el mismo acto.- Si el recurso es manifiestamente inadmisibile el tribunal puede rechazarlo sin ningún otro trámite.-

ARTÍCULO 113.- Trámite. Si el recurso es interpuesto por escrito, se debe correr traslado a los demás litigantes por TRES (3) días.- Si es interpuesto en una audiencia, debe ser contestado en forma inmediata.- La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que la recurrió serán resueltas sin sustanciación.-

ARTÍCULO 114.- Resolución. Cumplido el trámite y firme el decreto de autos, la Jueza o Juez dictará resolución en el término de CINCO (5) días. Si la reposición fuera interpuesta en una audiencia se dictará resolución, la que debe ser emitida antes de su finalización y en su caso se continuará con el desarrollo de aquélla.-

CAPÍTULO III DIRECTO O DE QUEJA

ARTÍCULO 115.- Denegación del recurso. Queja. Cuando un recurso fuera denegado el recurrente puede ocurrir en queja ante el Superior dentro de los CINCO (5) días siguientes al de la notificación de la denegatoria.-

ARTÍCULO 116.- Remisión de autos. Si el superior lo estimara conveniente puede ordenar la remisión de los autos.-

ARTÍCULO 117.- Resolución. Dentro de los CINCO (5) días desde que quede firme el decreto de autos, el Superior dictará resolución declarando si el recurso ha sido bien o mal denegado y ordenando, en su caso, lo que corresponda, y lo pondrá en conocimiento del tribunal interviniente a fin de que continúe el trámite según lo resuelto.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

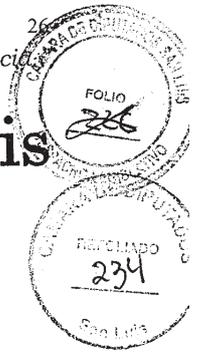
Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Legislatura de San Luis



Si se hubiera ordenado la remisión de los autos procederá a su devolución.-

CAPÍTULO IV APELACIÓN

ARTÍCULO 118.- Procedencia. El recurso de apelación, salvo disposiciones en contrario, procede solamente respecto de:

- a) Las sentencias;
- b) Los autos dictados por la Jueza o Juez que causen un gravamen irreparable;
- c) Las providencias que causen gravamen irreparable; y
- d) Contra las demás resoluciones que este Código declare apelables.-

ARTÍCULO 119.- Recurso de reposición con apelación en subsidio. Cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación.-

ARTÍCULO 120.- Interposición. Forma y plazo. El recurso de apelación se interpondrá de forma fundada ante la Jueza o Juez que dictó la resolución, dentro de los CINCO (5) días siguientes al de la notificación de la resolución que se recurre.-
Concedido el recurso, la Jueza o Juez correrá el traslado de la expresión de agravios a la contraria para que los conteste o en su caso adhiera al recurso, en el plazo de CINCO (5) días.-
Cumplidos los traslados, dentro de los TRES (3) días, de oficio a pedido de parte, se elevará al Tribunal de Alzada.-

ARTÍCULO 121.- Trámite en la Cámara. Recibidos los autos y previo examen de admisibilidad formal, la Cámara dará vista al Ministerio Público Pupilar y Fiscal, si correspondiera.-

ARTÍCULO 122.- Resolución por auto. Contestadas las vistas, la causa pasa a estudio para la decisión del recurso, debiendo pronunciarse la Cámara en el término de QUINCE (15) días a partir de que quedara firme el decreto de autos.-

ARTÍCULO 123.- Vicios de nulidad. El recurso de apelación comprende los vicios de nulidad de las resoluciones por violación de formas y solemnidades que prescriben las leyes. Declarada la nulidad la Cámara resolverá el fondo de la cuestión litigiosa.-

ARTÍCULO 124.- Sentencia. Plazos para estudio. Expresados los agravios, su contestación, o vencidos en su caso los plazos pertinentes, se llamará a autos para sentencia. Firme esta providencia se dispondrá el orden y votación de la causa por sorteo y se entregará el expediente a cada miembro para que emita su voto por el término de CINCO (5) días, de lo que se dejará la respectiva constancia.-
La sentencia se dictará por mayoría, pero si al tratar cada cuestión hubiere disidencia, la mayoría no cumplirá la obligación de fundar su voto con la simple adhesión. El Presidente puede ordenar que los miembros del tribunal hagan el estudio conjunto de la causa, en atención a su naturaleza. En este caso el plazo es de DIEZ (10) días.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia."

Legislatura de San Luis



En caso de ausencia, vacancia, recusación con expresión de causa o excusación u otro impedimento de alguno de sus miembros, de lo que se dejará constancia en autos, la decisión puede ser dictada y será válida con el voto de los restantes, siempre que exista mayoría concordante en orden a las cuestiones propuestas y su solución.-

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable también al dictado de resoluciones por autos.-

LIBRO II PROCESOS DE FAMILIA

TÍTULO I PROCESO ORDINARIO POR AUDIENCIAS

ARTÍCULO 125.- Carácter supletorio. Los procesos que no tuviesen asignado otro trámite se regirán por el proceso ordinario por audiencias, que se regula en este Título.-

ARTÍCULO 126.- Presentación de la demanda. La demanda se ingresará por el sistema de carga según establezca la Reglamentación. La parte actora deberá ofrecer toda la prueba de la que intente valerse y acompañar digitalizada la documental que obre en su poder, debiendo cuando sea requerido por el Tribunal, ser acompañada en su original para cotejo por secretaría.-

ARTÍCULO 127.- Traslado de la demanda. Presentada la demanda se correrá traslado de la misma a la parte demandada, con citación y emplazamiento de DIEZ (10) días para que comparezca y responda, y ofrezca la prueba que haga a su derecho en iguales términos que el Artículo 126.-

ARTÍCULO 128.- Presentación conjunta. Las partes del proceso, de común acuerdo, podrán realizar una presentación en conjunto ante la Jueza o Juez, precisando la cuestión a resolver y ofreciendo la prueba en el mismo escrito.-

ARTÍCULO 129.- Cuestión de puro derecho. En los casos que no hubiese prueba por producir, la Jueza o Juez, previa vista al Ministerio Público, en caso de corresponder, sin otro trámite dispondrá el llamamiento de autos para resolver.-

ARTÍCULO 130.- Reconvención. Juntamente con la contestación de la demanda podrá la parte demandada reconvenir. De la reconvención se dará traslado a la actora por el plazo de DIEZ (10) días.-

ARTÍCULO 131.- Trámite posterior. Contestado el traslado de la demanda o reconvención, excepciones en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, la Jueza o Juez en el plazo de DOS (2) días:

- a) Declarará, aún de oficio, la improponibilidad objetiva de la demanda o la ausencia de legitimación manifiesta, sea activa o pasiva;



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia."

Legislatura de San Luis



- b) Si existiesen hechos controvertidos, convocará dentro de los DIEZ (10) días a la audiencia inicial y fijará en el mismo acto la supletoria dentro del quinto día de la primera.-

ARTÍCULO 132.- Audiencia inicial. Reglas generales. La audiencia inicial se regirá por las siguientes reglas:

- a) Será dirigida en forma indelegable y bajo pena de nulidad por la Jueza o Juez de la causa;
- b) Las partes deberán comparecer en forma personal con asistencia letrada; las personas jurídicas y las personas incapaces comparecerán por medio de sus representantes. Por cuestiones excepcionales, de común acuerdo o según disponga la Jueza o Juez conforme a los principios procesales, se podrá desarrollar por intermedio de sistemas de videoconferencia que disponga el Superior Tribunal de Justicia, independientemente del domicilio de los participantes, resguardando la videograbación resultante cuando correspondiere. En tales casos, se requerirá a la parte o partes interesadas poner a disposición del Organismo la colaboración necesaria, a fin de coordinar el mecanismo para la realización del procedimiento con la Secretaria;
- c) Las personas con capacidad restringida y las niñas, niños y adolescentes que cuenten con edad y grado de madurez suficiente podrán comparecer asistidas por su abogado/a si lo tuvieren;
- d) La Jueza o Juez podrá citar al integrante del Cuerpo Profesional Forense y/o perita o perito que estime conveniente;
- e) La audiencia podrá diferirse, por una sola vez, si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas una de las partes no pudiese comparecer. Podrá justificar la incomparecencia hasta VEINTICUATRO (24) horas después de celebrada la misma;
- f) La inasistencia no justificada de la parte actora importará el desistimiento de su pretensión, incluso si la parte demandada tampoco compareciere;
- g) La inasistencia no justificada de la parte demandada debidamente notificado, permitirá tener por ciertos los hechos afirmados por la parte actora en todo lo que no exista prueba en contrario, excepto que estuviere comprometido el orden público o se tratare de derechos indisponibles. Su inasistencia no impedirá que la Jueza o Juez disponga oficiosamente medidas para sanear el proceso, fije el objeto de la prueba y decida sobre los medios probatorios a producir.-

ARTÍCULO 133.- Audiencia inicial. Trámite. La audiencia inicial será registrada mediante audio o videograbación o por el medio tecnológico que se disponga a los fines de las audiencias por el Superior Tribunal de Justicia, y la Jueza o Juez realizará en su desarrollo las siguientes actividades:

- a) Dará por iniciada la audiencia en el día y hora fijados;
- b) Acto seguido invitará a las partes a una conciliación total o parcial del conflicto. Si se arribase a un acuerdo conciliatorio, lo homologará en la audiencia. El acuerdo homologado tendrá efecto de cosa juzgada. Las partes no podrán ser interrogadas en ninguna etapa posterior del proceso acerca de lo acontecido en la audiencia inicial;



Podor Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Legislatura de San Luis



- c) Fijará el objeto del proceso y de la prueba y se pronunciará sobre los medios probatorios solicitados por las partes, rechazará los que sean inadmisibles, innecesarios o inconducentes; también podrá disponer prueba de oficio;
- d) Subsancará eventuales defectos u omisiones que hubiere advertido en el trámite del proceso, con el objeto de evitar o sanear nulidades;
- e) Decidirá sobre los hechos nuevos planteados y la prueba ofrecida para acreditarlos;
- f) Ordenará la producción y diligenciamiento de la prueba admitida y fijará la fecha para la audiencia final en un plazo que no excederá de VEINTE (20) días. Excepcionalmente, por resolución fundada, la Jueza o Juez podrá fijar un plazo mayor, que no superará los TREINTA (30) días;
- g) Si correspondiese declarará que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho; en tal caso, la causa quedará en estado de dictar sentencia.-

Las manifestaciones de la Jueza o Juez en la audiencia inicial, en cuanto estuviesen ordenadas al cumplimiento de las actividades previstas, no importarán prejuizamiento en ningún caso.-

ARTÍCULO 134.- Resoluciones dictadas en la audiencia inicial. Las resoluciones dictadas en el curso de la audiencia serán notificadas a las partes en la misma audiencia, y admitirán recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la misma audiencia en forma verbal y decidirse en forma inmediata por el Tribunal.-

ARTÍCULO 135.- Todas las excepciones se resolverán en forma conjunta, excepto si se declarase la incompetencia, en cuyo caso no corresponderá pronunciarse sobre las otras cuestiones.-

ARTÍCULO 136.- Audiencia final. Reglas generales. El desarrollo de la audiencia final se registrará por medios electrónicos o audiovisuales según se disponga a los fines de las audiencias por el Superior Tribunal de Justicia, debiendo incorporarse el archivo audiovisual al sistema informático. La audiencia se celebrará aun cuando concurra una sola de las partes y procurando contar con la presencia de la Defensora o el Defensor de Niñez, Adolescencia e Incapaces, o en caso contrario, corriéndole vista para que se expida al respecto.-

La Jueza o Juez realizará en su desarrollo las siguientes actividades:

- a) Intentará la conciliación;
- b) Recibirá la declaración de las personas respecto de las cuales deba resolver sobre su capacidad y podrá oír a las niñas, niños o adolescentes;
- c) Tomará declaración a las y los testigos y peritas o peritos, pudiendo delegar tal actividad en Secretaria del Juzgado;
- d) Requerirá explicaciones a las peritas o peritos respecto de los dictámenes presentados.-

ARTÍCULO 137.- Efectos del llamamiento de autos para resolver. Desde el llamamiento de autos para resolver, toda discusión quedará cerrada y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo acuerdo de partes sobre el fondo de la cuestión traída a resolver.-



Podor Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia."

Legislatura de San Luis



ARTÍCULO 138.- Notificación de la sentencia. La sentencia será notificada de oficio por medios electrónicos o informáticos, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas hábiles de su dictado; debiendo transcribirse la parte dispositiva. A pedido del litigante, se le entregará una copia simple de la sentencia firmada por la Secretaria o el Secretario.-

TÍTULO II PROCESO ABREVIADO

ARTÍCULO 139.- Procedencia. El proceso abreviado se aplicará en los casos del Artículo 5º Inciso 2 del presente Código.-

ARTÍCULO 140.- Remisión. El proceso abreviado se regirá por las reglas del proceso ordinario por audiencias, regulado en el presente Código, en cuanto sea pertinente, con las modificaciones del Artículo 141.-

ARTÍCULO 141.- Trámite. Presentada la demanda se correrá traslado de ella a la parte demandada con citación y emplazamiento de CINCO (5) días para que comparezca y responda.-
El trámite se concentrará en una sola audiencia. Regirá lo dispuesto por el Artículo 58 del presente Código en el caso de inasistencia de las partes.-

ARTÍCULO 142.- Contestada la demanda, se dará vista de lo actuado a los Ministerios Públicos según corresponda por su orden, a fin de que tomen intervención. Una vez evacuada la vista conferida, la Jueza o Juez se pronunciará sobre la prueba y fijará la fecha de la audiencia, asimismo dispondrá que se produzca la prueba que no pudiese ser recibida en esa audiencia, de modo tal que, a la fecha de aquélla, ésta se encuentre diligenciada.-
La Jueza o Juez podrá limitar la prueba ofrecida y desestimar la que sea inadmisibile, impertinente, manifiestamente innecesaria o inconducente, teniendo especialmente en cuenta la naturaleza abreviada del trámite.-
La Jueza o Juez se pronunciará en una única decisión sobre todas las excepciones y defensas. Si acogiere la excepción de incompetencia podrá omitir pronunciarse sobre las otras.-

TÍTULO III PROCESO URGENTE

ARTÍCULO 143.- Procedencia. En casos de extrema urgencia, si fuere necesario para salvaguardar derechos fundamentales de las personas, la Jueza o Juez deberá resolver la pretensión del presentante, disponiendo las medidas que juzgue necesarias para una tutela real y efectiva, previo dictamen del Ministerio Público, en caso de corresponder.-
Excepcionalmente, cuando exista prueba fehaciente y evidencia del derecho invocado, podrá resolver sin sustanciación.-
La Jueza o Juez será competente solo para el dictado de esta medida, aunque a las partes les correspondiera otra jurisdicción.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Legislatura de San Luis



Cumplida la misma la causa tramitara ante la Jueza o Juez competente.-

ARTÍCULO 144.- Presupuestos. Para la procedencia del proceso urgente deberá existir una petición concreta dirigida a obtener una solución urgente, a fin de hacer cesar de inmediato conductas contrarias a derecho; siempre que no involucre la declaración judicial de derechos conexos.-

ARTÍCULO 145.- Trámite. El proceso urgente tramitará conforme las siguientes reglas:

- La contraparte deberá ser oída por la Jueza o Juez en la audiencia que se fije dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de presentada la demanda;
- Si el derecho fuese evidente o la urgencia extrema, la Jueza o Juez podrá disponer las medidas requeridas de modo inmediato, y posponer la sustanciación de la causa una vez cumplida la resolución judicial;
- En el supuesto del Inciso b), con la notificación de la resolución se citará a la contraria a audiencia que fijará la Jueza o Juez conforme los plazos previstos en el Inciso a), con el objeto de que ejerza su derecho de defensa. Se le hará saber que deberá cumplir la medida ordenada, no obstante, su derecho de formular oposición a la resolución judicial en la audiencia fijada al efecto.-

En todos los casos la resolución deberá ser notificada personalmente, pudiendo valerse de todos los medios tecnológicos existentes, conforme las disposiciones del presente Código.-

ARTÍCULO 146.- Oposición. El legitimado que se opusiere a la resolución judicial urgente podrá impugnarla en la audiencia mediante recurso de apelación sin efecto suspensivo, y en forma libre o mediante juicio de oposición, que tramitará ante la Jueza o Juez que dispuso la medida.-

TÍTULO IV PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 147.- Violencia Familiar. Debe entenderse por violencia familiar toda conducta que por acción u omisión, de manera directa o indirecta constituya maltrato y afecte a una persona en su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, y que tal menoscabo provenga de un miembro del grupo familiar.-

ARTÍCULO 148.- Grupo familiar. Debe entenderse por grupo familiar el originado en el parentesco, sea por naturaleza, por afinidad, por técnicas de reproducción humana asistida o por adopción, el matrimonio durante su vigencia y cuando haya cesado, las uniones convivenciales y de hecho, las parejas o noviazgos. Incluye relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"

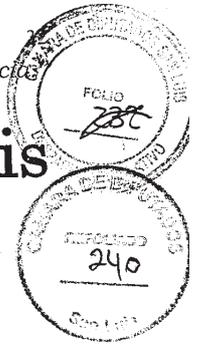
*Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Legislatura de San Luis



Comprende también a las personas allegadas con vínculo afectivo mientras convivan y las relaciones reciprocas con referentes afectivos.-

ARTÍCULO 149.- Finalidad. El proceso en los casos de violencia familiar tiene por finalidad prevenir, sancionar y erradicar la violencia en el grupo familiar y prestar asistencia a las personas en situación de violencia.-

ARTÍCULO 150.- Principios. En los procesos de violencia familiar rigen los principios generales del Artículo 3° del presente Código, debiendo tenerse especialmente en cuenta:

- Los principios que surgen de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer;
- La relación desigual de poder entre hombres y mujeres;
- La relación desigual de poder que tiene origen en la discriminación contra las personas por su orientación sexual o identidad de género;
- La especial situación de vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes;
- La especial situación de vulnerabilidad de las personas con capacidad restringida, incapaces y personas con discapacidad;
- La especial situación de vulnerabilidad de los adultos mayores.-

ARTÍCULO 151.- Prohibición. Queda prohibido exigir como condición para la recepción y trámite de la denuncia ante la Jueza o Juez de Familia y Violencia Familiar que la persona víctima de violencia familiar realice, antes o después, la denuncia penal.-

ARTICULO 152.- Características. El proceso de violencia familiar es específico y de carácter proteccional. Los derechos vulnerados en el proceso de violencia familiar, son de naturaleza indisponible, por lo que la Jueza o Juez de Familia y Violencia Familiar deberá indagar los daños de cualquier naturaleza sufridos por la víctima vinculados al hecho, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia, como asimismo cualquier otra circunstancia que resulte necesaria para la resolución.-

ARTÍCULO 153.- Registro Informático. Bajo la órbita del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis, funcionará un registro informático denominado "Registro Único Provincial de Violencia Familiar y de Género", en el cual se consignarán los datos personales de las víctimas y victimarios de violencia familiar y de género, los estudios de salud, físicos, psicológicos y sociales realizados a ambos, como así también todas las medidas judiciales que se dispongan en relación a la protección de la víctima.-
A este registro tendrán acceso los Juzgados y Cámaras del Fuero de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia, Juzgados, Cámaras y/o Colegios con competencia en lo penal, Ministerio Público Fiscal y Ministerio Publico de la Defensa, el Cuerpo Profesional Forense y el Cuerpo Interdisciplinario de Abordaje de Violencia, y/u organismos que en el futuro lo reemplacen.-

ARTÍCULO 154.- Capacitación. Todos los organismos involucrados en la recepción de denuncias y tratamiento de la problemática de violencia familiar, los integrantes de la justicia en el Fuero Penal y en el Fuero de Familia y Violencia Familiar que



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

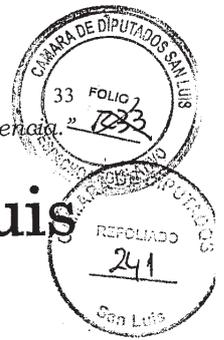
"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención."

Legislatura de San Luis



interactúen en esta temática, deberán capacitarse en la prevención de violencia contra la mujer e intrafamiliar en forma obligatoria y permanente, con el fin de atender adecuadamente a las víctimas, evitando su re-victimización.-
La capacitación estará a cargo del Centro de Capacitación del Poder Judicial de la provincia de San Luis, las instituciones gubernamentales especializadas en el tema o universidades públicas y/o privadas con las cuales se celebren Convenios.-

CAPÍTULO II DENUNCIA. TRÁMITE.

ARTÍCULO 155.- Denuncia. Legitimación activa. Están legitimados a denunciar e iniciar el proceso previsto en este Título:

- Las personas plenamente capaces que se consideren afectadas;
- Las niñas, niños o adolescentes, en forma directa o por medio de sus representantes legales o por medio del Órgano administrativo de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes o el organismo que en el futuro lo reemplace que por jurisdicción corresponda;
- Cualquier persona en interés de la persona afectada por la violencia, siempre que ésta última tenga discapacidad o capacidad restringida o incapacidad o que por su condición física o psíquica no pudiese iniciar el procedimiento personalmente;
- El Ministerio Público;
- Quienes por Ley tengan obligación de denunciar ante el Fuero de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia.-

En el supuesto del Inciso c) la Jueza o Juez podrá designar un curador ad litem si advierte intereses contrapuestos entre la persona en situación de violencia y su curador o sistema de apoyo.-

ARTÍCULO 156.- Obligados a denunciar. Los profesionales de la salud, de la educación y cualquier funcionario público que tome conocimiento de una situación de violencia cuya víctima sea niña, niño o adolescente, adulto mayor, incapaz o personas con capacidad restringida, deberá efectuar la denuncia correspondiente. La víctima será puesta en conocimiento de la denuncia realizada.-
Los organismos administrativos podrán requerir a la Jueza o Juez de Familia y Violencia Familiar en turno con competencia territorial la adopción de medidas conexas, cuando sea necesaria la asistencia y cooperación jurisdiccional, para garantizar y fortalecer la aplicación o cumplimiento de una medida administrativa de protección, la cual deberá ser resuelta por la Jueza o Juez mediante auto fundado en el término de VEINTICUATRO (24) horas.-
Las medidas conexas podrán consistir en: allanamiento de domicilio, orden de traslado de personas a dependencias públicas o privadas, prohibición de acercamiento o exclusión del hogar; y en los casos de excepcional complejidad se podrán solicitar pericias psicofísicas.-

ARTÍCULO 157.- Requisitos de la obligación de denunciar. Al formalizar la denuncia se resguardará a la víctima, y en los casos en que la o el denunciante estuviere

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

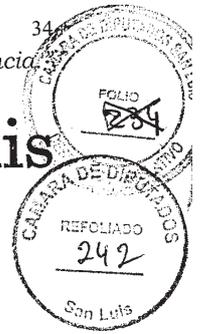
Dr. José Víctor Cabañez LANZA
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



H.C. de Diputados

34
"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convencencia"

Legislatura de San Luis



comprendido en los supuestos del Artículo 156 se resguardará la reserva de su identidad en caso de considerarlo conveniente.-

ARTÍCULO 158.- Plazo de la obligación de denunciar. La denuncia deberá realizarse inmediatamente después de haber tomado conocimiento sobre la situación de violencia familiar, excepto que la situación de violencia se esté abordando por un organismo especializado, en cuyo caso el obligado a denunciar deberá poner en conocimiento del organismo que esté interviniendo la situación de violencia detectada.-

ARTICULO 159.- Denuncia. Forma. La denuncia podrá realizarse en forma verbal o escrita o por cualquier medio tecnológico o en lenguajes alternativos que permitan la comunicación de todas las personas, ante:

- Los Juzgados de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia según las vías y los medios que prevea a tales efectos el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis;
- Las seccionales policiales más cercanas al domicilio o lugar donde se encuentre la persona en situación de violencia;
- Oficina de Recepción de Denuncias del Poder Judicial y/u otros organismos habilitados para su recepción.-

ARTÍCULO 160.- Identidad del demandante. Los datos de la persona que denuncia deben quedar registrados a los fines de la tramitación de la causa. En los casos de necesidad de resguardo de la identidad del denunciante, la Jueza o Juez podrá ordenar la reserva de su identidad.-

ARTÍCULO 161.- Recepción de denuncia y medidas de protección. En los casos que las víctimas comparezcan a dependencias policiales u oficina de recepción de denuncias, el personal especializado que cumpla funciones en éstas, deberá recibir la petición y prestar auxilio a la persona en situación de violencia, con la finalidad de protegerla y evitar el agravamiento de su situación, dando intervención inmediata al Juzgado de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia en turno o a quien se encuentre interviniendo según las reglas de la conexidad y se desprenda de la denuncia la existencia de causa en trámite.-

ARTÍCULO 162.- Contenido de la denuncia. Si la denuncia se realiza en forma verbal, se registrará la misma en audio y video, y en los casos de no contar con estos medios tecnológicos, el funcionario que la reciba deberá labrar un acta que contenga:

- Los datos personales de la víctima de violencia, del denunciado, de los demás integrantes del grupo familiar conviviente, y de quienes resulten referentes afectivos;
- Los hechos de violencia denunciados: tipo de violencia, frecuencia, utilización de elementos materiales y/o armas para infringir daño y lugar en que suceden;
- Los recursos personales y económicos con que cuenta la persona en situación de violencia para enfrentar y sostener las medidas de seguridad que se adopten;



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. José Víctor Cabañaz Leiva
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Legislatura de San Luis



- d) Sus medios de subsistencia y si posee cobertura de salud;
 - e) Declaración sobre la necesidad de asistencia letrada gratuita; y
 - f) Demás datos que resulten relevantes.-
- El contenido del acta deberá evitar la re-victimización.-

ARTÍCULO 163.- Actuación coordinada con la Justicia Penal. En los casos de hechos de violencia familiar que constituyan delitos, y se realice la denuncia en sede penal, el Fiscal de Instrucción interviniente comunicará su actuación a la Jueza o Juez de Familia y Violencia Familiar, y le remitirá la petición de las medidas de protección que considere convenientes, utilizando al efecto el correo electrónico oficial o cualquier medio tecnológico equivalente. Cuando la Jueza o Juez de Familia y Violencia Familiar advierta que los hechos denunciados constituyen un delito penal, lo comunicará al Fiscal en turno, para que intervenga conforme las disposiciones legales vigentes, utilizando al efecto el correo electrónico oficial o cualquier medio tecnológico equivalente.-

El Fiscal de Instrucción y la Jueza o Juez de Familia y Violencia Familiar deberán asentar en el Registro Único Provincial de Violencia Familiar todas las evaluaciones interdisciplinarias realizadas en sede y demás actuaciones de interés. El Fuero de Familia y Violencia familiar y el Fuero Penal deberán actuar coordinadamente para alcanzar la máxima protección y restitución de derechos a las personas en situación de violencia familiar. A tal fin, el Ministerio Público Fiscal podrá celebrar los protocolos de actuación que considere convenientes. Se deberá evitar la reiteración de actuaciones ya realizadas en el otro Fuero; debiendo utilizar el Registro Único Provincial de Violencia Familiar para compulsar toda la información.-

ARTÍCULO 164.- Actuación coordinada con los organismos administrativos de protección de derechos. Si la persona víctima de violencia familiar fuere una niña, niño o adolescente, adulto mayor, incapaz o personas con capacidad restringida, mujer o persona con discapacidad se derivará la situación inmediatamente a los órganos administrativos encargados por Ley de la ejecución y/o aplicación de las políticas públicas destinadas a cada de uno de esos grupos; con el objeto de que tomen conocimiento de la situación, adopten las medidas que estimen pertinentes y soliciten las medidas conexas en caso de corresponder, sin perjuicio de las disposiciones emanadas de la Jueza o Juez interviniente.-

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO JUDICIAL

ARTÍCULO 165.- Intervención judicial. Impulso procesal. El impulso del proceso será de oficio.- La Jueza o Juez se pronunciará sin demoras sobre la competencia, y ordenará la producción de la prueba ofrecida que considere conducente y pertinente en relación a los hechos denunciados, pudiendo ordenar de oficio un diagnóstico de interacción familiar u otras medidas de comprobación que resulten útiles y/o necesarias a fin de obtener un mayor conocimiento del hecho denunciado y de la situación familiar.-

A tales fines, el Cuerpo Profesional Forense deberá realizar a través del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario una evaluación de riesgo psicofísico y social a



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"

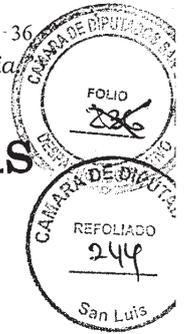
Dr. José Víctor Caballero Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Legislatura de San Luis



efectos de determinar los daños sufridos por la persona en situación de violencia.-

En los casos de riesgo evidente para el peticionante o para las personas del grupo familiar, la Jueza o Juez podrá disponer medidas de protección sin el informe técnico de riesgo.-

ARTÍCULO 166.- Medidas de protección. Producida la prueba que resulte suficiente para tener por acreditada la situación de violencia en el grado que una medida urgente requiere o incluso antes de los informes si la gravedad de la denuncia así lo requiere, la Jueza o Juez dispondrá de inmediato las medidas de protección que considere corresponder de conformidad a la normativa legal de fondo, pudiendo ordenar otras medidas no previstas si las considerase más idóneas para una adecuada protección de la víctima y su grupo familiar.-

En principio, las medidas se adoptarán inaudita parte, salvo que de conformidad con las circunstancias de la causa, la Jueza o Juez considere posible y/o conveniente escuchar previamente al denunciado, sin riesgo para la víctima, en cuyo caso determinará el trámite procesal que considere más adecuado.-

Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas con perspectiva de género.-

En caso de existir niñas, niños o adolescentes o personas incapaces o personas con capacidad restringida, será necesaria la participación del Ministerio Pupilar.-

ARTÍCULO 167.- Medidas de protección. Reglas. Las medidas de protección se regirán por las siguientes reglas:

- Deberán fundarse en informes y demás elementos probatorios, salvo que la situación no admitiese aplazamiento alguno;
- En principio, se dispondrán por un plazo determinado, pudiendo ser prorrogadas de manera fundada o hasta el cumplimiento de una condición específica. En ningún caso la prórroga podrá ser por tiempo indeterminado;
- Podrán dictarse más de una a la vez;
- La medida ordenada se notificará a las partes dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas, por medio fehaciente, con habilitación de días y horas inhábiles;
- Cuando lo estime pertinente, la Jueza o Juez ordenará hacer uso de la fuerza pública para la ejecución de la medida de protección;
- Se registrarán obligatoriamente en el Registro Único Provincial de Violencia Familiar.-

ARTÍCULO 168.- Informes. La Jueza o Juez tiene facultades para:

- Requerir informes al Equipo Especializado en Violencia Familiar a fin de realizar una evaluación de riesgo psicofísico y social, a efectos de determinar los daños sufridos por la persona en situación de violencia;
- Requerir informes al organismo o empresa para la cual el denunciado trabaja o cumple alguna actividad. A tal fin podrán ser remitidos mediante el correo electrónico institucional conforme los convenios suscriptos con los diferentes organismos;
- Solicitar los antecedentes judiciales y/o policiales si los hubiere;



Poden Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"

Jr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Legislatura de San Luis



d) Diligenciar cualquier otro trámite que estime corresponder.-

ARTÍCULO 169.- Medidas de protección. Enunciación. A los fines previstos en el presente Capítulo, y al sólo carácter enunciativo, la Jueza o Juez podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas de protección:

- a) Ordenar la exclusión del denunciado de la vivienda donde habita el grupo familiar;
- b) Prohibir el acceso del denunciado a los lugares de permanencia habitual de las víctimas;
- c) Ordenar el reintegro de las víctimas al domicilio cuando hubieren salido del mismo por razones de seguridad personal excluyendo al denunciado en caso de ser necesario;
- d) Disponer que las personas involucradas realicen tratamientos terapéuticos a través de los programas de prevención de violencia familiar, a fin de afirmar la responsabilidad del agresor, deslegitimar comportamientos vividos como normales y prevenir futuras conductas violentas;
- e) Ordenar el retiro de los efectos de exclusivo uso personal y elementos indispensables hasta tanto se resuelva definitivamente la situación;
- f) Decretar la fijación provisoria de alimentos y/o sistema de cuidado personal y/o régimen de comunicación con los hijos y las hijas, atribución de la vivienda única familiar, entre otras; siempre que resulten necesarias para el cumplimiento y/o sostenimiento de la medida de protección;
- g) Disponer la aplicación de medios técnicos disponibles, que permitan el monitoreo y la eficacia de las medidas cautelares dispuestas, encontrándose facultado a requerirlos a los organismos que los administre.-

ARTÍCULO 170.- Medidas de Protección. Recursos. La medida de protección es apelable en el plazo de DOS (2) días desde su notificación, sin efectos suspensivos, concediéndose el recurso en forma libre.-

Sin perjuicio de los recursos previstos en el presente Código, el afectado por la medida podrá presentarse en el expediente en cualquier momento, y solicitar la modificación o el cese de las medidas oportunamente ordenadas.-

La Jueza o Juez imprimirá a dicha presentación el trámite previsto para el proceso abreviado. Dicho trámite no producirá la suspensión de las medidas de protección oportunamente ordenadas, salvo que la Jueza o Juez considere posible la suspensión, sin riesgo para la víctima y su grupo familiar conviviente, fundando la misma en las circunstancias objetivas de la causa y el estado de la situación familiar y/o del agresor al momento de la presentación.-

El auto que lo resuelva si confirma las medidas será apelable en el plazo de TRES (3) días desde su notificación, sin efecto suspensivo. En el caso que las modifique o las deje sin efecto, será apelable en el mismo plazo, con efecto suspensivo.-

En caso de que la medida de protección involucre a niñas, niños y adolescentes, el trámite de revisión previsto en el Artículo 169 no suspende la tramitación del proceso judicial referido a la fijación del régimen de comunicación y cuidado personal.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia."

Legislatura de San Luis



ARTÍCULO 171.- Medidas de protección. Incumplimiento. En caso de incumplimiento de las medidas de protección dispuestas, la Jueza o Juez deberá:

- a) Evaluar la conveniencia de modificar o ampliar las medidas de protección;
- b) Cuando configure un delito penal deberá remitir inmediatamente compulsas de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal;
- c) Requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurar el acatamiento de las medidas de protección;
- d) En el caso que lo estime necesario, imponer al denunciado por violencia, entre otras, las siguientes sanciones:
 1. Cumplir con trabajos comunitarios, cuya duración razonable debe determinar la Jueza o Juez de conformidad con las constancias de la causa y la gravedad de la situación planteada;
 2. Asistir de manera obligatoria a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la erradicación-eliminación de conductas violentas;
 3. Establecer condenaciones conminatorias de carácter pecuniario en favor de la víctima, cuyo monto establecerá la Jueza o Juez según la gravedad del caso y la situación patrimonial del autor y de la persona en situación de violencia;
 4. Cuando la violación a la medida dispuesta por la Jueza o el Juez sea constatada en flagrancia por la autoridad policial a requerimiento verbal de esta última, la Jueza o Juez actuante podrá disponer del arresto de la persona por el término de hasta SETENTA Y DOS (72) horas, debiendo dar inmediato conocimiento al Fiscal de Instrucción en turno.-

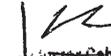
ARTÍCULO 172.- Trámite Posterior. Audiencia. Cumplidas las medidas de protección, la Jueza o Juez fijará una audiencia dentro de los TREINTA (30) días corridos a la cual deberán comparecer las partes en forma personal con patrocinio letrado o asistencia letrada oficial.-

La audiencia se sustanciará con la comparecencia de las partes separadamente, salvo que la Jueza o Juez decida lo contrario, atento las circunstancias del caso.- En la audiencia, las partes podrán:

- a) Acordar una cuota alimentaria a favor de la persona en situación de violencia;
- b) Acordar una indemnización por el daño causado a favor de la persona en situación de violencia;
- c) Establecer pautas relativas al cuidado personal de los hijos y el derecho de comunicación con el denunciado teniendo siempre en miras el interés superior de la niña, niño o adolescente y la protección de la víctima;
- d) Disponer la entrega de efectos personales o de trabajo al interesado; y
- e) Arribar a un acuerdo que beneficie a la persona en situación de violencia y a su grupo familiar, tendiente a mitigar el perjuicio sufrido por los hechos de violencia.-

ARTICULO 173.- Prueba. Dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación de las medidas de protección dispuestas, las partes ofrecerán prueba para acreditar los hechos alegados o negados.-


 Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis


 Víctor Cabañez Lanza
 Secretario Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Legislatura de San Luis



Regirá el principio de amplitud y libertad probatoria. Las pruebas ofrecidas se evaluarán de acuerdo a los principios de pertinencia y sana crítica.-

ARTÍCULO 174.- Resolución. Producidas las pruebas, la Jueza o Juez dictará resolución dentro de los VEINTE (20) días hábiles, determinando la existencia o inexistencia de violencia y la responsabilidad del denunciado.-
Si determinase que existe violencia familiar, el recurso de apelación se concederá sin efecto suspensivo y en forma libre.-

ARTÍCULO 175.- Sanciones. La resolución que declare la existencia de situación de violencia familiar podrá imponer al autor del hecho de violencia una o varias de las siguientes sanciones:

- Hacerse cargo de los gastos generados por sus actos de violencia;
- Cumplir con trabajos comunitarios, cuya duración razonable deberá determinar la Jueza o Juez de conformidad con las constancias de la causa y la gravedad de la situación planteada;
- Asistir de manera obligatoria a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la erradicación y eliminación de conductas violentas;
- Abonar condenaciones conminatorias de carácter pecuniario en favor de la víctima, cuyo monto establecerá la Jueza o Juez según la gravedad del caso y la situación patrimonial tanto del autor como de la persona en situación de violencia.-

ARTÍCULO 176.- Seguimiento y supervisión. La Jueza o Juez deberá controlar el cumplimiento y la eficacia de las medidas de protección y de la resolución dictada, a través de la comparecencia de las partes al Tribunal y mediante controles periódicos a través del Cuerpo Profesional Forense u otras medidas que considere eficaces.-

ARTÍCULO 177.- Reparación. La parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños sufridos ante la Jueza o Juez en lo Civil. Regirá lo previsto para el proceso ordinario por audiencias.-

ARTÍCULO 178.- Revocación, modificación, cese de las medidas. Archivo de las actuaciones. En caso que hubiesen cesado los motivos que dieron origen a las medidas de protección ordenadas por la Jueza o Juez y no hubiesen vencido los plazos fijados en la misma, el interesado podrá solicitar a la Jueza o Juez interviniente el dictado del cese o limitación o modificación de las medidas.-
La solicitud tramitará por las reglas del proceso incidental del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de San Luis.-
Ordenado el archivo de la causa, el expediente deberá permanecer en la sede del Juzgado durante un plazo no menor a DOCE (12) meses. Si durante dicho plazo se reiterara la situación de conflicto que diera lugar a la intervención judicial, el Juzgado en turno de Violencia Familiar adoptará las medidas urgentes, y remitirá la causa al Juzgado que previno, el cual deberá dejar sin efecto el archivo y continuar con la tramitación de la misma hasta su finalización.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"



H.C. de Diputados

40
"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Legislatura de San Luis



TÍTULO V PROCESO RELATIVO A LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 179.- Trámite. La demanda de cualquiera de los legitimados, conforme el Artículo 33 del Código Civil y Comercial de la Nación, deberá:

- a) Exponer los hechos y especificar: motivación para iniciar el proceso, diagnóstico y pronóstico, época en la que se presentó la situación, recursos personales, familiares y sociales existentes, régimen para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible;
- b) Acompañar UN (1) certificado de profesional de la salud que dé cuenta del estado de salud mental; y
- c) Proponer un sistema de apoyos o curatela.-

Cuando el trámite no hubiere sido iniciado por la Defensoría de Niñez, Adolescencia e Incapaces, presentada la demanda, la Jueza o Juez deberá correrle vista; la que será evacuada en el plazo de TRES (3) días.-

ARTÍCULO 180.- Notificaciones. Las notificaciones serán realizadas mediante medios electrónicos o informáticos a través de documentos firmados digitalmente.- La persona en cuyo interés se realiza el proceso deberá ser notificada en forma personal y por medio adecuado de las siguientes resoluciones:

- a) La que de curso a la petición inicial y fijación de audiencia;
- b) La que disponga la producción de la prueba;
- c) La resolución que le designe un curador ad hoc mientras dure el proceso;
- d) La sentencia que decida sobre la restricción de capacidad o declaración de incapacidad;
- e) La sentencia que decida sobre el pedido de cese de la incapacidad o de la capacidad restringida;
- f) La resolución que desestime la petición de restricción de la capacidad o declaración de incapacidad.-

Toda otra que la Jueza o Juez disponga expresamente.-

ARTÍCULO 181.- Medidas de protección. En cualquier etapa del proceso, la Jueza o Juez deberá ordenar medidas necesarias para garantizar los derechos personales y patrimoniales de la persona en cuyo beneficio se realice el proceso, previa consulta al Registro de Actos de Autoprotección.-

ARTÍCULO 182.- Notificación y traslado de la demanda. En los casos donde la Defensoría de Niñez, Adolescencia e Incapaces inicie el trámite del Artículo 179 del presente Código, o una vez contestada la vista prevista en el último párrafo del mencionado Artículo, la Jueza o Juez notificará por medio fehaciente y adecuado la demanda a la persona en cuyo interés se tramita el proceso, haciéndole saber que puede presentarse con asistencia letrada para el ejercicio de sus derechos y que en caso de no contar con patrocinio letrado o de carecer de medios, se le designará en el acto una Defensora o un Defensor Oficial para que lo represente y le preste asistencia letrada en el juicio. Se le correrá traslado de la demanda para que comparezca y conteste en el plazo de DIEZ (10) días.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Legislatura de San Luis



ARTÍCULO 183.- Informe del Cuerpo Profesional Forense. Contestada la demanda o vencido el plazo, la Jueza o Juez de oficio, ordenará al Cuerpo Profesional Forense la realización de un dictamen psico-social que deberá presentarlo en el plazo máximo de CINCO (5) días. El dictamen deberá contener:

- a) Diagnóstico;
- b) Fecha aproximada en que la situación que da fundamento al proceso se manifestó;
- c) Pronóstico;
- d) Abordaje aconsejable para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible;
- e) Recursos personales, familiares y sociales existentes; y
- f) Todo tipo de información relevante para la causa.-

ARTÍCULO 184.- Entrevista personal. Atribuciones de la Jueza o del Juez. Incorporado al expediente el Informe Interdisciplinario, la Jueza o el Juez fijará fecha de audiencia para mantener una entrevista con la persona en cuyo beneficio se tramita el proceso. La audiencia deberá realizarse en un plazo no mayor de DIEZ (10) días a partir de la incorporación del informe.-

En la audiencia la Jueza o Juez deberá entrevistar personalmente a la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso antes de dictar resolución alguna.-

En esta audiencia deberán estar presentes bajo pena de nulidad la Jueza o Juez, la Defensora o el Defensor de Niñez, Adolescencia e Incapaces, el interesado en cuyo interés se inicia el proceso y el demandante. La audiencia será registrada mediante audio o videograbación.-

Finalizada la audiencia la Jueza o Juez en el plazo de DOS (2) días resolverá mediante decreto fundado respecto de la proponibilidad de la demanda o su desestimación.-

ARTÍCULO 185.- Desestimación de la Demanda. La Jueza o Juez podrá desestimar la demanda sin más trámite.-

ARTÍCULO 186.- Proponibilidad de la Demanda. La Jueza o Juez al declarar la proponibilidad de la demanda resolverá sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida, incluso la que acredite la idoneidad del apoyo propuesto, como así también toda otra prueba que las partes quieran aportar o la Jueza o Juez disponga de oficio, ordenando además su producción.-

ARTÍCULO 187.- Llamamiento de autos para sentencia. Efectos. Producida la totalidad de la prueba la Jueza o Juez llamará autos para sentencia, la que será pronunciada en el término de DIEZ (10) días a contar desde el llamamiento de autos.- Desde el llamamiento de autos para resolver toda discusión quedará cerrada y no podrá presentarse más escritos ni producirse más pruebas.-

ARTÍCULO 188.- Notificación de la sentencia. La sentencia deberá ser notificada de oficio, por soportes papel, electrónicos o informáticos dentro de las VEINTICUATRO (24) horas hábiles de su dictado, debiendo transcribirse la parte dispositiva. Al litigante que lo requiera se le entregará una copia simple de la sentencia firmada por la Secretaria o el Secretario.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"

VICTOR CABALEZ LANZA
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



H.C. de Diputados

42
"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Legislatura de San Luis



ARTÍCULO 189.- Sentencia que restringe la capacidad. La sentencia de restricción a la capacidad deberá precisar, además de lo dispuesto en el Artículo 37 del Código Civil y Comercial de la Nación, la extensión y alcance de la limitación, cuales son los actos que la persona no puede realizar por sí misma y designar el o los apoyos que fueren necesarios para que dichos actos puedan ser otorgados. Los apoyos pueden ser propuestos por la parte en cuyo beneficio se tramita el proceso.- Deberá indicar el abordaje aconsejable para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible, a ese efecto se deberá tener en cuenta el mejor interés de la persona en cuyo beneficio se tramita el proceso, disponiéndose las medidas que no resulten discriminatorias a la dignidad de su persona.-

Se pueden designar redes de apoyo institucionales y personas que actúen con funciones específicas durante un determinado tiempo.-

El sistema de apoyo designado está sujeto al debido contralor judicial con intervención de la Defensoría de Niñez, Adolescencia e Incapaces.-

ARTÍCULO 190.- Sentencia que declara la incapacidad. Cuando la Jueza o Juez declare la incapacidad de la persona para ejercer por sí sus derechos, deberá pronunciarse sobre los aspectos dispuesto en el Artículo 37 del Código Civil y Comercial de la Nación, y designar uno o más curadores como representantes, estableciéndose el alcance y extensión de sus funciones.-

Podrá designar uno o varios apoyos y establecer las funciones representativas que mejor contemplen los intereses de la persona en cuyo beneficio se tramita el proceso.-

Los actos realizados en representación de la persona cuya incapacidad hubiese sido declarada estarán sujetos a control judicial con la intervención de la Defensoría de Niñez, Adolescencia e Incapaces.-

La sentencia deberá ser notificada por la Secretaria o el Secretario.-

ARTÍCULO 191.- Registración de la sentencia. La sentencia que restrinja la capacidad o declare la incapacidad o la inhabilitación de una persona deberá inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, en el Registro de la Propiedad Inmueble, Registro de la Propiedad Automotor, Secretaría Electoral Nacional y Secretaría Electoral Provincial, de corresponder. A tal efecto se librarán/n oficio/s con copia certificada de la sentencia, pudiendo utilizar medios electrónicos o informáticos para su notificación.-

ARTÍCULO 192.- Apelación. La sentencia será apelable por la o el solicitante de la declaración, la persona en cuyo beneficio se tramita el proceso, la curadora y/o curador, la persona que ejerce el sistema de Apoyo y la Defensoría de Niñez, Adolescencia e Incapaces.-

La apelación se concederá de modo abreviado.-

ARTÍCULO 193.- Revisión de las designaciones. Las designaciones de los apoyos, curadores, redes de sostén y otras personas con funciones específicas podrán ser revisadas en cualquier momento.-



Podex Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. José Víctor Cabañez L.
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"

Legislatura de San Luis



ARTÍCULO 194.- Revisión de la sentencia. La sentencia declarativa podrá ser revisada en todo momento por el interesado y al menos cada TRES (3) años por la Jueza o Juez, de conformidad a lo establecido por el Artículo 40 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

ARTÍCULO 195.- Costas. Las costas cuando sean a cargo de la persona en cuyo favor se restringe la capacidad o se declara la incapacidad o inhabilitación, no podrán exceder en conjunto el DIEZ POR CIENTO (10%) del monto de sus bienes.-
Los gastos causídicos serán a cargo del solicitante de la declaración cuando la Jueza o Juez considerase que la petición fue formulada con malicia o con error inexcusable.-

TÍTULO VI

PROCESO DE AUTORIZACIÓN SUPLETORIA PARA SALIR DEL PAÍS

ARTÍCULO 196.- Salida del País. Los representantes legales y quienes tengan a una niña, niño o adolescente bajo su cuidado podrán solicitar autorización judicial para que éstos salgan del País temporalmente ante la negativa o ausencia de uno o ambos representantes legales.-

También podrá ser solicitada por la propia niña, niño o adolescente si tuviere edad y grado de madurez suficiente, mediante trámite oral y actuado ante el Juzgado.-

ARTÍCULO 197.- Trámite. Recibida la petición, la Jueza o Juez convocará a una audiencia que deberá realizarse dentro de los CINCO (5) días. A la audiencia deberán comparecer la niña, niño o adolescente interesado y sus representantes legales, los cuales deberán acompañar la prueba que consideren pertinente.-

ARTÍCULO 198.- Audiencia y prueba. Al concluir la audiencia la Jueza o Juez podrá ordenar la realización de pruebas que deberán incorporarse al proceso en un plazo no superior a CINCO (5) días.-

ARTÍCULO 199.- Sentencia. Inmediatamente de finalizada la audiencia o luego de producida la prueba, la Jueza o Juez previa vista a la Defensoría de Niñez y Adolescencia dictará sentencia en el plazo de TRES (3) días, desde que se efectivizó el pase a resolver. La sentencia deberá establecer el período de tiempo por el que se autoriza la salida del País y determinar el o los lugares de destino.-

ARTÍCULO 200.- Apelación. Las partes podrán recurrir la sentencia mediante trámite de apelación con carácter suspensivo. Interpuesto el recurso de apelación la Cámara convocará a una audiencia a las partes y al Ministerio Público, en un plazo máximo de TRES (3) días de recibido el expediente. En la audiencia escuchará a los asistentes e inmediatamente dictará sentencia dando por finalizada la audiencia.-



Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis

Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Legislatura de San Luis



TÍTULO VII PROCESO DE AUTORIZACIÓN SUPLETORIA PARA ACTOS DE CARÁCTER PATRIMONIAL ENTRE CÓNYUGES O CONVIVIENTES

ARTÍCULO 201.- **Ámbito de Aplicación.** En todos los casos en los que el Código Civil y Comercial de la Nación requiere el asentimiento de un cónyuge o conviviente para un acto de carácter patrimonial y éste se niegue a prestarlo o en caso de ausencia, que éste sea incapaz o esté transitoriamente impedido de expresar su voluntad, el otro cónyuge o conviviente podrá solicitar la correspondiente autorización judicial supletoria.-

ARTÍCULO 202.- **Trámite.** Rigen las reglas del proceso abreviado con las siguientes modificaciones:

- a) Contestada la demanda la Jueza o Juez convocará dentro de los CINCO (5) días a una audiencia a las partes y fijará en el mismo acto una supletoria la que se llevará a cabo con la parte que comparezca, en caso de haberse ofrecido prueba pericial la audiencia se llevará a cabo una vez producida aquélla;
- b) En esa audiencia se rendirá la prueba que no se hubiere incorporado con la demanda y la contestación;
- c) Finalizada la audiencia, la Jueza o Juez dictará sentencia dentro del plazo de DIEZ (10) días de efectivizado el pase a resolver;
- d) La resolución será apelable dentro del tercer día. La Cámara de Apelaciones deberá resolver en el plazo de CINCO (5) días de quedar el expediente en estado.-

TÍTULO VIII PROCESO DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 203.- **Alimentos. Reglas Generales.** Los procesos de alimentos se regirán por las siguientes reglas:

- a) Irrepetibilidad: los alimentos son irrepetibles. Quien recibe alimentos no puede ser obligado a compensación alguna, ni a prestar fianza o caución para restituir los alimentos percibidos, aun cuando la sentencia que los fijó sea revocada;
- b) Actividad probatoria oficiosa: la facultad judicial de ordenar prueba se acentúa si el alimentado es una niña, niño o adolescente, personas con capacidad restringida o incapaz;
- c) Principio de las cargas probatorias dinámicas;
- d) Modificabilidad de la sentencia firme: las resoluciones dictadas en los procesos de alimentos pueden ser modificadas cuando se producen cambios significativos en los presupuestos que las motivaron;
- e) No están sujetos a caducidad;
- f) No se podrá dar curso a incidente de disminución hasta tanto se hayan cancelado todas las obligaciones existentes en concepto de alimentos.-

ARTÍCULO 204.- **Demanda.** La demanda de alimentos deberá:

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"

Podor Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Victor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"

Legislatura de San Luis



- a) Contener datos suficientes para acreditar el vínculo y/o las circunstancias en las que se funda;
- b) Estimar del monto que se reclama;
- c) Acompañar toda la documentación que la parte actora tuviese en su poder y que haga a su derecho;
- d) Ofrecer la prueba testimonial con hasta un máximo de TRES (3) testigos, debiendo acompañar el pliego interrogatorio;
- e) Denunciar los ingresos que la o el alimentante percibe, si se tuviese conocimiento; o en su caso caudal económico aproximado a los efectos de la fijación de alimentos provisorios;
- f) Denunciar los ingresos que percibe quien reclama, excepto si se tratase de alimentos que involucren a niñas, niños y adolescentes, incapaces o personas con capacidad restringida; y
- g) Denunciar la existencia de otros sujetos acreedores de la prestación alimentaria por parte del mismo alimentante.-

ARTÍCULO 205.- Notificaciones. Todas las notificaciones se realizarán dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, y podrán bajo causa justificada realizarse con el auxilio de la fuerza pública.-

A pedido de parte, la Jueza o Juez podrá disponer que las notificaciones se practiquen en el domicilio laboral o comercial de la parte demandada.-

Cuando el alimentante viva en extraña jurisdicción a pedido de parte la Jueza o Juez podrá autorizar su notificación mediante carta certificada, carta documento o cualquier medio postal con la debida constancia de aviso de retorno, previo control de la misma por Secretaría del Tribunal.-

ARTÍCULO 206.- Prueba de informes o dictámenes periciales. La falsedad u omisión de datos en la contestación de los pedidos de informes o dictámenes hará solidariamente responsable al informante o perito por el daño causado. Los oficios o cédulas de notificación deberán transcribir esta disposición.-

El plazo para la contestación de pedidos de informes y dictámenes será de CINCO (5) días para organismos privados y DIEZ (10) días para organismos públicos, vencido el mismo se podrá pedir oficio reiteratorio el cual deberá ser contestado dentro de los siguientes plazos: TRES (3) días para los organismos privados y CINCO (5) días para los públicos.-

Acreditado el incumplimiento en los términos fijados la Jueza o Juez podrá según las circunstancias del caso, a los organismos privados o particulares aplicar una multa de entre el CINCO POR CIENTO (5%) al VEINTE POR CIENTO (20%) del sueldo de una Secretaria o Secretario por cada día de retardo, que será a favor del alimentado. Para el supuesto de organismos públicos se librára oficio al Ministerio Justicia, Gobierno y Culto y/o quien en el futuro lo remplace u organismo equivalente en las demás provincias o Nación.-

ARTÍCULO 207.- Sentencia. La sentencia que fije la cuota alimentaria deberá contener los mecanismos idóneos y eficaces para garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo de la cuota.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"

Victor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



H.C. de Diputados

46
"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia."

Legislatura de San Luis



Deberá mencionar expresamente que el incumplimiento de la sentencia dará lugar:

- a) Al proceso de ejecución de sentencia;
- b) A la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos;
- c) A la adopción de medidas razonables para asegurar su cumplimiento; y
- d) A la imposición de la tasa de interés más alta que cobra el Banco Nación a sus clientes.-

ARTÍCULO 208.- Repetición. En caso de haber más de un obligado al pago de los alimentos, quien los haya prestado podrá repetir de los otros obligados en la proporción que corresponda a cada uno. Esta solicitud podrá ser peticionada en el mismo proceso en el que ha sido parte demandada o de manera autónoma según las reglas previstas para el proceso abreviado.-

ARTÍCULO 209.- Costas. Las costas serán siempre a cargo del obligado aun cuando se hubiese allanado o la suma propuesta por él coincida con la fijada en la sentencia o se hubiese arribado a un acuerdo, salvo que las partes acuerden lo contrario.-
Excepcionalmente las costas podrán imponerse al peticionante cuando la Jueza o Juez verifique que el derecho ha sido ejercido de manera manifiestamente abusiva. Esta excepción no se aplicará si el alimentado es una niña, niño o adolescente o persona con capacidad o incapaz, en cuyo caso las costas podrán imponerse a su representante o apoyo, según el caso.-

ARTÍCULO 210.- Alimentos devengados durante el proceso. Cuota suplementaria. La sentencia que admita la demanda deberá ordenar que se abonen las cuotas atrasadas devengadas durante el período alcanzado por la retroactividad.-
Las cuotas mensuales suplementarias devengarán intereses aplicando la tasa más alta que cobra el Banco Nación a sus clientes, desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.-

ARTÍCULO 211.- Alimentos atrasados. Pago en cuotas. El condenado a pagar alimentos atrasados podrá solicitar su pago en cuotas. Si las razones invocadas tuvieren fundamentación suficiente, la Jueza o Juez está facultado para hacer lugar a la petición en forma total, parcial o establecer otra propuesta de pago.-

ARTÍCULO 212.- Medidas ante el incumplimiento. Apelación. La Jueza o Juez podrá aplicar cualquier tipo de medidas que resulten eficaces, adecuadas y razonables a los fines de obtener el cumplimiento en tiempo y forma del pago de la obligación alimentaria y asegurar la eficacia de la sentencia.-
Las medidas dispuestas serán apelables sin efecto suspensivo.-

ARTÍCULO 213.- Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Procedimiento. Cuando la o el alimentante no cumpliera con su obligación, la parte interesada podrá pedir su inscripción ante el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la provincia de San Luis, para ello la secretaria o secretario del juzgado y/o responsable que a tal efecto se designe, usará los recursos tecnológicos o realizará un pedido de informe, en un todo de acuerdo a lo estipulado con la entidad bancaria, con el objeto de incorporar al expediente el registro de movimientos de la cuenta



Padron Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"

Jr. José Víctor Caballero Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Legislatura de San Luis



judicial correspondiente. Dicho reporte de movimientos, hará plena fe de su contenido en razón de la información bancaria brindada por la entidad. La Jueza o Juez evaluará la procedencia del pedido y desestimaré la petición u ordenará su inscripción en el Registro correspondiente. La inscripción se hará a través de Oficio cuya confección será a cargo de la parte y el diligenciamiento será a cargo de la Secretaría del Juzgado.-

ARTÍCULO 214.- Retención directa sobre sueldo y otras remuneraciones. Si el alimentante posee un empleo en relación de dependencia, la Jueza o Juez podrá ordenar la retención directa de sus haberes para garantizar el cumplimiento oportuno de la cuota.-

ARTÍCULO 215.- Solidaridad. El obligado a descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor el monto correspondiente a la cuota alimentaria, será deudor solidario de la obligación alimentaria en caso de su incumplimiento.-
Constatado el incumplimiento, la Jueza o Juez dictará resolución que declare la solidaridad, la cual deberá ser notificada al incumplidor.-
Contra dicha resolución procederá recurso de apelación sin efecto suspensivo.-

ARTÍCULO 216.- Tasa de interés. Las sumas adeudadas por el incumplimiento de la obligación alimentaria devengarán una tasa de interés equivalente a la más alta que cobra el Banco Nación a sus clientes.-
Según las circunstancias del caso la Jueza o Juez podrá adicionar intereses punitivos.-

ARTÍCULO 217.- Apelación. Las resoluciones que establezcan obligaciones alimentarias, cualquiera sea su naturaleza y procedimiento, serán apelables sin efecto suspensivo. Deducida la apelación se formará el incidente con copia certificada de la sentencia para su ejecución y las actuaciones se remitirán a la Cámara, inmediatamente.-
La apelación interpuesta contra la resolución que hace lugar a la reducción de cuota se concederá con efecto suspensivo.-

ARTÍCULO 218.- La Jueza o Juez, al momento de imprimir trámite a la demanda habiéndose acreditado los requisitos de admisibilidad, fijará en dicha providencia alimentos provisorios, los que tendrán vigencia mientras dure el proceso y hasta la sentencia, sin perjuicio de ordenar inmediatamente las medidas probatorias que fueren solicitadas.-
En el mismo acto señalará una audiencia y su supletoria, para el supuesto caso de que no se hubiese llegado a un acuerdo en la primera o una o ambas partes no se hubieran presentado, la que no podrá exceder de DIEZ (10) días de fijada la primera, a las que deberán comparecer la parte actora y la parte demandada a los efectos de intentar una conciliación.-
En dicha oportunidad la parte demandada deberá comparecer con patrocinio letrado y acompañar los últimos SEIS (6) recibos de haberes o los que tuviere en caso de tener una antigüedad menor, o constancia que acredite su condición ante AFIP y en el caso de que sea responsable inscripto las últimas TRES (3) Declaraciones Juradas de Ganancias.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia."

Legislatura de San Luis



Asimismo, el demandado deberá contestar demanda, oponer excepciones y ofrecer únicamente la siguiente prueba:

- a) Documental;
- b) Informativa;
- c) Testimonial hasta TRES (3) testigos.-

Si como resultado de la audiencia existiera acuerdo, la Jueza o Juez homologará el mismo sin más trámite. En caso de no haber acuerdo ordenará la producción prueba pendiente y fijará la fecha de las testimoniales.-

ARTÍCULO 219.- Incomparecencia injustificada del alimentante. Efectos. Cuando, sin causa justificada, la persona a quien se le requieren alimentos no compareciere a las audiencias previstas en el Artículo 218, en el mismo acto la Jueza o Juez dispondrá:

- a) Cuando se ausentare a la primera audiencia fijada se le aplicará una multa, entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y UN (1) sueldo de Secretario de Primera Instancia y cuyo importe deberá depositarse dentro de tercer día contado desde la fecha en que se notificó la providencia que la impuso;
- b) Cuando faltase a la segunda audiencia la Jueza o Juez deberá establecer la cuota alimentaria de acuerdo con las pretensiones de la parte actora y lo que resulte del expediente.-

ARTÍCULO 220.- Incomparecencia injustificada de la parte actora. Efectos. Cuando quien no compareciere sin causa justificada ninguna de las dos audiencias fuere la parte actora, la Jueza o Juez tendrá a dicha parte por desistida de su pretensión.-

ARTÍCULO 221.- Incomparecencia justificada. A la parte actora y a la demandada se les admitirá la justificación de la incomparecencia por UNA (1) sola vez. Si la causa subsistiese, aquéllas deberán hacerse representar por apoderado, bajo aperecibimiento de lo dispuesto en los Artículos 219 y 220, según el caso.-

ARTÍCULO 222.- Sentencia. Concluida la audiencia fijada para la testimonial y previa vista de ley la Jueza o Juez llamará a autos para resolver. El plazo para dictar sentencia será de CINCO (5) días desde efectivizado el pase a resolver.-

ARTÍCULO 223.- Ejecución de alimentos. Título Ejecutivo. Dictada la resolución judicial que homologa el acuerdo o que fija los alimentos provisorios o definitivos, si el obligado no cumpliere con la cuota alimentaria fijada, la vía ejecutiva quedará habilitada.-

Se considera suma líquida la fijada en un porcentaje del sueldo u otro sistema del que se infiera el monto de la ejecución, aun cuando no estuviese expresado numéricamente.-

Si se condenare a la percepción de cuota alimentaria fijada o acordada en especie, se ejecutará conforme el modo que se especificó en caso de incumplimiento. A falta de especificación previa se ejecutará según la naturaleza de las prestaciones, procurando realizar la equivalencia de la prestación en especie con una suma líquida.-



Podex Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia."

Legislatura de San Luis



ARTÍCULO 224.- Ejecución de alimentos. Recursos. En caso que se ejecuten cuotas suplementarias devengadas con anterioridad a la sentencia que fija los alimentos, los pagos realizados se computarán a valores constantes.-
La sentencia será apelable para la parte actora en todos los casos y para la parte demandada si opuso defensas. El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los TRES (3) días y tramitará sin efecto suspensivo.-

ARTÍCULO 225.- Aumento, disminución, coparticipación, cuota extraordinaria o cesación de la obligación alimentaria. Trámite. Las reglas fijadas para los alimentos definitivos se aplicarán a toda petición de aumento, disminución, coparticipación, cuota extraordinaria o cesación de la obligación alimentaria, en cuanto resulten compatibles.-
Este trámite no interrumpirá la percepción de las cuotas ya fijadas o acordadas.-

ARTÍCULO 226.- Aumento provisorio de la cuota. Durante o al inicio del proceso en que tramite la pretensión de aumento, podrá fijarse un incremento provisorio de la cuota.-

ARTÍCULO 227.- Momento a partir del cual rige la resolución. El aumento de la cuota alimentaria regirá desde la fecha de la interposición de la demanda o de intimación correspondiente. La disminución, coparticipación y cese de los alimentos, desde que la sentencia quede firme.-
La sentencia que admite la disminución, coparticipación y cese de los alimentos tendrá efecto retroactivo respecto de las cuotas devengadas y no percibidas, excepto que la falta de percepción tenga causa en maniobras abusivas o dilatorias del obligado.-

TÍTULO IX PROCESO DE EJECUCIÓN DEL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN Y CUIDADO PERSONAL

ARTÍCULO 228.- Obligaciones de hacer y de no hacer. En los casos que la sentencia o acuerdo homologado contuviese la obligación de desplegar una actividad que sea derivada del ejercicio de la responsabilidad parental, la Jueza o Juez deberá verificar que la misma esté especificada o determinada, y posteriormente emplazar al ejecutado a cumplir según la naturaleza de la obligación en el plazo que estime razonable.-
Podrán disponerse emplazamientos e imponerse sanciones conminatorias u otro tipo de sanciones para el incumplidor.-
Atento a la naturaleza y la particularidad de la obligación que se ejecuta, deberá según su madurez y capacidad progresiva, oírse a las niñas, niños y adolescentes cuyos intereses estén involucrados en la ejecución.-
En todo lo demás, deberá estarse al trámite previsto para la ejecución de las obligaciones de hacer previstas en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la provincia de San Luis.-



*Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis*

Dr. José Víctor Gabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Legislatura de San Luis



TÍTULO X PROCESO DE DIVORCIO

ARTÍCULO 229.- Caracteres. La acción para peticionar el divorcio tiene los siguientes caracteres:

- a) Personal e imprescriptible;
- b) Bilateral o unilateral; y
- c) Sólo puede intentarse en vida de ambos cónyuges.-

ARTÍCULO 230.- Requisitos de la petición. Toda petición de divorcio bilateral o unilateral deberá ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste. Se deberá especificar si existió la fecha de separación de hecho. La omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición, hasta que se acompañe el mismo.-

ARTÍCULO 231.- Divorcio bilateral. Los cónyuges peticionarán el divorcio en un mismo escrito al que deberán adjuntar el convenio regulador sobre los efectos del divorcio. Recibida la petición, previa audiencia de ratificación, la que deberá celebrarse en el plazo máximo de DIEZ (10) días, la Jueza o Juez dictará sentencia de divorcio.-

La sentencia deberá dictarse en un plazo que no exceda de DIEZ (10) días de efectivizado el pase a resolver y homologará en la misma lo acordado, salvo que ello perjudicara de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar.-

Por aquellas cuestiones que no ha habido acuerdo quedará abierta la vía jurisdiccional para peticionar sobre las mismas, que tramitarán conforme las reglas procesales aplicables a cada materia conforme a los incidentes pertinentes.-

ARTÍCULO 232.- Divorcio unilateral. Cualquiera de los cónyuges podrá peticionar el divorcio acompañando una propuesta sobre sus efectos. De la petición de divorcio y la propuesta reguladora, que exige patrocinio letrado, se correrá traslado por CINCO (5) días al otro cónyuge para que conteste y se expida sobre la propuesta o presente otra.-

Vencido el plazo sin que el requerido no haya contestado o se hubiese allanado o adherido a la propuesta y previo vista de ley, la Jueza o Juez llamará a autos para dictar sentencia.-

El plazo para dictar sentencia será de DIEZ (10) días.-

Si contestado el traslado el requerido realizare una propuesta de convenio diferente, la Jueza o Juez convocará a una audiencia a los efectos de lograr una conciliación entre las partes. Luego de celebrada la misma la Jueza o Juez en la sentencia homologará aquellos puntos en que las partes hubieran acordado.-

Para el supuesto de no haber arribado a un acuerdo quedará abierta la jurisdicción para peticionar sobre las otras cuestiones relativas a los efectos del divorcio y las cuales tramitarán según las reglas de este Código.-

ARTÍCULO 233.- Concluida la audiencia del último párrafo del Artículo 232 previo a las vistas de Ley, la Jueza o Juez llamará autos para resolver debiendo dictar sentencia en el plazo de DIEZ (10) días desde efectivizado el pase.-



*Palacio Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"

Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Legislatura de San Luis



- ARTÍCULO 234.-** Recursos. La sentencia de divorcio no es apelable, excepto en la parte que disponga sobre:
- a) Los acuerdos alcanzados en relación a los efectos del divorcio;
 - b) Regulación de honorarios profesionales;
 - c) Imposición de costas.-

TÍTULO XI PROCESO DE FILIACIÓN

- ARTÍCULO 235.-** Regla general. El proceso de filiación tramitará por la vía del proceso abreviado, con las características especiales que se regulan en el presente Título.-
- ARTÍCULO 236.-** Filiación por naturaleza. Excepción de cosa juzgada. Principio general. La excepción de cosa juzgada no procede en los procesos de reclamación de filiación por naturaleza cuando el rechazo de la demanda se ha fundado en la insuficiencia de prueba.-
- ARTÍCULO 237.-** Filiación por naturaleza. Prueba genética de ADN. Realización. Contestada la demanda, vencido el plazo para hacerlo o, en su caso, resueltas las excepciones previas, la Jueza o Juez ordenará la realización de la prueba científica de ADN. Incorporados los resultados de esa prueba al expediente se dictará sentencia sin más trámite, con excepción de aquellas causas que requieran prueba complementaria.-
- Si alguna de las partes no compareciere a la extracción de las muestras o se negare a someterse a la prueba, la Jueza o Juez la emplazará por CINCO (5) días para que pruebe las razones que fundan su conducta procesal.-
- Cumplido el término, si la parte demandada por reconocimiento de vínculo filial por naturaleza no hubiere justificado su negativa o incomparecencia, se dictará sentencia de emplazamiento filial valorándose dicha incomparecencia como indicio grave.-
- Si las partes o una de ellas compareciera con un estudio de ADN ya realizado en forma privada, a efectos de evitar la repetición de dicha prueba, se convocará a ratificar firma y contenido de dicha prueba pericial a los profesionales que en ella hubieren intervenido. Solo en caso de no ser posible, la Jueza o Juez ordenará la producción de dicha pericia genética.-
- La paternidad así declarada podrá ser impugnada por acción ordinaria posterior en la que se invoque y acredite inexistencia de vínculo biológico. Esta acción se regirá, en lo que fuere compatible, por la acción de impugnación del reconocimiento prevista en el Artículo 593 del Código Civil y Comercial de la Nación.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"

Legislatura de San Luis



TÍTULO XII PROCESO DE ADOPCION

CAPÍTULO I DECLARACIÓN DE LA SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD

ARTÍCULO 238.- Declaración de la situación de adoptabilidad. Privación de responsabilidad parental. Equivalencia.-

La declaración judicial de situación de adoptabilidad, que constituye el presupuesto de procedencia de la guarda con fines de adopción, será decretada en los siguientes casos:

- a) Cuando una niña, niño o adolescente no tenga filiación establecida o sus padres hayan fallecido y se haya agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del órgano administrativo de protección integral de niñas, niños y adolescentes, en un plazo máximo de TREINTA (30) días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada;
- b) Cuando los padres hayan tomado la decisión libre e informada de que la niña, niño o adolescente sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los CUARENTA Y CINCO (45) días de producido el nacimiento;
- c) En caso de que se encuentre vencido el plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días sin que hayan dado resultado las medidas excepcionales tendientes a que la niña, niño o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada.

La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada cuando algún familiar o referente afectivo del niño o niña, ofrezca asumir su guarda o tutela y tal pedido sea considerado adecuado a su interés superior.-

La Jueza o Juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de NOVENTA (90) días.-

ARTÍCULO 239.- Niña, niño o adolescentes sin filiación determinada. El órgano administrativo de protección integral de niñas, niños y adolescentes al tomar conocimiento de que una niña, niño o adolescente no tenga filiación determinada deberá inmediatamente:

- a) Adoptar la medida excepcional de derecho que corresponda y presentar a la Jueza o Juez, en el plazo de VEINTICUATRO (24) horas, el pedido de control de legalidad de la misma;
- b) Poner en conocimiento a la Defensora o el Defensor de Niñez y Adolescencia dentro de las VEINTICUATRO (24) horas a los fines que asuma la representación principal en un todo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación;
- c) Realizar averiguaciones sobre las circunstancias de hecho, a los fines de la búsqueda de sus progenitores o familiares de origen en el plazo máximo de TREINTA (30) días, a contar desde la toma de conocimiento de la situación de la niña, niño o adolescente.-

ARTÍCULO 240.- Imposibilidad de identificación de padres o familiares. Si la búsqueda no arroja datos verosímiles para establecer la filiación y/o el paradero de los



Podex Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

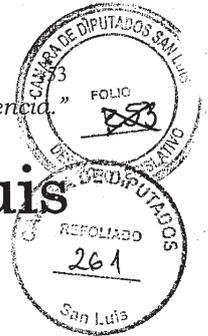
"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia."

Legislatura de San Luis



progenitores, se procederá conforme al Artículo 238 Inciso a). Debiendo el órgano administrativo de protección integral de niñas, niños y adolescentes realizar:

- a) Un informe con los antecedentes y documentación del caso;
- b) Un dictamen en el que peticione la declaración de la situación de adoptabilidad. La Jueza o Juez deberá resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de NOVENTA (90) días.-

ARTÍCULO 241.- Identificación de padres o familiares. Medidas Protección Integral. Si las medidas para establecer la filiación o buscar el paradero arrojan resultado positivo y los informes recogidos resultasen favorables, el órgano administrativo de protección integral de niñas, niños y adolescentes podrá disponer la revinculación de la niña, niño o adolescente con su familia de origen, debiendo tomar las medidas de protección integral de derechos que correspondan teniendo en cuenta el interés superior de la niña, niño o adolescente.-

Dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas de adoptada la medida de protección integral, el órgano administrativo de protección integral de niñas, niños y adolescentes debe remitir el acto administrativo correspondiente al Juzgado competente, acompañando copia de informe técnico y otros documentos que acrediten los vínculos filiatorios invocados y los antecedentes de la situación. El acto administrativo debe ser escrito y jurídicamente fundado.-

ARTÍCULO 242.- Manifestación voluntaria de autorizar la adopción. La decisión de los progenitores de dar a su hija o hijo en adopción deberá manifestarse ante la Jueza o Juez correspondiente a su domicilio. Esta manifestación será válida si se produce después de los CUARENTA Y CINCO (45) días de acaecido el nacimiento, con la presencia personal de la Jueza o Juez.-

Podrá realizarse:

- a) De forma directa frente a la Jueza o Juez;
- b) Frente a organismo administrativo autorizado o de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, que deberá elevar la manifestación de voluntad dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas frente a la Jueza o Juez de Familia en turno a los fines de que continúe con el trámite de ley.-

ARTÍCULO 243.- Voluntad de los progenitores a favor de la adopción - Artículo 607 Inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación. En los supuestos en los que los progenitores, ya sea durante el embarazo o después del parto pero antes de haberse cumplido el plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días previsto en el Artículo 607 Inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación, manifestaren el deseo de que su hija o hijo sea dado en adopción, deberá intervenir además de la Jueza o Juez, el Equipo Interdisciplinario del Registro Único de Postulantes para Adopción, a través de un protocolo de abordaje específicamente elaborado a tales fines.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

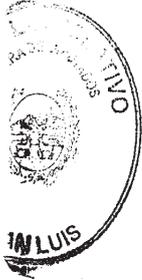
"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"

Legislatura de San Luis



ARTÍCULO 244.- Audiencia. La Jueza o Juez fijará fecha de audiencia para ser realizada a los TRES (3) días de recibida la manifestación voluntaria de autorizar la adopción. En dicha audiencia la Jueza o Juez tomará conocimiento personal de los progenitores, indagará sobre los motivos por los cuales pretenden autorizar la adopción de su hija o hijo, les informará sobre los efectos de la adopción y le arbitrará los medios para que se les brinde acompañamiento interdisciplinario. Asimismo, dictará medidas de protección que estime pertinentes y dejará constancia del estado de salud de la niña o niño.-
 Cuando los progenitores fueren menores de edad, se citará, además, a sus padres o representantes legales.-

ARTÍCULO 245.- Resolución de la declaración judicial de adoptabilidad. Al vencimiento de los plazos establecidos y cumplidos los pasos procesales de los Artículos anteriores según el caso, la Jueza o Juez deberá resolver si procede a declarar la situación de adoptabilidad de la niña, niño o adolescente, de acuerdo a las circunstancias del caso y teniendo en cuenta el interés superior de la niña, niño o adolescente.-
 La resolución fundada se notificará a las partes, haciéndole saber que se procederá al otorgamiento de la guarda con fines de adopción.-
 Adolescentes en posible situación de adoptabilidad. La Jueza o Juez deberá tener especialmente en cuenta la situación de los adolescentes, en función de lo cual evaluará, junto con el órgano administrativo de protección integral de niñas, niños y adolescentes, qué figura jurídica resulta adecuada para aplicar a la situación concreta de acuerdo a la edad, necesidades y deseos del adolescente. Según el caso, se elaborarán acciones o estrategias tendientes a que alcancen su autonomía y desarrollen su capacidad de auto sostenerse.-
 Contra la sentencia procederá recurso de apelación por trámite abreviado y con efecto suspensivo de la resolución, el cual se interpondrá en forma fundada ante la Jueza o Juez que dictó la misma en el plazo de TRES (3) días, a contar desde la notificación. Concedido el recurso se remitirá a la Cámara. El Tribunal de Alzada correrá vista inmediatamente a la Defensora o el Defensor de Niñez y Adolescencia quien deberá expedirse en el plazo máximo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, evacuada la misma la Cámara deberá resolverá sin más trámite en el plazo de QUINCE (15) días.-

ARTÍCULO 246.- Excepción al Plazo. Aún antes del vencimiento de los plazos establecidos en los Artículos anteriores y cuando las medidas de protección fracasaran por incumplimiento o por motivos imputables a los progenitores, tutores o familiar a cargo, o se advierta la existencia de cualquier situación que coloque a la niña, niño o adolescente, en estado de vulnerabilidad de sus derechos y teniendo en cuenta el interés superior de la niña, niño o adolescente, la Jueza o Juez, podrá decretar de oficio o a pedido fundado de la Defensora o el Defensor de Niñez, Adolescencia e Incapaces o del órgano administrativo de protección integral de niñas, niños y adolescentes- la situación de adoptabilidad, sin perjuicio de ordenar medidas judiciales urgentes. Dicha resolución se notificará a los progenitores o a la familia de origen, según el caso, haciéndoseles saber que se procederá para el otorgamiento de la guarda con fines de adopción.-



Podex Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

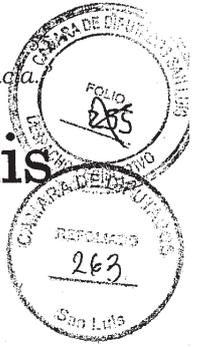
"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia."

Legislatura de San Luis



ARTÍCULO 247.- Notificación. La sentencia que declare la situación de adoptabilidad de la niña, niño o adolescente deberá contener la orden al Registro Único de Postulantes para Adopción para que en un plazo de VEINTICUATRO (24) horas, remita a la Jueza o Juez competente los legajos de la Lista del Registro.-



CAPÍTULO II GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN

ARTÍCULO 248.- Selección de los guardadores para adopción. La Jueza o Juez seleccionará en un plazo máximo de DIEZ (10) días corridos a los postulantes de la nómina remitida por el Registro Único de Postulantes para Adopción. El apartamiento de la Jueza o Juez del orden de la lista deberá ser fundado. La selección judicial de los postulantes deberá realizarse por auto con indicación de sus nombres y deberá notificarse, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas siguientes, al Registro Único de Postulantes para Adopción y al órgano administrativo de protección integral de niñas, niños y adolescentes.-

Para la selección, y a los fines de asegurar de un modo permanente y satisfactorio el desarrollo pleno de la niña, niño o adolescente, se deben tomar en cuenta, entre otras pautas: las condiciones personales, edades y aptitudes del o de los pretendientes adoptantes; su idoneidad para cumplir con las funciones de cuidado, educación; sus motivaciones y expectativas frente a la adopción; el respeto asumido frente al derecho a la identidad y origen de la niña, niño o adolescente.-

Si el Registro Único de Postulantes para Adopción no contare con postulantes que respondan a las particularidades del caso deberá informar esta situación al Juzgado, y en el plazo máximo de DIEZ (10) días corridos, realizar la búsqueda en el siguiente orden:

- En los legajos de personas que se encuentren inscritas en el Registro Provincial de Adopción en etapa de evaluación;
- En el Registro Federal que lleva la Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos.-

ARTÍCULO 249.- Carencia de postulantes. Si no existiesen postulantes para el caso particular, la Jueza o Juez luego de oír a la niña, niño o adolescente, deberá evaluar junto con el órgano administrativo de protección integral de niñas, niños y adolescentes y el Equipo Interdisciplinario del Registro Único de Postulantes para Adopción, cuáles son las medidas de protección y/o la figura jurídica adecuada para resolver la situación de vulnerabilidad planteada.-

ARTÍCULO 250.- Citación de los postulantes. Medidas. Una vez seleccionados los postulantes, la Jueza o Juez inmediatamente fijará fecha de audiencia, para ser realizada dentro del plazo máximo de CINCO (5) días, la que deberá ser notificada fehacientemente con una antelación mínima de CUARENTA Y OCHO (48) horas. Si los aspirantes no concurrieren a la audiencia fijada por la Jueza o Juez o declinaren su voluntad de constituirse en guardadores con fines de adopción, se seleccionará a nuevos aspirantes.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"

Legislatura de San Luis



ARTÍCULO 251.- Audiencia. En la audiencia, los postulantes ratificarán su voluntad de constituirse en guardadores con fines de adopción y, la Jueza o Juez, articulará las medidas previas para favorecer la vinculación de aquéllos y la niña, niño o adolescente. Dichas medidas, de acuerdo a las circunstancias del caso, podrán tratarse de visitas y encuentros graduales, audiencias interdisciplinarias e interinstitucionales, planificación de estrategias en conjunto con todos los operadores que intervengan, acompañamiento y apoyo psicológico, entre otras. La Jueza o Juez tendrá debidamente en cuenta las opiniones de la niña, niño o adolescente y, en el caso que existan descendientes de los guardadores, también deberán ser oídos por la Magistrada o el Magistrado.-

Los equipos técnicos tanto del Órgano administrativo de protección integral de niñas, niños y adolescentes como los pertenecientes al Poder Judicial participarán de la audiencia y aportarán las medidas que crean convenientes y elaborarán un informe final que se elevará a la Jueza o Juez en el plazo máximo de QUINCE (15) días corridos y que constará en el acta de la audiencia.-

ARTÍCULO 252.- Otorgamiento de la Guarda. Recibido el informe final del equipo técnico, la Jueza o Juez dictará resolución fundada en la que se pronunciará sobre el otorgamiento de la guarda con fines de adopción, la cual no podrá exceder el plazo máximo de SEIS (6) meses.-

En la resolución que disponga la guarda, la Jueza o Juez dispondrá de la modalidad y circunstancia de otorgamiento de la misma, en un plazo máximo de DIEZ (10) corridos.-

En dicha resolución, la Jueza o Juez:

- a) Dejará constancia de las circunstancias y estado de salud en que se encuentra la niña, niño o adolescente;
- b) Informará a los guardadores de la obligación de someterse, en el plazo y con la periodicidad que considere pertinente, a controles que el equipo técnico Interdisciplinario del Registro Único de Postulantes para Adopción realizará en el domicilio en que los guardadores residan con la niña, niño o adolescente, a fin de evaluar el desenvolvimiento de la guarda.-

Sin perjuicio de ello, la Jueza o Juez, puede citar en cualquier tiempo a los guardadores para tomar vista del estado en que se encuentre la niña, niño o adolescente.-

ARTÍCULO 253.- Revocación de la guarda con fines de adopción. Si durante el período de guarda con fines de adopción, injustificadamente los guardadores fueren remisos en brindar información al Equipo Interdisciplinario del Registro Único de Postulantes para Adopción, no comparecieren a las audiencias dispuestas por la Jueza o Juez o los informes del Equipo Interdisciplinario del Registro Único de Postulantes para Adopción arrojaran resultados negativos sobre la vinculación afectiva o aptitud de los guardadores para adoptar, de oficio, a pedido de parte o por petición del Equipo Interdisciplinario del Registro Único de Postulantes para Adopción, la Jueza o Juez podrá previa audiencia de visu con la niña, niño y adolescente, revocar la guarda para adopción otorgada, disponer las medidas de protección pertinentes y proceder en el plazo máximo de CINCO (5) días a seleccionar a otro postulante.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Legislatura de San Luis



ARTÍCULO 254.- Notificación de la guarda con fines de adopción. La resolución que otorga la guarda con fines de adopción debe ser notificada al Registro Provincial de Adopción, a la Defensora o el Defensor de Niñez y por su intermedio a la Red de Registro Nacional y al Órgano administrativo de protección integral de niñas, niños y adolescentes, utilizando los medios tecnológicos adecuados para una notificación más ágil.-



CAPÍTULO III JUICIO DE ADOPCIÓN

ARTÍCULO 255.- Inicio del proceso de adopción. Una vez cumplido el período de guarda preadoptiva, y siendo favorables los informes presentados con relación al proceso de vinculación entre los guardadores y la niña, niño o adolescente, la Jueza o Juez interviniente, deberá notificar a la Defensora o el Defensor de Niñez y Adolescencia e Incapaces, y dará inicio, de oficio o a pedido de parte y en el plazo de DIEZ (10) días corridos, al proceso de adopción.-

ARTÍCULO 256.- Control periódico de oficio. La Secretaria o el Secretario del Juzgado, deberá controlar los expedientes en los que se tramitan las guardas preadoptivas que se encuentran bajo su competencia como mínimo una vez cada QUINCE (15) días, para verificar si el plazo de guarda está vencido. En tal supuesto, deberá comunicar inmediatamente a la Jueza o Juez para que se ordene la notificación al Defensor de Niñez y Adolescencia e Incapaces e informe a la Jueza o Juez, para que dé inicio del proceso de adopción.-

ARTÍCULO 257.- Audiencia. Presentada la petición de adopción o iniciado de oficio, la Jueza o Juez de Familia fijará una audiencia a celebrarse en el plazo de DIEZ (10) días corridos para que comparezcan los pretendientes adoptantes.
Reglas del procedimiento. Se aplican al proceso de adopción las siguientes reglas:

- Son parte los pretendientes adoptantes y el pretense adoptado; si tiene edad y grado de madurez suficiente, debe comparecer con asistencia letrada;
- La Jueza o Juez debe oír personalmente al pretense adoptado y tener en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez;
- Debe intervenir el Ministerio Público y el Organismo administrativo de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- La pretensa o pretense adoptado mayor de diez (10) años debe prestar consentimiento expreso;
- Las audiencias son privadas y el expediente, reservado.-

ARTÍCULO 258.- Consentimiento del adoptado. La pretensa o pretense adoptado mayor de DIEZ (10) años deberá prestar consentimiento expreso a la adopción, si fuere menor de esa edad deberá ser escuchado según su grado de madurez, en la audiencia mencionada en el Artículo 257. En caso de que la pretensa o pretense adoptado no preste consentimiento, la Jueza o Juez tomará todas las medidas que considere necesarias para conocer los motivos. Estas medidas deberán realizarse en un plazo máximo de VEINTE (20) días. La Jueza o Juez de Familia podrá pedir colaboración al Equipo Interdisciplinario del Registro



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"

Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia."

Legislatura de San Luis



Único de Postulantes para Adopción. Vencido el plazo, si la pretensa o pretense adoptado mantiene la negativa, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas la Jueza o Juez deberá ordenar la remisión de legajos del Registro de Adoptantes para proceder a seleccionar nuevos postulantes o, según las circunstancias del caso, evaluar conjuntamente con el Equipo Interdisciplinario del Registro Único de Postulantes para Adopción y el organismo administrativo de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, cuáles son las medidas de protección adecuada para la situación concreta.-

ARTÍCULO 259.- Sentencia. Finalizada la audiencia del Artículo 257, producida la prueba, prestado el consentimiento de la pretensa o pretense adoptado mayor de DIEZ (10) años y recibidos los informes correspondientes del Equipo Interdisciplinario del Registro Único de Postulantes para Adopción, la Jueza o Juez dictará sentencia en el plazo de DIEZ (10) días, otorgando la adopción bajo la modalidad que corresponda, de conformidad con el interés superior de la niña, niño o adolescente.-
La sentencia deberá notificarse al Defensor de Niñez y al Registro Único de Postulantes para la Adopción.-
Encontrándose firme la sentencia la Jueza o Juez de oficio deberá proceder a la inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.-

ARTÍCULO 260.- Recursos. Sólo son apelables:
a) La decisión que resuelva la situación de adoptabilidad, sin efecto suspensivo;
b) La revocación de la guarda para adopción; y
c) La sentencia de adopción.-

TÍTULO XIII

RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DEMÁS CUESTIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN LAS RELACIONES DE FAMILIA

ARTÍCULO 261.- Proceso. Objeto. Este proceso monitorio y urgente tiene por objeto:
a) Garantizar la restitución inmediata de las personas menores de DIECISÉIS (16) años de edad trasladadas y/o retenidas de manera ilícita en el extranjero, velar por que se respeten sus derechos de custodia y de comunicación, conforme al Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980, lo establecido en la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores y lo dispuesto en el Artículo 2642 del Código Civil y Comercial de la Nación y sus modificaciones;
b) Verificar si el traslado y/o retención han sido ilícitos;
c) Acceder a la restitución de modo seguro para la niña, niño o adolescente, si procediese;
d) Asegurar la resolución rápida del conflicto planteado.-

Orden Legislativo
Cámaras de Diputados
San Luis

Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia."

Legislatura de San Luis



ARTÍCULO 262.- Legitimación. La legitimación activa corresponde a la persona, institución u organismo que sea titular del derecho de custodia, conforme el régimen jurídico del país de residencia habitual de la niña, niño o adolescente antes de su traslado o retención. Tal derecho puede resultar de la aplicación de pleno derecho de una norma legal, de una decisión judicial o administrativa o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado. Este derecho debe haber sido ejercido en forma efectiva, ya sea individual o conjuntamente, por padres, madres, tutores, guardadores o instituciones inmediatamente antes del hecho.- Legitimado pasivo es la persona que ha sustraído y/o retenido en forma ilícita a la niña, niño o adolescente cuyo desplazamiento-retención constituye la causa de la solicitud.-

Se excluye expresamente de este proceso la decisión sobre el fondo del asunto de la custodia, la que es materia privativa de la jurisdicción del Estado del centro de vida de la niña, niño o adolescente anterior al desplazamiento.-

La tramitación de la solicitud de restitución suspende mientras dure aquellos procesos tendientes a resolver sobre el fondo de la custodia, los cuales pueden encontrarse en trámite.-

ARTÍCULO 263.- Interés superior. El interés superior de la niña, niño o adolescente como criterio de interpretación e integración comprende el derecho a:

- No ser trasladado o retenido ilícitamente;
- Que el cuidado personal sea decidido por la Jueza o Juez del Estado donde se ubicaba su centro de vida con anterioridad al traslado o retención ilegítima;
- Mantener comunicación fluida con ambos progenitores y otros referentes afectivos;
- Obtener una rápida resolución de la solicitud de restitución o de comunicación.-

ARTÍCULO 264.- Autoridad Central. Intervención en el procedimiento. La Autoridad Central designada por el Poder Ejecutivo conforme el Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores debe ser informada del trámite de las actuaciones, teniendo libre acceso a las mismas en cualquier etapa del trámite.-

ARTÍCULO 265.- Etapa inicial. La petición de localización debe cumplir los requisitos establecidos por este Código y los que resultan del Artículo 8 de la Convención de La Haya de 1980 y del Artículo 9 de la Convención Interamericana y sus modificatorias. La petición puede ser presentada de modo directo ante el Juzgado por medio de exhorto o por comunicación judicial directa ante la Autoridad Central.-

Inmediatamente después de presentada la petición en el Juzgado se dispondrán las medidas necesarias para la localización y las medidas cautelares de protección de la niña, niño o adolescente, como así también si correspondiera, la del adulto que lo acompaña. Verificada la localización la Jueza o Juez deberá comunicarlo de inmediato al Estado requirente vía Autoridad Central.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. José Víctor Cabañaz Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia."

Legislatura de San Luis



Dentro del plazo de TREINTA (30) días de conocida la localización deberá presentarse la demanda de restitución, acompañada de la documentación que acredite la legitimación activa y demás recaudos.-

En caso de no ser presentada en término se producirá la caducidad de las medidas preliminares dispuestas. La documentación agregada a la demanda deberá estar traducida al idioma español, si correspondiere, pero no requerirá legalización.-



ARTÍCULO 266.- Demanda y sentencia. Presentada la demanda de restitución, la Jueza o Juez deberá analizar las condiciones de admisibilidad de la acción, la verosimilitud del derecho del peticionante y si se encontrare en ejercicio del derecho de custodia.-

Si el pedido se considera procedente la Jueza o Juez dictará resolución que ordene la restitución dentro de las VEINTICUATRO (24) horas. En la misma resolución la Jueza o Juez dispondrá:

- a) Las medidas necesarias para la protección de la niña, niño o adolescente, y en su caso para el adulto que lo acompaña, manteniendo o modificando las medidas cautelares y provisionales adoptadas inicialmente durante la etapa preliminar;
- b) La citación del legitimado pasivo para que en el plazo de CINCO (5) días oponga alguna de las defensas previstas en el presente Código.-

Si no mediare oposición, la orden de restitución quedará firme y se librára mandamiento para hacerla efectiva con comunicación a la Autoridad Central.- La resolución que rechace la demanda sin sustanciación requiere motivación suficiente, de acuerdo a lo establecido en las Convenciones vigentes.-

ARTÍCULO 267.- Recurso. La resolución que rechace la demanda será apelable dentro del plazo de TRES (3) días y deberá fundarse en el mismo escrito de interposición.- El expediente deberá elevarse a la Cámara de Apelaciones dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de concedido el recurso.- La Cámara deberá resolver en el plazo máximo de CINCO (5) días sin ningún tipo de tramitación.-

ARTÍCULO 268.- Defensa. La defensa de la parte demandada deberá realizarse por escrito y en forma fundada, acompañando toda la prueba que haga a su derecho. Será válida la oposición cuando se funde y se demuestre que:

- a) La persona, institución u organismo que tenía a su cargo a la niña, niño o adolescente en el momento en que ella o el fueron trasladados o retenidos no ejercía su cuidado de modo efectivo o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención;
- b) Existe grave riesgo de que la restitución de la niña, niño o adolescente lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera lo someta a una situación intolerable;
- c) La restitución es manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requeridos en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.-

El Juzgado deberá rechazar sin sustanciación toda defensa que no sea de las enumeradas en el presente Artículo.-



Poder Legislativo
Cámaras de Diputados
San Luis

Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"

Legislatura de San Luis



ARTÍCULO 269.- Trámite. Prueba. Opuestas las defensas y excepciones se sustanciarán con un traslado al requirente por el término de CINCO (5) días. Contestado el traslado o vencido el plazo la Jueza o Juez determinará los medios probatorios admisibles y desestimará la prueba inconducente, dilatoria o carente de utilidad.-

Sólo son admisibles hasta TRES (3) testigos por cada parte.-

La realización de un informe pericial psicológico o médico sólo se podrá ofrecer en caso de invocarse como defensa que existe grave riesgo para la niña, niño o adolescente. En este supuesto, la Jueza o Juez deberá pedir un informe al Cuerpo Profesional Forense a los fines de establecer la existencia o no del grave riesgo.-

La resolución que desestime alguna prueba no impedirá que, ulteriormente, pueda disponerse como medida para mejor proveer.

La decisión que resuelva sobre la prueba fijará una audiencia a realizarse en el plazo máximo de CINCO (5) días.-

ARTÍCULO 270.- Audiencia. La audiencia será presidida por la Jueza o Juez bajo pena de nulidad y se celebrará aun en ausencia de los citados.-

El accionado deberá comparecer en forma personal junto con la niña, niño o adolescente, bajo apercibimiento de ser llevado con la fuerza pública.-

El accionante podrá concurrir por medio de apoderado, pero deberá hacerlo personalmente si se encontrase en el País.

A la audiencia deberá concurrir el representante del Ministerio Público.-

ARTÍCULO 271.- Realización de la audiencia. En la audiencia la Jueza o Juez deberá procurar la solución consensuada del conflicto Si se arribase a un acuerdo, la Jueza o Juez lo homologará en el mismo acto.-

En caso de no existir acuerdo, la Jueza o Juez fijará los puntos de debate, recibirá la prueba testimonial y dispondrá la presentación de los informes periciales, si correspondieren, los cuales deberán ser presentados en un plazo máximo de DOS (2) días de celebrada la audiencia. Una vez presentados los informes periciales, se correrá traslado por el plazo de DOS (2) días a las partes, al solo efecto de que formulen observaciones sobre el valor probatorio.-

La Jueza o Juez debe escuchar a las partes, a la niña, niño o adolescente con edad y grado de madurez suficiente y al Ministerio Público. Se labrará acta del comparendo.-

La audiencia deberá ser registrada mediante audio y video.-

ARTÍCULO 272.- Resolución. Apelación. Dentro del plazo de CINCO (5) días de celebrada la audiencia o de vencido el plazo para formular observaciones a los informes periciales, la Jueza o Juez deberá dictar resolución sobre las oposiciones planteadas.-

La resolución será apelable dentro de los TRES (3) días de notificada, debiendo presentarse los fundamentos de la apelación en ese escrito.

Si el recurso es concedido, el expediente se elevará a la Cámara dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas.-



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

*Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia."

Legislatura de San Luis



Admitido el recurso se dará traslado por TRES (3) días a la contraria, Ministerio Pupilar y en su caso a la niña, niño o adolescente que interviniese con su abogado.-

La Cámara deberá escuchar a la niña, niño o adolescente en forma inmediata y dictar resolución confirmando o revocando la resolución apelada dentro del plazo de CINCO (5) días de la audiencia.-



ARTÍCULO 273.- Contenido de la sentencia y restitución segura. La sentencia deberá ordenar la restitución en todos los casos en los que una niña, niño o adolescente menor de DIECISÉIS (16) años de edad ha sido trasladado o retenido ilícitamente en violación de un derecho de custodia y no se hubiere acreditado ninguna de las defensas previstas en este Título.-

La sentencia deberá disponer las medidas complementarias tendientes a garantizar el regreso seguro del niña, niño o adolescente en caso que resultare necesario, priorizando las soluciones que conduzcan al cumplimiento voluntario de la decisión.-

La negativa a la restitución de una niña, niño o adolescente de conformidad con lo dispuesto por el Inciso b) del Artículo 13 del Convenio de la Haya de 1980 e Inciso b) del Artículo 11 de la Convención Interamericana de 1989 (grave riesgo de peligro físico o psíquico) no será procedente cuando se pruebe que se han tomado las medidas adecuadas para garantizar su protección tras la restitución.-

ARTÍCULO 274.- Restitución en los casos de petición posterior al año de la sustracción o retención ilícita. Según las circunstancias del caso, la restitución podrá ser ordenada pese al transcurso de un lapso mayor a UN (1) año entre la fecha de la solicitud o de demanda de restitución y la sustracción o retención.-

En este supuesto, la restitución no procederá si se prueba que la niña, niño o adolescente se encuentra integrado en su nuevo ambiente y la permanencia resulta favorable a su interés superior.-

ARTÍCULO 275.- Atribuciones judiciales. La Jueza o Juez podrá:

- a) Recurrir a la Autoridad Central para solicitar, por su intermedio, información relacionada con las medidas de protección y los servicios disponibles en el Estado requirente;
- b) Contactar a la Jueza o Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya, o a la Jueza o Juez competente del Estado al que la niña, niño o adolescente será restituido, con el objeto de determinar y establecer las medidas de retorno seguro que fueren pertinentes, así como para requerir la cooperación que fuere necesaria.-

La Jueza o Juez podrá establecer comunicaciones judiciales directas para este propósito.-

ARTÍCULO 276.- Notificaciones. Las notificaciones judiciales se realizarán en forma automática, excepto disposición en contrario.-

Las notificaciones por cédula se deberán practicar de oficio con habilitación de días y horas inhábiles.-



*Orden Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis*

Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia."

Legislatura de San Luis



Se prevé la habilitación de la feria judicial para todos los casos previstos en el presente Título.-



ARTÍCULO 277.- Recursos. Sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos anteriores, son apelables:

- a) La sentencia que rechaza sin sustanciación el pedido de restitución y la sentencia definitiva. En Cámara puede convocarse una audiencia o dictarse resolución anticipada;
- b) Las resoluciones relativas a medidas urgentes, cautelares o no cautelares. La concesión de la apelación no suspenderá su cumplimiento.-

ARTÍCULO 278.- Derecho de comunicación. Durante el trámite de restitución podrá solicitarse y ordenarse, aun de oficio, un régimen de comunicación con niñas, niños o adolescentes.-

La solicitud que tiene por objeto hacer efectivo el derecho de comunicación previsto en las Convenciones seguirá el procedimiento establecido en este Título. Este derecho comprende el de llevar a la niña, niño o adolescente por un período de tiempo limitado a otro lugar diferente a aquél donde tiene su residencia al momento de la tramitación del proceso.-

En ambos supuestos puede establecerse la comunicación periódica mediante cualquier medio tecnológico.-

ARTÍCULO 279.- Cooperación judicial internacional. La Jueza o Juez podrá recurrir a la Autoridad Central y a la Red Internacional de Jueces de La Haya o la Jueza o Juez competente del Estado de residencia habitual de la niña, niño o adolescente con el objeto de requerir la cooperación que fuere necesaria. Tales requerimientos podrán establecerse por medio de comunicaciones judiciales directas debiendo dejarse constancia en el expediente.-

TIÍTULO XIV

RESTITUCIÓN NACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 280.- Objeto. El presente proceso tiene por finalidad garantizar la permanencia del centro de vida de niñas, niños y adolescentes a través de un proceso urgente y con resolución in audita parte.-

Se entiende como centro de vida aquel lugar donde el niño tiene su residencia habitual efectiva previa a cualquier alteración que originare el presente proceso. Las pautas para su determinación son amplias, pero se tendrá en cuenta el lugar donde los niños concurren a la escuela, realizan actividades escolares, figura su historia y/o legajo médico, etc.-

El tribunal, a pedido de quien es el conviviente de la niña, niño o adolescente, sea su progenitor, guardador o custodio, deberá examinar la prueba aportada por la parte y fundar sin más trámite su resolución que consistirá en el pedido de restitución de la niña, niño o adolescente al centro de vida. No se resolverá sobre las circunstancias de fondo del ejercicio del cuidado personal.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"Honra a los que dieron su vida en Pandemia"



H.C. de Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Legislatura de San Luis



Ordenada la restitución, de oficio el tribunal comunicará dicha circunstancia a la Jueza o Juez de Familia del lugar donde la niña, niño o adolescente se encuentre y solicitará el cumplimiento de la medida.-

Para los casos en los que sea requerida la restitución de la niña, niño o adolescente a la Jueza o Juez de Familia de la Provincia, y a la Jueza o Juez competente recibiera dicha solicitud se procederá a fijar audiencia con la niña, niño o adolescente dentro de los TRES (3) días de recibida la comunicación, con presencia de la Defensora o Defensor de niños niñas y adolescentes.-

En dicha audiencia la Jueza o Juez escuchará a la niña, niño o adolescente y recibirá la prueba que considere necesaria a los fines de evaluar si dará o no trámite a la restitución.-

La Jueza o Juez de Familia en turno puede negarse a la restitución si:

- a) La niña, niño o adolescente con grado de edad y madurez suficiente manifiesta de forma clara y expresa su deseo de permanecer en el lugar con quien está a su cargo; o
- b) Existieran situaciones que de cumplirse la restitución se vulneraran derechos del niño.-

De la audiencia a realizarse se notificará de forma fehaciente y con al menos VEINTICUATRO (24) horas de antelación a quien instara la restitución de la niña, niño o adolescente para que comparezca a la audiencia fijada.-

No podrá decidirse sobre lo referente al cuidado personal de las niñas, niños o adolescentes en los procesos de restitución.-

En caso de que la Jueza o Juez ordenará cumplir el pedido de restitución la decisión será apelable dentro de las VEINTICUATRO (24) horas sin efecto suspensivo.-

DISPOSICIONES FINALES NORMAS COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

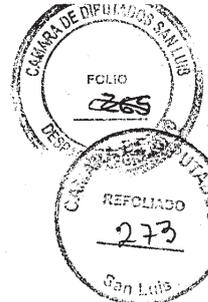
ARTÍCULO 281.- Supletoriedad. Remisión. En todo lo que no esté expresamente previsto en este Código se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis y las leyes que los modifiquen o complementen.-

ARTÍCULO 282.- Disposición transitoria. Las disposiciones de esta Ley comenzarán a regir y serán aplicables a las causas que se inicien a partir de su entrada en vigencia.-
A las causas en trámite se aplicará el presente Código en la instancia que se encuentren; ello sin perjuicio de la potestad judicial de disponer la adecuación a las nuevas disposiciones, previa notificación a las partes y participantes.-

ARTÍCULO 283.- Derogar los Incisos b) y d) del Artículo 3º de la Ley Nº IV-0700-2009 de Mediación Judicial en la provincia de San Luis y toda otra norma que se oponga al presente Código.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Pases de Expediente

PASE INTERNO

Fecha y hora: 27/10/2021 09:45
Nro. de Envío: 2047

Origen: Cámara de Diputados - Despacho Legislativo
Destino: Cámara de Diputados - Secretaría Legislativa

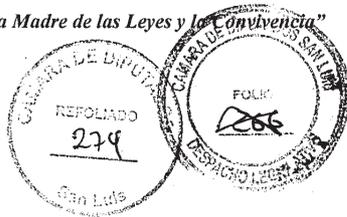
Expediente	Extracto	Instrucciones	Fojas
EXD 8300424/21	PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL PARA EL EJERCICIO 2022	Se envía para la prosecución del trámite	2954

Observaciones:
PARA LA FIRMA DE PRESIDENTE Y SECRETARIO LEGISLATIVO Y POSTERIOR PASE A LA CÁMARA DE SENADORES PARA LA PROSECUCIÓN DEL TRÁMITE DE: LEY Nº VIII-0253-2021 "PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CÁLCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL AÑO 2022" (PARA COMPLETAR LAS 4 FIRMAS)

Total de expedientes: 1



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



SAN LUIS, 11 de agosto de 2021.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA DE SAN LUIS
DOCTOR ALBERTO JOSÉ RODRIGUEZ SAÁ
SU DESPACHO



Tengo el agrado de dirigirme a Usted a efectos de elevar adjunto a la presente Sanción Legislativa N° VI-1053-2021, dada en Sesión Ordinaria del día de la fecha.-

Saludo a Usted atentamente.-

ES COPIA

FIRMADO:

JOSÉ VÍCTOR CABAÑEZ LANZA
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JUAN CARLOS EDUARDO
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

NOTA N° 243-DL-2021

(ys)



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



SAN LUIS, 11 de agosto de 2021.



SEÑOR PRESIDENTE DE LA
CÁMARA DE SENADORES
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
DOCTOR EDUARDO GASTÓN MONES RUIZ (h)
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a efectos de remitir adjunto a la presente Sanción Legislativa N° VI-1053-2021, dada en Sesión Ordinaria del día de la fecha.-

Saludo a Usted atentamente.-

ES COPIA

FIRMADO:

JOSÉ VÍCTOR CABAÑEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

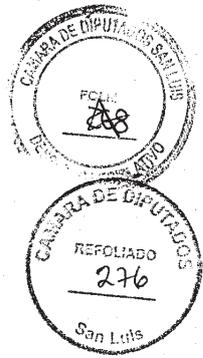
JUAN CARLOS EDUARDO
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

NOTA N° 247-DL-2021
(ys)



Pases de Expediente

Fecha y hora: 12/08/2021 09:44
Nro. de Envío: 1912

Origen: Cámara de Diputados - Despacho Legislativo
Destino: Cámara de Diputados - Secretaría Legislativa

Expediente	Extracto	Instrucciones	Fojas
EXD 3230658/21	PROYECTO DE LEY: "CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROV. DE SAN LUIS".-	Se envía para la prosecución del trámite	540

Observaciones:

PASE A SECRETARIA LEGISLATIVA PARA LA FIRMA Y POSTERIOR REMISIÓN A LA CÁMARA DE SENADORES (NOTA Nº247-DL-2021) PARA CONOCIMIENTO Y AL PODER EJECUTIVO CON NOTA Nº 243-DL-2021, PARA PROSECUCIÓN DEL TRÁMITE DE SANCIÓN LEGISLATIVA Nº VI-1053-2021 "CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS"

Total de expedientes: 1